



**CONCEJO DE
GIRARDOTA**

ACUERDO 018

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA APLICABLE A LOS INGRESOS TRIBUTARIOS DEL MUNICIPIO DE GIRARDOTA”

EL CONCEJO DEL MUNICIPIO DE GIRARDOTA, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los Artículos 287-3, 294, 313-4, 338 y 363 de la Constitución Política; la Ley 14 de 1983, el Decreto Ley 1333 de 1986, las Leyes 44 de 1990 y 136 de 1994, el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, la Ley 1430 de 2010, la Ley 1450 de 2011, Ley 1437 de 2011, Ley 1474 de 2011, Ley 1551 de 2012, Ley 1559 de 2012, Ley 1575 de 2012, Ley 1607 de 2012, Decreto Ley 019 de 2012, Ley 1739 de 2014, Ley 1753 de 2015, Ley 1819 de 2016, Ley 1955 de 2019, Ley 1995 de 2019, Ley 2010 de 2019, Ley 2023 de 2020, Ley 2028 de 2020, Ley 2093 de 2021, Ley 2078 de 2021 y Ley 2155 de 2021, Ley 2294 de 2023,

ACUERDA

ADÓPTESE COMO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE GIRARDOTA

LIBRO I

PARTE SUSTANTIVA

TÍTULO PRELIMINAR

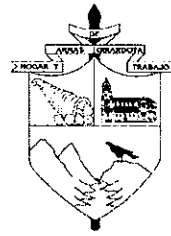
ARTÍCULO 1. OBJETO Y CONTENIDO. El Estatuto Tributario del Municipio de Girardota tiene por objeto la definición general de los ingresos y rentas Municipales, la determinación, administración, control, discusión, fijación y adopción de los tributos, tasas, participaciones, contribuciones, beneficios, y otros ingresos, lo mismo que la regulación del régimen sancionatorio.

ARTÍCULO 2. DEBER CIUDADANO. Son deberes de todo ciudadano contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado mediante el pago de los tributos fijados por él, dentro de los principios de justicia y equidad.

Los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del Municipio de Girardota, cuando en calidad de sujetos pasivos o responsables del tributo, realizan el hecho generador del mismo.

Dirección: Cra. 15 # 6-35 Girardota, Antioquia Teléfono: 3224299 Ext.1900

Correo: secretaria.concejo@girardota.gov.co



**CONCEJO DE
GIRARDOTA**

ARTÍCULO 3. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones contenidas en este estatuto rigen en todo el territorio del Municipio de Girardota.

ARTÍCULO 4. ORGANIZACIÓN DE LOS IMPUESTOS. Corresponde al Congreso de la República a través de leyes crear los impuestos. El Concejo Municipal organiza las rentas, dicta las normas sobre su recaudo, manejo, control e inversión y expide el Régimen Sancionatorio.

ARTÍCULO 5. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL. Los ingresos y rentas tributarias o no tributarias del Municipio de Girardota, son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares y en consecuencia la ley no podrá trasladarlos a la Nación, salvo temporalmente en caso de guerra exterior.

ARTÍCULO 6. PRINCIPIOS TRIBUTARIOS. La Administración Tributaria deberá aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en el Estatuto Tributario Nacional, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en las leyes especiales.

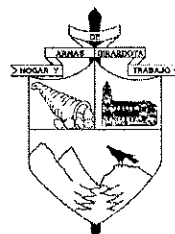
El sistema tributario en el Municipio de Girardota, se funda en los principios de jerarquía de las normas, equidad, eficiencia en el recaudo, progresividad, deber de contribuir, competencia material, protección a las rentas, control jurisdiccional, respeto de los derechos fundamentales, la buena fe, responsabilidad del Estado, legalidad, representación y justicia.

Las normas tributarias no se aplicarán con retroactividad. Pero dicho principio no puede ser absoluto cuando se trate de modificaciones que resulten benéficas al contribuyente.

Así mismo, se aplica los principios de lesividad, proporcionalidad, gradualidad y favorabilidad en el régimen sancionatorio:

- **LESIVIDAD.** Existirá lesividad siempre que el contribuyente incumpla con sus obligaciones tributarias. El funcionario competente deberá motivarla en el acto respectivo.
- **FAVORABILIDAD.** El principio de favorabilidad aplicará para el régimen sancionatorio tributario, aun cuando la ley permisiva o favorable sea posterior.
- **JERARQUÍA DE LAS NORMAS.** Artículo 4º de la Constitución Política. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución Política y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

Dirección: Cra. 15 # 6-35 Girardota, Antioquia Teléfono: 3224299 Ext.1900
Correo: secretaria.concejo@girardota.gov.co

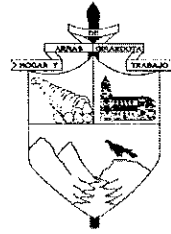


CONCEJO DE GIRARDOTA

- **DEBER DE CONTRIBUIR.** Artículo 95-9 de la Constitución Política. Son deberes de la persona y del ciudadano: contribuir al funcionamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de los conceptos de justicia y equidad.
- **IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY TRIBUTARIA.** Inciso 2° del artículo 363 de la Constitución Política. Las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad.
- **LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD, EFICIENCIA, PROGRESIVIDAD E IGUALDAD.** Inciso 1° del artículo 363 de la Constitución Política. El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad:
- **EQUIDAD.** Impone al sistema tributario afectar con el mismo rigor a quienes se encuentren en la misma situación, de tal suerte que se pueda afirmar que las normas tributarias deben ser iguales para iguales y desiguales para desiguales.
- **LA PROGRESIVIDAD.** Fiscalmente es el gravamen en aumento acelerado, cuanto mayor es la riqueza y la renta.
- **EFICIENCIA.** Este principio busca que el recaudo de los tributos y demás contribuciones se hagan con el menor costo administrativo para el Estado, y la menor carga económica posible para el contribuyente.
- **IGUALDAD.** El artículo 13 de la Constitución Política establece que todas las personas nacen libres e iguales ante la Ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades. El artículo 100 de la Carta Política otorga a los extranjeros los mismos derechos civiles y garantías de los colombianos, permitiendo algunas limitaciones legales. La Corte Constitucional ha delimitado el alcance de este principio, señalando que no puede entenderse una igualdad matemática, ignorando los factores de diversidad propios de la condición humana.
- **COMPETENCIA MATERIAL.** El artículo 317 de la Constitución Política. Sólo los municipios podrán gravar la propiedad inmueble. Lo anterior, no obsta para que otras entidades impongan contribución de valorización. La Ley destinará un porcentaje de estos tributos, que no podrá exceder del promedio de las sobretasas existentes, a las entidades encargadas del manejo y conservación del ambiente y de los recursos naturales renovables, de acuerdo con los planes de desarrollo de los municipios del área de su jurisdicción.
- **PROTECCIÓN A LAS RENTAS.** El artículo 294 de la Constitución Política. La Ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales. Tampoco podrá imponer

Dirección: Cra. 15 # 6-35 Girardota, Antioquia Teléfono: 3224299 Ext.1900

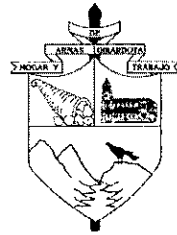
Correo: secretaria.concejo@girardota.gov.co



**CONCEJO DE
GIRARDOTA**

recargos sobre sus impuestos salvo lo dispuesto en el artículo 317 de la Constitución Política.

- **CONTROL JURISDICCIONAL.** El artículo 241 de la Constitución Política. *"A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución Política, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin cumplirá las siguientes funciones: (...) 5. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación."*
- **RESPETO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.** Entre los derechos fundamentales que pueden citarse en materia tributaria encontramos el derecho de petición (artículo 23 de la Constitución Política), como el derecho que tienen los ciudadanos de presentar ante las autoridades peticiones respetuosas y a obtener pronta respuesta. Así como, el derecho al debido proceso para toda clase de actuaciones administrativas y judiciales y la consecuente nulidad, de pleno derecho, de las pruebas obtenidas con violación del debido proceso (artículo 29 de la Constitución Política).
- **LA BUENA FÉ.** Artículo 83 de la Constitución Política. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.
- **RESPONSABILIDAD DEL ESTADO.** Artículo 90 de la Constitución Política. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste. Así mismo, impone responsabilidad al agente que en detrimento de alguna persona desconoce un mandato constitucional y no le exime el mandato superior.
- **LEGALIDAD Y REPRESENTACIÓN.** Artículo 338 de la Constitución Política. En tiempo de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables y las tarifas de los impuestos. La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o



**CONCEJO DE
GIRARDOTA**

participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos. Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo. El principio de representación popular en materia tributaria, consiste en que no puede haber impuesto sin representación. Por ello la Constitución autoriza únicamente a las corporaciones de representación pluralista como el Congreso, las asambleas y los concejos a imponer las contribuciones fiscales y parafiscales.

ARTÍCULO 7. AUTONOMÍA. El Municipio de Girardota goza de autonomía para fijar los tributos municipales necesarios para el cumplimiento de sus funciones, dentro de los límites establecidos por la Constitución y la Ley.

En desarrollo de este mandato constitucional le corresponde al Concejo de Girardota, acorde con la ley, fijar los elementos, establecer, reformar o eliminar sus propios impuestos, tasas, sobretasas y contribuciones; ordenar exenciones tributarias y establecer el sistema de retenciones y anticipos. Con base en ello, el Municipio establece los sistemas de recaudo y administración de los mismos, para el cumplimiento su misión.

ARTÍCULO 8. ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUTOS. En la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico del Municipio de Girardota, radican las potestades tributarias de determinación, administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro de los tributos, tasas y derechos, sanciones y demás contribuciones municipales.

ARTÍCULO 9. TRIBUTOS MUNICIPALES. El presente Estatuto Tributario Municipal, se divide en una Primera Parte Sustantiva, una Segunda Parte Sancionatoria y una Tercera Parte con las Disposiciones Generales, el cual se ilustrará así:

NÚMERO DEL TÍTULO	CONCEPTO
LIBRO I	PARTE SUSTANTIVA
	TÍTULO PRELIMINAR
TÍTULOS	
I	AUTORIDADES CATASTRALES, AVALÚO CATASTRAL, ELEMENTOS Y CLASIFICACIÓN CATASTRAL DE LOS PREDIOS.
II	IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO
III	IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Dirección: Cra. 15 # 6-35 Girardota, Antioquia Teléfono: 3224299 Ext.1900

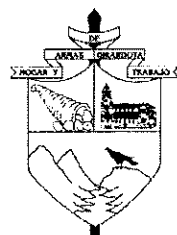
Correo: secretaria.concejo@girardota.gov.co



**CONCEJO DE
GIRARDOTA**

IV	RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN – RST
V	SISTEMA PREFERENCIAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO (RÉGIMEN SIMPLIFICADO)
VI	SISTEMA DE RETENCIÓN Y AUTORRETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO
VII	IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS
VIII	IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL Y PANTALLAS ELECTRÓNICAS
IX	IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS
X	IMPUESTO A LAS RIFAS
XI	IMPUESTO DE VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUB
XII	IMPUESTO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES (RODAMIENTO)
XIII	IMPUESTO DE DELINEACIÓN
XIV	IMPUESTO ALUMBRADO PÚBLICO
XV	IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR
XVI	IMPUESTO POR TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS POR OLEODUCTOS Y GASODUCTOS
XVII	CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA
XVIII	CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN
XIX	CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE OBRA PÚBLICA
XX	CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DE LAS ARTES ESCÉNICAS
XXI	TASA POR ESTACIONAMIENTO
XXII	TASA PRO DEPORTE Y RECREACIÓN
XXIII	SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR
XXIV	SOBRETASA A LA ACTIVIDAD BOMBERIL
XXV	ESTAMPILLA PRO CULTURA AMANDA VELASQUEZ LONDOÑO
XXVI	ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR
XXVII	ESTAMPILLA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA DE CARA AL TERCER SIGLO DE VALOR
XXVIII	ESTAMPILLA PRO HOSPITALES PÚBLICOS
XXIX	DERECHOS DE TRÁNSITO
XXX	TASA CONTRIBUTIVA POR CONCURSO ECONÓMICO DE LAS EMPRESAS PRESTADORAS DE SERVICIOS PÚBLICOS PARA LA ESTRATIFICACIÓN SOCIO-ECONÓMICA.
XXXI	COSTOS DE REPRODUCCIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA
XXXII	PRECIO PÚBLICO
LIBRO II	RÉGIMEN SANCIONATORIO DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES

Dirección: Cra. 15 # 6-35 Girardota, Antioquia Teléfono: 3224299 Ext.1900
Correo: secretaria.concejo@girardota.gov.co



**CONCEJO DE
GIRARDOTA**

I	ASPECTOS GENERALES
II	BENEFICIOS PARA EL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO
III	BENEFICIOS PARA EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO
IV	BENEFICIO PARA EL IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL
V	PROCESO SANCIONATORIO
VI	SANCIONES RELACIONADAS CON LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS
VII	SANCIONES RELATIVAS A INFORMACIONES
VIII	SANCIONES RELATIVAS A INFORMACIONES
IX	OTRAS SANCIONES

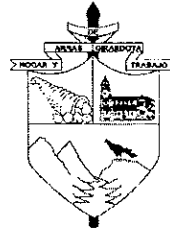
ARTÍCULO 10. INGRESOS MUNICIPALES Y/O RENTAS MUNICIPALES. Constituyen ingresos, las cantidades, sumas o valores representados en dinero u otro acrecimiento susceptible de ser apreciado patrimonialmente que aumenten la base patrimonial del Tesoro Municipal proveniente de rentas propias, bienes y en consecuencia recaudos por impuestos, tasas o tarifas por servicios, las contribuciones, aprovechamientos, intereses, correcciones monetarias, explotación de bienes, regalías, auxilios del Tesoro Nacional o Departamental, sanciones pecuniarias, entre otros y en general todos lo que le correspondan al Municipio de Girardota para el cumplimiento de sus fines constitucionales y legales en especial para la ejecución de sus planes, programas y proyectos.

ARTÍCULO 11. CLASIFICACIÓN DE LOS INGRESOS. El conjunto de los recursos que recibe el Tesoro Municipal en calidad de ingresos y rentas se clasifican en:

- Ingresos Corrientes
- Contribuciones Parafiscales
- Recursos de Capital
- Ingresos de los Establecimientos Públicos y de Empresas Industriales y Comerciales.

ARTÍCULO 12. INGRESOS CORRIENTES. Los Ingresos Corrientes son aquellos que en forma regular y periódica recauda el Municipio de Girardota.

Así mismo, son los recursos que percibe permanentemente el Municipio de Girardota, en desarrollo de lo establecido en las disposiciones legales, por concepto de la aplicación de impuestos, contribuciones, tasas y multas. De acuerdo con su origen se clasifican en tributarios y no tributarios. Su denominación está asociada a la regularidad con que se reciben.



**CONCEJO DE
GIRARDOTA**

Los Ingresos Corrientes están compuestos por:

- Los Ingresos Tributarios que incluyen los impuestos directos e indirectos.
- Los Ingresos no Tributarios que incluyen las participaciones, aportes, tasas, multas.
- Demás ingresos de esta naturaleza autorizados por la ley, ordenanzas y acuerdos.

ARTÍCULO 13. INGRESOS TRIBUTARIOS. Son los valores que el contribuyente debe pagar en forma obligatoria al Municipio de Girardota, es decir, impuestos propiamente dichos, sin que por ello exista algún derecho a percibir contraprestación directa o servicio o beneficio de tipo individualizado o inmediato, fijados en virtud de norma legal. Se clasifican en directos e indirectos.

- **IMPUESTOS DIRECTOS.** Son los gravámenes establecidos por la Ley que recaen sobre los bienes y renta de las personas, naturales y/o jurídicas. Esos impuestos consultan la capacidad de pago del contribuyente.
- **IMPUESTOS INDIRECTOS.** No consultan la capacidad de pago del contribuyente. Se aplican a las personas naturales y/o jurídicas y recaen sobre las transacciones económicas, la producción, el comercio, la prestación de servicios, el consumo, los servicios, etc. Por lo general, son pagados en forma indirecta por el contribuyente (el responsable de cancelarlo es otra persona distinta de la señalada por la ley, en virtud de la incidencia del tributo). Es aquel que recae indirectamente sobre las personas naturales o jurídicas que demandan bienes y servicios con base en las leyes, ordenanzas y acuerdos.

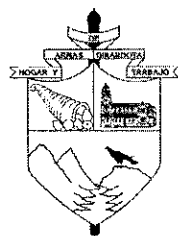
ARTÍCULO 14. INGRESOS NO TRIBUTARIOS. Son aquellos que se originan por el cobro de derechos, prestación de servicios públicos, explotación, producción y distribución de bienes y servicios.

Son los ingresos percibidos por el Municipio de Girardota, que aunque son obligatorios dependen de las decisiones o actuaciones de los contribuyentes o provienen de la prestación de servicios.

Este ingreso se origina por una contraprestación específica, cuyas tarifas se encuentran reguladas por la autoridad competente, los provenientes de pagos efectuados por concepto de sanciones pecuniarias impuestas por el municipio a personas naturales o jurídicas que incumplen algún mandato legal y aquellos otros que constituyendo un ingreso corriente no puedan clasificarse en los ítems anteriores.

Esta categoría incluye todo ingreso de los municipios por conceptos diferentes a los impuestos.

Dirección: Cra. 15 # 6-35 Girardota, Antioquia Teléfono: 3224299 Ext.1900
Correo: secretaria.concejo@girardota.gov.co



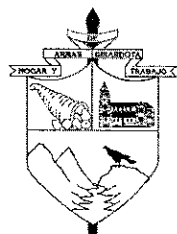
**CONCEJO DE
GIRARDOTA**

Comprende los conceptos tales como: tasas, multas, aportes, rendimientos, participaciones, regalías y compensaciones, contribución por valorización, cofinanciación, transferencias.

- **TASAS.** Son las sumas que recibe el municipio, provenientes de las personas que hacen uso o se benefician de un bien o servicio derivado de sus actividades.
- **MULTAS.** Son sanciones pecuniarias que pagan las personas, naturales o jurídicas, por infringir una norma o mandato legal.
- **TRANSFERENCIAS Y PARTICIPACIONES.** Son recursos que se reciben de la nación o de otras entidades públicas del orden nacional en atención a un mandato legal, entre las que podemos señalar: los provenientes del Sistema General de Participaciones-SGP, del Sistema General de Regalías-SGR y los de cofinanciación.
- **FONDOS ESPECIALES.** Es un sistema de manejo de recursos públicos con el fin de prestar un servicio público específico, sin que a ello se le incorpore la condición de personería jurídica.
- **CONTRIBUCIONES.** Son obligaciones económicas que las normas establecen a determinados sectores de la población como contraprestación a beneficios directos o indirectos, originados por la construcción de obras públicas o prestación de servicios específicos.
- **SOBRETASAS.** Son aquellas que recaen sobre algunos tributos previamente establecidos y tienen como característica que los recursos captados se destinan a un fin específico.
- **OTROS INGRESOS NO TRIBUTARIOS.** Constituidos por aquellos recursos que no pueden clasificarse en los ítems anteriores.

ARTÍCULO 15. CONTRIBUCIONES PARAFISCALES. Son Contribuciones Parafiscales, aquellos recursos públicos creados por ley, originados en pagos obligatorios con el fin de recuperar los costos de los servicios que se presten o de mantener la participación de los beneficios que se proporcionen.

Estas contribuciones se establecerán para el cumplimiento de funciones del Municipio de Girardota o para desarrollar actividades de interés general.



**CONCEJO DE
GIRARDOTA**

El manejo y ejecución de estos recursos se hará por las dependencias competentes del Municipio de Girardota o por los particulares que tengan asignada la función de acuerdo con la ley que crea estas contribuciones.

Los dineros recaudados en virtud de la parafiscalidad, deberán destinarse exclusivamente al objeto para el cual se instituyeron, lo mismo que los rendimientos que estos generen y el excedente financiero que resulte al cierre del ejercicio contable en la parte correspondiente a estos ingresos.

ARTÍCULO 16. RECURSOS DE CAPITAL. Son recursos de carácter extraordinario cuya periodicidad o continuidad tiene un alto grado de incertidumbre por ser el resultado de operaciones contables y financieras o de actividades no propias de la naturaleza y funciones del Municipio de Girardota y que por tanto constituyen fuentes complementarias de financiación.

ARTÍCULO 17. INGRESOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS, DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES Y DE LAS EMPRESAS SOCIALES DEL MUNICIPIO DE GIRARDOTA. Son los ingresos provenientes de la participación porcentual o accionaria que el Municipio de Girardota tiene en las diversas entidades descentralizadas y los excedentes financieros que éstas arrojen al final de la vigencia fiscal.

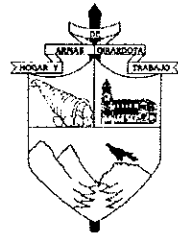
ARTÍCULO 18. FACULTAD PARA REGLAMENTAR LOS TRIBUTOS. Corresponde al Honorable Concejo Municipal de conformidad con la Constitución y la ley, reglamentar los tributos y contribuciones en la jurisdicción del Municipio de Girardota. Así mismo, es facultativo del Concejo Municipal autorizar a las Autoridades Municipales para fijar las tarifas de tributos y contribuciones que se cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten de conformidad con el artículo 338 de la Constitución Política Nacional.

El sistema y el método para definir tales costos deben ser fijados a través de Acuerdo Municipal.

ARTÍCULO 19. LOS TRIBUTOS SON TAXATIVOS. Todo impuesto, tasa o contribución debe ser expresamente establecida por la ley y en consecuencia ninguna carga impositiva puede aplicarse por analogía.

ARTÍCULO 20. TRIBUTOS MUNICIPALES. Están constituidos como tributos, los gravámenes creados por la potestad soberana del Estado sobre los bienes y actividades y cuya imposición en el Municipio de Girardota, emana de la Constitución, la Ley y las Ordenanzas ratificadas por el Honorable Concejo Municipal a través de Acuerdos.

Dirección: Cra. 15 # 6-35 Girardota, Antioquia Teléfono: 3224299 Ext.1900
Correo: secretaria.concejo@girardota.gov.co



**CONCEJO DE
GIRARDOTA**

El Tributo es la forma como el Municipio de Girardota obtiene parte de los recursos para financiar los planes, proyectos y programas tendientes a la satisfacción de las necesidades de la colectividad.

ARTÍCULO 21. CLASIFICACIÓN DE LOS TRIBUTOS. Los tributos pueden clasificarse así:

- Impuestos
- Tasas o Derechos
- Contribuciones

ARTÍCULO 22. CONCEPTO DE IMPUESTO. Es el tributo o importe obligatorio exigido por el Municipio de Girardota a los contribuyentes, para tender a las necesidades del servicio público, sin derecho a recibir una contraprestación personal y directa.

ARTÍCULO 23. CLASIFICACIÓN DE LOS IMPUESTOS. Los Impuestos pueden ser:

- **ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS.** Los primeros son los que se causan y recaudan permanentemente, por ello se encuentran en los presupuestos de todos los períodos fiscales. Los segundos son los que se establecen y recaudan en determinadas vigencias, para satisfacer necesidades imprevistas y urgentes.
- **DIRECTOS E INDIRECTOS.** Los primeros son los que se establecen sobre hechos fijos y constantes como la persona, la propiedad, la renta, entre otros y son indirectos cuando se establecen sobre tarifas impersonales y afectan hechos intermitentes.
- **REALES Y PERSONALES.** Son reales cuando para su fijación se tiene en cuenta una riqueza, una situación o un acto económico, sin determinar las condiciones personales del contribuyente y, son personales los impuestos que fijan su monto de acuerdo a las condiciones personales del contribuyente.
- **GENERALES Y ESPECIALES.** El impuesto es general cuando se establece para ser cubierto por todos los sujetos que estén en condiciones análogas; y es especial cuando debe ser cubierto por determinada clase de personas.
- **DE CUOTA Y DE CUPO.** Por el primero se entiende aquel que se fija sin tener de antemano la cifra exacta que se va a recaudar, ya que sólo se conoce la tarifa. El segundo es el que se conoce la cifra exacta que se tiene que recaudar al imponerlo.
- **TASAS O DERECHOS.** Son los importes o emolumentos que cobra el Municipio de Girardota a los habitantes o usuarios, por la utilización de algunos bienes o por la prestación de servicios.

Dirección: Cra. 15 # 6-35 Girardota, Antioquia Teléfono: 3224299 Ext.1900

Correo: secretaria.concejo@girardota.gov.co



**CONCEJO DE
GIRARDOTA**

Correspondiendo al importe en porcentaje o valor absoluto fijado por el Municipio de Girardota por la prestación de dicho servicio y que debe cubrir la persona natural o jurídica que haga uso de éste. Tienen una contraprestación individualizada y es obligatoria en la medida en que se haga uso del servicio.

ARTÍCULO 24. TARIFA. Es el valor determinado en la Ley o Acuerdo Municipal para ser aplicado sobre la base gravable.

La tarifa se puede expresar en cantidades absolutas, es decir, "*tantos*" pesos, unidades de valor tributario "*U.V.T*" o, en cantidades relativas, como cuando se señalan "*porcentajes*" (%) o "*en milajes*" (0/000).

ARTÍCULO 25. CLASES DE TARIFAS. Las tarifas pueden ser:

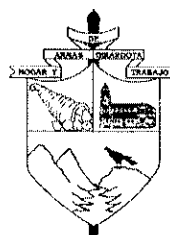
- **ÚNICAS O FIJAS.** Cuando el servicio es de costo constante, es decir, que no tiene en cuenta la cantidad de servicio utilizado por el usuario.
- **MÚLTIPLES O VARIABLES.** Cuando el servicio es de costo creciente o decreciente, es decir, se cobra en proporción a la cantidad de servicio utilizado. A mayor servicio, aumenta el costo o viceversa.

ARTÍCULO 26. CONTRIBUCIÓN ESPECIAL. Son aquellos recaudos que ingresan al Municipio de Girardota como contraprestación a los beneficios económicos que recibe el ciudadano por la realización de una obra pública de carácter municipal o por mandato de la Ley para fortalecer la seguridad del Municipio.

ARTÍCULO 27. DEFINICION DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual el contribuyente o responsable se obliga a dar, hacer o no hacer, en beneficio del Municipio de Girardota. La obligación tributaria se divide en obligación tributaria sustancial y obligación tributaria formal.

ARTÍCULO 28. LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA SUSTANCIAL. Es el vínculo jurídico en virtud del cual el sujeto pasivo está obligado a pagar o dar en favor del Municipio de Girardota, generalmente una suma de dinero determinada cuando se verifica el hecho generador previsto en la Ley o Acuerdo Municipal.

ARTÍCULO 29. LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA FORMAL. Consiste en obligaciones de hacer o no hacer, en beneficio del Municipio de Girardota, con el objeto de establecer si existe o no la deuda tributaria y para asegurar su cumplimiento en caso positivo.



**CONCEJO DE
GIRARDOTA**

ARTÍCULO 30. NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. La obligación tributaria nace de la Ley señalando al sujeto activo y al sujeto pasivo como extremos de la relación jurídica tributaria enlazada por el hecho generador. Cuando se verifica o causa el hecho generador por el sujeto pasivo surge la obligación de pagar.

ARTÍCULO 31. ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. Los elementos esenciales de la obligación tributaria, son:

ARTÍCULO 32. LA CAUSACIÓN. Es el momento en que nace la obligación tributaria.

ARTÍCULO 33. HECHO GENERADOR. Es el evento, actividad o circunstancia definida por el legislador como susceptible de ser gravada mediante una tasa, tarifa, derecho o contribución. En consecuencia, es el motivo o causa establecido por la Ley como suficiente para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

ARTÍCULO 34. SUJETO ACTIVO. Es el Municipio de Girardota, como acreedor de los tributos que se regulan en este Estatuto.

En tal virtud tiene el derecho de establecer, reglamentar, recaudar, sancionar y en general, administrar las rentas que le pertenecen.

ARTÍCULO 35. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de los impuestos municipales las personas naturales, jurídicas incluidas las de derecho público, sociedades de hecho, comunidades organizadas, sucesiones ilíquidas, consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos o la entidad responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el impuesto, la tasa, la regalía, la multa, la participación o cualquier otro ingreso establecido en leyes, ordenanzas o acuerdos bien sea en calidad de contribuyente, responsable, usuario o perceptor.

Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

En los contratos de cuentas en participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, los socios o partícipes; en las uniones temporales será el representante de la forma contractual.

- **CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES.** Las personas naturales o jurídicas incluidas las de Derecho Público, las sociedades de hecho, las sucesiones ilíquidas o las entidades responsables respecto de las cuales se verifica el hecho generador

Dirección: Cra. 15 # 6-35 Girardota, Antioquia Teléfono: 3224299 Ext.1900

Correo: secretaria.concejo@girardota.gov.co



**CONCEJO DE
GIRARDOTA**

de la obligación tributaria. Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se realiza el hecho generador de la obligación tributada.

- **RESPONSABLES O PERCEPTORES.** Las personas que, sin tener el carácter de Contribuyentes, deben por disposición expresa de la ley, cumplir las obligaciones atribuidas a éstos.
- **SON DEUDORES SOLIDARIOS Y SUBSIDIARIOS.** Aquellas personas que, sin tener el carácter de contribuyentes o responsables, se obligan al pago del tributo por disposición de la Ley o por convención, de conformidad con lo dispuesto por el Código Civil y el Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO. Equivalencia de los términos Sujeto Pasivo-Contribuyente- Responsable. Para los efectos de las normas contenidas en este estatuto, se tendrán como equivalentes los términos sujeto pasivo, contribuyente o responsable o agentes de retención de ICA.

ARTÍCULO 36. BASE GRAVABLE. Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

ARTÍCULO 37. TARIFA. Es el porcentaje, milaje o alícuota que se aplica a la base gravable, para encontrar el valor a pagar por concepto del tributo.

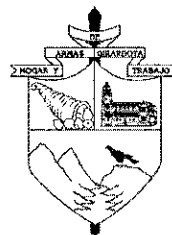
ARTÍCULO 38. PROHIBICIÓN DE LA DOBLE TRIBUTACIÓN. Ocurre el fenómeno de la doble tributación cuando a cargo de un mismo Contribuyente, Sujeto Pasivo, se determina dos veces el mismo impuesto, produciéndose una doble identidad: de sujeto pasivo y de causa o de hecho generador; lo cual es inadmisibles en el Municipio de Girardota en materia tributaria.

ARTÍCULO 39. EXENCIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES. La Ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales del Municipio, tampoco podrá imponer recargo sobre sus impuestos.

PARÁGRAFO 1. Únicamente el Municipio de Girardota como entidad territorial puede decidir qué hacer con sus propios tributos y si es del caso, conceder alguna exención o tratamiento preferencial, siempre y cuando la aprobación de las mismas no contraría las leyes vigentes, el presente Acuerdo y los acuerdos que regulen la materia. El Concejo Municipal sólo podrá otorgar exenciones por plazo limitado, que en ningún caso excederá de diez (10) años, todo de conformidad con los planes de desarrollo del Municipio.

PARÁGRAFO 2. La solicitud de exención sólo podrá realizarse ante la autoridad tributaria y/o el Alcalde.

Dirección: Cra. 15 # 6-35 Girardota, Antioquia Teléfono: 3224299 Ext.1900
Correo: secretaria.concejo@girardota.gov.co



**CONCEJO DE
GIRARDOTA**

PARÁGRAFO 3. Sólo se podrán conceder exenciones y tratamientos especiales, si quien solicite tal beneficio, se encuentra a paz y salvo con la Administración Municipal y/o cumpla con los requisitos de Ley o del Acuerdo Municipal para tal fin.

PARÁGRAFO 4. El Concejo Municipal discutirá los Proyectos de Acuerdo de exenciones y/o tratamientos preferenciales, que se presenten con posterioridad a este estatuto.

ARTÍCULO 40. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos tributarios, se identificarán los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes, mediante el número de identificación tributaria (NIT) o cédula de ciudadanía.

ARTÍCULO 41. UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO «U.V.T.». Es la medida de valor que permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los impuestos y obligaciones administrados por el Municipio de Girardota.

Con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias se adopta la Unidad de Valor Tributario (UVT) establecida en el artículo 868 del Estatuto Tributario Nacional y las demás normas que lo modifiquen o complementen.

El valor de la Unidad de Valor Tributario se reajustará anualmente en la variación dispuesta por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN–.

ARTÍCULO 42. CALENDARIO TRIBUTARIO. La Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico Municipal anualmente determinará el Calendario Tributario y fijará mediante resolución los agentes retenedores y autoretenedores.

TÍTULO I

AUTORIDADES CATASTRALES, AVALÚO CATASTRAL, ELEMENTOS Y CLASIFICACIÓN CATASTRAL DE LOS PREDIOS

ARTÍCULO 43. EL CATASTRO MUNICIPAL. Es el inventario o censo, debidamente actualizado y clasificado de los bienes inmuebles pertenecientes al estado y a los particulares, con el objeto de lograr su correcta identificación física, jurídica, fiscal y económica.

ARTÍCULO 44. ASPECTO FÍSICO. El Aspecto Físico, consiste en la identificación, descripción y clasificación del terreno y de las edificaciones del predio, sobre documentos gráficos, tales como cartas, planos, mapas, fotografías aéreas, ortofotografías,

Dirección: Cra. 15 # 6-35 Girardota, Antioquia **Teléfono:** 3224299 Ext.1900

Correo: secretaria.concejo@girardota.gov.co



**CONCEJO DE
GIRARDOTA**

espaciomapas, imágenes de radar o satélite u otro producto que cumpla con la misma función.

ARTÍCULO 45. ASPECTO JURÍDICO. El Aspecto Jurídico, consiste en indicar y anotar en los documentos catastrales, la relación entre el sujeto activo del derecho, o sea el propietario o poseedor, y el objeto o bien inmueble, mediante la identificación ciudadana o tributaria del propietario o poseedor, y de la escritura y registro o matrícula inmobiliaria del predio respectivo, de acuerdo con los artículos 656, 669, 673, 738, 739, 740, 756 y 762 del Código Civil.

ARTÍCULO 46. ASPECTO FISCAL. El Aspecto Fiscal, consiste en la preparación y entrega a la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico Municipal de Girardota, de los avalúos catastrales sobre los cuales ha de aplicarse la tarifa correspondiente al Impuesto Predial Unificado y demás gravámenes que tengan como base el avalúo catastral, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 47. ASPECTO ECONÓMICO. El Aspecto Económico, consiste en la determinación del avalúo catastral del predio, obtenido por la adición de los avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en él comprendidas.

ARTÍCULO 48. OBJETIVOS GENERALES. Son Objetivos Generales del Catastro, los siguientes:

- Elaborar y administrar el inventario nacional de bienes inmuebles mediante los procesos de formación, actualización de la formación y conservación catastral.
- Producir, analizar y divulgar información catastral mediante el establecimiento de un Sistema de Información del Territorio, que apoye la administración y el mercado eficiente de la tierra, coadyuve a la protección jurídica de la propiedad, facilite la planificación territorial de las entidades territoriales y contribuya al desarrollo sostenible del país.
- Conformar y mantener actualizado un sistema único nacional de información que integre las bases de datos de las diferentes autoridades catastrales.
- Facilitar la interrelación de las bases de datos de Catastro y de Registro con el fin de lograr la correcta identificación física, jurídica y económica de los predios.
- Entregar a las entidades competentes la información básica para la liquidación y recaudo del Impuesto Predial Unificado y demás gravámenes que tengan como base el avalúo catastral, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

Dirección: Cra. 15 # 6-35 Girardota, Antioquia **Teléfono:** 3224299 Ext.1900
Correo: secretaria.concejo@girardota.gov.co



**CONCEJO DE
GIRARDOTA**

- Elaborar y mantener debidamente actualizado el Sistema de Información Catastral.

ARTÍCULO 49. UNIDADES ORGÁNICAS CATASTRALES. Se entiende por Unidad Orgánica Catastral el área geográfica que conforma la entidad territorial respectiva, denominada distrito o municipio.

ARTÍCULO 50. AVALÚO CATASTRAL. Consiste en la determinación del valor de los predios, obtenido mediante investigación y análisis estadístico del mercado inmobiliario. El avalúo catastral de cada predio se determinará por la adición de los avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en él comprendidos.

Las autoridades catastrales realizarán los avalúos para las áreas geoeconómicas, dentro de las cuales determinarán los valores unitarios para edificaciones y para terrenos.

Para la determinación del avalúo catastral, las autoridades catastrales se apoyarán en la información que provean los observatorios inmobiliarios.

Conforme al artículo 11 de la Ley 14 de 1983, en ningún caso los inmuebles por destinación constituirán base para la determinación del avalúo catastral.

El avalúo catastral es el valor asignado a cada predio por la autoridad catastral en los procesos de formación, actualización de la formación y conservación catastral, tomando como referencia los valores del mercado inmobiliario, sin que en ningún caso los supere. Para el efecto, las autoridades catastrales desarrollarán los modelos que reflejen el valor de los predios en el mercado inmobiliario de acuerdo a sus condiciones y características.

En el avalúo catastral no se tendrá en cuenta el mayor valor por la utilización futura del inmueble en relación con el momento en que se efectúe la identificación predial asociada a los procesos catastrales.

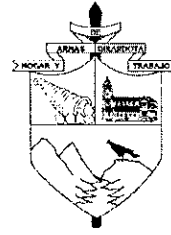
En el avalúo catastral no se tendrán en cuenta los valores histórico, artístico, afectivo, goodwill y otros valores intangibles o de paisaje natural que pueda presentar un inmueble.

ARTÍCULO 51. PREDIO. Es un inmueble no separado por otro predio público o privado, con o sin construcciones y/o edificaciones, perteneciente a personas naturales o jurídicas. El predio mantiene su unidad, aunque esté atravesado por corrientes de agua pública.

PARÁGRAFO. Se incluyen en esta definición los baldíos, los ejidos, los vacantes, los resguardos indígenas, las reservas naturales, las tierras de las comunidades negras, la propiedad horizontal, los condominios (unidades inmobiliarias cerradas), las

Dirección: Cra. 15 # 6-35 Girardota, Antioquia **Teléfono:** 3224299 Ext.1900

Correo: secretaria.concejo@girardota.gov.co

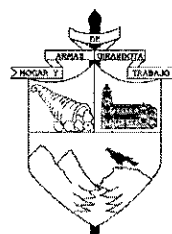


**CONCEJO DE
GIRARDOTA**

multipropiedades, las parcelaciones, los parques cementerios, los bienes de uso público y todos aquellos otros que se encuentren individualizados con una matrícula inmobiliaria, así como las mejoras por construcciones en terreno ajeno o en edificación ajena.

ARTÍCULO 52. CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS. Para efectos de liquidación y/o identificación del Impuesto Predial Unificado, los predios se clasificarán de la siguiente manera:

- **PREDIOS URBANOS.** Son los inmuebles que se encuentran ubicados dentro del perímetro urbano del Municipio de Girardota. Las partes del predio, como apartamentos, garajes, locales, etc., no constituyen por sí solas unidades independientes, salvo que estén reglamentadas por Régimen de Propiedad Horizontal. Dentro de este Régimen de Propiedad Horizontal habrá tantos predios como unidades independientes se hayan establecido en el inmueble de acuerdo con el plano y reglamento respectivo. Constituyen predios independientes todos aquellos a los cuales se les haya abierto folio de matrícula en la Oficina De Registro.
- **PREDIOS RURALES.** Son los que están ubicados fuera del perímetro urbano del Municipio de Girardota y no pierde su carácter por estar atravesado por vías de comunicación, corrientes de agua, etc. Es competencia del Honorable Concejo Municipal determinar por medio de acuerdo la zona comprendida en el perímetro urbano.
- **LOTES O TERRENOS URBANIZABLES NO URBANIZADOS.** Son aquellos terrenos ubicados dentro del perímetro urbano del Municipio de Girardota que no cumplen las condiciones para ser considerados como urbanizados.
- **LOTES O TERRENOS URBANIZADOS NO EDIFICADOS.** Son aquellos que cuentan con servicios públicos autorizados conforme a las normas pertinentes ubicadas dentro del perímetro urbano del Municipio de Girardota. Se consideran como tales, además, los que carezcan de toda clase de edificación, los ocupados con construcciones de carácter transitorio.
- **LOTES O TERRENOS URBANIZADOS NO EDIFICADOS O URBANIZABLES NO URBANIZADOS POR DISPOSICIÓN LEGAL O ADMINISTRATIVA.** Son aquellos afectados por Ley como reserva forestal, retiros de vías o quebradas o predios congelados por el Municipio de Girardota para desarrollar obras de Urbanismo Municipal.



**CONCEJO DE
GIRARDOTA**

ARTÍCULO 53. CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS SEGÚN LAS CONSTRUCCIONES Y ESTRUCTURAS EXISTENTES. Conforme a las construcciones y estructuras existentes en los predios para efectos del Impuesto Predial Unificado, éstos se clasifican en:

- **PREDIOS EDIFICADOS.** Son aquellos provistos de construcciones cuyas estructuras son de carácter permanente, se utilizan para el abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias y tienen un área construida no inferior al diez por ciento (10%) del área del lote.
- **PREDIOS NO EDIFICADOS.** Son los lotes sin provisión de construcción ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio de Girardota, así como los predios edificados de carácter transitorio, los cubiertos con ramadas, sin piso definitivo y similar a las edificaciones provisionales con licencia a término definido. Se consideran igualmente predios no edificados, los predios ocupados por construcciones que amenacen ruina.

ARTÍCULO 54. CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS SEGÚN SU DESTINACIÓN ECONÓMICA. Según resolución 202106011060 del 2021 el destino económico del predio según el modelo LADM COL son los siguientes:

DESTINO	DESCRIPCIÓN
ACUÍCOLA	Se califica con destino acuícola, aquellos predios donde se realizan cultivos de organismos acuáticos, en ambientes naturales o artificiales.
AGRÍCOLA	Se califica con destino agrícola, aquellos predios con funcionalidad de laboreo agrícola, terrenos que han sido transformados y ocupados para la producción de cultivos cuyo objetivo es satisfacer las necesidades alimentarias, comerciales y agrícolas. En caso de encontrar actividad agrícola y actividad pecuaria en un mismo predio, se califica según la actividad que predomine. Si, ambas actividades tienen el mismo porcentaje de participación en el predio, se debe calificar como agrícola.
AGROINDUSTRIAL	Se califica con destino agroindustrial, aquellos predios destinados a la actividad que implica cultivo (producción) y transformación (industrialización y comercialización) de productos agrícola, pecuario y forestal.
AGROFORESTAL	Se califica con destino agroforestal, aquellos predios destinados al establecimiento y aprovechamiento combinado de especies forestales con actividades agrícolas o pecuarias con arreglos diferenciados. Incluye la actividad agro silvícola, silvopastoril y agrosilvopastoril.
COMERCIAL	Se califica con destino comercial, aquellos predios cuya finalidad es la de realizar la actividad económica de ofrecer, transar o almacenar bienes y/o servicios a través de un mercader o comerciante.
CULTURAL	Se califica con destino cultural, aquellos predios considerados como bienes culturales de la nación, además los espacios destinados al desarrollo de actividades artísticas.

Dirección: Cra. 15 # 6-35 Girardota, Antioquia Teléfono: 3224299 Ext.1900

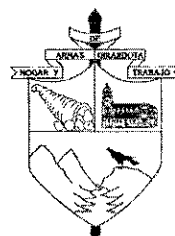
Correo: secretaria.concejo@girardota.gov.co



**CONCEJO DE
GIRARDOTA**

EDUCATIVO	Se califica con destino educativo, aquellos predios donde se desarrollan actividades académicas, tanto de la educación inicial, preescolar, básica, media y superior. Incluye los jardines, escuelas, colegios, institutos técnicos, fundaciones educativas, centros de investigación y universidades.
FORESTAL	Se califica con destino forestal, aquellos predios con áreas naturales o seminaturales, constituidas principalmente por elementos arbóreos de especies nativas, exóticas e introducidas. Incluye las plantaciones forestales comerciales y los bosques naturales y seminaturales.
HABITACIONAL	Se califica con destino habitacional, aquellos predios de uso residencial cuya finalidad es la vivienda habitual de las personas. Incluye los parqueaderos, garajes y depósitos dentro de propiedad horizontal como también los predios rurales de vivienda campestre.
INDUSTRIAL	Se califica con destino industrial, aquellos predios donde se desarrollan actividades de producción, fabricación, preparación, recuperación, reproducción, ensamblaje, construcción, transformación, tratamiento y manipulación de materias primas para producir bienes o productos materiales y que no estén clasificados dentro de los predios mineros.
INFRAESTRUCTURA ASOCIADA PRODUCCIÓN AGROPECUARIA	Se califica con destino infraestructura asociada a la producción agropecuaria, aquellos predios sobre los cuales se encuentra la infraestructura requerida dentro de la actividad agropecuaria y que son de interés para el sector agropecuario, como: bancos de maquinaria, plantas de almacenamiento, centros de acopio, centros de transformación agrícola, mataderos, etc.
INFRAESTRUCTURA HIDRÁULICA	Se califica con destino infraestructura hidráulica, aquellos predios sobre los cuales se encuentra establecida infraestructura para controlar, almacenar y conducir un flujo continuo de agua. Incluye los embalses, represas, acueductos, centrales de tratamiento y distribución, alcantarillados, estaciones depuradoras de aguas residenciales y distrito de adecuación de tierras.
INFRAESTRUCTURA SANEAMIENTO BÁSICO	Se califica con destino infraestructura de saneamiento básico, aquellos predios sobre los cuales se encuentra establecida la infraestructura para el saneamiento básico, con excepción del alcantarillado. Incluye los centros de acopio de basura y material reciclable, rellenos sanitarios e incineradoras.
INFRAESTRUCTURA SEGURIDAD	Se califica con destino infraestructura de seguridad, aquellos predios sobre los cuales se encuentra establecida infraestructura destinada a salvaguardar el orden público. Incluye las estaciones de policía, batallones, cárceles, etc.
INFRAESTRUCTURA TRANSPORTE	Se califica con destino infraestructura de transporte, aquellos predios en los cuales se encuentra establecida infraestructura para el desarrollo de actividad de transporte, muelles para embarque, desembarque de carga y/o pasajeros, pistas de aterrizaje, torres de control, centros de almacenamiento y venta de combustible, etc. Se exceptúan de estas, aquellas plataformas flotantes y aquellas que se encuentren fuera de la plataforma continental.
INSTITUCIONAL	Se califica con destino institucional, aquellos predios destinados a la administración y prestación de servicios del Estado tanto de orden nacional como territorial.

Dirección: Cra. 15 # 6-35 Girardota, Antioquia Teléfono: 3224299 Ext.1900
Correo: secretaria.concejo@girardota.gov.co



**CONCEJO DE
GIRARDOTA**

MINEROS HIDROCARBUROS	Se califica con destino minería e hidrocarburos, aquellos predios donde se hace aprovechamiento directo de los recursos minerales o transformación primaria de los mismos.
LOTE URBANIZABLE NO URBANIZADO	Se califica con este destino, aquellos predios urbanos no construidos, ubicados en terrenos de grandes áreas que no han sido desarrollados y sin restricción legal para adelantar algún tipo de desarrollo urbanístico.
LOTE URBANIZADO NO CONSTRUIDO	Se califica con este destino, aquellos predios urbanos no construidos, ubicados en zonas urbanizadas, es decir, con infraestructura de servicios públicos e infraestructura vial.
LOTE NO URBANIZABLE	Se califica con este destino, aquellos predios urbanos o rurales clasificados por el instrumento de planeación como suelo de protección, también se incluyen los predios con afectación, por ejemplo, los utilizados como servidumbres para los servicios públicos.
PECUARIO	Se califica con destino pecuario, aquellos predios destinados a la cría, beneficio y aprovechamiento de especies de animales no domésticos, para el consumo humano (productos cárnicos y lácteos), uso artesanal (lana, cuero, plumas, etc.) y conservación de fauna (zoocría).
RECREACIONAL	Se califica con destino recreacional, aquellos predios que corresponden a equipamientos deportivos y recreativos, parques de propiedad privada o pública, clubes, generando bienestar físico y social.
RELIGIOSO	Se califica con destino religioso, aquellos predios cuya finalidad es el culto religioso público, incluye las parroquias, basílicas, catedrales, santuarios, capillas, colegiadas, monasterios, conventos y seminarios.
SALUBRIDAD	Se califica con destino salubridad, aquellos predios destinados al cuidado de la salud de los ciudadanos, incluye los hospitales, centros de salud, clínicas, laboratorios y consultorios que prestan el servicio de salud tanto carácter público o privado.
SERVICIOS FUNERARIOS	Se califica con destino infraestructura de servicios funerarios, aquellos predios que prestan servicios de velatorio, cremación y entierro de personas fallecidas, incluye los cementerios, funerarias, morgue, anfiteatros, crematorios y demás relacionados.
USO PÚBLICO	Se califica con destino uso público, aquellos predios urbanos o rurales, que conforman el espacio público, como las zonas verdes, alamedas, plazas (no se incluyen las plazas de mercado), plazoletas parques, cuerpos de agua, áreas de control y protección ambiental, túneles, vías, ciclo rutas, glorietas, etc.

PARÁGRAFO. Los destinos existentes en el Sistema Catastral y NO en el Modelo LADM COL, son los siguientes y por lo tanto deben ser homologados:

Dirección: Cra. 15 # 6-35 Girardota, Antioquia **Teléfono:** 3224299 Ext.1900
Correo: secretaria.concejo@girardota.gov.co



**CONCEJO DE
GIRARDOTA**

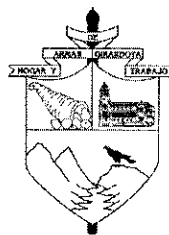
DESTINO OVC	DESTINOS ECONÓMICOS LADM COL	DESCRIPCIÓN
AGROPECUARIO, PARCELA PRODUCTIVA, LOTE RURAL Y RESGUARDO INDIGENA	AGRÍCOLA	Se califica con destino agrícola, aquellos predios con funcionalidad de laboreo agrícola, terrenos que han sido transformados y ocupados para la producción de cultivos cuyo objetivo es satisfacer las necesidades alimentarias, comerciales y agrícolas. En caso de encontrar actividad agrícola y actividad pecuaria en un mismo predio, se califica según la actividad que predomine. Si, ambas actividades tienen el mismo porcentaje de participación en el predio, se debe calificar como agrícola.
RESERVA FORESTAL y PARQUES NACIONALES	FORESTAL	Se califica con destino forestal, aquellos predios con áreas naturales o seminaturales, constituidas principalmente por elementos arbóreos de especies nativas, exóticas e introducidas. Incluye las plantaciones forestales comerciales y los bosques naturales y seminaturales.
PARCELA HABITACIONAL, PARCELA RECREACIONAL Y UNIDAD PREDIAL NO CONSTRUIDA	HABITACIONAL	Se califica con destino habitacional, aquellos predios de uso residencial cuya finalidad es la vivienda habitual de las personas. Incluye los parqueaderos, garajes y depósitos dentro de propiedad horizontal como también los predios rurales de vivienda campestre.
VÍAS	USO PÚBLICO	Se califica con destino uso público, aquellos predios urbanos o rurales, que conforman el espacio público, como las zonas verdes, alamedas, plazas (no se incluyen las plazas de mercado), plazoletas parques, cuerpos de agua, áreas de control y protección ambiental, túneles, vías, ciclo rutas, glorietas, etc.

PARÁGRAFO 1. Crear las destinaciones económicas en el sistema de información catastral según el artículo segundo de la Resolución Metropolitana No. 1534 del 05 de agosto de 2021: Acuicola, Agroforestal, Infraestructura Asociada Producción Agrícola, Infraestructura Hidráulica, Infraestructura Saneamiento Básico, Infraestructura Seguridad, Infraestructura de Transporte y Servicios Funerarios.

PARÁGRAFO 2. A los destinos económicos servicios especiales y recreacional, se clasificarán de conformidad a los destinos económicos descritos en el diccionario de datos de aplicación de levantamiento catastral LADM_COL y a la actividad predominante que en él se desarrolle.

Dirección: Cra. 15 # 6-35 Girardota, Antioquia **Teléfono:** 3224299 Ext.1900

Correo: secretaria.concejo@girardota.gov.co



**CONCEJO DE
GIRARDOTA**

PARÁGRAFO 3. Se adoptan las destinaciones económicas establecidas por el IGAC y el artículo primero de la Resolución Metropolitana No. 1534 del 05 de agosto de 2021.

PARÁGRAFO 4. Las definiciones de este título se someterán a lo consagrado en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen.

ARTÍCULO 55. ACTUALIZACIÓN DE LOS RANGOS DE AVALÚOS. Los rangos de avalúos establecidos en este capítulo, se incrementarán anualmente en porcentaje que ordene el Gobierno Nacional, mediante Decreto expedido por el CONPES.

PARÁGRAFO. Los rangos se ajustarán con base a las tarifas establecidas en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 56. AJUSTE ANUAL DEL AVALÚO. El ajuste anual del avalúo se hará conforme lo dispone la Ley 44 de 1990, o normas que regulen la materia, para lo cual se tendrá en cuenta lo relativo a las actualizaciones catastrales, las conservaciones, el avalúo técnico y el auto avalúo según el caso.

El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del primero (01) de enero de cada año, en un porcentaje determinado por el Gobierno Nacional. El porcentaje de incremento no será inferior al setenta por ciento (70%) ni superior al ciento por ciento (100%) del incremento del Índice Nacional Promedio de Precios al Consumidor, determinado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), para el período comprendido entre el 1º de septiembre del respectivo año y la misma fecha del año anterior.

En el caso de los predios no formados al tenor de lo dispuesto en la Ley 14 de 1983, el porcentaje de incremento a que se refiere el inciso anterior, podrá ser hasta del 130% del incremento del mencionado índice.

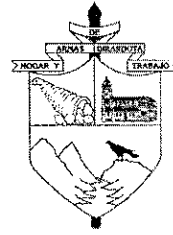
PARÁGRAFO. Este reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o reajustado durante ese año.

ARTÍCULO 57. AUTOESTIMACIÓN DEL AVALÚO CATASTRAL. Es el derecho que tiene el propietario o poseedor de predios o mejoras, de presentar antes del 30 de junio de cada año ante la correspondiente autoridad catastral, en la Oficina de Catastro Municipal o quien haga sus veces, la autoestimación del avalúo catastral.

Dicha autoestimación no podrá ser inferior al avalúo catastral vigente y se incorporará al catastro con fecha 31 de diciembre del año en el cual se haya efectuado, si la autoridad catastral la encuentra justificada por mutaciones físicas, valorización o cambios de uso.

Dirección: Cra. 15 # 6-35 Girardota, Antioquia **Teléfono:** 3224299 Ext.1900

Correo: secretaria.concejo@girardota.gov.co



**CONCEJO DE
GIRARDOTA**

PARÁGRAFO. La autoestimación definida en el presente capítulo se refiere a las disposiciones contenidas en la Ley 14 de 1983 y difiere de la declaración de autoestimación de que trata la legislación sobre el Impuesto Predial Unificado.

ARTÍCULO 58. SOLICITUD. Los propietarios o poseedores presentarán su solicitud por duplicado y suministrarán la siguiente información: Nombre e identificación del solicitante, ubicación y dirección del predio o nombre si es rural, número predial, área total, área de construcción y estimación del avalúo del terreno y de las edificaciones.

La solicitud se presentará personalmente con exhibición del documento de identidad, o en su defecto, por intermedio de apoderado o representante legal, o enviándola previa autenticación de la firma ante notario.

La copia de esta solicitud se devolverá al interesado debidamente sellada, la cual servirá para los fines de la declaración de renta y patrimonio.

ARTÍCULO 59. PRUEBAS PARA LA AUTOESTIMACIÓN. La declaración de la autoestimación podrá acompañarse de pruebas que la fundamenten, por cambios físicos, valorización o cambios de uso.

PARÁGRAFO. En las declaraciones de autoestimación del avalúo, el propietario o poseedor podrá presentar documentos tales como: planos, certificaciones de autoridades administrativas, aerofotografías, avalúos comerciales, escrituras públicas y otros documentos que demuestren cambios físicos, valorización o cambios de uso en el predio.

Los cambios físicos podrán comprobarse por medio de escritura pública que indique la agregación o segregación de áreas, por contratos, o certificados del Alcalde Municipal sobre nuevas construcciones, demoliciones o deterioros.

La valorización se podrá demostrar mediante certificaciones del Alcalde Municipal o de la autoridad que haya adelantado la obra correspondiente.

Los cambios de uso mediante certificados de entidades financieras o del Alcalde Municipal o de la Cámara de Comercio.

ARTÍCULO 60. EFECTO DE AUTOAVALÚO EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. De conformidad con el Estatuto Tributario Nacional, el auto avalúo servirá como costo fiscal para la determinación de la renta o ganancia ocasional, que se produzca al momento de la enajenación del predio.

Dirección: Cra. 15 # 6-35 Girardota, Antioquia Teléfono: 3224299 Ext.1900

Correo: secretaria.concejo@girardota.gov.co



**CONCEJO DE
GIRARDOTA**

ARTÍCULO 61. AUTOAVALÚO DE INMUEBLES NO FORMADOS. Los propietarios o poseedores de predios a los cuales no se les haya fijado avalúo catastral deberán determinar como base gravable mínima un valor que no podrá ser inferior al resultado de multiplicar el número de metros cuadrados de área y/o construcción, según el caso, por el precio del metro cuadrado que por vía general fijen como promedio inferior las autoridades catastrales para los respectivos sectores y estratos del Municipio. En el caso del sector rural, el valor mínimo se calculará con base en el precio mínimo por hectárea u otras unidades de medida, que señale la autoridad catastral, teniendo en cuenta las adiciones y mejoras, y demás elementos que formen parte del valor del respectivo predio.

ARTÍCULO 62. REVISIÓN DE AVALÚO. El propietario o poseedor de un bien inmueble podrá tener la revisión del avalúo en el ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA-GESTIÓN CATASTRO. Cuando demuestra que el valor no se ajuste a las características y condiciones del predio, dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación catastral y contra la decisión procederán por la vía administrativa los recursos de reposición y apelación.

PARÁGRAFO. Los rangos de los avalúos establecidos en este artículo para la liquidación del Impuesto Predial Unificado, se incrementarán anualmente en el mismo porcentaje que fije el Gobierno Nacional para los predios formados.

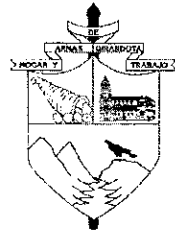
ARTÍCULO 63. BASE MÍNIMA PARA EL AUTOAVALÚO. El valor del autoavalúo catastral, efectuado por el propietario o poseedor en una declaración anual, no podrá ser inferior al resultado de multiplicar el número de metros cuadrados de área y/o de construcción, según el caso, por el precio del metro cuadrado que por vía general fijen como promedio inferior, las autoridades catastrales, para los respectivos sectores y estratos de cada municipio. En el caso del sector rural, el valor mínimo se calculará con base en el precio mínimo por hectáreas u otras unidades de medida, que señalen las respectivas autoridades catastrales, teniendo en cuenta las adiciones y mejoras, los cultivos y demás elementos que formen parte del valor del respectivo predio.

En todo caso, si al aplicar lo dispuesto en los artículos anteriores se obtiene un autoavalúo inferior al último avalúo efectuado por las autoridades catastrales, se tomará como autoavalúo este último. De igual forma, el autoavalúo no podrá ser inferior al último autoavalúo hecho para el respectivo predio, aunque hubiese sido efectuada por un propietario o poseedor distinto al declarante. El autoavalúo liquidado de conformidad con lo previsto en este artículo, servirá como costo fiscal, para determinar la renta o ganancia ocasional, que se produzca al momento de la enajenación.

Los Actos Administrativos por cuyo efecto las autoridades catastrales fijen, por vía general, el valor del metro cuadrado a que se refiere el inciso primero del presente artículo podrán

Dirección: Cra. 15 # 6-35 Girardota, Antioquia Teléfono: 3224299 Ext.1900

Correo: secretaria.concejo@girardota.gov.co



**CONCEJO DE
GIRARDOTA**

ser revisados a solicitud del contribuyente, en los términos establecidos en el artículo 9 de la Ley 14 de 1983.

Los procedimientos utilizados por la Administración Municipal en materia catastral, serán los regulados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en la Resolución 1149 de 2021, Decreto Único Reglamentario 1170 de 2015, Ordenanza 16 del 11 de Octubre de 2011, Decreto 148 de 2020 y las demás normas que lo complementen o modifique.

ARTÍCULO 64. LÍMITE DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Independientemente del valor de catastro obtenido siguiendo los procedimientos de la Ley 1995 de 2019, para los predios que hayan sido objeto de actualización catastral y hayan pagado según esa actualización, será del IPC+8 puntos porcentuales máximo del Impuesto Predial Unificado.

Para el caso de los predios que no se hayan actualizado el límite será máximo del cincuenta por ciento (50%) del monto liquidado por el mismo concepto el año inmediatamente anterior.

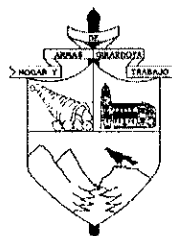
Para las viviendas pertenecientes a los estratos 1 y 2 cuyo avalúo catastral sea hasta 135 SMMMLV, el incremento anual del Impuesto Predial, no podrá sobrepasar el CIENTO POR CIENTO (100%) del IPC. (Ley 1995 de 2019)

La limitación prevista en este artículo no se aplicará para:

- Los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados.
- Los predios que figuraban como lotes no construidos o construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.
- Los predios que utilicen como base gravable el auto-avalúo para calcular su Impuesto Predial Unificado.
- Los predios cuyo avalúo resulta de la autoestimación que es inscrita por las autoridades catastrales en el respectivo censo, de conformidad con los parámetros técnicos establecidos en las normas catastrales.
- La limitación no aplica para los predios que hayan cambiado de destino económico, ni que hayan sufrido modificaciones en áreas de terreno y/o construcción.
- Sólo será afectado el proceso de mantenimiento catastral.
- Sólo aplicable para predios menores de 100 hectáreas respecto a inmuebles del sector rural.
- Predios que no han sido objeto de formación catastral.
- Lo anterior sin perjuicio del mantenimiento catastral.

PARÁGRAFO 1. Dicho límite regirá hasta que sea modificado o derogado por parte del Congreso Nacional, teniendo en cuenta su vigencia.

Dirección: Cra. 15 # 6-35 Girardota, Antioquia Teléfono: 3224299 Ext.1900
Correo: secretaria.concejo@girardota.gov.co



**CONCEJO DE
GIRARDOTA**

PARÁGRAFO 2. Lo previsto en este artículo se aplicará sin perjuicio del límite de impuesto contemplado en el artículo 6° de la Ley 44 de 1990.

ARTÍCULO 65. REVISIÓN DE LOS AVALÚOS CATASTRALES. Los propietarios poseedores o las entidades con funciones relacionadas con la tierra podrán presentar para efectos catastrales, en cualquier momento, solicitud de revisión catastral, cuando considere que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio, para ello deberán presentar pruebas que justifiquen su solicitud.

La autoridad catastral deberá resolver dicha solicitud dentro de los tres (03) meses siguientes a la radicación.

La revisión del avalúo no modificará los calendarios tributarios municipales y entrará en vigencia el primero de enero del año siguiente en que quedó en firme el Acto Administrativo que ordenó su anotación.

Los contribuyentes podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en pagos en exceso o de lo no debido, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo a pagar o al momento de su pago.

ARTÍCULO 66. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. El recurso de reconsideración tendrá efecto suspensivo cuando se presente por razón del Impuesto Predial Unificado. La carga de la prueba en el procedimiento establecido para el recurso de la reconsideración estará a cargo de la entidad y en ningún caso estará a cargo del propietario.

ARTÍCULO 67. INSCRIPCIÓN CATASTRAL. El catastro de los predios elaborados por formación o actualización de la formación y los cambios individuales que sobrevengan en la conservación catastral, se inscribirán en el registro catastral en la fecha de la resolución que lo ordena.

Las autoridades catastrales, a solicitud de los propietarios o poseedores, certificarán sobre la inscripción catastral del predio, indicando la fecha de la vigencia fiscal del avalúo.

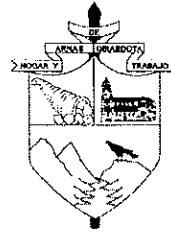
PARÁGRAFO. Entiéndase como registro catastral la base de datos que para el efecto conformen las autoridades catastrales.

ARTÍCULO 68. REAJUSTE ANUAL DE LOS AVALÚOS CATASTRALES. Las autoridades catastrales reajustarán los avalúos catastrales, de conformidad con lo ordenado por el Gobierno Nacional, para vigencias anuales, a partir del primero (01) de enero de cada año.

PARÁGRAFO. El reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo haya sido formado o actualizado catastralmente para la vigencia objeto del reajuste.

Dirección: Cra. 15 # 6-35 Girardota, Antioquia Teléfono: 3224299 Ext.1900

Correo: secretaria.concejo@girardota.gov.co



**CONCEJO DE
GIRARDOTA**

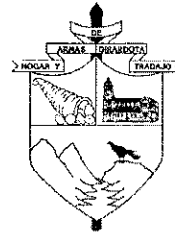
ARTÍCULO 69. EL SISTEMA DE PAGO ALTERNATIVO POR CUOTAS (SPAC). El contribuyente persona natural propietario de bienes o predios de uso residencial, podrá optar por la modalidad de pago alternativo por cuotas para el Impuesto Predial Unificado del bien, sea a solicitud de parte o de manera automática según reglamentación que para el efecto se expida por parte de la Administración Municipal.

ARTÍCULO 70. DEFINICIONES. Para efectos de la aplicación del Decreto 1170 de 2015, modificado por el Decreto Nacional 148 de 2020, se atenderán las siguientes definiciones:

- **ACTA DE COLINDANCIA.** Es el documento mediante el cual los propietarios, en virtud del principio de autonomía de la voluntad y de conformidad con el procedimiento de rectificación de linderos por acuerdo entre las partes, definen la línea de división entre sus inmuebles en los casos en que su colindancia presente diferencias entre la información levantada en terreno y la que reposa en los títulos registrales. El Acta que se suscriba debe ser firmada por las partes.
- **AVALÚO CATASTRAL.** Es el valor de un predio, resultante de un ejercicio técnico que, en ningún caso, podrá ser inferior al 60% del valor comercial o superar el valor de este último. Para su determinación no será necesario calcular de manera separada el valor del suelo y el de la construcción.
- **AVALÚO COMERCIAL.** Es el precio más probable por el cual un predio se transaría en un mercado en donde el comprador y el vendedor actuarían libremente con el conocimiento de las condiciones físicas y jurídicas que afectan el bien. Para su determinación no será necesario calcular de manera separada el valor del suelo y el de la construcción.
- **CAPA NO PARCELARIA.** Corresponde a la información complementaria a la catastral, que excede la relación catastro-registro en el ámbito de la administración del territorio, de fuente oficial, emanada por la entidad pública que tiene la potestad legal para administrar dicho dato, la cual deberá ser interoperable con la información catastro-registro.
- **CATASTRO.** Es el inventario o censo de los bienes inmuebles localizados en el territorio nacional, de dominio público o privado, independiente de su tipo de tenencia, el cual debe estar actualizado y clasificado con el fin de lograr su identificación física, jurídica y económica con base en criterios técnicos y objetivos.
- **CATASTRO CON ENFOQUE MULTIPROPÓSITO.** Es aquel donde la información que se genere a partir de su implementación, debe servir como un insumo fundamental en la formulación e implementación de diversas políticas públicas,

Dirección: Cra. 15 # 6-35 Girardota, Antioquia **Teléfono:** 3224299 Ext.1900

Correo: secretaria.concejo@girardota.gov.co



**CONCEJO DE
GIRARDOTA**

contribuyendo a brindar una mayor seguridad jurídica, la eficiencia del mercado inmobiliario, el desarrollo y el ordenamiento territorial, integrada con el registro público de la propiedad inmueble, digital e interoperable con otros sistemas de información del territorio, y que provea instrumentos para una mejor asignación de los recursos públicos y el fortalecimiento fiscal de los territorios.

- **DESCRIPCIÓN INSUFICIENTE O LIMITADA.** Se refiere a la información poco detallada o poco específica en los títulos inscritos en el Registro de Instrumentos Públicos, que no permite la certera y precisa ubicación del inmueble en el territorio o que afecta el adecuado levantamiento de sus linderos y la determinación de su forma y área.
- **DESCRIPCIÓN INEXISTENTE.** Se refiere a la ausencia en los títulos inscritos en el registro de instrumentos públicos de la información relacionada con los linderos, la determinación de la forma o el área.
- **LINDERO.** Línea de división que separa un bien inmueble de otro, que puede o no estar materializada físicamente.
- **LINDEROS ARCIFINIOS.** Línea de división entre bienes que ha sido establecida a partir de elementos geográficos naturales, tales como quebradas, bordes de ríos, líneas, entre otros.
- **LINDEROS DEBIDA Y TÉCNICAMENTE DESCRITOS.** Son aquellos que permiten la plena identificación espacial y geográfica del predio a partir de la descripción de la totalidad del mismo, haciendo posible su representación gráfica conforme los lineamientos de la autoridad catastral.
- **MEDIDAS COSTUMBRISTAS.** Son las medidas usadas tradicionalmente sin tecnología ni mecanismos estandarizados de medición que no corresponden a una unidad del Sistema Métrico Decimal, tales como la caballería, la cabuyada, el tabaco, etcétera.
- **MUTACIÓN CATASTRAL.** Son los cambios que se presentan en los componentes físico, jurídico o económico de un predio.
- **NÚMERO ÚNICO PREDIAL "NUPRE".** Es un código único para identificar los inmuebles tanto en los sistemas de información catastral como registral. El NUPRE no implicará la supresión de la numeración catastral ni registral asociada a la cédula catastral ni a la matrícula inmobiliaria actual.

Dirección: Cra. 15 # 6-35 Girardota, Antioquia Teléfono: 3224299 Ext.1900

Correo: secretaria.concejo@girardota.gov.co



**CONCEJO DE
GIRARDOTA**

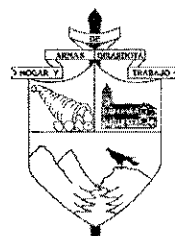
- **SERVICIO PÚBLICO DE LA GESTIÓN CATASTRAL.** La gestión catastral es un servicio público que comprende el conjunto de operaciones técnicas y administrativas necesarias para el desarrollo adecuado de los procesos de formación, actualización, conservación y difusión de la información catastral, por medio de los cuales se logra la identificación y mantenimiento permanente de la información física, jurídica y económica de los bienes inmuebles del país. La gestión catastral tiene implícito el enfoque multipropósito, el cual contribuye en la conformación de un sistema catastral integral, completo, actualizado, confiable, consistente con el registro de la propiedad inmueble, digital e interoperable con otros sistemas de información del territorio.
- **SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN CATASTRAL (SINIC).** Es un instrumento para la gestión de la información catastral, el cual es interoperable con otros sistemas de información de acuerdo con los criterios que para el efecto defina la autoridad reguladora.
- **TIPOLOGÍAS CONSTRUCTIVAS.** Es la clasificación o categorización de las características para las cuales fueron creadas las construcciones y/o edificaciones, que comprende la estructura, acabados, altura y los muros, entre otros.

ARTÍCULO 71. PRINCIPIOS DE LA GESTIÓN CATASTRAL. Además de los principios de la función administrativa, el ejercicio y la regulación de la gestión catastral se orientarán por los siguientes principios:

- **CALIDAD.** La gestión catastral deberá realizarse bajo los estándares de rigurosidad que estén dirigidos a que la prestación del servicio satisfaga las necesidades de los usuarios de manera continua, ininterrumpida y eficiente;
- **EFICIENCIA.** Los gestores y operadores catastrales buscarán adelantar todos los procesos y procedimientos previstos en el Decreto Nacional 1170 de 2015, al menor costo posible y buscando cumplir las finalidades del servicio público catastral;
- **PROGRESIVIDAD.** El enfoque multipropósito del servicio público catastral se hará de manera gradual y progresiva, de acuerdo con la disponibilidad fiscal y el principio de sostenibilidad;
- **LIBRE COMPETENCIA.** Las autoridades nacionales velarán por la concurrencia de múltiples gestores y operadores catastrales en la prestación del servicio catastral;
- **SEGURIDAD JURÍDICA.** La inscripción en el catastro no constituye título de dominio, no sana los vicios de la propiedad o tradición y no puede alegarse como

Dirección: Cra. 15 # 6-35 Girardota, Antioquia Teléfono: 3224299 Ext.1900

Correo: secretaria.concejo@girardota.gov.co



**CONCEJO DE
GIRARDOTA**

excepción contra el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio;

- **APERTURA TECNOLÓGICA.** Se garantiza la libertad de elegir la tecnología más apropiada y adecuada para cumplir los requerimientos del servicio público catastral, siempre y cuando se sigan los estándares de interoperabilidad adoptados por la autoridad reguladora;
- **INTEGRALIDAD.** La información catastral estará definida de acuerdo con estándares técnicos únicos para todo el país, comprendiendo la totalidad del territorio nacional, describiendo la situación física, económica y material de los predios y reflejando la información jurídica del Registro de Instrumentos Públicos;
- **PARTICIPACIÓN CIUDADANA.** En el proceso de gestión catastral multipropósito, el Sistema Nacional Catastral Multipropósito garantizará una amplia y efectiva participación de las comunidades y de las personas en la generación, mantenimiento y uso de la información;
- **PUBLICIDAD Y USO DE LA INFORMACIÓN.** La información catastral en sus componentes físico, jurídico y económico es pública y está a disposición de los usuarios. Los Gestores Catastrales promoverán la difusión, acceso y uso de información catastral;
- **SOSTENIBILIDAD.** La gestión catastral propenderá por mantenerse productiva en el transcurso del tiempo bajo criterios de optimización de los recursos que no comprometan fiscalmente la satisfacción de necesidades futuras de los ciudadanos, el aprovechamiento sostenible de los recursos y la adecuada administración del territorio.

ARTÍCULO 72. OBJETIVOS DE LA GESTIÓN CATASTRAL. El servicio público de gestión catastral tendrá como objetivo esencial garantizar la calidad de la información catastral de los bienes inmuebles del país, buscando una cobertura del servicio y una prestación eficiente del mismo de forma permanente, continua e ininterrumpida en favor del ciudadano, con el propósito de servir de insumo en la formulación e implementación de políticas públicas y brindar seguridad jurídica a la relación de los ciudadanos con los bienes raíces en el territorio nacional.

ARTÍCULO 73. PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE LA GESTIÓN CATASTRAL. El responsable de la prestación del servicio público de la gestión catastral es el ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA- GESTIÓN CATASTRO.

Dirección: Cra. 15 # 6-35 Girardota, Antioquia **Teléfono:** 3224299 Ext.1900
Correo: secretaria.concejo@girardota.gov.co



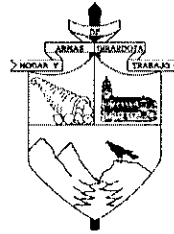
**CONCEJO DE
GIRARDOTA**

En todo caso, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) será la máxima Autoridad Catastral Nacional del Servicio Público de la Gestión Catastral y tendrá la competencia como autoridad reguladora. Así mismo, será prestador del servicio de manera excepcional en ausencia de Gestores Catastrales habilitados, es decir, en los municipios donde no se encuentre prestando el servicio otro Gestor Catastral o en los casos en que sea contratado directamente.

ARTÍCULO 74. INTERVINIENTES EN LA GESTIÓN CATASTRAL. Para efectos del servicio público de gestión catastral, son sujetos intervinientes los siguientes:

- **LOS USUARIOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE GESTIÓN CATASTRAL.** Son todas las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, que hagan uso de la información resultante del ejercicio de la gestión catastral.
- **EL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC).** Es la máxima autoridad catastral del país, encargado de la función reguladora y ejecutora en materia de gestión catastral, agrología, cartografía, geografía y geodesia a nivel nacional. El IGAC tendrá la función de verificar las condiciones para la habilitación como Gestores Catastrales y otorgar la habilitación.
- **LOS GESTORES CATASTRALES.** Son las entidades públicas del orden nacional o territorial, así como los esquemas asociativos de entidades territoriales, que hayan sido habilitadas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) según la reglamentación dispuesta para tal efecto, así como el IGAC por excepción. De igual manera, se consideran gestores catastrales, los catastros descentralizados y delegados titulares de la gestión catastral. Así mismo, es gestor catastral la Agencia Nacional de Tierras en los términos del artículo 80 de la Ley 1955 de 2019. Los gestores catastrales, independientemente de su jurisdicción, podrán prestar el servicio público catastral en cualquier parte del territorio nacional.
- **LOS OPERADORES CATASTRALES.** Son las personas jurídicas, de derecho público o privado que, mediante contrato suscrito con uno o varios gestores catastrales, desarrollan labores operativas que sirven de insumo para adelantar los procesos de formación, actualización y conservación catastral, así como; los procedimientos del enfoque catastral multipropósito que sean adoptados, conforme a la regulación que para el efecto expida el Gobierno Nacional. Los requisitos de idoneidad y las condiciones de contratación de los operadores catastrales serán los señalados por las normas que regulen la materia.
- **LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO (SNR).** Es la entidad que ejerce las funciones la inspección, vigilancia y control al ejercicio de la gestión

Dirección: Cra. 15 # 6-35 Girardota, Antioquia Teléfono: 3224299 Ext.1900
Correo: secretaria.concejo@girardota.gov.co



**CONCEJO DE
GIRARDOTA**

catastral, en virtud de lo dispuesto en los artículos 79, 81 y 82 de la Ley 1955 de 2019.

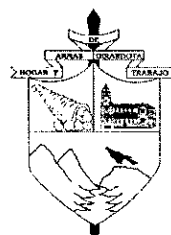
- **MUNICIPIOS.** Son autónomos para habilitarse como gestores catastrales o contratar a un gestor catastral, incluido al IGAC como prestador por excepción, conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad.

ARTÍCULO 75. OBLIGACIONES GENERALES DE LOS GESTORES CATASTRALES. Los gestores catastrales tendrán las siguientes obligaciones:

- Prestar el servicio en forma continua y eficiente, garantizando los recursos físicos, tecnológicos y organizacionales para la prestación óptima del servicio público catastral;
- Prestar el servicio público catastral en los municipios para las cuales sea contratado;
- Garantizar la calidad, veracidad e integridad de la información catastral, en sus componentes físico, jurídico y económico, sin perjuicio de las competencias asignadas a la Agencia Nacional de Tierras (ANT);
- Suministrar permanentemente la información catastral en el Sistema Nacional de Información Catastral (SINIC), de manera oportuna, completa, precisa y confiable conforme a los mecanismos definidos por la autoridad reguladora;
- Garantizar la actualización permanente de la base catastral y la interoperabilidad de la información que se genere con el Sistema Nacional de Información Catastral (SINIC) o la herramienta tecnológica que haga sus veces;
- Informar a través del SINIC al IGAC y a la SNR el inicio de sus actividades y modificaciones en su área de operación para que esas autoridades puedan cumplir sus funciones;
- Dar cumplimiento al plan con que se habilitó para ejercer el servicio público;
- Cumplir con la normatividad que regula la prestación del servicio;
- Verificar los requisitos de idoneidad de los operadores catastrales de conformidad con lo señalado por el Gobierno Nacional;

Dirección: Cra. 15 # 6-35 Girardota, Antioquia **Teléfono:** 3224299 Ext.1900

Correo: secretaria.concejo@girardota.gov.co



**CONCEJO DE
GIRARDOTA**

- Reportar a través del SINIC, los operadores catastrales con los cuales contrate actividades que sirvan de insumo para adelantar los procesos de formación, actualización y conservación catastral, así como los procedimientos del enfoque catastral multipropósito que sean adoptados;
- Las demás previstas en las normas concordantes y complementarias.

ARTÍCULO 76. INFORMACIÓN CATASTRAL. Corresponde a las características físicas, jurídicas y económicas de los bienes inmuebles. Dicha información constituirá la base catastral y deberá ser reportada por los gestores catastrales en el Sistema Nacional de Información Catastral (SINIC) o en la herramienta tecnológica que haga sus veces, de acuerdo con los estándares y especificaciones técnicas definidas por la autoridad reguladora.

La información catastral deberá reflejar la realidad física de los bienes inmuebles sin importar la titularidad de los derechos sobre el bien.

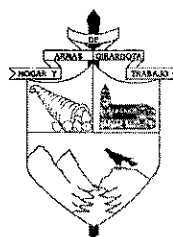
- **INFORMACIÓN FÍSICA.** Corresponde a la representación geométrica, la identificación de la cabida, los linderos y las construcciones de un inmueble. La identificación física no implica necesariamente el reconocimiento de los linderos del predio in situ, .
- **INFORMACIÓN JURÍDICA.** Identificación de la relación jurídica de tenencia entre el sujeto activo del derecho, sea el propietario, poseedor u ocupante, con el inmueble. Esta calificación jurídica no constituye prueba ni sana los vicios de la propiedad;
- **INFORMACIÓN ECONÓMICA.** Corresponde al valor o avalúo catastral del inmueble. El avalúo catastral deberá guardar relación con los valores de mercado.

PARÁGRAFO. La información catastral, comprende los bienes inmuebles privados, fiscales, baldíos, patrimoniales y de uso público.

ARTÍCULO 77. PROCESOS DE LA GESTIÓN CATASTRAL. La gestión catastral comprende los procesos de formación, actualización, conservación y difusión de la información catastral, así como los procedimientos de enfoque multipropósito.

- **PROCESO DE FORMACIÓN CATASTRAL.** Es el conjunto de actividades destinadas a identificar, por primera vez, la información catastral en la totalidad de los predios que conforman el territorio o en parte de él.

Dirección: Cra. 15 # 6-35 Girardota, Antioquia Teléfono: 3224299 Ext.1900
Correo: secretaria.concejo@girardota.gov.co



**CONCEJO DE
GIRARDOTA**

- **PROCESO DE ACTUALIZACIÓN CATASTRAL.** Conjunto de actividades destinadas a identificar, incorporar o rectificar los cambios o inconsistencias en la información catastral durante un período determinado. Para la actualización catastral podrán emplearse mecanismos diferenciados de intervención en el territorio, tales como métodos directos, indirectos, declarativos y colaborativos, así como, el uso e integración de diferentes fuentes de información que den cuenta de los cambios entre la base catastral y la realidad de los inmuebles. En ningún caso, para actualizar la información de un área geográfica, será obligatorio adelantar levantamiento catastral en la totalidad de inmuebles.
- **PROCESO DE CONSERVACIÓN CATASTRAL.** Es el conjunto de acciones tendientes a mantener vigente la base catastral de forma permanente, mediante la incorporación de los cambios que sufra la información de un bien inmueble. La conservación catastral podrá realizarse a solicitud de parte o de oficio, para lo cual, los gestores catastrales deberán adoptar los mecanismos de interoperabilidad con las demás entidades productoras de información oficial.
- **PROCESO DE DIFUSIÓN CATASTRAL.** Son las actividades tendientes al uso, disposición y acceso a la información catastral, así como, la generación de insumos que contribuyan a la planeación y gestión de los territorios. En todo caso, se deberá garantizar la protección y custodia de la información conforme a las disposiciones de protección de datos.

PARÁGRAFO. Una vez finalizado el proceso de actualización, el gestor catastral deberá implementar estrategias que permitan el mantenimiento permanente del catastro, incorporando las variaciones puntuales o masivas de las características físicas, jurídicas, o económicas de los predios en la base catastral.

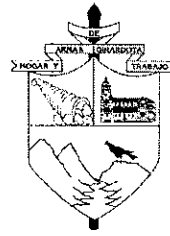
ARTÍCULO 78. APLICACIÓN DEL ENFOQUE MULTIPROPÓSITO. Los gestores catastrales, en el desarrollo de los procesos de formación, actualización, conservación y difusión, deberán seguir los procedimientos de enfoque multipropósito.

ARTÍCULO 79. PROCEDIMIENTOS DEL ENFOQUE MULTIPROPÓSITO. Se considerarán procedimientos de enfoque multipropósito, al menos, los siguientes:

- El barrido predial masivo.
- Integración con el registro.
- Incorporación de datos de informalidad en la propiedad.
- Actualización permanente e integridad de los trámites inmobiliarios.
- Interoperabilidad e integración de capas no parcelarias.
- Servicios digitales.

Dirección: Cra. 15 # 6-35 Girardota, Antioquia Teléfono: 3224299 Ext.1900

Correo: secretaria.concejo@girardota.gov.co



**CONCEJO DE
GIRARDOTA**

- Innovación y evolución continua.

La adopción de estos procedimientos por parte de los gestores catastrales podrá hacerse de forma gradual, según las condiciones y capacidades de los territorios, así como la disponibilidad de información necesaria.

Los gestores catastrales podrán adoptar los métodos técnicos que consideren para la ejecución de las labores catastrales, siempre y cuando garanticen que se refleje la realidad de los predios y se cumplan las especificaciones técnicas de los productos definidos por el IGAC.

ARTÍCULO 80. VIGENCIA FISCAL. Para efectos de lo consagrado en el artículo 3° de la Ley 44 de 1990, los avalúos catastrales, resultantes de la prestación del servicio público de gestión catastral, entrarán en vigencia para efectos fiscales a partir del 1° de enero del año siguiente a aquel en que fueron estimados o calculados, para lo cual los gestores catastrales ordenarán por acto administrativo su entrada en vigencia.

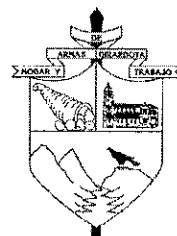
ARTÍCULO 81. VIGENCIA CATASTRAL. La información física, jurídica y económica, así como la resultante de los procedimientos de enfoque multipropósito entrarán en vigencia para efectos catastrales al momento de quedar en firme su inscripción o incorporación en las bases oficiales.

ARTÍCULO 82. APLAZAMIENTO DE VIGENCIA Y REDUCCIÓN DE LOS ÍNDICES DE AJUSTE DEL AVALÚO CATASTRAL. El Gobierno Nacional de oficio o por solicitud fundamentada de los Concejos Municipales, debido a especiales condiciones económicas o sociales que afecten a determinados municipios, o zonas de estos, podrá aplazar la vigencia de los catastros elaborados por formación o actualización, por un período hasta de un (1) año. Si subsisten las condiciones que originaron el aplazamiento procederá a ordenar una nueva formación o actualización de estos catastros.

En el evento de que la vigencia fiscal de los avalúos elaborados por formación o actualización de la formación fuera aplazada por el Gobierno, en los términos y condiciones señalados en el artículo 10 de la Ley 14 de 1983, continuarán vigentes los avalúos anteriores y por lo tanto, se seguirán aplicando los índices anuales de ajuste correspondientes hasta que termine el aplazamiento o se pongan en vigencia fiscal los avalúos aplazados, o se realice y ponga en vigencia una nueva formación o actualización de la formación.

Dirección: Cra. 15 # 6-35 Girardota, Antioquia Teléfono: 3224299 Ext.1900

Correo: secretaria.concejo@girardota.gov.co



**CONCEJO DE
GIRARDOTA**

TÍTULO II

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 83. DEFINICIÓN DE IMPUESTO PREDIAL. Es una renta del orden municipal, de carácter directo, que grava los bienes inmuebles ubicados dentro del territorio del Municipio de Girardota.

ARTÍCULO 84. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto Predial Unificado, está autorizado por la Ley 14 de 1983, Decreto 1333 de 1986, Ley 44 de 1990, Ley 1430 de 2010, Ley 1450 de 2011, Ley 1995 de 2019 y Ley 2010 de 2019.

ARTÍCULO 85. CARÁCTER REAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El Impuesto Predial Unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces, podrá hacerse efectivo frente al respectivo predio independientemente de quien sea su propietario, de tal suerte que el Municipio podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el que lo posea, y a cualquier título que lo haya adquirido.

Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez, caso en el cual el juez ordenará cubrir la deuda con cargo al producto del remate.

Para autorizar el otorgamiento de escritura pública de actos de transferencia del dominio sobre los inmuebles, deberá acreditarse ante el Notario que el predio se encuentra al día por concepto del Impuesto Predial Unificado.

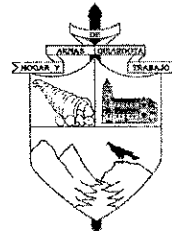
Para el caso del autoavalúo, cuando surjan liquidaciones oficiales de revisión con posterioridad a la transferencia del predio, la responsabilidad para el pago de los mayores valores determinados recae en cabeza del propietario y/o poseedor de la respectiva vigencia fiscal y del propietario o poseedor actual.

ARTÍCULO 86. IMPUESTO PREDIAL COMPENSATORIO. La entidad propietaria de obras públicas construidas para la generación y transmisión de energía eléctrica, acueductos, riegos y regulación de ríos y caudales, reconocerá al municipio; de conformidad con la Ley 56 de 1981:

1. Una suma de dinero que compense anualmente el impuesto predial que dejen de percibir por los inmuebles adquiridos.

Dirección: Cra. 15 # 6-35 Girardota, Antioquia Teléfono: 3224299 Ext.1900

Correo: secretaria.concejo@girardota.gov.co



**CONCEJO DE
GIRARDOTA**

2. El Impuesto Predial Unificado que corresponda a los edificios y a las viviendas permanentes de su propiedad, sin incluir las presas, estaciones generadoras u otras obras públicas ni sus equipos.
3. El resto de los predios pagan el Impuesto Predial de conformidad con la Ley 44 de 1990.

PARÁGRAFO. La compensación de que trata el literal a) del presente artículo se calculará aplicando a toda el área adquirida por la entidad propietaria - avaluada por el valor catastral promedio por hectárea rural, en el resto del municipio - una tasa igual al 150% de la que corresponde al Impuesto Predial vigente para todos los predios en el municipio. Fuente *Ley 56 de 1981 artículo 4.*

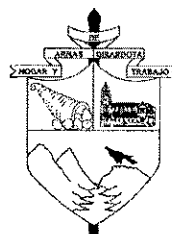
ARTÍCULO 87. AUTORIZACIÓN LEGAL DEL IMPUESTO PREDIAL COMPENSATORIO. El Impuesto Predial Compensatorio, está autorizado por la Ley 56 de 1981.

ARTÍCULO 88. CAUSACIÓN IMPUESTO PREDIAL COMPENSATORIO. El Impuesto Predial Compensatorio es un impuesto instantáneo, se causa el primer día del año gravable, esto es, el 1º de enero del respectivo año. La liquidación del impuesto es anual y su pago deberá realizarse dentro de los (15) quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la Resolución por medio de la cual se da aplicación a la Ley 56 de 1981 emitida por el ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA-GESTIÓN CATASTRO o quien haga sus veces, el pago posterior a dicha fecha causará los intereses de mora previstos en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 89. ELEMENTOS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Los elementos que lo componen son los siguientes:

BASE GRAVABLE. La base gravable del Impuesto Predial Unificado será el avalúo catastral resultante de los procesos de formación, actualización de la formación y conservación, conforme a la Ley 14 de 1983, Resoluciones 1149 de 2021, 1055 de 2012, 829 del 26 de Septiembre de 2013 del IGAC, Decreto 148 de 2020 y sus resoluciones modificatorias, o el autoavalúo cuando el propietario o poseedor haya optado por él, previa aprobación del ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA-GESTIÓN CATASTRO o la entidad competente en su momento.

PERÍODO GRAVABLE. El período gravable del Impuesto Predial Unificado es anual y está comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre del respectivo año.



**CONCEJO DE
GIRARDOTA**

HECHO GENERADOR. El Impuesto Predial Unificado, es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles, predios o mejoras ubicados en el Municipio de Girardota, por lo que el hecho generador del tributo es la propiedad o posesión de un bien inmueble. El Impuesto Predial Unificado no se refiere de manera exclusiva al derecho de dominio, pues lo relevante es la existencia del inmueble y no las calidades del sujeto que lo posee o ejerce ese derecho.

SUJETO ACTIVO. El Municipio de Girardota es el sujeto activo del Impuesto Predial Unificado que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, cobro y devolución.

SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado, es la persona natural o jurídica, propietaria, poseedor, usufructuaria del inmueble, predio o mejora ubicado en la jurisdicción del Municipio de Girardota. También tienen el carácter de sujeto pasivo las entidades oficiales de todo orden, con las excepciones de ley.

Son sujetos pasivos de los impuestos municipales, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto.

En materia de Impuesto Predial los bienes de uso público y obra de infraestructura continuarán excluidos de tales tributos, excepto las áreas ocupadas por establecimientos mercantiles.

Responderán conjunta o solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio y son sujetos pasivos quienes se relacionen con el predio en los términos que determine la Ley.

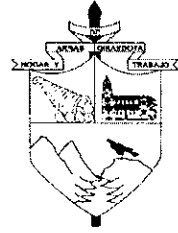
Son sujetos pasivos del Impuesto Predial Unificado, los tenedores a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil dentro de las áreas objeto del contrato de concesión.

En este caso la base gravable se determinará así:

- a. Para los arrendatarios el valor de la tenencia equivale a un canon de arrendamiento mensual;
- b. Para los usuarios o usufructuarios el valor del derecho de uso del área objeto de tales derechos será objeto de valoración pericial;

Dirección: Cra. 15 # 6-35 Girardota, Antioquia Teléfono: 3224299 Ext.1900

Correo: secretaria.concejo@girardota.gov.co



**CONCEJO DE
GIRARDOTA**

- c. En los demás casos la base gravable será el avalúo que resulte de la proporción de áreas sujetas a explotación, teniendo en cuenta la información de la base catastral.

PARÁGRAFO 1. Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos. (artículo 54 de la Ley 1430 de 2010).

En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.

PARÁGRAFO 2. En régimen de comunidad lo serán los respectivos comuneros solidariamente, es decir, que serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota acción o derecho sobre el bien indiviso.

PARÁGRAFO 3. El Impuesto Predial para los bienes en copropiedad o en propiedad horizontal. El Impuesto Predial Unificado sobre cada bien privado incorpora el correspondiente a los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo.

PARÁGRAFO 4. Los bienes inmuebles de propiedad de los establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta serán gravados con el Impuesto Predial a favor del Municipio de Girardota. (artículo 194 del Decreto Ley 1333 de 1986).

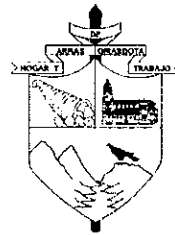
Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario solidariamente.

CAUSACIÓN. El Impuesto Predial Unificado se causa el primero (01) de enero de la respectiva vigencia fiscal. En los inmuebles sobre los cuales se efectúen mutaciones catastrales durante la respectiva vigencia fiscal, la causación del impuesto será a partir de la resolución que expida el ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA-GESTIÓN CATASTRAL donde se determine su vigencia fiscal.

AJUSTE ANUAL DE LA BASE. El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del primero (01) de enero de cada año, en el porcentaje que determine el Gobierno Nacional, conforme a lo dispuesto en la Ley 44 de 1990 y las modificaciones introducidas por la Ley 242 de 1995.

Dirección: Cra. 15 # 6-35 Girardota, Antioquia Teléfono: 3224299 Ext.1900

Correo: secretaria.concejo@girardota.gov.co



**CONCEJO DE
GIRARDOTA**

TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. En desarrollo de lo señalado en el artículo 4 de la Ley 44 de 1990, modificado por el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011; las tarifas del Impuesto Predial Unificado se establecerán de acuerdo a los siguientes criterios:

- La tarifa del Impuesto Predial Unificado oscilará entre el cinco (5) por mil y el dieciséis (16) por mil del respectivo avalúo.
- Las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados y a los urbanizados no edificados, podrán ser superiores al límite del dieciséis (16) por mil, sin que excedan del treinta y tres (33) por mil.
- A la propiedad inmueble urbana con destino económico habitacional o rural con destino económico agropecuario estrato 1, 2 y 3 y cuyo precio sea inferior a ciento treinta y cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes (135 SMLMV), se le aplicarán las tarifas entre el cinco (5) por mil y el dieciséis (16) por mil.
- Todo bien de uso público será excluido del impuesto predial, salvo aquellos que se encuentren expresamente gravados por la Ley.

PAGO. El cobro y pago del Impuesto Predial Unificado se hará en dos (02) cuotas anuales (cada seis (6) meses), y se hará en los lugares y entidades que para tal efecto disponga la Administración Municipal o mediante los mecanismos electrónicos desde la página institucional www.girardota.gov.co. El pago de las cuotas deberá efectuarse en la siguiente forma: Las cuotas se pagarán sin recargo hasta la fecha indicada en el documento de cobro bajo el título "**FECHA MAXIMA DE PAGO**". Dichas fechas serán determinadas por la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico, mediante acto administrativo-calendario Tributario Municipal.

ARTÍCULO 90. TARIFAS APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.

DESTINACIÓN	Rango de avalúo catastral en (UVT)		TARIFA (Milaje)
	URBANO Y RURAL		
	DESDE	HASTA	
HABITACIONAL	0	500	6
	501	1.200	7
	1.201	2.000	8
	2001	3.000	9

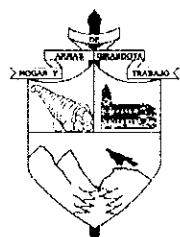
Dirección: Cra. 15 # 6-35 Girardota, Antioquia Teléfono: 3224299 Ext.1900
Correo: secretaria.concejo@girardota.gov.co



**CONCEJO DE
GIRARDOTA**

	3.001	5.000	10
	5.001	10.000	11
	MÁS DE	10.001	12
DESTINACIÓN	Rango de avalúo catastral en (UVT)		TARIFA (Milaje)
	URBANO Y RURAL		
	DESDE	HASTA	
INDUSTRIAL/AGROINDUSTRIAL/ COMERCIAL	0	2.000	12
	2.001	10.000	14
	10.001	100.000	15
	MÁS DE	100.001	16
DESTINACIÓN	Rango de avalúo catastral en (UVT)		TARIFA (Milaje)
	URBANO Y RURAL		
	DESDE	HASTA	
AGRÍCOLA, PECUARIO, ACUÍCOLA, AGROFORESTAL, INFRAESTRUCTURA ASOCIADA A LA PRODUCCIÓN AGROPECUARIA	0	500	5
	501	1.000	6
	1.001	1.500	7
	1501	2.000	8
	2.001	3.000	9
	3.001	5.000	10
	5.001	10.000	12
	MAS DE	10.001	14
DESTINACIÓN	Rango de avalúo catastral en (UVT)		TARIFA (Milaje)
	URBANO Y RURAL		
	DESDE	HASTA	
CULTURAL	0	EN ADELANTE	10
RECREACIONAL	0	EN ADELANTE	16
EDUCATIVO	0	EN ADELANTE	8
LOTE URBANO NO CONSTRUIDO	0	EN ADELANTE	33
LOTE URBANIZABLE NO URBANIZADO	0	EN ADELANTE	33
LOTE NO URBANIZABLE	0	EN ADELANTE	14

Dirección: Cra. 15 # 6-35 Girardota, Antioquia **Teléfono:** 3224299 Ext.1900
Correo: secretaria.concejo@girardota.gov.co



**CONCEJO DE
GIRARDOTA**

INSTITUCIONAL	0	EN ADELANTE	8
MINEROS HIDROCARBUROS	0	EN ADELANTE	16
FORESTAL	0	EN ADELANTE	5
SALUBRIDAD	0	EN ADELANTE	14
INFRAESTRUCTURA HIDRAULICA	0	EN ADELANTE	14
INFRAESTRUCTURA SANEAMIENTO BÁSICO	0	EN ADELANTE	14
INFRAESTRUCTURA SEGURIDAD	0	EN ADELANTE	14
INFRAESTRUCTURA TRANSPORTE	0	EN ADELANTE	14
SERVICIOS FUNERARIOS	0	EN ADELANTE	14
RELIGIOSO	0	EN ADELANTE	0
USO PUBLICO-VIAS Y SERVIDUMBRES DE DOMINIO DE LA NACION O ENTIDADES PUBLICAS	0	EN ADELANTE	0
USO PUBLICO- VIAS Y SERVIDUMBRE DE DOMINIO PARTICULAR	0	EN ADELANTE	6

PARÁGRAFO 1. En caso de modificación de tarifas, a partir del año en el cual entren en aplicación las modificaciones de las tarifas, el cobro total del impuesto predial unificado resultante con base en ellas, no podrá exceder del 25% del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, excepto en los casos que corresponda a cambios de los elementos físicos o económicos que se identifique en los procesos de actualización del catastro.

PARÁGRAFO 2. La limitación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

ARTÍCULO 91. PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El pago del Impuesto Predial Unificado, se hará como se determine en el Calendario Tributario.

PARÁGRAFO 1. La discusión del avalúo catastral o tarifa no suspende la obligación de pagar el impuesto. En los casos que se encuentre en discusión el avalúo catastral de un bien inmueble, el propietario o poseedor está en la obligación de cancelar el valor total del impuesto predial facturado, hasta tanto no haya decisión en firme que lo modifique.

Dirección: Cra. 15 # 6-35 Girardota, Antioquia Teléfono: 3224299 Ext.1900
Correo: secretaria.concejo@girardota.gov.co



**CONCEJO DE
GIRARDOTA**

PARÁGRAFO 2. Se harán compensaciones del Impuesto Predial Unificado en pagos posteriores o devolución de dinero de acuerdo al monto del mayor valor pagado cuando:

- El contribuyente acredite haber efectuado un pago doble.
- El contribuyente canceló el Impuesto Predial Unificado antes de conocerse la Resolución Administrativa o de Conservación expedida por el ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA-GESTIÓN CATASTRO favorable a él.
- El contribuyente acredite haber realizado un pago por un valor mayor al realmente correspondiente.
- El contribuyente haya cancelado por error una factura que no le correspondía.

ARTÍCULO 92. LIQUIDACIÓN Y FACTURACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.

Inicialmente, el valor del Impuesto Predial Unificado se cobrará al propietario y/o poseedor por la totalidad de los predios, a través del sistema de facturación, conforme al avalúo catastral resultante de los procesos catastrales.

Cuando el contribuyente no cancele la resolución factura de un semestre, corresponderá a la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico, iniciar el proceso de notificación de la determinación oficial del tributo vía factura en la cartelera tributaria o en lugar de acceso al público y simultáneamente en la página web del Municipio, constituyéndose el acto o título ejecutivo para que sea cobrado vía jurisdicción coactiva o en su defecto expedir Acto Administrativo que constituya la liquidación oficial del tributo.

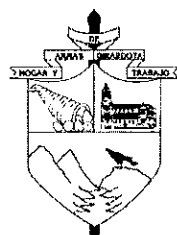
Frente a este acto liquidatorio, procederá el recurso de reconsideración, sin perjuicio del autoavalúo o autodeclaración cuando éste se haya establecido.

ARTÍCULO 93. PORCENTAJE AMBIENTAL DE LOS GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD INMUEBLE Y APOORTE DEL MUNICIPIO DE GIRARDOTA

1. **CORANTIOQUIA.** Adóptese como porcentaje ambiental, con destino a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA- CORANTIOQUIA-, la sobretasa establecida en artículo 44 de la Ley 99 de 1993.
Tarifa o milaje: 1.5×1000
Base: Avalúo catastral área rural.
Las transferencias a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA — CORANTIOQUIA se transferirá de conformidad a lo establecido en el inciso 5 IDEM.

Dirección: Cra. 15 # 6-35 Girardota, Antioquia Teléfono: 3224299 Ext.1900

Correo: secretaria.concejo@girardota.gov.co



**CONCEJO DE
GIRARDOTA**

2. ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ-AMVA. CON DESTINO AL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ, en desarrollo del:

- Literal a) del artículo 28 de la Ley 1625 de 2013.

Tarifa o milaje: 2 x 1000

Base Gravable: Avalúo catastral del área urbana.

Tratándose de sobretasa como gravamen a la propiedad el pago de la misma, en todo caso será imputado al propietario del inmueble.

En desarrollo de los literales f) y h) del artículo 28 de la ley 1625 de 2013, el municipio de Girardota destinará de manera voluntaria una suma equivalente al nueve punto cinco por ciento (9.5%) del recaudo efectivo por concepto de impuesto predial unificado de la respectiva vigencia fiscal.

La transferencia del literal a) al ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ, con respecto a la sobretasa ambiental del dos por mil (2 x 1000), se hará dentro de los diez (10) días hábiles del mes siguiente al de su recaudo.

PARÁGRAFO 1. No se liquidará el Impuesto Predial Unificado a los predios que sean entregados de manera anticipada al Municipio de Girardota, para el desarrollo de proyectos de utilidad pública o de interés social de la Administración Municipal, en los cuales sea necesaria la adquisición del predio, siempre y cuando a la fecha de la suscripción del acta de entrega por las partes, el predio se encuentre a paz y salvo por este tributo. El mismo tratamiento se dará a los predios que sean entregados de manera anticipada al Municipio de Girardota para la ejecución de obras públicas financiadas total o parcialmente a través del sistema de la contribución de valorización.

Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará, así mismo, al área parcial del predio requerida y entregada anticipadamente.

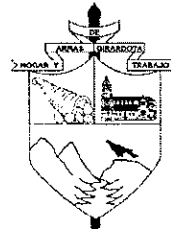
Tampoco se les liquidará el Impuesto Predial Unificado a los predios que el Municipio de Girardota reciba en calidad de depositario por parte de la Sociedad de Activos Especiales o la entidad que haga sus veces, a partir del acta de recibo y por el tiempo que dure la calidad de depositario.

ARTÍCULO 94. PAZ Y SALVO. La Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico expedirá el paz y salvo por concepto de Impuesto Predial Unificado. También emitirá paz y salvo de otros tributos cuando sea requerido.

PARÁGRAFO 1. Cuando el contribuyente propietario o poseedor de varios inmuebles, solicite el paz y salvo por concepto de Impuesto Predial Unificado por uno de sus inmuebles, deberá cancelar la totalidad el impuesto e interés causado hasta el año correspondiente a

Dirección: Cra. 15 # 6-35 Girardota, Antioquia Teléfono: 3224299 Ext.1900

Correo: secretaria.concejo@girardota.gov.co



**CONCEJO DE
GIRARDOTA**

su solicitud, toda vez que este impuesto es de carácter anualizado de conformidad a lo establecido por la Ley.

PARÁGRAFO 2. Cuando se trate de inmuebles sometidos al régimen de comunidad, el paz y salvo se expedirá por la correspondiente cuota, acción o derecho en el bien proindiviso. Igual regla se aplicará para la expedición en casos de compraventa de acciones y derechos.

La Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico del Municipio, podrá expedir paz y salvo sobre los bienes inmuebles que hayan sido objeto de venta forzosa en subasta pública, previa cancelación de los impuestos correspondientes al inmueble en remate, sin que el propietario tenga que cancelar la totalidad de los impuestos adeudados por otros inmuebles, previa presentación del auto del juzgado o unidad de cobro coactivo que informa tal situación.

PARAGRAFO 3: Cuando sea necesaria la expedición del paz y salvo para la dación en pago de un contribuyente a favor del Municipio, o en el caso de cruce de cuentas, la administración tributaria podrá emitir el mismo. La administración tributaria municipal establecerá los requisitos adicionales que deberá cumplir el contribuyente en estos casos.

ARTÍCULO 95. PRONTO PAGO. El contribuyente que opte en cancelar en forma anticipada el Impuesto Predial Unificado correspondiente a todo el periodo gravable dentro del primer semestre de cada vigencia fiscal, conforme al calendario tributario será beneficiado con el descuento de pronto pago que establezca el alcalde Municipal.

TÍTULO III

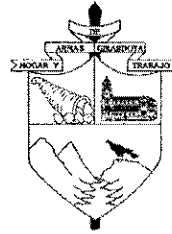
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 96. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuestos de Industria y Comercio está autorizado por la Ley 97 de 1913, Ley 14 de 1983, el Decreto 1333 de 1986, Ley 1819 de 2016 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO 97. DEFINICIÓN. El Impuesto de Industria y Comercio recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicio que se ejerzan o realicen en las respectivas jurisdicciones municipales, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o por sociedad de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.

Dirección: Cra. 15 # 6-35 Girardota, Antioquia **Teléfono:** 3224299 Ext.1900

Correo: secretaria.concejo@girardota.gov.co



**CONCEJO DE
GIRARDOTA**

ARTÍCULO 98. HECHO IMPONIBLE. El Impuesto de Industria y Comercio es un gravamen de carácter real, el cual recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras, que se ejerzan o realicen dentro de la jurisdicción del Municipio de Girardota, que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 99. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los elementos que lo componen son los siguientes:

SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del Impuesto de Industria y Comercio es el Municipio de Girardota, ente territorial a favor del cual se establece este tributo y en el cual radican, por intermedio del Secretario de Hacienda y Desarrollo Económico, las potestades tributarias de administración, determinación, control, fiscalización, investigación, discusión, liquidación, cobro, recaudo, devolución e imposición de sanciones.

SUJETO PASIVO. El Sujeto Pasivo del Impuesto de Industria y Comercio, es la persona natural o jurídica o sociedad de hecho generador de la obligación tributaria. Así mismo, son sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio las comunidades organizadas, sucesiones ilíquidas, establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales del orden nacional, departamental y municipal, las sociedades de economía mixta de todo orden y demás entidades estatales de cualquier naturaleza, y demás sujetos pasivos que realicen el hecho generador de la obligación tributaria.

Son sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto.

En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa a favor del municipio donde se realicen, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida, también frente al Impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

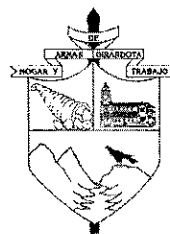
En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.

Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad de la Administración Tributaria Municipal de señalar agentes de retención frente a tales ingresos.

Los contribuyentes del Sistema Preferencial del Impuesto de Industria y Comercio (Régimen Simplificado) no presentarán declaración ni serán sujetos de retención, y su

Dirección: Cra. 15 # 6-35 Girardota, Antioquia **Teléfono:** 3224299 Ext.1900

Correo: secretaria.concejo@girardota.gov.co



**CONCEJO DE
GIRARDOTA**

impuesto será igual a las sumas canceladas de acuerdo con lo establecido en el artículo que trata el Sistema Preferencial del Impuesto de Industria y Comercio (Régimen Simplificado). No obstante, podrán, si así lo prefieren, presentar una declaración anual de conformidad con el procedimiento previsto en la normatividad general del impuesto.

Para todos los efectos tributarios de este impuesto, la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico como Administradora Tributaria, podrá clasificar a los contribuyentes y declarantes por la forma de desarrollar sus operaciones, el volumen de las mismas o por su participación en el recaudo, respecto de uno o varios de los impuestos que administra. Para efecto de lo dispuesto en el presente Acuerdo, la Administración Tributaria Municipal podrá adoptar al grupo o grupos de contribuyentes que clasifique la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales —DIAN— para efectos tributarios.

Otros sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio: las personas jurídicas originadas en la constitución de la propiedad horizontal que destinan algún o algunos de sus bienes, o áreas comunes para la explotación comercial o industrial, generando algún tipo de renta, serán contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO. Se excluirán de lo dispuesto en este artículo las propiedades horizontales de uso residencial.

HECHO GENERADOR. El impuesto de industria y comercio recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicios que se ejerzan o realicen en la jurisdicción del Municipio de Girardota, directa o indirectamente, por personas naturales, personas jurídicas o por sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos o a través del uso de tecnologías de información y comunicación (TIC), dentro de los términos y lineamientos señalados en el presente acuerdo y la Ley.

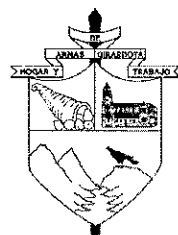
PERÍODO GRAVABLE O DE CAUSACIÓN Y DE PAGO. El Impuesto de Industria y Comercio se causa con una periodicidad anual, a partir de la fecha de generación del primer ingreso gravable y hasta su terminación, es decir, pueden existir períodos menores en el año de iniciación y en el año de terminación de actividades.

El impuesto se pagará desde su causación, con base en el promedio mensual estimado y consignado en la matrícula y/o base en los ingresos denunciados en la declaración privada incluyendo los generados hasta la fecha de terminación de las actividades gravables.

En el evento de la cancelación de la matrícula, el contribuyente deberá pagar las mensualidades pendientes.

Dirección: Cra. 15 # 6-35 Girardota, Antioquia Teléfono: 3224299 Ext.1900

Correo: secretaria.concejo@girardota.gov.co



**CONCEJO DE
GIRARDOTA**

El período gravable es anual y se entiende como el lapso dentro del cual se causa la obligación tributaria o se generan los ingresos gravables en el desarrollo de la actividad, los cuales deben ser declarados al año siguiente.

BASE GRAVABLE. La base gravable del Impuesto de Industria y Comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo. No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos.

TARIFA. Son los milajes definidos por la Ley y adoptados por los acuerdos vigentes, que aplicados a la base gravable determinan el valor del impuesto.

Sobre la base gravable definida en este artículo se aplicará la tarifa que determinen los Concejos Municipales dentro de los siguientes límites:

Del dos al siete por mil (2-7 x 1.000) para actividades industriales, y

Del dos al diez por mil (2-10 x 1.000) para actividades comerciales y de servicios.

ARTÍCULO 100. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos de identificación de los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros en el Municipio de Girardota, se utilizará el nombre o razón social y cédula de ciudadanía o NIT.

PARÁGRAFO. En el momento de la solicitud de la cancelación del Registro del Contribuyente, deberá presentar declaración y pagar fracción de año transcurrido hasta la fecha de terminación de la actividad y lo que adeude por los años anteriores.

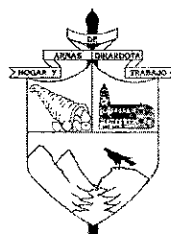
ARTÍCULO 101. REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA "RIT". Entiéndase como *RIT*, el registro o matrícula que se debe diligenciar ante la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico, el cual constituye el mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar los contribuyentes, responsables, declarantes, agentes de retención y auto retención del impuesto de Industria y Comercio, en el Municipio de Girardota.

La información registrada en el *RIT* podrá ser utilizada, para los demás tributos administrados por el Municipio de Girardota.

PARÁGRAFO. La Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico reglamentará todo lo referente al Registro de Información Tributaria "*RIT*".

Dirección: Cra. 15 # 6-35 Girardota, Antioquia Teléfono: 3224299 Ext.1900

Correo: secretaria.concejo@girardota.gov.co



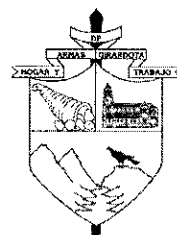
**CONCEJO DE
GIRARDOTA**

ARTÍCULO 102. TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El Impuesto de Industria y Comercio se causa a favor del Municipio de Girardota. Establézcanse las siguientes reglas para el Impuesto de Industria y Comercio:

- 1. EN LA ACTIVIDAD INDUSTRIAL.** Se mantiene la regla prevista en el artículo 77 de la Ley 49 de 1990 y se entiende que la comercialización de productos por él elaborados es la culminación de su actividad industrial y por tanto no causa el impuesto como actividad comercial en cabeza del mismo.
- 2. EN LA ACTIVIDAD COMERCIAL SE TENDRÁN EN CUENTA LAS SIGUIENTES REGLAS.**
 - a. Si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta, se entenderá realizada en el municipio en donde éstos se encuentren;
 - b. Si la actividad se realiza en un municipio en donde no existe establecimiento de comercio ni puntos de venta, la actividad se entenderá realizada en el municipio en donde se perfecciona la venta. Por tanto, el impuesto se causa en la jurisdicción del municipio en donde se convienen el precio y la cosa vendida;
 - c. Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, tele ventas y ventas electrónicas se entenderán gravadas en el municipio que corresponda al lugar de despacho de la mercancía;
 - d. En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden gravados en el municipio o distrito donde se encuentra ubicada la sede de la sociedad donde se poseen las inversiones.
- 3. EN LA ACTIVIDAD DE SERVICIOS, EL INGRESO SE ENTENDERÁ PERCIBIDO EN EL LUGAR DONDE SE EJECUTE LA PRESTACIÓN DEL MISMO, SALVO EN LOS SIGUIENTES CASOS.**
 - a. En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el municipio o distrito desde donde se despacha el bien, mercancía o persona;
 - b. En los servicios de televisión e Internet por suscripción y telefonía fija, el ingreso se entiende percibido en el municipio en el que se encuentre el suscriptor del servicio, según el lugar informado en el respectivo contrato

Dirección: Cra. 15 # 6-35 Girardota, Antioquia Teléfono: 3224299 Ext.1900

Correo: secretaria.concejo@girardota.gov.co



**CONCEJO DE
GIRARDOTA**

- c. En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, el ingreso se entiende percibido en el domicilio principal del usuario que registre al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización.
- d. Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada municipio o distrito, conforme la regla aquí establecida. El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos.

ARTÍCULO 103. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. Es aquella que surge a cargo del sujeto pasivo y en favor del sujeto activo, como consecuencia de la realización del hecho imponible.

ARTÍCULO 104. FORMA DE PAGO. El Impuesto de Industria y Comercio, será pagado mensualmente, en las fechas establecidas por la Administración Municipal en el Calendario Tributario expedido de forma anual, en las entidades financieras con las cuales existan convenios sobre el particular.

Cuando se establezca el sistema de declaración nacional el pago se realizará en forma total, en las entidades financieras, o el contribuyente podrá optar por presentar la declaración en los puntos señalados por la Administración Municipal en el Calendario Tributario sin pago. En este último evento el pago del Impuesto de Industria y Comercio deberá ser cancelado en las fechas establecidas en el Calendario Tributario para la vigencia correspondiente.

Cuando el día de pago señalado como fecha límite no corresponda a día hábil, ésta se trasladará al día hábil siguiente.

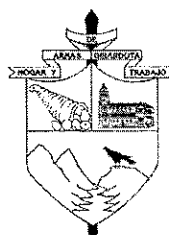
El Contribuyente podrá, en forma anticipada, cancelar el impuesto de futuros meses dentro de la vigencia.

ARTÍCULO 105. CONTINUIDAD EN EL PAGO. Los contribuyentes continuarán pagando el impuesto del año anterior hasta tanto la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico, efectúe las liquidaciones definitivas con base en las declaraciones privadas presentadas por los mismos contribuyentes y demás elementos de juicio que tuviere, conforme a las normas establecidas en este Estatuto.

ARTÍCULO 106. REAJUSTE. Es la diferencia que resulta de liquidar el impuesto que el contribuyente venía pagando el año anterior o del tiempo en que empezó a desarrollar la actividad, y el momento de practicarse la nueva liquidación por parte de la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico. El reajuste será liquidado en la misma factura del impuesto, se realizará en una (1) cuota, quedando facultada la Secretaría para ampliar o disminuir este plazo, según el caso.

Dirección: Cra. 15 # 6-35 Girardota, Antioquia Teléfono: 3224299 Ext.1900

Correo: secretaria.concejo@girardota.gov.co



**CONCEJO DE
GIRARDOTA**

ARTÍCULO 107. DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO E IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS. Están obligados a presentar declaración del Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros, los sujetos pasivos ya definidos en este Acuerdo o en el que lo modifique, que realicen dentro del territorio de la jurisdicción del Municipio de Girardota, las actividades que de conformidad con las normas sustanciales estén gravadas o exentas del impuesto. También aquellos sujetos de prohibido gravamen, con el fin de verificar que sus ingresos sigan siendo del régimen excluido o no gravado. Dicha declaración se presentará en los formularios establecidos por la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico.

ARTÍCULO 108. DECLARACIÓN. Los contribuyentes deberán presentar la declaración del Impuesto de Industria y Comercio en el formulario único nacional diseñado por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público acogido por la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico.

PARÁGRAFO 1. La Declaración deberá ser presentada en forma virtual, a través de la página web del municipio: www.girardota.gov.co

PARÁGRAFO 2. La Administración tributaria municipal podrá establecer la obligatoriedad de presentar electrónicamente las declaraciones tributarias.

Cuando por inconvenientes técnicos atribuibles a la Administración no haya disponibilidad de los servicios informáticos electrónicos, impidiendo al contribuyente cumplir oportunamente con la presentación de la declaración, no se aplicará la sanción de extemporaneidad, siempre y cuando la declaración se presente a más tardar al día siguiente a aquel en que los servicios informáticos se hayan establecido.

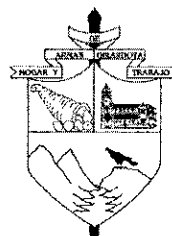
La firma de las declaraciones presentadas electrónicamente se realizará haciendo uso de los mecanismos digitales o electrónicos adoptados por la administración.

PARÁGRAFO 3. La Administración Tributaria municipal deberá comunicar a los contribuyentes a través de la página web de las contingencias que se presenten en los servicios informáticos, electrónicos indicando la fecha de inicio y terminación de la misma, para que exista certeza sobre la no imposición de sanciones y claridad sobre los plazos para el cumplimiento de obligaciones tributarias.

ARTÍCULO 109. PARA EFECTOS DE LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN. El Municipio de Girardota podrá autorizar la presentación de la Declaración en forma litográfica cuando se presenten fallas técnicas en la plataforma virtual y/o página web.

Dirección: Cra. 15 # 6-35 Girardota, Antioquia Teléfono: 3224299 Ext.1900

Correo: secretaria.concejo@girardota.gov.co



**CONCEJO DE
GIRARDOTA**

ARTÍCULO 110. PLAZO PARA DECLARAR. La declaración del Impuesto de Industria y Comercio y de su Complementario, Impuesto de Avisos y Tableros, debe presentarse el día establecido en el Calendario Tributario por la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico; vencida esta fecha el contribuyente podrá presentarla, liquidando la sanción por extemporaneidad.

ARTÍCULO 111. DECLARACIÓN POR CLAUSURA. Si un contribuyente clausura definitivamente sus actividades en el Municipio de Girardota antes del 31 de diciembre del respectivo año gravable, debe presentar una declaración sí; es declarante, por el período del año transcurrido hasta la fecha de cierre, esta declaración se presentará y cancelará dentro del mes siguiente a la fecha de cierre.

ARTÍCULO 112. GRAVAMEN A LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL. Todo sujeto pasivo que ejerza actividades gravables relacionadas con el Impuesto de Industria y Comercio en jurisdicción del Municipio de Girardota, en forma ocasional, será gravado. (Entiéndase ocasional aquella actividad que se realiza en un período no superior a un año o vigencia fiscal).

ARTÍCULO 113. ACTIVIDADES OCASIONALES DE CONSTRUCCIÓN. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que realicen actividades ocasionales de construcción gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio, deberán cancelar en la fecha de terminación de las obras o labores los impuestos generados y causados en el desarrollo de dicha actividad, con aplicación de la(s) tarifa(s) correspondiente(s), previo denuncia de los ingresos gravables ante la Administración Tributaria Municipal. Lo anterior sin perjuicio que, durante el tiempo de duración del proyecto constructivo, si este abarcara más de una vigencia fiscal, el sujeto pasivo deberá cumplir con la obligación formal de declarar en los términos señalados para contribuyentes no ocasionales.

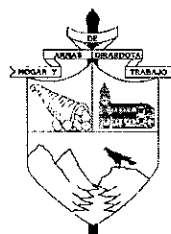
PARÁGRAFO. La Autoridad Municipal competente deberá solicitar al responsable del proyecto urbanístico antes de expedir la respectiva licencia de construcción, que se identifique el responsable directo del pago del Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros, en documento anexo a la solicitud de la licencia.

ARTÍCULO 114. ACTIVIDADES INFORMALES. Definanse como actividades económicas de carácter informal, las realizadas por personas naturales dentro de la jurisdicción del municipio, mediante el ofrecimiento al público de bienes, mercaderías o servicios en lugares públicos o en instalaciones de carácter provisional, bien sean ambulantes, estacionarios o vendedores temporales.

ARTÍCULO 115. VENDEDORES AMBULANTES. Son quienes en forma periódica y valiéndose de algún medio recorren el municipio ofreciendo bienes o servicios al público, en desplazamientos continuos dentro de una zona o varias.

Dirección: Cra. 15 # 6-35 Girardota, Antioquia **Teléfono:** 3224299 Ext.1900

Correo: secretaria.concejo@girardota.gov.co



**CONCEJO DE
GIRARDOTA**

ARTÍCULO 116. VENDEDORES ESTACIONARIOS. Son quienes ofrecen bienes o servicios en lugares públicos o en instalaciones de carácter provisional, con cierta regularidad, mediante la ubicación de un mueble, chasa, vitrina, vehículo entre otros.

ARTÍCULO 117. VENDEDORES TEMPORALES. Son los que se establecen en ciertos lugares del perímetro urbano, con ocasión de eventos especiales o de determinadas temporadas comerciales, por un término inferior a treinta (30) días y ofrecen productos o servicios al público en general.

ARTÍCULO 118. OBLIGACIÓN Y VIGENCIA DEL PERMISO. Las personas que pretendan desarrollar actividades económicas de carácter informal dentro de la jurisdicción del municipio, deben obtener previamente el respectivo permiso expedido por la Administración Municipal.

ARTÍCULO 119. OBLIGACIÓN DE SOLICITAR PERMISO Y PAGAR EL TRIBUTO. Las personas que pretendan desarrollar actividades económicas de carácter informal dentro de la jurisdicción del Municipio de Girardota, deben obtener, previamente al inicio de su actividad, el respectivo permiso expedido por la Administración Municipal, previa comprobación del pago de la tarifa que corresponda.

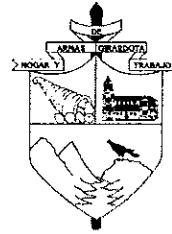
ARTÍCULO 120. FORMAS DE CANCELACIÓN DEL REGISTRO. Ante la Administración, el contribuyente podrá solicitar la cancelación de su registro, en los siguientes eventos:

- e. **DEFINITIVA.** Cuando cesa el ejercicio de las actividades gravables, aportando toda la documentación requerida por la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico del Municipio.
- f. **PARCIAL.** Cuando cesa el ejercicio de sus actividades gravables en alguno o algunos de sus establecimientos de comercio, aportando toda la documentación requerida por la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico del Municipio.
- g. **DE OFICIO.** Cuando cese el ejercicio de las actividades gravables sin que el contribuyente lo manifieste, caso en el cual la Administración Municipal realizará el cierre de oficio mediante resolución motivada anexando prueba de este hecho, desde el momento que haya ocurrido.

ARTÍCULO 121. GRAVAMEN A LAS ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN. Las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas quienes realicen hecho gravado, a través consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos, que desarrollen proyectos de construcción directamente o a través de sociedades fiduciarias que administren fideicomisos de administración inmobiliaria, que desarrollen esta clase de proyectos en sus

Dirección: Cra. 15 # 6-35 Girardota, Antioquia Teléfono: 3224299 Ext.1900

Correo: secretaria.concejo@girardota.gov.co



**CONCEJO DE
GIRARDOTA**

diferentes modalidades. Deben acreditar, como responsables del proyecto, "*certificado de estar al día*" en el pago de las obligaciones facturadas por concepto del Impuesto de Industria y Comercio, para obtener el recibo de obra y el certificado de ocupación ante la Administración Municipal, de conformidad con las normas vigentes.

ARTÍCULO 122. BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MÁS DE UN MUNICIPIO. El contribuyente que realice actividades industriales, comerciales o de servicios en más de un Municipio a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo con lo estipulado en el Código de Comercio o de establecimientos debidamente inscritos, deberá registrar su actividad en cada Municipio y llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada Municipio. Los ingresos brutos percibidos por operaciones realizadas en el Municipio de Girardota, constituirán la base gravable, previas las deducciones.

ARTÍCULO 123. ACTIVIDADES INDUSTRIALES. Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, maquila, transformación, reparación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes y en general todo proceso de transformación por elemental que éste sea.

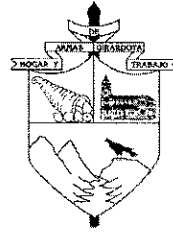
ARTÍCULO 124. ACTIVIDADES COMERCIALES. Se entiende por actividades comerciales, las destinadas al expendio, compraventa, o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás definidas como tales por el Código de Comercio siempre y cuando no estén consideradas por el mismo Código o por esta Ley, como actividades industriales o de servicios.

ARTÍCULO 125. ACTIVIDADES DE SERVICIOS. Se consideran actividades de servicio todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien los contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer sin, importar que en ellos predomine el factor material o intelectual.

ARTÍCULO 126. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES. Los sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio que ejerzan dos o más actividades gravables, liquidarán el impuesto aplicando la tarifa que corresponda a cada actividad, es decir, determinando el código y la tarifa según el régimen tarifario vigente para cada actividad. Es decir, cuando un contribuyente realice varias actividades en el mismo local ya sean comerciales, industriales, de servicios, o industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan a diferentes tarifas, se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente de acuerdo con el

Dirección: Cra. 15 # 6-35 Girardota, Antioquia Teléfono: 3224299 Ext.1900

Correo: secretaria.concejo@girardota.gov.co



**CONCEJO DE
GIRARDOTA**

movimiento contable en los libros legalmente registrados. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.

PARÁGRAFO. Aquellos contribuyentes que no demuestren los ingresos por cada una de las actividades, se les aplicará la tarifa más alta de las actividades que desarrollen.

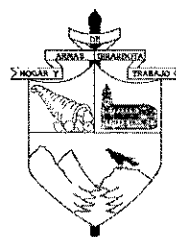
ARTÍCULO 127. IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO AL SECTOR FINANCIERO. Los bancos, entidades financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y las demás instituciones financieras definidas por la ley, son sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 128. BASE GRAVABLE O IMPOSITIVA DEL SECTOR FINANCIERO. La base gravable para las actividades desarrolladas en el sector financiero tales como: Bancos, Corporaciones Financieras, Almacenes Generales de Depósito, Compañías de Seguro en General, Compañías Reaseguradoras, Compañías de Refinanciamiento Comercial, Entidades Administradoras de Sistema de Pagos de Bajo Valor, Sociedades de Capitalización y los demás establecimientos de crédito que definan como tales la Superintendencia Financiera e Instituciones Financieras reconocidas por la Ley y las Cooperativas Financieras, serán entre otras las siguientes:

1. Para los Bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros.
 - a. Cambios
 - Posición y certificado de cambio
 - b. Comisiones
 - De operaciones en moneda nacional
 - De operaciones en moneda extranjera
 - c. Intereses
 - De operaciones con Entidades Públicas
 - De operaciones en moneda nacional
 - De operaciones en moneda extranjera
 - d. Rendimientos de Inversiones de Sección de Ahorros
 - e. Ingresos Varios
 - f. Ingresos en Operaciones con Tarjeta de Crédito
2. Para las Corporaciones Financieras, los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros.

Dirección: Cra. 15 # 6-35 Girardota, Antioquia **Teléfono:** 3224299 Ext.1900

Correo: secretaria.concejo@girardota.gov.co



**CONCEJO DE
GIRARDOTA**

- a. Cambios
 - Posiciones Certificados de Cambio
 - b. Comisiones
 - De operaciones en moneda nacional
 - De operaciones en moneda extranjera
 - c. Intereses
 - De operaciones en moneda nacional
 - De operaciones en moneda extranjera
 - De operaciones con entidades públicas
 - d. Ingresos Varios
3. Para las Corporaciones de Ahorro y Vivienda, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros.
- a. Intereses
 - b. Comisiones
 - c. Ingresos varios
 - d. Corrección monetaria, menos la parte exenta
4. Para Compañías de Seguros de Vida, Seguros Generales y Compañías Reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.
5. Para las Compañías de Financiamiento Comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros.
- a. Intereses
 - b. Comisiones
 - c. Ingresos varios
6. Para Almacenes Generales de Depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros.
- a. Servicio de almacenaje en bodegas y silos
 - b. Servicios de aduanas
 - c. Servicios varios
 - d. Intereses recibidos

Dirección: Cra. 15 # 6-35 Girardota, Antioquia Teléfono: 3224299 Ext.1900

Correo: secretaria.concejo@girardota.gov.co



**CONCEJO DE
GIRARDOTA**

- e. Comisiones recibidas
 - f. Ingresos varios
7. Para las Sociedades de Capitalización, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros.
- a. Intereses
 - b. Comisiones
 - c. Dividendos
 - d. Otros rendimientos financieros
8. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Financiera y demás entidades sometidas a la inspección y vigilancia de dicha Superintendencia, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, será la establecida en el numeral 1° con los rubros pertinentes.
9. Para el Banco de la República los ingresos operacionales anuales señalados en el numeral 1 de este artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos por la Junta Monetaria, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO. Para los comisionistas de bolsa la base impositiva será la establecida para los bancos en los rubros pertinentes.

ARTÍCULO 129. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO PARA EL SECTOR FINANCIERO. En los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, que presten las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera y aquellas reconocidas por la ley, se entenderán realizados en donde opera la principal, sucursal o agencia u oficina abierta al público.

ARTÍCULO 130. IMPUESTO POR OFICINA ADICIONAL DEL SECTOR FINANCIERO. Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros de que tratan los artículos anteriores, que realicen sus operaciones en el Municipio de Girardota, además del impuesto que resulte de aplicar a los ingresos que son base gravable, según lo definido en el artículo anterior, pagarán por oficina comercial adicional, la suma equivalente a 10 UVT (Unidad de Valor Tributario) por cada año.



**CONCEJO DE
GIRARDOTA**

La Superintendencia Financiera informará a cada Municipio, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de los ingresos descritos en lo establecido anteriormente para efectos de su recaudo.

ARTÍCULO 131. INGRESOS OPERACIONALES DEL SECTOR FINANCIERO GENERADOS EN EL MUNICIPIO DE GIRARDOTA. Los ingresos operacionales generados por la prestación de servicios a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el Municipio de Girardota para aquellas entidades financieras, cuya principal, sucursal, agencia u oficina abiertas al público operen en este Municipio.

Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera, el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de Girardota.

ARTÍCULO 132. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES. Los siguientes contribuyentes tendrán base gravable especial, así:

- 1. LAS AGENCIAS DE PUBLICIDAD, ADMINISTRADORAS Y CORREDORAS DE BIENES INMUEBLES Y CORREDORES DE SEGUROS.** Las Agencias de Publicidad, Administradoras y Corredoras de Bienes Inmuebles y Corredores de Seguros, pagarán el Impuesto de que trata este artículo sobre los ingresos brutos entendiendo como tal es el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.
- 2. DISTRIBUIDORES DE DERIVADOS DEL PETRÓLEO.** Seguirá vigente la base gravable especial (margen bruto de comercialización) definida para los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, del artículo 67 de la Ley 383 de 1997, así como las demás disposiciones legales que establezcan bases gravables especiales y tarifas para el Impuesto de Industria y Comercio, entendiendo que los ingresos de dicha base corresponden al total de ingresos gravables en el respectivo periodo gravable.
- 3. DISTRIBUIDORES DE PRODUCTOS GRAVADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO.** La base gravable para los efectos del Impuesto de Industria y Comercio de los distribuidores de productos gravados con el Impuesto al Consumo, serán los ingresos brutos, entendiendo por estos el valor de los ingresos por venta de los productos, además de los otros ingresos gravables que perciban, de acuerdo con las normas vigentes, sin incluir el valor de los Impuestos al Consumo que les sean facturados directamente por los productores o por los importadores correspondientes a la facturación del distribuidor en el mismo periodo.

Dirección: Cra. 15 # 6-35 Girardota, Antioquia Teléfono: 3224299 Ext.1900

Correo: secretaria.concejo@girardota.gov.co



**CONCEJO DE
GIRARDOTA**

4. **TRANSPORTE TERRESTRE.** Cuando el transporte terrestre automotor se preste a través de vehículos de propiedad de terceros, diferentes de los de propiedad de la empresa transportadora, para propósitos de los impuestos nacionales y territoriales, las empresas deberán registrar el ingreso así: para el propietario del vehículo la parte que le corresponda en la negociación; para la empresa transportadora el valor que le corresponda una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo.
5. **ENERGÍA ELÉCTRICA.** La comercialización de energía eléctrica por parte de las empresas generadoras de energía continuará gravada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 56 de 1981.

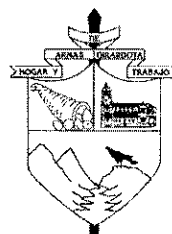
En la venta de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el ingreso se entiende percibido en el municipio o distrito que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.

La generación de energía eléctrica y sus actividades complementarias, continuarán gravadas de acuerdo con lo previsto en el artículo 7° de la Ley 56 de 1981 o sus normas modificadoras.

Si la subestación para la transmisión y conexión de energía eléctrica se encuentra ubicada en jurisdicción del municipio, el impuesto se causará sobre los ingresos generados por la respectiva subestación.

En las actividades de transporte de gas combustible el ingreso se entiende obtenido en la puerta de ciudad del municipio o distrito en la cual se entrega el producto al distribuidor.

6. **SECTOR FINANCIERO Y SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.** Se mantienen las reglas especiales de causación para el sector financiero señaladas en el artículo 211 del Decreto Ley 1333 de 1986 y de servicios públicos domiciliarios previstas en la Ley 383 de 1997.
7. **SERVICIOS INTEGRALES DE ASEO, CAFETERÍA Y DE VIGILANCIA.** Para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia Privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo y en los prestados por las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere, vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria o quien haga sus veces, a las cuales se les haya expedido resolución de registro por parte del Ministerio del Trabajo, de los regímenes de trabajo asociado, compensaciones y seguridad social, como también a los prestados por los sindicatos con personería



**CONCEJO DE
GIRARDOTA**

jurídica vigente en desarrollo de contratos sindicales debidamente depositados ante el Ministerio de Trabajo, el Impuesto de Industria y Comercio será el correspondiente después de aplicar la tarifa respectiva sobre la parte correspondiente al AIU (Administración, Imprevistos y Utilidad), que no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del valor del contrato.

Para efectos de lo previsto en este artículo, el contribuyente deberá haber cumplido con todas las obligaciones laborales, o de compensaciones si se trata de cooperativas, precooperativas de trabajo asociado o sindicatos en desarrollo del contrato sindical y las atinentes a la seguridad social.

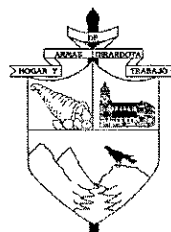
8. Las reglas previstas en el artículo 28 del Estatuto Tributario Nacional se aplicarán en lo pertinente para efectos de determinar los ingresos del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 133. CÓDIGOS DE ACTIVIDADES Y TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Las actividades y tarifas del Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Girardota, para los contribuyentes declarativos son:

CLASIFICACIÓN INDUSTRIAL INTERNACIONAL UNIFORME, REVISIÓN 4 ADAPTADA PARA COLOMBIA CIIU Rev. 4 A.C., Modificada por la Resolución 0549 del 08/05/2020 DANE		
CÓD	DESCRIPCIÓN ACTIVIDADES	MILAJE
SECCIÓN A	AGRICULTURA, GANADERÍA, CAZA, SILVICULTURA Y PESCA	
111	Cultivo de cereales (excepto arroz), legumbres y semillas oleaginosas.	No aplica
112	Cultivo de arroz.	No aplica
113	Cultivo de hortalizas, raíces y tubérculos.	No aplica
114	Cultivo de tabaco.	No aplica
115	Cultivo de plantas textiles.	No aplica
119	Otros cultivos transitorios n.c.p.	No aplica
121	Cultivo de frutas tropicales y subtropicales.	No aplica
122	Cultivo de plátano y banano.	No aplica
123	Cultivo de café.	No aplica
124	Cultivo de caña de azúcar.	No aplica
125	Cultivo de flor de corte.	No aplica
126	Cultivo de palma para aceite (palma africana) y otros frutos oleaginosos.	No aplica
127	Cultivo de plantas con las que se preparan bebidas.	No aplica

Dirección: Cra. 15 # 6-35 Girardota, Antioquia Teléfono: 3224299 Ext.1900

Correo: secretaria.concejo@girardota.gov.co



**CONCEJO DE
GIRARDOTA**

CLASIFICACIÓN INDUSTRIAL INTERNACIONAL UNIFORME, REVISIÓN 4 ADAPTADA PARA COLOMBIA CIU Rev. 4 A.C., Modificada por la Resolución 0549 del 08/05/2020 DANE		
CÓD	DESCRIPCIÓN ACTIVIDADES	MILAJE
128	Cultivo de especias y de plantas aromáticas y medicinales.	No aplica
129	Otros cultivos permanentes n.c.p.	No aplica
130	Propagación de plantas (actividades de los viveros, excepto viveros forestales).	No aplica
141	Cría de ganado bovino y bufalino.	No aplica
142	Cría de caballos y otros equinos.	No aplica
143	Cría de ovejas y cabras.	No aplica
144	Cría de ganado porcino.	No aplica
145	Cría de aves de corral.	No aplica
149	Cría de otros animales n.c.p.	No aplica
150	Explotación mixta (agrícola y pecuaria).	No aplica
161	Actividades de apoyo a la agricultura.	7
162	Actividades de apoyo a la ganadería.	7
163	Actividades posteriores a la cosecha.	7
164	Tratamiento de semillas para propagación.	7
170	Caza ordinaria y mediante trampas y actividades de servicios conexas.	No aplica
210	Silvicultura y otras actividades forestales.	7
220	Extracción de madera.	7
230	Recolección de productos forestales diferentes a la madera.	7
240	Servicios de apoyo a la silvicultura.	7
311	Pesca marítima.	No aplica
312	Pesca de agua dulce.	7
321	Acuicultura marítima.	No aplica
322	Acuicultura de agua dulce.	7
SECCIÓN B	EXPLOTACIÓN DE MINAS Y CANTERAS	
510	Extracción de hulla (carbón de piedra).	10
520	Extracción de carbón lignito.	10
610	Extracción de petróleo crudo.	10
620	Extracción de gas natural.	10
710	Extracción de minerales de hierro.	10

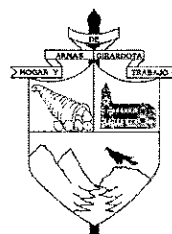
Dirección: Cra. 15 # 6-35 Girardota, Antioquia Teléfono: 3224299 Ext.1900
Correo: secretaria.concejo@girardota.gov.co



**CONCEJO DE
GIRARDOTA**

CLASIFICACIÓN INDUSTRIAL INTERNACIONAL UNIFORME REVISIÓN 4 ADAPTADA PARA COLOMBIA CIIU Rev. 4 A.C., Modificada por la Resolución 0549 del 08/05/2020 DANE		
CÓD	DESCRIPCIÓN ACTIVIDADES	MILAJE
721	Extracción de minerales de uranio y de torio.	10
722	Extracción de oro y otros metales preciosos.	10
723	Extracción de minerales de níquel.	10
729	Extracción de otros minerales metalíferos no ferrosos n.c.p.	10
811	Extracción de piedra, arena, arcillas comunes, yeso y anhidrita.	10
812	Extracción de arcillas de uso industrial, caliza, caolín y bentonitas.	10
820	Extracción de esmeraldas, piedras preciosas y semipreciosas.	10
891	Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos.	10
892	Extracción de halita (sal).	10
899	Extracción de otros minerales no metálicos n.c.p.	10
910	Actividades de apoyo para la extracción de petróleo y de gas natural.	10
990	Actividades de apoyo para otras actividades de explotación de minas y canteras.	10
SECCIÓN C	INDUSTRIAS MANUFACTURERAS	
1011	Procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos.	5
1012	Procesamiento y conservación de pescados, crustáceos y moluscos.	5
1020	Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos.	5
1030	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal.	5
1040	Elaboración de productos lácteos.	5
1051	Elaboración de productos de molinería.	5
1052	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón.	5
1061	Trilla de café.	5
1062	Descafeinado, tostión y molienda del café.	5
1063	Otros derivados del café.	5
1071	Elaboración y refinación de azúcar.	5
1072	Elaboración de panela.	5
1081	Elaboración de productos de panadería.	5
1082	Elaboración de cacao, chocolate y productos de confitería.	5
1083	Elaboración de macarrones, fideos, alcuizcuz y productos farináceos similares.	5

Dirección: Cra. 15 # 6-35 Girardota, Antioquia Teléfono: 3224299 Ext.1900
Correo: secretaria.concejo@girardota.gov.co



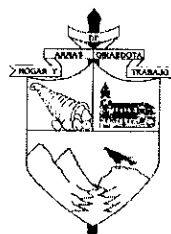
**CONCEJO DE
GIRARDOTA**

**CLASIFICACION INDUSTRIAL INTERNACIONAL UNIFORME, REVISIÓN 4 ADAPTADA
PARA COLOMBIA CIIU Rev. 4 A.C., Modificada por la Resolución 0549 del 08/05/2020
DANE**

CÓD	DESCRIPCIÓN ACTIVIDADES	MILAJE
1084	Elaboración de comidas y platos preparados.	5
1089	Elaboración de otros productos alimenticios n.c.p.	5
1090	Elaboración de alimentos preparados para animales.	5
1101	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas.	7
1102	Elaboración de bebidas fermentadas no destiladas.	7
1103	Producción de malta, elaboración de cervezas y otras bebidas malteadas.	7
1104	Elaboración de bebidas no alcohólicas, producción de aguas minerales y de otras aguas embotelladas.	7
1200	Elaboración de productos de tabaco.	7
1311	Preparación e hilatura de fibras textiles.	7
1312	Tejeduría de productos textiles.	7
1313	Acabado de productos textiles.	7
1391	Fabricación de tejidos de punto y ganchillo.	7
1392	Confección de artículos con materiales textiles, excepto prendas de vestir.	7
1393	Fabricación de tapetes y alfombras para pisos.	7
1394	Fabricación de cuerdas, cordeles, cables, bramantes y redes.	7
1399	Fabricación de otros artículos textiles n.c.p.	7
1410	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel.	7
1420	Fabricación de artículos de piel.	7
1430	Fabricación de artículos de punto y ganchillo.	7
1511	Curtido y recurtido de cueros; recurtido y teñido de pieles.	7
1512	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares elaborados en cuero, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería.	7
1513	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares; artículos de talabartería y guarnicionería elaborados en otros materiales.	7
1521	Fabricación de calzado de cuero y piel, con cualquier tipo de suela.	7
1522	Fabricación de otros tipos de calzado, excepto calzado de cuero y piel.	7
1523	Fabricación de partes del calzado.	7
1610	Aserrado, acepillado e impregnación de la madera.	7

Dirección: Cra. 15 # 6-35 Girardota, Antioquia Teléfono: 3224299 Ext.1900

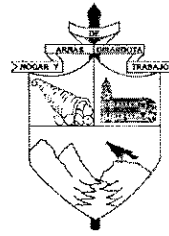
Correo: secretaria.concejo@girardota.gov.co



**CONCEJO DE
GIRARDOTA**

CLASIFICACIÓN INDUSTRIAL INTERNACIONAL UNIFORME, REVISIÓN 4 ADAPTADA PARA COLOMBIA CIIU Rev. 4 A.C. Modificada por la Resolución 0549 del 08/05/2020 DANE		
CÓD	DESCRIPCIÓN ACTIVIDADES	MILAJE
1620	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles.	7
1630	Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción.	7
1640	Fabricación de recipientes de madera.	7
1690	Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería.	7
1701	Fabricación de pulpas (pastas) celulósicas; papel y cartón.	7
1702	Fabricación de papel y cartón ondulado (corrugado); fabricación de envases, empaques y de embalajes de papel y cartón.	7
1709	Fabricación de otros artículos de papel y cartón.	7
1811	Actividades de impresión.	7
1812	Actividades de servicios relacionados con la impresión.	7
1820	Producción de copias a partir de grabaciones originales.	7
1910	Fabricación de productos de hornos de coque.	7
1921	Fabricación de productos de la refinación del petróleo.	7
1922	Actividad de mezcla de combustibles.	7
2011	Fabricación de sustancias y productos químicos básicos.	7
2012	Fabricación de abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados.	7
2013	Fabricación de plásticos en formas primarias.	7
2014	Fabricación de caucho sintético en formas primarias.	7
2021	Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario.	7
2022	Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares, tintas para impresión y masillas.	7
2023	Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir; perfumes y preparados de tocador.	7
2029	Fabricación de otros productos químicos n.c.p.	7
2030	Fabricación de fibras sintéticas y artificiales.	7
2100	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico.	7
2211	Fabricación de llantas y neumáticos de caucho	7

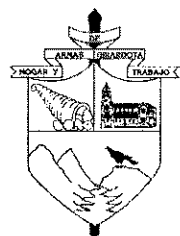
Dirección: Cra. 15 # 6-35 Girardota, Antioquia Teléfono: 3224299 Ext.1900
Correo: secretaria.concejo@girardota.gov.co



**CONCEJO DE
GIRARDOTA**

CLASIFICACIÓN INDUSTRIAL INTERNACIONAL UNIFORME, REVISIÓN 4 ADAPTADA PARA COLOMBIA CIIU Rev. 4 A.C., Modificada por la Resolución 0549 del 08/05/2020 DANE		
CÓD	DESCRIPCIÓN ACTIVIDADES	MILAJE
2212	Reencauche de llantas usadas	7
2219	Fabricación de formas básicas de caucho y otros productos de caucho n.c.p.	7
2221	Fabricación de formas básicas de plástico.	7
2229	Fabricación de artículos de plástico n.c.p.	7
2310	Fabricación de vidrio y productos de vidrio.	7
2391	Fabricación de productos refractarios.	7
2392	Fabricación de materiales de arcilla para la construcción.	7
2393	Fabricación de otros productos de cerámica y porcelana.	7
2394	Fabricación de cemento, cal y yeso.	7
2395	Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso.	7
2396	Corte, tallado y acabado de la piedra.	7
2399	Fabricación de otros productos minerales no metálicos n.c.p.	7
2410	Industrias básicas de hierro y de acero.	7
2421	Industrias básicas de metales preciosos.	7
2429	Industrias básicas de otros metales no ferrosos.	7
2431	Fundición de hierro y de acero.	7
2432	Fundición de metales no ferrosos.	7
2511	Fabricación de productos metálicos para uso estructural.	7
2512	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal, excepto los utilizados para el envase o transporte de mercancías.	7
2513	Fabricación de generadores de vapor, excepto calderas de agua caliente para calefacción central.	7
2520	Fabricación de armas y municiones.	7
2591	Forja, prensado, estampado y laminado de metal; pulvimetalurgia.	7
2592	Tratamiento y revestimiento de metales; mecanizado.	7
2593	Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería.	7
2599	Fabricación de otros productos elaborados de metal n.c.p.	7
2610	Fabricación de componentes y tableros electrónicos.	7
2620	Fabricación de computadoras y de equipo periférico.	7

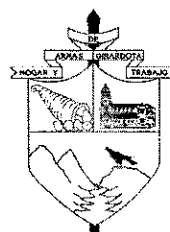
Dirección: Cra. 15 # 6-35 Girardota, Antioquia Teléfono: 3224299 Ext.1900
Correo: secretaria.concejo@girardota.gov.co



**CONCEJO DE
GIRARDOTA**

CLASIFICACIÓN INDUSTRIAL INTERNACIONAL UNIFORME, REVISIÓN 4 ADAPTADA PARA COLOMBIA CIIU Rev. 4 A.C., Modificada por la Resolución 0549 del 08/05/2020 DANE		
CÓD	DESCRIPCIÓN ACTIVIDADES	MILAJE
2630	Fabricación de equipos de comunicación.	7
2640	Fabricación de aparatos electrónicos de consumo.	7
2651	Fabricación de equipo de medición, prueba, navegación y control.	7
2652	Fabricación de relojes.	7
2660	Fabricación de equipo de irradiación y equipo electrónico de uso médico y terapéutico.	7
2670	Fabricación de instrumentos ópticos y equipo fotográfico.	7
2680	Fabricación de medios magnéticos y ópticos para almacenamiento de datos.	7
2711	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos.	7
2712	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica.	7
2720	Fabricación de pilas, baterías y acumuladores eléctricos.	7
2731	Fabricación de hilos y cables eléctricos y de fibra óptica.	7
2732	Fabricación de dispositivos de cableado.	7
2740	Fabricación de equipos eléctricos de iluminación.	7
2750	Fabricación de aparatos de uso doméstico.	7
2790	Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico n.c.p.	7
2811	Fabricación de motores, turbinas, y partes para motores de combustión interna.	7
2812	Fabricación de equipos de potencia hidráulica y neumática.	7
2813	Fabricación de otras bombas, compresores, grifos y válvulas.	7
2814	Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranajes y piezas de transmisión.	7
2815	Fabricación de hornos, hogares y quemadores industriales.	7
2816	Fabricación de equipo de elevación y manipulación.	7
2817	Fabricación de maquinaria y equipo de oficina (excepto computadoras y equipo periférico).	7
2818	Fabricación de herramientas manuales con motor.	7
2819	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso general n.c.p.	7
2821	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal.	7
2822	Fabricación de máquinas formadoras de metal y de máquinas herramienta.	7
2823	Fabricación de maquinaria para la metalurgia.	7

Dirección: Cra. 15 # 6-35 Girardota, Antioquia Teléfono: 3224299 Ext.1900
Correo: secretaria.concejo@girardota.gov.co

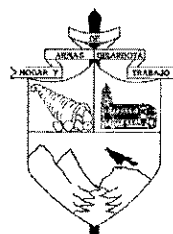


**CONCEJO DE
GIRARDOTA**

CLASIFICACIÓN INDUSTRIAL INTERNACIONAL UNIFORME, REVISIÓN 4 ADAPTADA PARA COLOMBIA CIIU Rev. 4 A.C., Modificada por la Resolución 0549 del 08/05/2020 DANE		
CÓD	DESCRIPCIÓN ACTIVIDADES	MILAJE
2824	Fabricación de maquinaria para explotación de minas y canteras y para obras de construcción.	7
2825	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco.	7
2826	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros.	7
2829	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso especial n.c.p.	7
2910	Fabricación de vehículos automotores y sus motores.	7
2920	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques.	7
2930	Fabricación de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores.	7
3011	Construcción de barcos y de estructuras flotantes.	7
3012	Construcción de embarcaciones de recreo y deporte.	7
3020	Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles.	7
3030	Fabricación de aeronaves, naves espaciales y de maquinaria conexa.	7
3040	Fabricación de vehículos militares de combate.	7
3091	Fabricación de motocicletas.	7
3092	Fabricación de bicicletas y de sillas de ruedas para personas con discapacidad.	7
3099	Fabricación de otros tipos de equipo de transporte n.c.p.	7
3110	Fabricación de muebles.	7
3120	Fabricación de colchones y somieres.	7
3210	Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos.	7
3220	Fabricación de instrumentos musicales.	7
3230	Fabricación de artículos y equipo para la práctica del deporte.	7
3240	Fabricación de juegos, juguetes y rompecabezas.	7
3250	Fabricación de instrumentos, aparatos y materiales médicos y odontológicos (incluido mobiliario).	7
3290	Otras industrias manufactureras n.c.p.	7
3311	Mantenimiento y reparación especializado de productos elaborados en metal.	7
3312	Mantenimiento y reparación especializado de maquinaria y equipo.	7

Dirección: Cra. 15 # 6-35 Girardota, Antioquia Teléfono: 3224299 Ext.1900

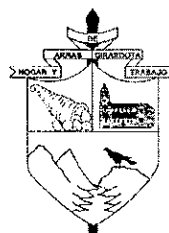
Correo: secretaria.concejo@girardota.gov.co



**CONCEJO DE
GIRARDOTA**

CLASIFICACIÓN INDUSTRIAL INTERNACIONAL UNIFORME, REVISIÓN 4 ADAPTADA PARA COLOMBIA CIU Rev. 4 A.C., Modificada por la Resolución 0549 del 08/05/2020 DANE		
COD	DESCRIPCIÓN ACTIVIDADES	MILAJE
3313	Mantenimiento y reparación especializado de equipo electrónico y óptico.	7
3314	Mantenimiento y reparación especializado de equipo eléctrico.	7
3315	Mantenimiento y reparación especializado de equipo de transporte, excepto los vehículos automotores, motocicletas y bicicletas.	7
3319	Mantenimiento y reparación de otros tipos de equipos y sus componentes n.c.p.	7
3320	Instalación especializada de maquinaria y equipo industrial.	7
SECCIÓN D	SUMINISTRO DE ELECTRICIDAD, GAS, VAPOR Y AIRE ACONDICIONADO	
3511	Generación de energía eléctrica.	10
3512	Transmisión de energía eléctrica.	10
3513	Distribución de energía eléctrica.	10
3514	Comercialización de energía eléctrica.	10
3520	Producción de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías.	10
3530	Suministro de vapor y aire acondicionado.	10
SECCIÓN E	DIST. DE AGUA; EVAC Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES, GESTIÓN DE DESECHOS Y ACT. DE SAN. AMB.	
3600	Captación, tratamiento y distribución de agua.	10
3700	Evacuación y tratamiento de aguas residuales.	10
3811	Recolección de desechos no peligrosos.	10
3812	Recolección de desechos peligrosos.	10
3821	Tratamiento y disposición de desechos no peligrosos.	10
3822	Tratamiento y disposición de desechos peligrosos.	10
3830	Recuperación de materiales.	10
3900	Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos.	10
SECCIÓN F	CONSTRUCCIÓN	
4111	Construcción de edificios residenciales.	8
4112	Construcción de edificios no residenciales.	8
4210	Construcción de carreteras y vías de ferrocarril.	8
4220	Construcción de proyectos de servicio público.	8

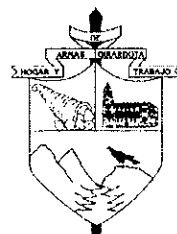
Dirección: Cra. 15 # 6-35 Girardota, Antioquia Teléfono: 3224299 Ext.1900
Correo: secretaria.concejo@girardota.gov.co



**CONCEJO DE
GIRARDOTA**

CLASIFICACIÓN INDUSTRIAL INTERNACIONAL UNIFORME, REVISIÓN 4 ADAPTADA PARA COLOMBIA CIIU Rev. 4 A.C., Modificada por la Resolución 0549 del 08/05/2020 DANE		
CÓD	DESCRIPCIÓN ACTIVIDADES	MILAJE
4290	Construcción de otras obras de ingeniería civil.	8
4311	Demolición.	8
4312	Preparación del terreno.	8
4321	Instalaciones eléctricas.	8
4322	Instalaciones de fontanería, calefacción y aire acondicionado.	8
4329	Otras instalaciones especializadas.	8
4330	Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil.	8
4390	Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil.	8
SECCIÓN G	COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR; REPARACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS	
4511	Comercio de vehículos automotores nuevos.	7
4512	Comercio de vehículos automotores usados. (Incluye Motocicletas)	7
4520	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores.	7
4530	Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores.	7
4541	Comercio de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios.	7
4542	Mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes y piezas.	7
4610	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata.	7
4620	Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos.	7
4631	Comercio al por mayor de productos alimenticios.	7
4632	Comercio al por mayor de bebidas y tabaco.	7
4641	Comercio al por mayor de productos textiles, productos confeccionados para uso doméstico.	7
4642	Comercio al por mayor de prendas de vestir.	7
4643	Comercio al por mayor de calzado.	7
4644	Comercio al por mayor de aparatos y equipo de uso doméstico.	7
4645	Comercio al por mayor de productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos y de tocador.	7
4649	Comercio al por mayor de otros utensilios domésticos n.c.p.	7

Dirección: Cra. 15 # 6-35 Girardota, Antioquia Teléfono: 3224299 Ext.1900
Correo: secretaria.concejo@girardota.gov.co



**CONCEJO DE
GIRARDOTA**

CLASIFICACION INDUSTRIAL INTERNACIONAL UNIFORME, REVISIÓN 4 ADAPTADA PARA COLOMBIA CIIU Rev. 4 A.C., Modificada por la Resolución 0549 del 08/05/2020 DANE		
COD	DESCRIPCIÓN ACTIVIDADES	MILAJE
4651	Comercio al por mayor de computadores, equipo periférico y programas de informática.	7
4652	Comercio al por mayor de equipo, partes y piezas electrónicos y de telecomunicaciones.	7
4653	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo agropecuarios.	7
4659	Comercio al por mayor de otros tipos de maquinaria y equipo n.c.p.	7
4661	Comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos.	10
4662	Comercio al por mayor de metales y productos metálicos.	7
4663	Comercio al por mayor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas, productos de vidrio, equipo y materiales de fontanería y calefacción.	7
4664	Comercio al por mayor de productos químicos básicos, cauchos y plásticos en formas primarias y productos químicos de uso agropecuario.	7
4665	Comercio al por mayor de desperdicios, desechos y chatarra.	7
4669	Comercio al por mayor de otros productos n.c.p.	7
4690	Comercio al por mayor no especializado.	7
4711	Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas (alcohólicas y no alcohólicas) o tabaco.	7
4719	Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principal/ por productos diferentes de alimentos (víveres en general), bebidas (alcohólicas y no alcohólicas) y tabaco.	7
4721	Comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimientos especializados.	7
4722	Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos, en establecimientos especializados.	7
4723	Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados.	7
4724	Comercio al por menor de bebidas y productos del tabaco, en establecimientos especializados.	7
4729	Comercio al por menor de otros productos alimenticios n.c.p., en establecimientos especializados.	7
4731	Comercio al por menor de combustible para automotores.	7

Dirección: Cra. 15 # 6-35 Girardota, Antioquia Teléfono: 3224299 Ext.1900

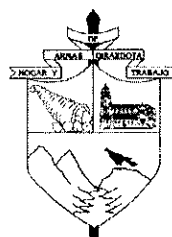
Correo: secretaria.concejo@girardota.gov.co



**CONCEJO DE
GIRARDOTA**

CLASIFICACIÓN INDUSTRIAL INTERNACIONAL UNIFORME, REVISIÓN 4 ADAPTADA PARA COLOMBIA CIU Rev. 4 A.C., Modificada por la Resolución 0549 del 08/05/2020 DANE		
CÓD	DESCRIPCIÓN ACTIVIDADES	MILAJE
4732	Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores.	7
4741	Comercio al por menor de computadores, equipos periféricos, programas de informática y equipos de telecomunicaciones en establecimientos especializados.	7
4742	Comercio al por menor de equipos y aparatos de sonido y de video, en establecimientos especializados.	7
4751	Comercio al por menor de productos textiles en establecimientos especializados.	7
4752	Comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en establecimientos especializados.	7
4753	Comercio al por menor de tapices, alfombras y cubrimientos para paredes y pisos en establecimientos especializados.	7
4754	Comercio al por menor de electrodomésticos y gasodomésticos de uso doméstico, muebles y equipos de iluminación en establecimientos especializados.	7
4755	Comercio al por menor de artículos y utensilios de uso doméstico en establecimientos especializados.	7
4759	Comercio al por menor de otros artículos domésticos en establecimientos especializados.	7
4761	Comercio al por menor de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio, en establecimientos especializados.	7
4762	Comercio al por menor de artículos deportivos, en establecimientos especializados.	7
4769	Comercio al por menor de otros artículos culturales y de entretenimiento n.c.p. en establecimientos especializados.	7
4771	Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel) en establecimientos especializados.	7
4772	Comercio al por menor de todo tipo de calzado y artículos de cuero y sucedáneos del cuero en establecimientos especializados.	7
4773	Comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados.	7
4774	Comercio al por menor de otros productos nuevos en establecimientos especializados.	7

Dirección: Cra. 15 # 6-35 Girardota, Antioquia Teléfono: 3224299 Ext.1900
Correo: secretaria.concejo@girardota.gov.co



**CONCEJO DE
GIRARDOTA**

CLASIFICACIÓN INDUSTRIAL INTERNACIONAL UNIFORME REVISIÓN 4 ADAPTADA PARA COLOMBIA CIIU Rev. 4 A.C., Modificada por la Resolución 0549 del 08/05/2020 DANE		
CÓD	DESCRIPCIÓN ACTIVIDADES	MILAJE
4775	Comercio al por menor de artículos de segunda mano.	7
4781	Comercio al por menor de alimentos, bebidas y tabaco, en puestos de venta móviles.	7
4782	Comercio al por menor de productos textiles, prendas de vestir y calzado, en puestos de venta móviles.	7
4789	Comercio al por menor de otros productos en puestos de venta móviles.	7
4791	Comercio al por menor realizado a través de internet.	7
4792	Comercio al por menor realizado a través de casas de venta o por correo.	7
4799	Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados.	7
SECCIÓN H	TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO	
4911	Transporte férreo de pasajeros.	8
4912	Transporte férreo de carga.	8
4921	Transporte de pasajeros.	8
4922	Transporte mixto.	8
4923	Transporte de carga por carretera.	8
4930	Transporte por tuberías.	8
5011	Transporte de pasajeros marítimo y de cabotaje.	8
5012	Transporte de carga marítimo y de cabotaje.	8
5021	Transporte fluvial de pasajeros.	8
5022	Transporte fluvial de carga.	8
5111	Transporte aéreo nacional de pasajeros.	8
5112	Transporte aéreo internacional de pasajeros.	8
5121	Transporte aéreo nacional de carga.	8
5122	Transporte aéreo internacional de carga.	8
5210	Almacenamiento y depósito.	10
5221	Actividades de estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte terrestre.	8
5222	Actividades de puertos y servicios complementarios para el transporte acuático.	8

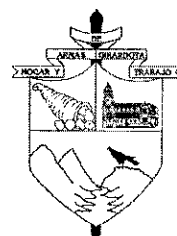
Dirección: Cra. 15 # 6-35 Girardota, Antioquia Teléfono: 3224299 Ext.1900
Correo: secretaria.concejo@girardota.gov.co



**CONCEJO DE
GIRARDOTA**

CLASIFICACIÓN INDUSTRIAL INTERNACIONAL UNIFORME, REVISIÓN 4 ADAPTADA PARA COLOMBIA CIIU Rev. 4 A.C., Modificada por la Resolución 0549 del 08/05/2020 DANE		
CÓD	DESCRIPCIÓN ACTIVIDADES	MILAJE
5223	Actividades de aeropuertos, servicios de navegación aérea y demás actividades conexas al transporte aéreo.	8
5224	Manipulación de carga.	8
5229	Otras actividades complementarias al transporte.	8
5310	Actividades postales nacionales.	8
5320	Actividades de mensajería.	8
SECCIÓN I	ALOJAMIENTO Y SERVICIOS DE COMIDA	
5511	Alojamiento en hoteles.	8
5512	Alojamiento en apartahoteles.	8
5513	Alojamiento en centros vacacionales.	8
5514	Alojamiento rural.	8
5519	Otros tipos de alojamientos para visitantes.	8
5520	Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales.	8
5530	Servicio de estancia por horas.	8
5590	Otros tipos de alojamiento n.c.p.	8
5611	Expendio a la mesa de comidas preparadas.	8
5612	Expendio por autoservicio de comidas preparadas.	8
5613	Expendio de comidas preparadas en cafeterías.	8
5619	Otros tipos de expendio de comidas preparadas n.c.p.	8
5621	Catering para eventos.	8
5629	Actividades de otros servicios de comidas.	8
5630	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento.	8
SECCIÓN J	INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES	
5811	Edición de libros.	7
5812	Edición de directorios y listas de correo.	7
5813	Edición de periódicos, revistas y otras publicaciones periódicas.	7
5819	Otros trabajos de edición.	7
5820	Edición de programas de informática (software).	7
5911	Actividades de producción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión.	7

Dirección: Cra. 15 # 6-35 Girardota, Antioquia Teléfono: 3224299 Ext.1900
Correo: secretaria.concejo@girardota.gov.co



**CONCEJO DE
GIRARDOTA**

CLASIFICACIÓN INDUSTRIAL INTERNACIONAL UNIFORME, REVISIÓN 4 ADAPTADA PARA COLOMBIA CIIU Rev. 4 A.C., Modificada por la Resolución 0549 del 08/05/2020 DANE		
COD	DESCRIPCIÓN ACTIVIDADES	MILAJE
5912	Actividades de posproducción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión.	7
5913	Actividades de distribución de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión.	7
5914	Actividades de exhibición de películas cinematográficas y videos.	7
5920	Actividades de grabación de sonido y edición de música.	7
6010	Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora.	7
6020	Actividades de programación y transmisión de televisión.	7
6110	Actividades de telecomunicaciones alámbricas.	7
6120	Actividades de telecomunicaciones inalámbricas.	7
6130	Actividades de telecomunicación satelital.	7
6190	Otras actividades de telecomunicaciones.	7
6201	Actividades de desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas).	7
6202	Actividades de consultoría informática y actividades de administración de instalaciones informáticas.	7
6209	Otras actividades de tecnologías de información y actividades de servicios informáticos.	7
6311	Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas.	7
6312	Portales web.	7
6391	Actividades de agencias de noticias.	7
6399	Otras actividades de servicio de información n.c.p.	7
SECCIÓN K	ACTIVIDADES FINANCIERAS Y DE SEGUROS	
6411	Banco Central.	5
6412	Bancos comerciales.	5
6421	Actividades de las corporaciones financieras.	5
6422	Actividades de las compañías de financiamiento.	5
6423	Banca de segundo piso.	5
6424	Actividades de las cooperativas financieras.	5
6431	Fideicomisos, fondos y entidades financieras similares.	5

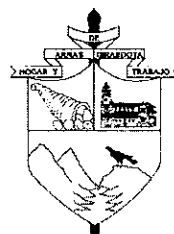
Dirección: Cra. 15 # 6-35 Girardota, Antioquia Teléfono: 3224299 Ext.1900
Correo: secretaria.concejo@girardota.gov.co



**CONCEJO DE
GIRARDOTA**

CLASIFICACIÓN INDUSTRIAL INTERNACIONAL UNIFORME, REVISIÓN 4 ADAPTADA PARA COLOMBIA CIU Rev. 4 A.C., Modificada por la Resolución 0549 del 08/05/2020 DANE		
CÓD	DESCRIPCIÓN ACTIVIDADES	MILAJE
6432	Fondos de cesantías.	5
6491	Leasing financiero (arrendamiento financiero).	5
6492	Actividades financieras de fondos de empleados y otras formas asociativas del sector solidario.	5
6493	Actividades de compra de cartera o factoring.	5
6494	Otras actividades de distribución de fondos.	5
6495	Instituciones especiales oficiales.	5
6496	Capitalización	5
6499	Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones n.c.p.	5
6511	Seguros generales.	5
6512	Seguros de vida.	5
6513	Reaseguros.	5
6515	Seguros de salud	5
6521	Servicios de seguros sociales de salud.	5
6522	Servicios de seguros sociales en riesgos laborales.	5
6523	Servicios de seguros sociales en riesgos familia.	5
6531	Régimen de prima media con prestación definida (RPM).	5
6532	Régimen de ahorro con solidaridad (RAIS).	5
6611	Administración de mercados financieros.	5
6612	Corretaje de valores y de contratos de productos básicos.	5
6613	Otras actividades relacionadas con el mercado de valores.	5
6614	Otras actividades relacionadas con el mercado de valores.	5
6615	Actividades de los profesionales de compra y venta de divisas.	5
6619	Otras actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros n.c.p.	5
6621	Actividades de agentes y corredores de seguros	5
6629	Evaluación de riesgos y daños, y otras actividades de servicios auxiliares	7
6630	Actividades de administración de fondos.	7
SECCIÓN L	ACTIVIDADES INMOBILIARIAS	
6810	Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados.	7

Dirección: Cra. 15 # 6-35 Girardota, Antioquia Teléfono: 3224299 Ext.1900
Correo: secretaria.concejo@girardota.gov.co

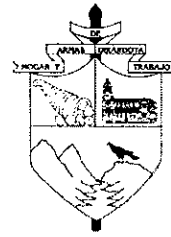


**CONCEJO DE
GIRARDOTA**

CLASIFICACIÓN INDUSTRIAL INTERNACIONAL UNIFORME REVISIÓN 4 ADAPTADA PARA COLOMBIA CIU Rev. 4 A.C., Modificada por la Resolución 0549 del 08/05/2020 DANE		
COD	DESCRIPCIÓN ACTIVIDADES	MILAJE
6820	Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata.	7
SECCIÓN M	ACTIVIDADES PROFESIONALES, CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS	
6910	Actividades jurídicas.	9
6920	Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria.	9
7010	Actividades de administración empresarial.	9
7020	Actividades de consultoría de gestión.	9
7111	Actividades de arquitectura	9
7112	Actividades de ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica	9
7120	Ensayos y análisis técnicos.	9
7210	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería.	9
7220	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades.	9
7310	Publicidad.	9
7320	Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública.	9
7410	Actividades especializadas de diseño.	9
7420	Actividades de fotografía.	9
7490	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.	9
7500	Actividades veterinarias.	9
SECCIÓN N	ACTIVIDADES DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y DE APOYO	
7710	Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores.	8
7721	Alquiler y arrendamiento de equipo recreativo y deportivo.	8
7722	Alquiler de videos y discos.	8
7729	Alquiler y arrendamiento de otros efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	8
7730	Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p.	8
7740	Arrendamiento de propiedad intelectual y productos similares, excepto obras protegidas por derechos de autor.	8

Dirección: Cra. 15 # 6-35 Girardota, Antioquia Teléfono: 3224299 Ext.1900

Correo: secretaria.concejo@girardota.gov.co



**CONCEJO DE
GIRARDOTA**

CLASIFICACIÓN INDUSTRIAL INTERNACIONAL UNIFORME, REVISIÓN 4 ADAPTADA PARA COLOMBIA CIIU Rev. 4 A.C., Modificada por la Resolución 0549 del 08/05/2020 DANE		
CÓD	DESCRIPCIÓN ACTIVIDADES	MILAJE
7810	Actividades de agencias de gestión y colocación empleo.	8
7820	Actividades de empresas de servicios temporales.	8
7830	Otras actividades de provisión de talento humano.	8
7911	Actividades de las agencias de viaje.	8
7912	Actividades de operadores turísticos.	8
7990	Otros servicios de reserva y actividades relacionadas.	8
8010	Actividades de seguridad privada.	8
8020	Actividades de servicios de sistemas de seguridad.	8
8030	Actividades de detectives e investigadores privados.	8
8110	Actividades combinadas de apoyo a instalaciones.	8
8121	Limpieza general interior de edificios.	8
8129	Otras actividades de limpieza de edificios e instalaciones industriales.	8
8130	Actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento conexos.	8
8211	Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina.	8
8219	Fotocopiado, preparación de documentos y otras actividades especializadas de apoyo a oficina.	8
8220	Actividades de centros de llamadas (Call center).	8
8230	Organización de convenciones y eventos comerciales.	8
8291	Actividades de agencias de cobranza y oficinas de calificación crediticia.	8
8292	Actividades de envase y empaque.	8
8299	Otras actividades de servicio de apoyo a las empresas n.c.p.	8
SECCIÓN O	ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y DEFENSA; PLANES DE SEGURIDAD SOCIAL DE AFILIACIÓN OBLIGATORIA	
8411	Actividades legislativas de la administración pública.	7
8412	Actividades ejecutivas de la administración pública.	7
8413	Regulación de las actividades de organismos que prestan servicios de salud, educativos, culturales y otros servicios sociales, excepto servicios de seguridad social.	7
8414	Actividades reguladoras y facilitadoras de la actividad económica.	7
8415	Actividades de los órganos de control y otras instituciones.	7
8421	Relaciones exteriores.	7

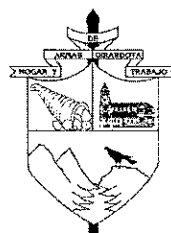
Dirección: Cra. 15 # 6-35 Girardota, Antioquia Teléfono: 3224299 Ext.1900
Correo: secretaria.concejo@girardota.gov.co



**CONCEJO DE
GIRARDOTA**

CLASIFICACIÓN INDUSTRIAL INTERNACIONAL UNIFORME, REVISIÓN 4 ADAPTADA PARA COLOMBIA-CIIU Rev. 4 A.C., Modificada por la Resolución 0549 del 08/05/2020 DANE		
COD	DESCRIPCIÓN ACTIVIDADES	MILAJE
8422	Actividades de defensa.	7
8423	Orden público y actividades de seguridad.	7
8424	Administración de justicia.	7
8430	Actividades de planes de seguridad social de afiliación obligatoria.	7
SECCIÓN P	EDUCACIÓN	
8511	Educación de la primera infancia.	5
8512	Educación preescolar.	5
8513	Educación básica primaria.	5
8521	Educación básica secundaria.	5
8522	Educación media académica.	5
8523	Educación media técnica.	5
8530	Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación.	5
8541	Educación técnica profesional.	5
8542	Educación tecnológica.	5
8543	Educación de instituciones universitarias o de escuelas tecnológicas.	5
8544	Educación de universidades.	5
8551	Formación académica no formal.	5
8552	Enseñanza deportiva y recreativa.	5
8553	Enseñanza cultural.	5
8559	Otros tipos de educación n.c.p.	5
8560	Actividades de apoyo a la educación.	5
SECCIÓN Q	ACTIVIDADES DE ATENCIÓN DE LA SALUD HUMANA Y DE ASISTENCIA SOCIAL	
8610	Actividades de hospitales y clínicas, con internación.	7
8621	Actividades de la práctica médica, sin internación.	7
8622	Actividades de la práctica odontológica.	7
8691	Actividades de apoyo diagnóstico.	7
8692	Actividades de apoyo terapéutico.	7
8699	Otras actividades de atención de la salud humana.	7
8710	Actividades de atención residencial medicalizada de tipo general.	7

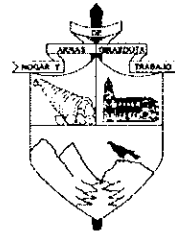
Dirección: Cra. 15 # 6-35 Girardota, Antioquia Teléfono: 3224299 Ext.1900
Correo: secretaria.concejo@girardota.gov.co



**CONCEJO DE
GIRARDOTA**

CLASIFICACIÓN INDUSTRIAL INTERNACIONAL UNIFORME, REVISIÓN 4 ADAPTADA PARA COLOMBIA CIIU Rev. 4 A.C., Modificada por la Resolución 0549 del 08/05/2020 DANE		
CÓD	DESCRIPCIÓN ACTIVIDADES	MILAJE
8720	Actividades de atención residencial, para el cuidado de pacientes con retardo mental, enfermedad mental y consumo de sustancias psicoactivas.	7
8730	Actividades de atención en instituciones para el cuidado de personas mayores y/o discapacitadas.	7
8790	Otras actividades de atención en instituciones con alojamiento.	7
8810	Actividades de asistencia social sin alojamiento para personas mayores y discapacitadas.	7
8891	Actividades de guarderías para niños y niñas	7
8899	Otras actividades de asistencia social sin alojamiento n.c.p.	7
SECCIÓN R	ACTIVIDADES ARTÍSTICAS, DE ENTRETENIMIENTO Y RECREACIÓN	
9001	Creación literaria.	7
9002	Creación musical.	7
9003	Creación teatral.	7
9004	Creación audiovisual.	7
9005	Artes plásticas y visuales.	7
9006	Actividades teatrales.	7
9007	Actividades de espectáculos musicales en vivo.	7
9008	Otras actividades de espectáculos en vivo n.c.p.	7
9101	Actividades de bibliotecas y archivos.	7
9102	Actividades y funcionamiento de museos, conservación de edificios y sitios históricos.	7
9103	Actividades de jardines botánicos, zoológicos y reservas naturales.	7
9200	Actividades de juegos de azar y apuestas.	7
9311	Gestión de instalaciones deportivas.	7
9312	Actividades de clubes deportivos.	7
9319	Otras actividades deportivas.	7
9321	Actividades de parques de atracciones y parques temáticos.	7
9329	Otras actividades recreativas y de esparcimiento n.c.p.	7
SECCIÓN S	OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS	
9411	Actividades de asociaciones empresariales y de empleadores	8

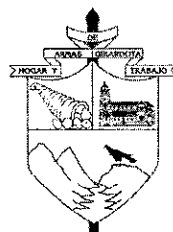
Dirección: Cra. 15 # 6-35 Girardota, Antioquia Teléfono: 3224299 Ext.1900
Correo: secretaria.concejo@girardota.gov.co



**CONCEJO DE
GIRARDOTA**

CLASIFICACIÓN INDUSTRIAL INTERNACIONAL UNIFORME, REVISIÓN 4 ADAPTADA PARA COLOMBIA CIIU Rev. 4 A.C., Modificada por la Resolución 0549 del 08/05/2020 DANE		
CÓD	DESCRIPCIÓN ACTIVIDADES	MILAJE
9412	Actividades de asociaciones profesionales.	8
9420	Actividades de sindicatos de empleados.	8
9491	Actividades de asociaciones religiosas.	8
9492	Actividades de asociaciones políticas.	8
9499	Actividades de otras asociaciones n.c.p.	8
9511	Mantenimiento y reparación de computadores y de equipo periférico.	8
9512	Mantenimiento y reparación de equipos de comunicación.	8
9521	Mantenimiento y reparación de aparatos electrónicos de consumo.	8
9522	Mantenimiento y reparación de aparatos y equipos domésticos y de jardinería.	8
9523	Reparación de calzado y artículos de cuero.	8
9524	Reparación de muebles y accesorios para el hogar.	8
9529	Mantenimiento y reparación de otros efectos personales y enseres domésticos.	8
9601	Lavado y limpieza, incluso la limpieza en seco, de productos textiles y de piel.	8
9602	Peluquería y otros tratamientos de belleza.	8
9603	Pompas fúnebres y actividades relacionadas.	8
9609	Otras actividades de servicios personales n.c.p.	8
SECCIÓN T	ACTIVIDADES DE LOS HOGARES INDIVIDUALES EN CALIDAD DE EMPLEADORES; ACTIVIDADES NO DIFERENCIADAS DE LOS HOGARES INDIVIDUALES COMO PRODUCTORES DE BIENES Y SERVICIOS PARA USO PROPIO	
9700	Actividades de los hogares individuales como empleadores de personal doméstico.	7
9810	Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de bienes para uso propio.	7
9820	Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de servicios para uso propio.	7
SECCIÓN U	ACTIVIDADES DE ORGANIZACIONES Y ENTIDADES EXTRATERRITORIALES	
9900	Actividades de organizaciones y entidades extraterritoriales.	7

Dirección: Cra. 15 # 6-35 Girardota, Antioquia Teléfono: 3224299 Ext.1900
Correo: secretaria.concejo@girardota.gov.co



**CONCEJO DE
GIRARDOTA**

TÍTULO IV

RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN- RST

ARTÍCULO 134. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Régimen Simple de Tributación –SIMPLE está autorizado por la Ley 2010 de 2019, Decreto 1091 de 2020, Ley 2155 de 2021, Decreto 1847 de 2021 y demás normas concordantes.

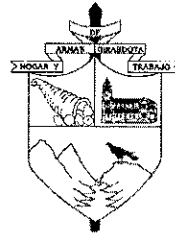
ARTÍCULO 135. DEFINICIÓN. El Impuesto Unificado bajo el Régimen Simple de Tributación -SIMPLE es un modelo de tributación opcional de determinación integral, de declaración anual y anticipo bimestral, que sustituye el Impuesto sobre la Renta, e integra el Impuesto Nacional al Consumo y el Impuesto de Industria y Comercio Consolidado, a cargo de los contribuyentes que opten voluntariamente por acogerse al mismo. El Impuesto de Industria y Comercio Consolidado comprende el Impuesto Complementario de Avisos y Tableros y la Sobretasa Bomberil que se encuentran autorizadas en el Municipio de Girardota.

ARTÍCULO 136. DEBERES FORMALES DE LOS CONTRIBUYENTES QUE SE ACOJAN AL IMPUESTO UNIFICADO BAJO RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN –SIMPLE. Las personas que se acojan al Régimen Simple de Tributación –SIMPLE, estarán en la obligación de informar de dicha calidad ante la Administración Tributaria del Municipio de Girardota, mediante comunicación escrita y copia del respectivo Registro Único Tributario (RUT).

ARTÍCULO 137. CONTRIBUYENTES QUE SE ACOJAN AL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN –SIMPLE. Los contribuyentes que se acojan al Régimen Simple de Tributación, no estarán obligados a presentar declaración del Impuesto de Industria y Comercio en el municipio, frente a sus ingresos.

ARTÍCULO 138. ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. Los elementos de la obligación tributaria en el Régimen Simple de Tributación –SIMPLE son los siguientes:

HECHO GENERADOR Y BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN – SIMPLE. El hecho generador del Impuesto Unificado bajo el Régimen Simple de Tributación –SIMPLE es la obtención de ingresos susceptibles de producir un incremento en el patrimonio, su base gravable está integrada por la totalidad de los ingresos brutos, ordinarios y extraordinarios, percibidos en el respectivo período gravable.



**CONCEJO DE
GIRARDOTA**

PARÁGRAFO. Los ingresos constitutivos de ganancia ocasional no integran la base gravable del Impuesto Unificado bajo el Régimen Simple de Tributación -SIMPLE. Tampoco integran la base gravable los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional.

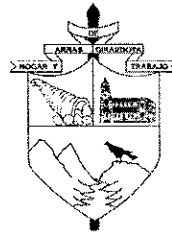
SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN -SIMPLE. Podrán ser sujetos pasivos del Impuesto Unificado bajo el Régimen Simple de Tributación -SIMPLE las personas naturales o jurídicas que reúnan la totalidad de las siguientes condiciones:

- a. Que se trate de una persona natural que desarrolle una empresa o de una persona jurídica en la que sus socios, partícipes o accionistas sean personas naturales, nacionales o extranjeras, residentes en Colombia.
- b. Que en el año gravable anterior hubieren obtenido ingresos brutos, ordinarios o extraordinarios, inferiores a 100.000 UVT. En el caso de las empresas o personas jurídicas nuevas, la inscripción en el Impuesto Unificado bajo el Régimen Simple de Tributación -SIMPLE estará condicionada a que los ingresos del año no superen estos límites.
- c. Si uno de los socios persona natural tiene una o varias empresas o participa en una o varias sociedades, inscritas en el Impuesto Unificado bajo el Régimen Simple de Tributación -SIMPLE, los límites máximos de ingresos brutos se revisarán de forma consolidada y en la proporción a su participación en dichas empresas o sociedades.
- d. Si uno de los socios persona natural tiene una participación superior al 10% en una o varias sociedades no inscritas en el Impuesto Unificado bajo el Régimen Simple de Tributación -SIMPLE, los límites máximos de ingresos brutos se revisarán de forma consolidada y en la proporción a su participación en dichas sociedades.
- e. Si uno de los socios persona natural es gerente o administrador de otras empresas o sociedades, los límites máximos de ingresos brutos se revisarán de forma consolidada con los de las empresas o sociedades que administra.
- f. La persona natural o jurídica debe estar al día con sus obligaciones tributarias de carácter Municipal. También debe contar con la inscripción respectiva en el Registro Único Tributario (RUT) y con todos los mecanismos electrónicos de cumplimiento, firma electrónica y factura electrónica.

PARÁGRAFO. Para efectos de la consolidación de los límites máximos de ingresos que tratan los literales c, d y e de este artículo, se tendrán en cuenta únicamente los ingresos para efectos fiscales.

Dirección: Cra. 15 # 6-35 Girardota, Antioquia Teléfono: 3224299 Ext.1900

Correo: secretaria.concejo@girardota.gov.co



**CONCEJO DE
GIRARDOTA**

ARTÍCULO 139. TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LOS CONTRIBUYENTES QUE SE ACOJAN AL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN – SIMPLE. Establecer las siguientes tarifas únicas del Impuesto de Industria y Comercio consolidadas aplicables bajo el Régimen Simple de Tributación –SIMPLE dependiendo de los ingresos brutos anuales y la actividad empresarial así:

NUMERAL DE ACTIV. DEL ART. 908 DEL ETN	GRUPO O TIPO DE ACTIVIDAD	TARIFA CONSOLIDADA (en milaje)
1	Comercial	10
	Servicios	10
2	Industrial	7
	Comercial	10
	Servicios	10
3	Industrial	7
	Servicios	10
4	Servicios	10

PARÁGRAFO 1. Parara el Municipio de Girardota se adopta el formato 2 del artículo 23 del Decreto 1091 del 2020 y su anexo 4, y la Resolución 00114 del 2020.

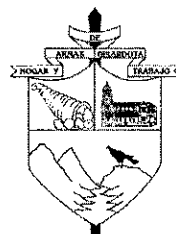
PARÁGRAFO 2. Con el fin de realizar la distribución del recaudo efectuado en el marco del Impuesto de Industria y Comercio Consolidado el municipio de Girardota establece el siguiente porcentaje para cada uno de los impuestos que hacen parte del impuesto consolidado.

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO % DE LA TARIFA	IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS % DE LA TARIFA	SOBRETASA BOMBERIL % DE LA TARIFA
85.84%	12.87%	1.29%

PARÁGRAFO 3. Cuando se presten servicios de expendio de comidas y bebidas, se adicionará la tarifa del ocho por ciento (8%) por concepto del Impuesto de Consumo a la tarifa SIMPLE consolidada.

PARÁGRAFO 5. Cuando un mismo contribuyente del Régimen Simple de Tributación - SIMPLE realice dos o más actividades empresariales, en esta jurisdicción este estará

Dirección: Cra. 15 # 6-35 Girardota, Antioquia **Teléfono:** 3224299 Ext.1900
Correo: secretaria.concejo@girardota.gov.co



**CONCEJO DE
GIRARDOTA**

sometido a la tarifa simple consolidada más alta, incluyendo la tarifa del Impuesto al Consumo.

ARTÍCULO 140. SUJETOS QUE NO PUEDEN OPTAR POR EL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN –SIMPLE. No podrán optar por el Impuesto Unificado bajo el Régimen Simple de Tributación –SIMPLE:

1. Las personas jurídicas extranjeras o sus establecimientos permanentes.
2. Las personas naturales sin residencia en el país o sus establecimientos permanentes.
3. Las personas naturales residentes en el país que en el ejercicio de sus actividades configuren los elementos propios de un contrato realidad laboral o relación legal y reglamentaria de acuerdo con las normas vigentes. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) no requerirá pronunciamiento de otra autoridad judicial o administrativa para el efecto.
4. Las sociedades cuyos socios o administradores tengan en sustancia una relación laboral con el contratante, por tratarse de servicios personales, prestados con habitualidad y subordinación.
5. Las entidades que sean filiales, subsidiarias, agencias, sucursales, de personas jurídicas nacionales o extranjeras, o de extranjeros no residentes.
6. Las sociedades que sean accionistas, suscriptores, partícipes, fideicomitentes o beneficiarios de otras sociedades o entidades legales, en Colombia o el exterior.
7. Las sociedades que sean entidades financieras.
8. Las personas naturales o jurídicas dedicadas a alguna de las siguientes actividades:
 - a. Actividades de microcrédito;
 - b. Actividades de gestión de activos, intermediación en la venta de activos, arrendamiento de activos y/o las actividades que generen ingresos pasivos que representen un veinte por ciento (20%) o más de los ingresos brutos totales de la persona natural o jurídica.
 - c. Factoraje o factoring;
 - d. Servicios de asesoría financiera y/o estructuración de créditos;
 - e. Generación, transmisión, distribución o comercialización de energía eléctrica;
 - f. Actividad de fabricación, importación o comercialización de automóviles;

Dirección: Cra. 15 # 6-35 Girardota, Antioquia Teléfono: 3224299 Ext.1900

Correo: secretaria.concejo@girardota.gov.co



**CONCEJO DE
GIRARDOTA**

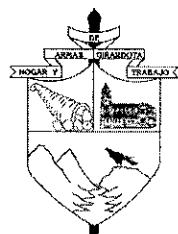
- g. Actividad de importación de combustibles;
 - h. Producción o comercialización de armas de fuego, municiones y pólvoras, explosivos y detonantes.
9. Las personas naturales o jurídicas que desarrollen simultáneamente una de las actividades relacionadas en el numeral 8 anterior y otra diferente.
10. Las sociedades que sean el resultado de la segregación, división o escisión de un negocio, que haya ocurrido en los cinco (5) años anteriores al momento de la solicitud de inscripción.

ARTÍCULO 141. RETENCIONES Y AUTORRETENCIONES EN LA FUENTE EN EL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN –SIMPLE. Los contribuyentes del SIMPLE no estarán sujetos a retenciones en la fuente a título de los impuestos sustituidos, comprendidos e integrados al SIMPLE. Los responsables del Impuesto sobre las Ventas (IVA) cuando adquieran bienes corporales muebles o servicios gravados, de personas que se encuentren registradas como contribuyentes del Impuesto Unificado bajo el Régimen Simple de Tributación -SIMPLE; y tampoco estarán obligados a practicar autorretenciones en la fuente por concepto del Impuesto de Industria y Comercio. Para efectos de la aplicación del inciso anterior, el contribuyente deberá comprobar su condición de contribuyente del SIMPLE mediante la exhibición del certificado de inscripción en el Registro Único Tributario (RUT).

Cuando se practiquen retenciones en la fuente o autorretenciones, los montos retenidos indebidamente no se podrán llevar al recibo electrónico SIMPLE como menor valor del pago del anticipo ni en la declaración del SIMPLE, el agente retenedor podrá reintegrar los valores retenidos en exceso o indebidamente, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañada de las pruebas, cuando a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO 142. EXCLUSIÓN DEL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN –SIMPLE POR RAZONES DE CONTROL. Cuando el contribuyente incumpla las condiciones y requisitos previstos para pertenecer al Impuesto Unificado bajo el Régimen Simple de Tributación –SIMPLE o cuando se verifique abuso en materia tributaria, y el incumplimiento no sea subsanable, perderá automáticamente su calificación como contribuyente del Impuesto Unificado bajo el Régimen Simple de Tributación –SIMPLE y deberá declararse como contribuyente del régimen ordinario, situación que debe actualizarse en el Registro Único Tributario (RUT) y debe transmitirse a las correspondientes autoridades municipales y distritales.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) tendrá las facultades para notificar una liquidación oficial simplificada del Impuesto Unificado bajo el Régimen Simple de



**CONCEJO DE
GIRARDOTA**

Tributación –SIMPLE, a través de estimaciones objetivas realizadas por la Administración Tributaria y conforme con la información obtenida de terceros y del mecanismo de la factura electrónica. En el caso de contribuyentes omisos de la obligación tributaria, su inscripción en el Impuesto Unificado bajo el Régimen Simple de Tributación –SIMPLE se verificará de forma oficiosa y automática por parte de la Administración Tributaria.

El contribuyente podrá desestimar y controvertir la liquidación oficial simplificada, a través de la presentación de la declaración del Impuesto sobre la Renta bajo el sistema ordinario o cédular según el caso, dentro de los tres meses siguientes a su notificación, de lo contrario quedará en firme la liquidación oficial simplificada y prestará mérito ejecutivo.

ARTÍCULO 143. EXCLUSIÓN DEL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN –SIMPLE POR INCUMPLIMIENTO Cuando el contribuyente incumpla los pagos correspondientes al total del periodo del Impuesto Unificado bajo el Régimen Simple de Tributación –SIMPLE, será excluido del Régimen y no podrá optar por este en el año gravable siguiente al del año gravable de la omisión o retardo en el pago. Se entenderá incumplido cuando el retardo en la declaración o en el pago del recibo SIMPLE sea mayor a UN (1) mes calendario.

ARTÍCULO 144. RÉGIMEN DE IVA Y DE IMPUESTO AL CONSUMO. Los contribuyentes del Impuesto Unificado bajo el Régimen Simple de Tributación –SIMPLE son responsables del Impuesto sobre las Ventas – IVA o del Impuesto Nacional al Consumo.

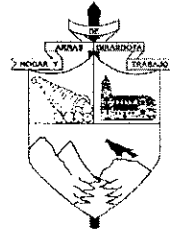
En el caso de los contribuyentes del Impuesto Unificado bajo el Régimen Simple de Tributación –SIMPLE que sean responsables del Impuesto sobre las Ventas – IVA, presentarán una declaración anual consolidada del Impuesto sobre las Ventas – IVA, sin perjuicio de la obligación de transferir el IVA mensual a pagar mediante el mecanismo del recibo electrónico SIMPLE. En el caso de los contribuyentes del Impuesto Unificado bajo el Régimen Simple de Tributación –SIMPLE que desarrollen actividades de expendio de comidas y bebidas, el Impuesto al Consumo se declara y paga mediante el SIMPLE.

Los contribuyentes del Impuesto Unificado bajo el Régimen Simple de Tributación –SIMPLE están obligados a expedir facturas electrónicas y a solicitar las facturas o documento equivalente a sus proveedores de bienes y servicios, según las normas generales consagradas en el marco tributario.

PARÁGRAFO. Los contribuyentes que opten por el Impuesto Unificado bajo el Régimen Simple de Tributación –SIMPLE, deberán adoptar el sistema de factura electrónica dentro de los dos (2) meses siguientes a su inscripción en el Registro Único Tributario (RUT). Los demás contribuyentes cumplirán su obligación en los plazos establecidos en las normas generales sobre factura electrónica.

Dirección: Cra. 15 # 6-35 Girardota, Antioquia Teléfono: 3224299 Ext.1900

Correo: secretaria.concejo@girardota.gov.co



**CONCEJO DE
GIRARDOTA**

ARTÍCULO 145. RÉGIMEN DE PROCEDIMIENTO, SANCIONATORIO Y DE FIRMEZA DE LAS DECLARACIONES DEL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN –SIMPLE. El régimen de procedimiento, sancionatorio y de firmeza de las declaraciones del Impuesto Unificado bajo el Régimen Simple de Tributación –SIMPLE es el previsto en el Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO. Los ingresos obtenidos por concepto de sanciones e intereses se distribuirán entre la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y las autoridades municipales y distritales competentes, en proporción a la participación de los impuestos nacionales y territoriales en el Impuesto Unificado bajo el Régimen Simple de Tributación –SIMPLE.

Los vacíos que se presenten en este TÍTULO serán subsanados por los Decretos 1468 de 2019 y 1091 de 2020 y las demás normas que lo modifiquen o adicionen.

TÍTULO V

SISTEMA PREFERENCIAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO (RÉGIMEN SIMPLIFICADO)

ARTÍCULO 146. La Administración Municipal, por intermedio de la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico, podrán establecer, para sus pequeños contribuyentes, un sistema preferencial del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, en el que se liquide el valor total por estos conceptos en UVT, con base en factores tales como promedios por actividad, sectores, área del establecimiento comercial, consumo de energía y otros factores objetivos indicativos del nivel de ingresos de la actividad económica desarrollada por el contribuyente.

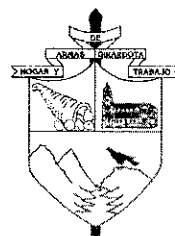
ARTÍCULO 147. DEFINICIÓN DEL SISTEMA PREFERENCIAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO (RÉGIMEN SIMPLIFICADO). Es un tratamiento de excepción por medio del cual la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico, libera de la obligación de presentar la Declaración Privada de Industria y Comercio anual a los pequeños contribuyentes sometidos a dicho régimen.

Entiéndase para efectos de este título que la UVT es la Unidad de Valor Tributaria establecida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para cada vigencia fiscal.

ARTÍCULO 148. REQUISITOS PARA PERTENECER AL SISTEMA PREFERENCIAL Y/O SIMPLIFICADO NO DECLARANTES. Tributarán como contribuyentes del régimen simplificado del impuesto de industria y comercio, quienes cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

Dirección: Cra. 15 # 6-35 Girardota, Antioquia **Teléfono:** 3224299 Ext.1900

Correo: secretaria.concejo@girardota.gov.co



**CONCEJO DE
GIRARDOTA**

1. Que sea persona natural.
2. Que tengan máximo un establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio donde ejercen su actividad.
3. Que en el año anterior los ingresos brutos totales provenientes de la actividad sean iguales o inferiores a (2.500) UVT.
4. Cumplir las obligaciones que en materia contable y de control se establezcan para el régimen simplificado del impuesto a las ventas, en especial lo establecido en el artículo 616 del Estatuto tributario nacional. Al momento de la Matrícula y en durante el tiempo en el que se encuentre bajo este régimen, el contribuyente estará obligado a presentar el Libro Fiscal.
5. Que el contribuyente haya presentado al menos la primera declaración del impuesto de industria y comercio y complementarios desde el inicio de su actividad en el Municipio y en el periodo inmediatamente anterior al periodo en que se realiza la solicitud de inclusión en el régimen simplificado.

PARAGRAFO 1. Al momento de la matrícula inicial la Administración tributaria municipal, podrá incluir provisionalmente mediante acto administrativo en este régimen preferencial, a los contribuyentes que cumplan con los numerales 1, 2 y 3 del presente artículo y a éstos se les aplicará el régimen tarifario preferencial del régimen simplificado. La administración tributaria municipal está facultada para modificar por medio de acto administrativo debidamente motivado el régimen aplicable a cada contribuyente, así como la tarifa aplicable si se encuentra en el régimen simplificado del impuesto de industria y comercio. En caso de que sea trasladado del régimen simplificado, el contribuyente podrá tomar el impuesto pagado en la vigencia fiscal, como anticipo en la respectiva declaración.

PARAGRAFO 2. El régimen común u ordinario es el aplicable a las personas naturales y/o jurídicas que no cumplan con la totalidad de los requisitos señalados en este artículo.

PARAGRAFO 3. Los contribuyentes que al inicio de la vigencia del presente Estatuto se encuentren clasificados bajo el Sistema Preferencial o no responsables del IVA del Impuesto de Industria y Comercio, continuarán haciendo parte de este sistema preferencial hasta que la administración tributaria municipal, mediante acto motivado, determine modificar el régimen aplicable.

Dirección: Cra. 15 # 6-35 Girardota, Antioquia Teléfono: 3224299 Ext.1900

Correo: secretaria.concejo@girardota.gov.co



**CONCEJO DE
GIRARDOTA**

ARTÍCULO 149. TIPOS DE CONTRIBUYENTES:

- 1. CONTRIBUYENTE MENOR.** Aquellos que cumplan con los requisitos del Sistema Preferencial o no responsables del IVA, que no sean contribuyentes domiciliarios o contribuyente de las actividades ambulantes, motorizadas y estacionarias.
- 2. CONTRIBUYENTE DOMICILIARIO.** Son aquellos que ejercen actividades en inmuebles de destinación habitacional (Sala, sala comedor, habitación), por ventanilla o por puerta principal del inmueble. No serán contribuyentes domiciliarios quienes ejercen actividad comercial en garaje o local continuo a la propiedad.
- 3. CONTRIBUYENTE DE LAS ACTIVIDADES AMBULANTES, MOTORIZADAS, ESTACIONARIAS Y DE LA PLAZA DE INTERCAMBIO COMERCIAL.** Para las actividades realizadas por los venteros ambulantes, motorizados y estacionarios, supeditado al respectivo permiso expedido por la entidad competente. Se liquidará el impuesto por mes o fracción de mes del permiso otorgado. Esta Tarifa también será aplicable a los contribuyentes ubicados en la plaza de intercambio comercial del Municipio de Girardota (Plaza de Mercado).

PARÁGRAFO 1. No habrá devolución retroactiva del impuesto si se solicita la tarifa (Contribuyente domiciliario) en alguno de los meses del año fiscal en curso.

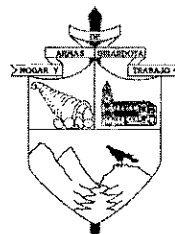
ARTÍCULO 150. TARIFA APLICABLE AL SISTEMA PREFERENCIAL. Los contribuyentes que pertenezcan al Sistema Preferencial y/o Simplificado no declarantes pagarán una tarifa preferencial mínima mensual equivalente a:

TIPO DE CONTRIBUYENTE	TARIFA MINIMA MENSUAL EN UVT
Contribuyente Menor.	1,00
Contribuyente Domiciliario.	0,50
Contribuyente de las actividades ambulantes, motorizadas y estacionarias.	0,50

ARTÍCULO 151. INFORMACIÓN SOBRE RETIRO DEL SISTEMA PREFERENCIAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO (RÉGIMEN SIMPLIFICADO). Los contribuyentes incluidos en el Sistema Preferencial del Impuesto de Industria y Comercio (Régimen Simplificado), que incumplan alguno de los requisitos establecidos, ingresarán al Régimen Ordinario y deberán presentar la declaración y liquidación privada de Industria y Comercio y Avisos y Tableros, dentro del plazo establecido. En caso de que no cumplan

Dirección: Cra. 15 # 6-35 Girardota, Antioquia Teléfono: 3224299 Ext.1900

Correo: secretaria.concejo@girardota.gov.co



**CONCEJO DE
GIRARDOTA**

con la obligación de declarar, la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico les iniciará el proceso de liquidación con las sanciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO. Aquellos contribuyentes que pertenezcan al Sistema Preferencial del Impuesto de Industria y Comercio (Régimen Simplificado), y que sin reunir los requisitos establecidos por el mismo, no cumplan con la obligación de declarar, la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico, practicará el emplazamiento y las liquidaciones correspondientes, de conformidad con las normas contempladas en el presente estatuto, liquidando adicionalmente una sanción por no informar retiro del Sistema Preferencial del Impuesto de Industria y Comercio (Régimen Simplificado) equivalente a un mes del impuesto de la liquidación oficial practicada.

ARTÍCULO 152. LIQUIDACIÓN Y COBRO. El impuesto para los contribuyentes del Sistema Preferencial del Impuesto de Industria y Comercio (Régimen Simplificado), se facturará por cuotas mensuales durante el período de causación y pago. El impuesto del año anterior, incrementado en el nuevo valor de la U.V.T.

TÍTULO VI

SISTEMA DE RETENCIÓN Y AUTORRETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 153. SISTEMA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Establézcase el sistema de retención del Impuesto de Industria y Comercio, con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto en el Municipio, el cual deberá practicarse en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

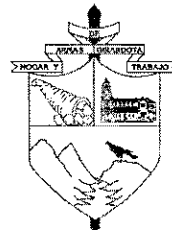
Las retenciones se aplicarán siempre y cuando la operación económica cause el Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio. Las retenciones de Industria y Comercio practicadas serán descontadas del impuesto a cargo de cada contribuyente en su declaración privada correspondiente al mismo período gravable.

ARTÍCULO 154. AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Con relación a los impuestos de Industria y Comercio y Avisos y Tableros, Administrados por la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico, son agentes retenedores:

1. La Nación

Dirección: Cra. 15 # 6-35 Girardota, Antioquia Teléfono: 3224299 Ext.1900

Correo: secretaria.concejo@girardota.gov.co



**CONCEJO DE
GIRARDOTA**

2. El Departamento de Antioquia
3. El Municipio
4. Los Entes Universitarios Autónomos
5. Las entidades de derecho público (Los Organismos o Dependencias de las ramas del poder público, central o seccional)
6. Las sociedades de economía mixta
7. Las personas naturales y jurídicas o sociedades de hecho que se encuentren catalogadas como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN y que sean contribuyentes del impuesto de industria y comercio en el Municipio
8. Las fiduciarias, consorcios y uniones temporales
9. Las personas jurídicas y sociedades de hecho
10. Las asociaciones de municipios, cooperativas
11. Las empresas de transporte cuando realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados, de actividades gravadas en el Municipio con el Impuesto de Industria y Comercio
12. Los que mediante Resolución de la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico se designen como agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio
13. Las entidades sin ánimo de lucro, incluidas las sometidas al Régimen de Propiedad Horizontal
14. Los notarios, los curadores, cámara de comercio y las demás personas jurídicas, y sociedades de hecho, con domicilio en el Municipio de Girardota, que por sus funciones intervengan en actos u operaciones en los cuales deben, por expresa disposición de este estatuto, efectuar la retención o percepción del impuesto, a las tarifas a las que se refieren las disposiciones de este título.
15. Los mandatarios, en los contratos de mandato, teniendo en cuenta la calidad del mandante, de acuerdo a lo previsto en el Estatuto Tributario Nacional para el Impuesto de Renta

Dirección: Cra. 15 # 6-35 Girardota, Antioquia Teléfono: 3224299 Ext.1900
Correo: secretaria.concejo@girardota.gov.co



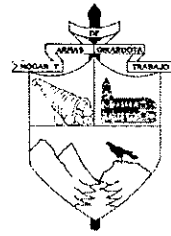
**CONCEJO DE
GIRARDOTA**

PARÁGRAFO. Los agentes retenedores del Impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros tienen la obligación de presentar la declaración bimestral de la retención efectuada, dentro de los plazos estipulados en el Calendario Tributario.

ARTÍCULO 155. CONTRIBUYENTES OBJETO DE RETENCIÓN. Se hará retención a todos los sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio, esto es, a los que realizan actividades industriales, de servicios, financieras, y en general, las que reúnen los requisitos para ser gravadas con este impuesto y que se desarrollen en la jurisdicción del Municipio conforme a las reglas de territorialidad consagradas en la Ley 1819 de 2016 o la que la modifique y adoptadas en este Acuerdo, que se realicen directa o indirectamente, por persona natural o jurídica o sociedad de hecho, en forma permanente u ocasional, con establecimientos de comercio o sin ellos. También serán objeto de retención por el valor del Impuesto de Industria y Comercio:

- a. Los constructores, al momento de obtener el paz y salvo para la venta del inmueble.
- b. Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades gravables ocasionalmente, en el Municipio, a través de la ejecución de contratos adjudicados por licitación pública o contratación directa, para suministrar bienes o servicios a las entidades oficiales de cualquier orden.
- c. En los casos en que exista contrato de mandato comercial con o sin representación, en el que el mandante sea uno de los agentes retenedores enunciados en este artículo, el mandatario tendrá la obligación de cumplir con todas las obligaciones formales establecidas para los agentes de retención.
- d. Ingresos brutos derivados de la compra venta de medios de pago en la prestación de servicios de telefonía móvil. Para efectos del Impuesto de Industria y Comercio, en la actividad de compraventa de medios de pago de los servicios de telecomunicaciones, bajo la modalidad de prepago con cualquier tecnología, el ingreso bruto del vendedor estará constituido por la diferencia entre el precio de venta de los medios y su costo de adquisición. para la aplicación del Réteica a que haya lugar, el agente retenedor la practicará con base en la información que le emita el vendedor.

ARTÍCULO 156. CASOS EN LOS CUALES NO SE PRACTICARÁ LA RETENCIÓN DEL IMPUESTO. No están sujetos a retención en la fuente a título de Impuesto de Industria y Comercio:



**CONCEJO DE
GIRARDOTA**

1. Los pagos o abonos en cuenta que por disposiciones especiales sean exentos, no sujetos o excluidos en cabeza del beneficiario, para lo cual se deberá acreditar tal calidad ante el agente retenedor.
2. En aquellos pagos o abonos en cuenta cuya cuantía individual sea inferior a CUATRO (04) UVT cuando se trate de actividades de servicios y aquellos inferiores a TREINTA (30) UVT cuando se trate de actividades industriales y comerciales. Con el fin de facilitar el manejo administrativo de las retenciones, los agentes retenedores podrán optar por efectuar la retención sobre pagos o abonos en cuenta que no superen la cuantía mínima aquí establecida.
3. Cuando el beneficiario del pago o del abono en cuenta sea un autoretenedor del Impuesto de Industria y Comercio.
4. Los contribuyentes que se encuentren inscritos y activos en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE).

PARAGRAFO. El presente artículo no será aplicable cuando el obligado a practicar la retención sea la Administración Municipal o sus entes descentralizados y adscritos en cuyos casos siempre se realizará la retención en un 100% del valor del impuesto.

ARTÍCULO 157. IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio a quienes se les haya practicado retención, podrán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración anual del período gravable siguiente al cual se realizó la retención, siempre y cuando estén debidamente certificadas o comprobadas.

ARTÍCULO 158. INORMAS COMUNES A LA RETENCIÓN. Las normas de administración, declaración, liquidación y pago de las retenciones aplicables al Impuesto a las Ventas IVA, de conformidad con lo que disponga el Estatuto Tributario Nacional, serán aplicables a las retenciones del Impuesto de Industria y Comercio y a los contribuyentes de este impuesto, siempre y cuando no sean contrarias a las disposiciones especiales que sobre esta materia rijan para el sistema de retenciones del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 159. CUENTA CONTABLE DE RETENCIONES. Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias los agentes retenedores deberán llevar además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables, una cuenta contable denominada "**RETENCIÓN ICA POR PAGAR**", la cual deberá reflejar el movimiento de las retenciones efectuadas.



**CONCEJO DE
GIRARDOTA**

ARTÍCULO 160. BASE Y TARIFA PARA LA RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

La retención se efectuará sobre el valor total de la operación, excluido el Impuesto a las Ventas (I.V.A.) facturado. Los agentes retenedores para efectos de la retención aplicarán la tarifa correspondiente a la actividad objeto de retención, de acuerdo al régimen tarifario previsto en este Acuerdo.

PARÁGRAFO 1. En los casos en que los sujetos de la retención determinen su impuesto a partir de una base gravable especial, la retención se efectuará sobre la correspondiente base gravable determinada para estas actividades de los Acuerdos Municipales. El valor de la retención deberá aproximarse a miles de pesos.

PARÁGRAFO 2. La base para la retención será el valor total del pago o abono en cuenta, excluidos los tributos recaudados. La retención en la fuente debe efectuarse en el momento del pago o abono en cuenta. En todo caso la retención se efectuará sobre el hecho que ocurra primero.

PARÁGRAFO 3. Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera sólo practicarán la retención sobre pagos o abonos en cuenta, diferentes a servicios y operaciones financieras y de seguros.

PARÁGRAFO 4. Cuando el sujeto de retención no informe la actividad o la misma no se pueda establecer, la tarifa de retención será la tarifa máxima vigente para el Impuesto de Industria y Comercio dentro del período gravable y a esta misma tarifa quedará grabada la operación. Cuando la actividad del sujeto de retención sea públicamente conocida y éste no lo haya informado, el agente retenedor podrá aplicar bajo su responsabilidad, la tarifa correspondiente a la actividad.

ARTÍCULO 161. DECLARACIÓN DE RETENCIONES. Los Agentes Retenedores del Impuesto de Industria y Comercio están obligados a presentar la declaración en forma bimestral y a cancelar lo retenido y declarado.

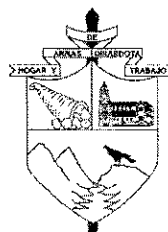
El incumplimiento de esta disposición acarrea el cobro de intereses moratorios y las sanciones penales establecidas en la ley.

La presentación y el pago se deben realizar únicamente por la "CENTRAL DE TRÁMITES", único canal dispuesto por la alcaldía municipal o en los lugares autorizados por la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico.

La declaración de retención deberá estar suscrita por el Representante Legal y Contador Público y/o Revisor Fiscal, sí; están obligados.

Dirección: Cra. 15 # 6-35 Girardota, Antioquia Teléfono: 3224299 Ext.1900

Correo: secretaria.concejo@girardota.gov.co



**CONCEJO DE
GIRARDOTA**

Esta responsabilidad puede ser delegada, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho, mediante oficio dirigido a la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico.

PARÁGRAFO 1. Cuando en el bimestre no se hayan realizado operaciones sujetas a retención, No es obligatorio presentar declaración.

PARÁGRAFO 2. Los agentes retenedores podrán corregir las declaraciones presentadas, en las condiciones y dentro de los términos establecidos en el Título V del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO 3. Si el agente retenedor no tiene la calidad de contribuyente del Impuesto de Industria y Comercio dada su naturaleza o condición legal, deberá igualmente presentar "información exógena de lca" por el canal único "CENTRAL DE TRÁMITES", dispuesto por la administración Municipal de las personas naturales o jurídicas objeto de retención durante el año gravable inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 162. APLICACIÓN DE LAS RETENCIONES. Para aquellos contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio con actividad ocasional, los valores retenidos constituyen el Impuesto de Industria y Comercio del respectivo período de causación y pago.

ARTÍCULO 163. PROCEDIMIENTO CUANDO SE EFECTÚAN RETENCIONES DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR MAYOR VALOR O EN EXCESO. Cuando se efectúen retenciones por concepto del Impuesto de Industria y Comercio, en un valor superior al que ha debido efectuarse, el agente retenedor podrá reintegrar los valores retenidos en exceso o indebidamente, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañada de las pruebas, cuando a ello hubiere lugar.

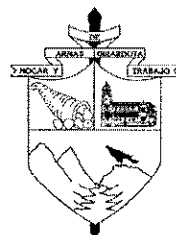
En el mismo período, en el cual, el agente retenedor efectúe el respectivo reintegro podrá descontar este valor de las retenciones de Industria y Comercio por declarar y pagar. Cuando el monto de las retenciones sea insuficiente podrá efectuar el descuento del saldo en los períodos siguientes.

Para que proceda el descuento, el agente retenedor deberá anular el certificado de retención de Industria y Comercio, si ya lo hubiere expedido y conservarlo junto con la solicitud escrita del interesado.

Cuando el reintegro se solicite en el período de causación y pago siguiente a aquel en el cual se efectuó la retención, el solicitante deberá, además, manifestar expresamente en su petición que la retención no ha sido ni será imputada en la declaración del Impuesto de Industria y Comercio correspondiente.

Dirección: Cra. 15 # 6-35 Girardota, Antioquia Teléfono: 3224299 Ext.1900

Correo: secretaria.concejo@girardota.gov.co



**CONCEJO DE
GIRARDOTA**

ARTÍCULO 164. PROCEDIMIENTO EN RESCISIONES, ANULACIONES O RESOLUCIONES DE OPERACIONES SOMETIDAS A RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. En los casos de devolución, rescisión, anulación o resolución de operaciones sometidas a retención por el Impuesto de Industria y Comercio, el agente retenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones por declarar y consignar correspondientes a este impuesto, en el período en el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia.

Si el monto de las retenciones de Industria y Comercio que debieron efectuarse en tal período, no fuere suficiente, con el saldo podrá afectar la de los períodos inmediatamente siguientes.

Para que proceda el descuento, el agente retenedor deberá anular cualquier certificado que hubiere expedido sobre tales retenciones.

ARTÍCULO 165. RESPONSABILIDADES Y OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE RETENCIÓN. El agente retenedor que no efectúe la retención, según lo contemplado en este Estatuto, se hará responsable del valor a retener; sin perjuicio de su derecho de reembolso contra el contribuyente, cuando aquel satisfaga la obligación.

Los agentes retenedores deberán expedir anualmente un certificado de retención, de conformidad con el artículo 381 del Estatuto Tributario Nacional dentro de los tres (3) primeros meses del año siguiente al que se efectuó la retención.

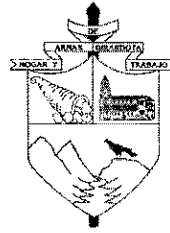
ARTÍCULO 166. DUDAS SOBRE EL RÉGIMEN DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los agentes retenedores, cuando tengan duda en la aplicación del régimen de retención por el Impuesto de Industria y Comercio, podrán elevar consulta a la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico .

ARTÍCULO 167. OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR. Los agentes retenedores del Impuesto de Industria y Comercio deberán cumplir, en relación con dicho impuesto, las siguientes obligaciones:

1. Efectuar la retención cuando estén obligados conforme a las disposiciones contenidas en este Estatuto.
2. Llevar una subcuenta en la cual se registren las retenciones efectuadas que se denominará "*RETEICA por pagar al Municipio*", además de los soportes y comprobantes externos e internos que respalden las operaciones, en la cual se refleje el movimiento de las retenciones que deben efectuar.
3. Presentar la declaración de las retenciones en las fechas indicadas en el Calendario Tributario y en los formularios prescritos para tal efecto.

Dirección: Cra. 15 # 6-35 Girardota, Antioquia Teléfono: 3224299 Ext.1900

Correo: secretaria.concejo@girardota.gov.co



**CONCEJO DE
GIRARDOTA**

4. Cancelar el valor de las retenciones en los lugares y plazos estipulados en el Calendario Tributario y en los formularios prescritos para tal efecto.
5. Expedir certificado de las retenciones practicadas en el año anterior, antes del treinta y uno (31) de marzo de cada año. También servirán como soporte de la retención practicada los comprobantes de egreso o de pago. En cualquier caso, tales comprobantes o certificados deberán identificar el nombre o razón social y NIT del sujeto sometido a retención, la fecha en la cual se practicará la retención, el valor de la operación sujeta a retención y el valor retenido.
6. Conservar los documentos soportes de las operaciones efectuadas, por un término de cinco (5) años contados a partir del vencimiento del término para declarar la respectiva operación.
7. Las demás que este Estatuto le señale o norma posterior.

PARÁGRAFO. El incumplimiento de estas obligaciones generará las sanciones establecidas en este Estatuto o en el Estatuto Tributario Nacional para los agentes de retención.

ARTÍCULO 168. RESPONSABILIDAD POR LA RETENCIÓN. Los agentes de retención y autorretención, son responsables por las retenciones que han debido efectuar conforme a las disposiciones vigentes, sin perjuicio de la solidaridad establecida en los artículos 371 y 372 del Estatuto Tributario Nacional.

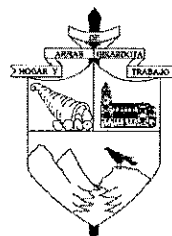
AUTORRETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 169. AUTORRETENCIÓN. La autorretención del Impuesto de Industria y Comercio comprende: el impuesto de Industria y Comercio, el Impuesto de Avisos y Tableos y la Sobretasa Bomberil, consiste en que el sujeto pasivo sometido al Impuesto de Industria y Comercio, se autorretiene el valor correspondiente a la respectiva tarifa en un ciento por ciento (100%) de retención, de modo que, en estos casos, el mismo contribuyente actúa como agente retenedor, y a la vez es el sujeto pasivo sometido a la retención del Impuesto de Industria y Comercio. La Administración Tributaria Municipal, mediante Acto Administrativo determinará las vigencias fiscales en las cuales se realizará la autorretención, atendiendo a criterios de flujo de caja local.

ARTÍCULO 170. AGENTES DE AUTORRETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Serán autorretenedores de Industria y Comercio y sus complementarios de Avisos y Tableos y la Sobretasa Bomberil, los clasificados como grandes contribuyentes por la Dirección de

Dirección: Cra. 15 # 6-35 Girardota, Antioquia Teléfono: 3224299 Ext.1900

Correo: secretaria.concejo@girardota.gov.co



**CONCEJO DE
GIRARDOTA**

Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN con establecimiento permanente en jurisdicción del municipio Girardota y los que la Administración Tributaria oficialice el nombramiento a través de acto administrativo debidamente motivado.

ARTÍCULO 171. BASE Y TARIFA PARA LA AUTORRETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los agentes señalados en el artículo anterior practicarán autorretención sobre la totalidad de ingresos generados por las operaciones gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Girardota, aplicando el CIENTO por ciento (100%) de la tarifa que corresponda a la actividad según el código tarifario establecido en el presente Acuerdo.

PARÁGRAFO. Los autorretenedores no estarán sujetos a retención en la fuente por concepto de Industria y Comercio, situación que deberán acreditar ante el agente a través del Acto Administrativo que otorga la calidad de autorretenedores.

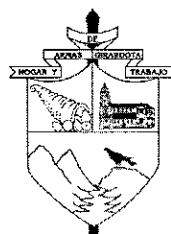
ARTÍCULO 172. Los contribuyentes de Industria y Comercio que sean autorretenedores, no estarán sujetos a la expedición de documento mensual de cobro y cancelarán su impuesto a través del mecanismo de declare y pague establecido por la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico del Municipio.

ARTÍCULO 173. OBLIGACIONES DEL AGENTE AUTORRETENEDOR. Los agentes autorretenedores del Impuesto de Industria y Comercio deberán cumplir las siguientes obligaciones:

1. Efectuar la autorretención cuando estén obligados según las disposiciones contenidas en este Estatuto.
2. Presentar la declaración de autorretención en los lugares y fechas indicadas en el calendario tributario, haciendo uso de la "CENTRAL DE TRÁMITES", o cuando la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico autorice por acto administrativo el formulario litográfico dada las fallas técnicas de la plataforma (virtual).
3. Trasladar el valor de las autorretenciones en los plazos estipulados en el calendario tributario.
4. Conservar los documentos soportes de las operaciones efectuadas por un término de cinco (5) años contados a partir del vencimiento del término para declarar la respectiva operación.
5. Las demás que este Estatuto le señale o que requiera la Administración.

Dirección: Cra. 15 # 6-35 Girardota, Antioquia **Teléfono:** 3224299 Ext.1900

Correo: secretaria.concejo@girardota.gov.co



**CONCEJO DE
GIRARDOTA**

ARTÍCULO 174. DESCUENTO DE ANTICIPOS Los contribuyentes obligados a la autorretención descontarán el anticipo bimestral declarado y pagado durante el año anterior, aplicado a la vigencia siguiente.

TÍTULO VII

IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 175. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Avisos y Tableros a que hace referencia este Estatuto se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 14 de 1983, el Decreto 1333 de 1986 y Ley 1801 de 2016.

ARTÍCULO 176. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS. El Impuesto de Avisos y Tableros comprende los siguientes elementos:

SUJETO ACTIVO. Es el Municipio de Girardota.

SUJETO PASIVO. Son las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, incluido el sector financiero que desarrollen una actividad gravable con el Impuesto de Industria y Comercio y coloquen avisos para la publicación o Identificación de sus actividades o establecimientos.

Las entidades del sector financiero también son sujetas del gravamen de Avisos y Tableros, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley 75 de 1986.

MATERIA IMPONIBLE. Para el Impuesto de Avisos y Tableros, la materia imponible está constituida por la colocación de avisos y tableros que se utilizan como propaganda o identificación de una actividad o establecimiento público dentro de la jurisdicción del Municipio de Girardota.

HECHO GENERADOR. La manifestación externa de la materia imponible en el Impuesto de Avisos y Tableros está dada por la colocación efectiva de Avisos y Tableros.

El Impuesto de Avisos y Tableros se generará para todos los establecimientos del contribuyente, por la colocación efectiva en alguno de ellos.

El hecho generador también lo constituye la colocación efectiva de avisos y tableros en centros y pasajes comerciales, así como todo aquel que sea visible desde las vías de uso o dominio público de acuerdo a lo establecido en la ley 9 de 1989.

Dirección: Cra. 15 # 6-35 Girardota, Antioquia Teléfono: 3224299 Ext.1900

Correo: secretaria.concejo@girardota.gov.co



**CONCEJO DE
GIRARDOTA**

BASE GRAVABLE. Para el Impuesto Complementario de Avisos y Tableros, la base gravable es el Impuesto de Industria y Comercio determinado en cada período fiscal en la correspondiente declaración del Impuesto de Industria y Comercio.

TARIFAS. La tarifa aplicable al Impuesto Complementario de Avisos y Tableros será del quince por ciento (15%) sobre el valor del Impuesto de Industria y Comercio, liquidado en el período.

ARTÍCULO 177. LIQUIDACIÓN, OPORTUNIDAD Y PAGO. El Impuesto de Avisos y Tableros se liquidará y pagará conjuntamente con el Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 178. RECAUDO. El Impuesto de Avisos y Tableros se recauda como complementario de Industria y Comercio a la persona natural o jurídica que desarrolle actividades industriales, comerciales y de servicios, y que además se perciba desde el espacio público en la colocación de avisos y tableros.

PARÁGRAFO 1. Los retiros de avisos sólo proceden a partir de la fecha de presentación de la solicitud, siempre y cuando no haya sido informado en la declaración privada de la respectiva vigencia o previa constatación por parte de la Administración Tributaria Municipal.

PARÁGRAFO 2. No habrá lugar a su cobro cuando el aviso o tablero se encuentre ubicado en el interior de un edificio o en la cartelera del mismo, o cuando no obstante se encontrase ubicado en la parte exterior no trascienda al público en general.

PARÁGRAFO 3. Las entidades del sector financiero también son sujetas del gravamen de Avisos y Tableros, de conformidad con lo establecido en este artículo.

PARÁGRAFO 4. Sí, el aviso o tablero supera el treinta por ciento (30%) del área total de fachada, o sobrepasa los ocho (8) metros cuadrados de área del aviso, deberá cumplir con lo estipulado en lo concerniente al Impuesto de Publicidad Exterior Visual.

PARÁGRAFO 5. El cese de la causación del Impuesto de Avisos y Tableros, sólo procederá a partir de la fecha de presentación de la solicitud, previa constatación por parte de la Administración Tributaria Municipal.



**CONCEJO DE
GIRARDOTA**

TÍTULO VIII

IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL Y PANTALLAS ELECTRÓNICAS

ARTÍCULO 179. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Publicidad Exterior Visual y Avisos, se encuentra autorizado por la Ley 140 de 1994.

ARTÍCULO 180. DEFINICIÓN DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Para los efectos de esta reglamentación, se tomará como base lo consagrado en la Ley 140 de 1994, la cual define a la Publicidad Exterior Visual como el medio masivo de comunicación, destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas; que contará con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados.

ARTÍCULO 181. IMPUESTOS. Cada uno de los elementos de Publicidad Exterior visual que se encuentren ubicados en el Municipio de Girardota generará a favor de éste un impuesto que cobrará por mes anticipado, sea que estos permanezcan instalados por mes o fracción de mes.

ARTÍCULO 182. ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Cada uno de los elementos de Publicidad Exterior Visual que se encuentren ubicados en la Jurisdicción del Municipio de Girardota, genera a favor de éste un impuesto, que se cobrará por mes anticipado, sea que estos permanezcan instalados por mes o fracción de mes.

SUJETO ACTIVO. El Municipio de Girardota es el sujeto activo del impuesto de Publicidad Exterior Visual.

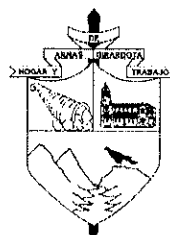
SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo del Impuesto de Publicidad Exterior Visual será el propietario de los elementos de la publicidad o el anunciante.

Son solidariamente responsables con el sujeto pasivo, por el pago del tributo y las sanciones a que haya lugar, la agencia de publicidad o quien coloque o exhiba la publicidad.

HECHO GENERADOR. El hecho generador del Impuesto de Publicidad Exterior Visual será la exhibición efectiva de la Publicidad Exterior Visual. No generará este impuesto los avisos de Publicidad Exterior Visual exhibida en el lugar donde desarrollan las actividades los establecimientos industriales, comerciales y de servicios que sea utilizada como medio de identificación o de propaganda de los mismos (avisos y tableros).

Dirección: Cra. 15 # 6-35 Girardota, Antioquia Teléfono: 3224299 Ext.1900

Correo: secretaria.concejo@girardota.gov.co



**CONCEJO DE
GIRARDOTA**

CAUSACIÓN. El impuesto de Publicidad Exterior Visual se causa al momento de la solicitud de autorización y registro de la valla o elemento publicitario

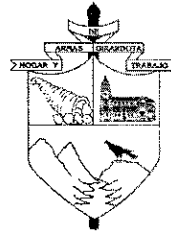
BASE GRAVABLE. La base gravable será el área de la Publicidad Exterior Visual, tal como se desarrolla en el presente título.

ARTÍCULO 183. DENOMINACIÓN Y TAMAÑO QUE PUEDE ADOPTAR LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. A partir de la vigencia del presente Estatuto, se entiende que toda actividad publicitaria y de difusión propagandística que se realice dentro de la jurisdicción del Municipio de Girardota, adopta la denominación de Publicidad Exterior Visual siempre que se encuentre comprendida dentro de alguno de las siguientes denominaciones y/o rangos:

1. **PASACALLES.** En cualquier tipo de material, cuyas dimensiones máximas permitidas serán de 1,50 x 8,00 metros.
2. **VALLAS Y MURALES.** En cualquier tipo de material, fijas y transitorias, instaladas en zonas verdes, cubiertas, terrazas o culatas de inmuebles construidos, siempre y cuando su tamaño no supere los costados laterales de dichos inmuebles, lotes, etc., y en las fachadas de establecimientos públicos cuyas dimensiones sean:
 - 2.1. Hasta 2,00 metros cuadrados.
 - 2.2. De 2,00 a 10,00 metros cuadrados.
 - 2.3. De 10,00 a 30,00 metros cuadrados.
 - 2.4. De 30,00 hasta máximo 48,00 metros cuadrados.
3. **PANTALLAS ELECTRÓNICAS.** Son dispositivos compuestos de paneles o módulos de led (diodos emisores de luz) o similares debidamente compuestos por ledes RGB con los cuales en conjunto forman pixeles y de esta manera se pueden mostrar caracteres, textos, imágenes y video.
4. **AFICHES Y CARTELERAS.** En cualquier tipo de material cuya dimensión máxima sea igual o inferior a 0,70 x 1,00 metro.
5. **MUÑECOS, INFLABLES, GLOBOS, COMETAS Y DUMIS.** En cualquier tipo de material y cualquier tamaño.
6. **MARQUESINAS Y TAPASOLES.** En cualquier tipo de material, fija o transitoria, instaladas en establecimientos de comercio o en las fachadas de los mismos debidamente autorizadas por el Gobierno Municipal.

Dirección: Cra. 15 # 6-35 Girardota, Antioquia Teléfono: 3224299 Ext.1900

Correo: secretaria.concejo@girardota.gov.co



**CONCEJO DE
GIRARDOTA**

7. **PENDONES Y GALLARDETES.** En cualquier tipo de material instaladas en establecimientos de comercio o en las fachadas de los mismos o en propiedades privadas de 1,00 x 2,00 metros.

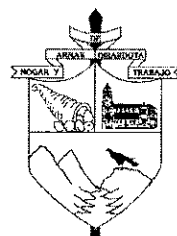
8. Ventas Estacionarias, Kioscos y Ventas Ambulantes con Publicidad Exterior Visual.

ARTÍCULO 184. TARIFAS Y TÉRMINOS. Las diferentes formas y tamaños que adopte la Publicidad Exterior Visual, pagarán impuestos de acuerdo a su clasificación de la siguiente forma:

ITEMS	CONCEPTO	OBSERVACION	PERIODICIDAD	TARIFA EN UVT
1	PASACALLES	1. En cualquier tipo de material, cuyas dimensiones máximas permitidas serán de 1,50 x 8,00 metros.	1 MES	1,50
2	VALLAS Y MURALES	En cualquier tipo de material, fijas y transitorias, instaladas en zonas verdes, cubiertas, terrazas o culatas de inmuebles construidos, siempre y cuando su tamaño no supere los costados laterales de dichos inmuebles, lotes, etc., y en las fachadas de establecimientos públicos cuyas dimensiones sean:		
		a) Hasta 2,00 metros cuadrados de área, por cada valla o mural	1 MES	0,50
		b) De 2,00 a 10,00 metros cuadrados, por cada valla o mural	1 MES	3,00
		c) De 10,00 metros a 30,00 metros cuadrados, por cada valla o mural.	1 MES	5,00
		d) De más de 30,00 y hasta máximo 48,00 metros cuadrados, por cada valla o mural.	1 MES	10,00
3	PANTALLAS ELECTRONICAS	Son dispositivos compuestos de paneles o módulos de led (diodos emisores de luz) o similares debidamente compuestos por ledes RGB con los cuales en conjunto forman pixeles y de esta manera se pueden mostrar caracteres, textos, imágenes y video.		
		a) Hasta 2,00 metros cuadrados de área, por cada valla o mural	1 MES	0,50
		b) De 2,00 a 10,00 metros cuadrados, por cada valla o mural	1 MES	3,00

Dirección: Cra. 15 # 6-35 Girardota, Antioquia Teléfono: 3224299 Ext.1900

Correo: secretaria.concejo@girardota.gov.co



CONCEJO DE GIRARDOTA

ITEMS	CONCEPTO	OBSERVACION	PERIODICIDAD	TARIFA EN UVT
		c) De 10,00 metros a 30,00 metros cuadrados, por cada valla o mural.	1 MES	5,00
		d) De más de 30,00 y hasta máximo 48,00 metros cuadrados, por cada valla o mural.	1 MES	10,00
4	AFICHES Y CARTELERAS	1. En cualquier tipo de material cuya dimensión máxima sea igual o inferior a 0,70 x 1,00 metro, por cada 100 afiches o carteleras.	1 MES	1,00
5	MUÑECOS, INFLABLES, GLOBOS, COMETAS Y DUMIS	En cualquier tipo de material y cualquier tamaño, por cada día instalación o de exhibición	POR DÍA	0,30
6	MARQUESINAS Y TAPASOLES	En cualquier tipo de material, fija o transitoria, instaladas en establecimientos de comercio o en las fachadas de los mismos siempre y cuando incluyan publicidad exterior debidamente autorizadas por el Municipio de Girardota	6 MESES	1,00
7	PENDONES Y GALLARDETES	Cero coma uno (0,1) UVT por cada uno y por un período máximo de treinta (30) días calendario de instalado. En caso de mantenerse dará derecho al cobro del tiempo no cancelado.	30 DÍAS	0,10
8	VENTAS ESTACIONARIAS, KIOSCOS, Y VENTAS AMBULANTES	Ventas Estacionarias, Kioscos, y Ventas Ambulantes	30 DÍAS	1,50

PARÁGRAGO 1. El propietario de los elementos de Publicidad Exterior Visual informará a la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico y a la Autoridad Municipal competente, la cual autorizó la colocación de la valla, el desmonte de la Publicidad Exterior Visual con el fin de suspender la acusación del impuesto, en caso contrario este se seguirá facturando y deberá ser cancelado.

PARÁGRAGO 2. El propietario de la publicidad comercial temporal deberá desfijarla una vez se cumpla la fecha para la cual fue autorizado, so pena de que la Administración lo haga a costa del mismo.

PARÁGRAGO 3. La Secretaría competente impondrá una sanción equivalente al ciento por ciento (100%) del valor del impuesto mensual generado a partir de la fecha en que se detecte la instalación ilegal, previa inspección sustentada en el acta respectiva.

Dirección: Cra. 15 # 6-35 Girardota, Antioquia Teléfono: 3224299 Ext.1900

Correo: secretaria.concejo@girardota.gov.co



**CONCEJO DE
GIRARDOTA**

PARÁGRAFO 4. Este procedimiento deberá ser también observado por el responsable de la Publicidad Exterior Visual Móvil, cuando circule en jurisdicción del Municipio de Girardota.

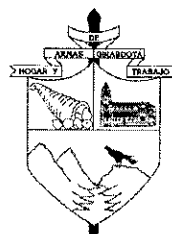
ARTÍCULO 185. SEÑALIZACIONES NO CONSTITUTIVAS DEL IMPUESTO. Para efectos del presente título, no se considera publicidad exterior visual la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, religiosos, turísticos y culturales y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo, que coloquen las autoridades públicas (Administración Municipal y sus entidades descentralizadas) u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza, siempre y cuando estos no ocupen más del treinta (30%) del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas y religiosas como pinturas, murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

PARÁGRAFO. No estarán obligadas al pago del impuesto las vallas de propiedad de la Nación, los Departamentos, el Distrito Capital, los Municipios, organismos oficiales, excepto las empresas industriales y comerciales del Estado y las de economía mixta, de todo orden, las entidades de beneficencia o de socorro y la Publicidad Exterior Visual de partidos, movimientos políticos y candidatos, durante las campañas electorales.

ARTÍCULO 186. Se faculta al Señor Alcalde para que regule el cobro tarifario de todo el componente de publicidad en el Municipio de Girardota.

ARTÍCULO 187. FORMA DE PAGO. Una vez facturado el impuesto, se procederá a su cancelación dentro de las fechas de vencimiento que fije la Administración. En aquellos casos en los que se presenten pagos extemporáneos, parciales o incumplimiento, se aplicarán los intereses de mora con base en la tasa de interés vigente para el impuesto.

PARÁGRAFO. La cancelación de la tarifa prevista en este Estatuto no otorga derecho para localizar pasacalles en cualquier sitio del Municipio de Girardota y bajo el mero querer del interesado, sino que para ubicarlos requiere sujeción a las limitaciones legales y reglamentarias vigentes.



**CONCEJO DE
GIRARDOTA**

TÍTULO IX

IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 188. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Espectáculos Públicos se encuentra autorizado por la Ley 181 de 1995.

ARTÍCULO 189. DEFINICIÓN DEL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. Se entiende por Impuesto de Espectáculos Públicos el que se aplica a los espectáculos públicos de todos órdenes realizados en el Municipio de Girardota, entendidos como tales las exhibiciones o presentaciones, deportivas, recreativas y similares.

Los Espectáculos Públicos son los eventos deportivos, ferias artesanales, desfiles de modas, reinados, atracciones mecánicas, desfiles en sitios públicos con el fin de exponer ideas o intereses colectivos de carácter político, económico, religioso o social; y toda aquella función o representación que se celebre en circo con animales, salón, estadio, espacio público o cualquier otro edificio o lugar, en que se congreguen las personas, para presenciarlo u oírlo y que no haga parte de las artes escénicas. Incluye también el ingreso a ferias o a eventos comerciales promocionales y parques de recreación.

Este impuesto se causa sin perjuicio del Impuesto de Industria y Comercio a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO. Se excluyen de la anterior definición todos los espectáculos públicos de las artes escénicas a que se refiere el artículo 3° de la Ley 1493 de 2011.

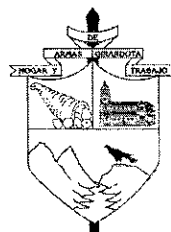
ARTÍCULO 190. DEFINICIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. Se entiende por Espectáculo Público todo tipo de actuación o representación de carácter recreativo o cultural, llámese teatral, cinematográfica, circense, taurina, deportiva, carreras de caballos y concursos ecuestres, ferias de exposiciones, riñas de gallos, atracciones mecánicas, exhibiciones y carreras de autos, exhibiciones deportivas y, en general las que tengan lugar en estadios, coliseos, corrales y demás sitios en donde se presenten eventos deportivos, artísticos y de recreación; ejecutada con el ánimo de entretener, divertir o distraer a un número plural de personas.

ARTÍCULO 191. ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Los elementos que lo componen son los siguientes:

SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio de Girardota.

Dirección: Cra. 15 # 6-35 Girardota, Antioquia Teléfono: 3224299 Ext.1900

Correo: secretaria.concejo@girardota.gov.co



**CONCEJO DE
GIRARDOTA**

SUJETO PASIVO. Es la persona natural que asiste a un espectáculo público. El responsable del pago del impuesto oportunamente a la Tesorería Municipal o entidades financieras con las cuales el Municipio de Girardota haya suscrito convenio, será la persona natural o jurídica que realiza el evento.

HECHO GENERADOR. Lo constituyen los espectáculos públicos de cualquier clase que se presenten dentro de la jurisdicción del Municipio de Girardota.

BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto la constituye el valor de cada boleta de entrada personal a cualquier Espectáculo Público que se ejecute o exhiba en la jurisdicción del Municipio de Girardota.

TARIFA. Es el diez por ciento (10%) dispuesto por el artículo 77 de la Ley 181 de 1995 (Ley del Deporte).

PARÁGRAFO 1. El número de boletas de cortesía autorizadas para el evento, será hasta un máximo del diez por ciento (10%) para cada localidad de las boletas aprobadas para la venta por el Comité de Eventos, sin sobrepasar el aforo del escenario.

Cuando las cortesías excedan lo anteriormente enunciado, será gravado el excedente, de acuerdo con el precio de cada localidad. No se autoriza para el ingreso a los espectáculos públicos, incluidos partidos de fútbol, escarapelas, listas, ni otro tipo de documento, si este no es aprobado por la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico, previa solicitud del empresario con cinco (5) días de antelación a la presentación del evento y sin que entre las listas y las escarapelas se exceda el cinco por ciento (5%) de la cantidad de boletas aprobadas como de cortesía.

En todo caso, el número de personas que ingresen mediante boletas de cortesía, escarapelas, listas y otro tipo de documento, no pueden sobrepasar el porcentaje establecido en el inciso primero del presente párrafo.

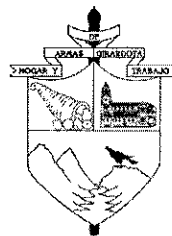
En los escenarios donde se presentan espectáculos públicos, funcionarios de la Administración Municipal vigilarán que las boletas, bonos o donaciones cumplan con los requisitos establecidos para el control, arqueo y liquidación de los impuestos.

PARÁGRAFO 2. Para los espectáculos públicos que utilicen venta de boletería por el sistema en línea u otro medio informático, la Administración Tributaria Municipal reglamentará las condiciones para su uso.

PARÁGRAFO 3. Para los espectáculos públicos que utilicen venta de boletería por el sistema en línea, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

Dirección: Cra. 15 # 6-35 Girardota, Antioquia **Teléfono:** 3224299 Ext.1900

Correo: secretaria.concejo@girardota.gov.co



**CONCEJO DE
GIRARDOTA**

1. La persona natural o jurídica que requiera de la realización de un espectáculo público, deberá solicitarlo ante la Secretaría de Gobierno y Derechos Humanos previo al mismo y con las condiciones y requisitos que la dependencia solicite.
2. El responsable del evento deberá presentar previamente a la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico y al Comité Municipal de Gestión del Riesgo, los mecanismos del control del riesgo o espacios donde pretenda realizar actividades con el cobro y no cobro para el público, con el fin de hacer seguimiento, funcionalidad y aplicabilidad.

ARTÍCULO 192. REQUISITOS PARA EL SELLADO DE LA BOLETERÍA. La Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico, una vez enterada por parte de la Secretaría de Gobierno y Derechos Humanos, dé la autorización o permiso concedido a través de resolución motivada, procederá al sellado de la boletería siempre que el interesado y autorizado allegue la siguiente información:

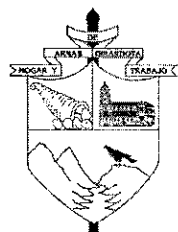
1. Original o fotocopia del contrato de arrendamiento o certificación de autorización del propietario o administrador del inmueble donde se presentará el espectáculo público.
2. Póliza de cumplimiento para la presentación del espectáculo público cuya cuantía y término fue fijada por la Secretaría de Gobierno y Derechos Humanos.
3. Póliza de responsabilidad civil extracontractual, cuya cuantía y término será fijada por la Secretaría de Gobierno y Derechos Humanos.
4. Paz y salvo por concepto de derechos de autor expedido por SAYCO y/o ACINPRO o por quien haga sus veces de conformidad con lo dispuesto por la Ley 23 de 1982, cuando el espectáculo así lo amerite.

PARÁGRAFO. Para el funcionamiento de circos o parques de atracción mecánica en el Municipio de Girardota, será necesario cumplir además, con los siguientes requisitos:

1. Constancia de revisión del Cuerpo de Bomberos.
2. Constancia expedida por las autoridades competentes que, guardan estrictamente las normas de seguridad e higiene requeridas por la naturaleza del espectáculo.
3. Visto bueno de la Secretaría de Planeación y Desarrollo Urbano respecto a la ubicación.

Dirección: Cra. 15 # 6-35 Girardota, Antioquia Teléfono: 3224299 Ext.1900

Correo: secretaria.concejo@girardota.gov.co



**CONCEJO DE
GIRARDOTA**

4. No permitir a personas en estado de embriaguez el uso de las atracciones mecánicas.

ARTÍCULO 193. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. La liquidación del Impuesto de Espectáculos Públicos se realizará sobre la boletería de entrada a los mismos, para lo cual la persona responsable de la exhibición deberá presentar a la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico, las boletas que vaya a dar al expendio junto con la planilla en la que haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio.

Las boletas serán selladas y devueltas al interesado para que el día hábil siguiente al de verificación del espectáculo, exhiba las no vendidas, con el objeto de hacer la liquidación y el pago de los impuestos que corresponda a las boletas vendidas.

Las planillas deben contener la fecha, cantidad de boletas o tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de cortesía y los demás requisitos que exija la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico.

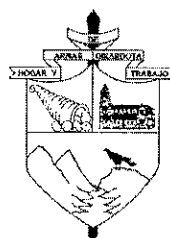
ARTÍCULO 194. CAUCIÓN. La Persona natural o jurídica organizadora del espectáculo, está obligada a otorgar previamente una caución consistente en el veinte por ciento (20%) del valor bruto del aforo total de la taquilla del lugar donde se realiza el evento, lo anterior para garantizar el pago de las obligaciones tributarias que se generen por ocasión del mismo. La vigencia de la caución, cuando se constituya mediante póliza de cumplimiento, será desde el día anterior a la presentación del espectáculo y por quince (15) días calendarios, contados a partir de la fecha de la presentación. Sin el otorgamiento de la caución, la Secretaría de Gobierno y Derechos Humanos se abstendrá de autorizar el permiso correspondiente.

ARTÍCULO 195. GARANTÍA DE PAGO. Cuando se trate de temporada de espectáculos continuos, la persona responsable de la presentación, garantizará previamente el pago del tributo correspondiente mediante depósito en efectivo, garantía bancaria o póliza de seguros, que se hará en la Tesorería Municipal o donde ésta disponga, equivalente al impuesto liquidado sobre el valor de las localidades que se han de vender, calculando dicho valor sobre el cupo total del local donde se presentará el espectáculo y teniendo en cuenta el número de días que se realizará la presentación. Sin el otorgamiento de la caución, la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico se abstendrá de entregar la boletería respectivamente sellada.

PARÁGRAFO 1. El responsable del Impuesto a Espectáculos Públicos, deberá consignar su valor a la Tesorería Municipal o en las entidades con las cuales el Municipio de Girardota tenga convenio, el día siguiente al de la presentación del espectáculo ocasional y dentro de los tres (3) días siguientes cuando se trate de temporada de espectáculos continuos.

Dirección: Cra. 15 # 6-35 Girardota, Antioquia **Teléfono:** 3224299 Ext.1900

Correo: secretaria.concejo@girardota.gov.co



**CONCEJO DE
GIRARDOTA**

PARÁGRAFO 2. Si vencidos los términos anteriores, el interesado no se presenta a cancelar el valor del impuesto correspondiente, la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico hará efectiva la caución previamente depositada.

PARÁGRAFO 3. No se exigirá caución especial cuando el o los responsables de la exhibición del espectáculo público tuvieran constituida en forma genérica en favor del Municipio de Girardota póliza de garantía y su monto alcance para responder por los impuestos que se llegaren a causar.

ARTÍCULO 196. MORA EN EL PAGO DEL IMPUESTO. La mora en el pago del impuesto será informada inmediatamente por la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico a la Secretaría de Seguridad de Gobierno y Derechos Humanos, para que ésta suspenda el respectivo permiso o autorización y, además para que se abstenga de autorizar nuevos espectáculos a su cargo, hasta que sean cancelados los impuestos adeudados. Habrá lugar al cobro de los recargos por mora autorizados por la Ley.

ARTÍCULO 197. FORMA DE PAGO. El impuesto debe pagarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de presentación del espectáculo. Una vez recibida la devolución de la boletería y liquidado el impuesto, por ningún motivo se recibirá boletas vendidas. En caso de mora se cobrarán intereses, según lo establecido en este Estatuto.

PARÁGRAFO. Cuando se trate de espectáculos con una duración superior a un día, el pago de los impuestos deberá realizarse dentro de los cuatro (4) días hábiles siguientes a cada una de las presentaciones.

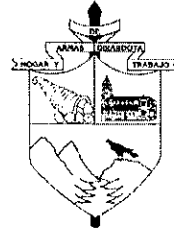
ARTÍCULO 198. SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS. En los escenarios donde se presentan espectáculos públicos, la Secretaría de Seguridad de Gobierno y Derechos Humanos, podrá desplazar funcionarios que vigilarán que las boletas, bonos, donaciones o cualquier otro mecanismo de ingreso, para que se cumpla con todos los requisitos establecidos en este Estatuto.

Si se comprueba que el responsable entregó boletas, bonos o donaciones o autorizó el ingreso sin los requisitos exigidos, se decomisarán las boletas, escarapelas, listados u otros medios que autoricen el ingreso y se rendirá informe por escrito de las anomalías a la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico para que aplique una sanción equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor del impuesto, sin perjuicio del impuesto a cargo.

PARÁGRAFO. Para evitar falsificaciones, el empresario deberá presentar boletería con trama de seguridad, código de barras o cualquier otro sistema de seguridad aprobado por la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico .

Dirección: Cra. 15 # 6-35 Girardota, Antioquia Teléfono: 3224299 Ext.1900

Correo: secretaria.concejo@girardota.gov.co



**CONCEJO DE
GIRARDOTA**

ARTÍCULO 199. SANCIÓN POR PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS NO AUTORIZADOS. Quien organice y realice un espectáculo público sin autorización, se sancionará con el equivalente al quinientos por ciento (500%) del valor del impuesto que se cauce, de acuerdo al valor cobrado y cantidad de personas que asistan, sin perjuicio del impuesto a que haya lugar.

Dicha sanción se impondrá mediante resolución motivada de la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico, de acuerdo con el informe escrito rendido por funcionarios de la de Seguridad de Gobierno y Derechos Humanos. Lo anterior, sin perjuicio de las medidas administrativas que le corresponda tomar a dicha Secretaría.

TÍTULO X

IMPUESTO A LAS RIFAS

ARTÍCULO 200. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto a las Rifas y Juegos de Azar, se encuentra autorizado por las Ley 643 de 2001 y demás normas concordantes, única y exclusivamente cuando este hecho se presente en jurisdicción del Municipio de Girardota.

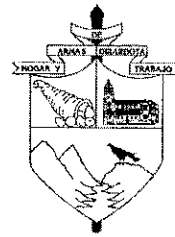
ARTÍCULO 201. DEFINICIÓN. Es un Impuesto mediante el cual se grava la rifa establecida en la Ley 643 de 2001, definida ésta, como una modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean en una fecha determinada, premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas con numeración en serie continua, distinguidas con un número de no más de cuatro dígitos y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

Se excluyen los juegos de suerte y azar de carácter tradicional, familiar y escolar, que no sean objeto de explotación lucrativa por los jugadores o por terceros, las competencias de puro pasatiempo o recreo, los sorteos promocionales que realicen para impulsar sus ventas los comerciantes, industriales o los operadores de juegos de suerte y azar, los sorteos de las beneficencias departamentales para desarrollar su objeto y los sorteos que efectúen directamente las sociedades de capitalización. La Comisión de Regulación de Juegos de Suerte y Azar o quien haga sus veces, establecerá las condiciones de operación, periodicidad, autorizaciones y garantías, de estos sorteos excluidos, a efectos de controlar su incidencia en la eficiencia y las rentas del monopolio.

Se entiende por juegos promocionales las modalidades de juegos de suerte y azar organizados y operados con fines de publicidad o promoción de bienes o servicios,

Dirección: Cra. 15 # 6-35 Girardota, Antioquia **Teléfono:** 3224299 Ext.1900

Correo: secretaria.concejo@girardota.gov.co



**CONCEJO DE
GIRARDOTA**

establecimientos, empresas o entidades, en los cuales se ofrece un premio al público, sin que para acceder al juego se pague directamente.

ARTÍCULO 202. ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Los elementos de la obligación tributaria del impuesto a las rifas y juegos de Azar son los siguientes:

SUJETO ACTIVO. Municipio de Girardota.

SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo es el operador de la rifa. Es quien en forma eventual o transitoria solicita al Municipio de Girardota que se le autorice la ejecución de una rifa para el sorteo en la jurisdicción.

PARÁGRAFO. Se prohíben las rifas de carácter permanente.

HECHO GENERADOR. El hecho generador lo constituye la realización de rifas en el Municipio de Girardota.

BASE GRAVABLE. La base gravable la constituye el valor total de la boletería vendida.

TARIFA DEL IMPUESTO. Será del catorce por ciento (14%) del total de la boletería vendida.

ARTÍCULO 203. RIFAS PROMOCIONALES. Las rifas promocionales que se realicen en la jurisdicción del Municipio de Girardota y cuya boletería no tenga costo para el público, no pagarán impuesto alguno, sin embargo, deberán cumplir con los requisitos dispuestos para obtener el respectivo permiso.

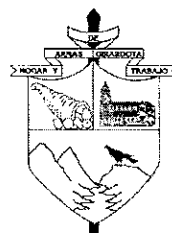
ARTÍCULO 204. EXPLOTACIÓN DE LAS RIFAS. Cuando las rifas se ejecuten en el Municipio de Girardota, corresponde a éste su explotación. Cuando las rifas se operen en el Municipio de Girardota y en otro (s) municipio (s) del Departamento de Antioquia, su explotación corresponde al Departamento de Antioquia, por intermedio de la Sociedad de Capital Público Departamental (SCPD) o la entidad que haga sus veces.

ARTÍCULO 205. MODALIDADES DE OPERACIÓN DE LAS RIFAS. Sólo se podrá operar el monopolio rentístico sobre rifas mediante la modalidad de operación, por intermedio de terceros previamente autorizados.

ARTÍCULO 206. BOLETA GANADORA. Para determinar la boleto ganadora de una rifa, se utilizarán los resultados de los sorteos ordinarios y extraordinarios de las loterías legalmente autorizadas por la autoridad competente.

Dirección: Cra. 15 # 6-35 Girardota, Antioquia Teléfono: 3224299 Ext.1900

Correo: secretaria.concejo@girardota.gov.co



**CONCEJO DE
GIRARDOTA**

ARTÍCULO 207. CONTENIDO DE LA BOLETA. La boleta que acredite la participación en una rifa, deberá contener las siguientes menciones obligatorias:

1. Nombre y dirección de la persona responsable de la rifa, que será la titular del respectivo permiso.
2. La descripción, marca comercial y si es posible, el modelo de los bienes en especie que constituyen cada uno de los premios.
3. El número o los números que distinguen la respectiva boleta.
4. El nombre de la lotería y la fecha del sorteo con el cual se determinarán los ganadores de la rifa, o el sistema utilizado.
5. El sello de autorización de la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico Municipal.
6. El número y la fecha del Acto Administrativo mediante el cual se autoriza la rifa.
7. El valor de la boleta.

ARTÍCULO 208. PAGO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. Las rifas generan derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos.

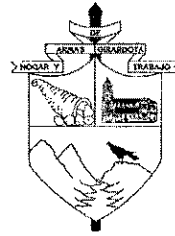
Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación correspondiente o equivalente al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos, los cuales corresponden al cien por ciento (100%) de la totalidad de las boletas emitidas. Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al total de la boletería vendida.

ARTÍCULO 209. GARANTÍA PARA EL PAGO DEL PLAN DE PREMIOS. Para la entrega del plan de premios es necesario que la persona, empresario, dueño o concesionario de la rifa garantice el pago de los impuestos, mediante póliza de cumplimiento o cheque de gerencia o en efectivo.

En el acto de entrega del plan de premios (premio al ganador) deberá estar presente un delegado de la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico Municipal o de la Secretaría de Gobierno y Derechos Humanos, quien verificará que se haya pagado el impuesto del plan de premios y suscribirá el acta respectiva.

ARTÍCULO 210. VALIDEZ DEL PERMISO DE OPERACIÓN. El permiso de operación de una rifa es válido, sólo a partir de la fecha de pago del derecho de explotación.

Dirección: Cra. 15 # 6-35 Girardota, Antioquia **Teléfono:** 3224299 Ext.1900
Correo: secretaria.concejo@girardota.gov.co



**CONCEJO DE
GIRARDOTA**

ARTÍCULO 211. REQUISITOS PARA CONCEDER PERMISOS DE OPERACIÓN. Para celebrar rifas es necesario el permiso de operación, el cual es concedido por la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico Municipal, ante quien se deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Ser mayores de edad y acreditar certificado judicial, si se trata de personas naturales.
2. Presentar solicitud, en la cual se exprese el valor del plan de premios y su detalle, la fecha o fechas de los sorteos, el nombre y sorteo de la lotería cuyos resultados determinarán el ganador de la rifa, el número y el valor de las boletas que se emitirán, el término del permiso que se solicita y los demás datos que la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico del Municipio de Girardota considere necesarios para verificar el cumplimiento de los requisitos aquí señalados.
3. Certificado de constitución o de existencia y representación legal, si se trata de personas jurídicas, caso en el cual la solicitud debe ser suscrita por el representante legal.
4. Para rifas cuyo plan de premios exceda de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), deberá suscribirse garantía de pago de los premios por un valor igual al del respectivo plan, a favor del Municipio de Girardota, mediante póliza de seguros expedida con una vigencia que se extenderá hasta cuatro (4) meses después de la fecha del correspondiente sorteo, o mediante aval bancario.
5. Para las rifas cuyo plan de premios no exceda de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), podrá admitirse como garantía una letra, pagaré o cheque firmado por el operador como girador y por un avalista y girado a nombre del Municipio de Girardota.
6. Disponibilidad de los premios, que se entenderá válida bajo la gravedad de juramento, con el lleno de la solicitud y en un término no mayor al inicio de la venta de la boletería. La Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico y la Secretaría de Gobierno y Derechos Humanos podrán verificar la existencia real de los premios.
7. Texto de la boleta, con el contenido exigido en el presente Estatuto.
8. Acreditar el pago de los derechos de explotación, con el comprobante de pago expedido por la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico.

Dirección: Cra. 15 # 6-35 Girardota, Antioquia **Teléfono:** 3224299 Ext.1900

Correo: secretaria.concejo@girardota.gov.co



**CONCEJO DE
GIRARDOTA**

9. Cuando la persona natural o jurídica que haya sido titular de un permiso para operar una rifa, solicite un nuevo permiso, deberá anexar a la solicitud declaración jurada ante notario por las personas favorecidas con los premios de las rifas anteriores, en la cual conste que recibieron los mismos a entera satisfacción.
10. En el evento de que el premio no haya caído en poder del público, se admitirá declaración jurada ante notario por el operador, en la cual conste tal circunstancia.

PARÁGRAFO. Si la rifa no cumple con los requisitos señalados en el presente artículo, el funcionario competente deberá abstenerse de conceder el permiso, hasta tanto los responsables del sorteo, cumplan plenamente con los mismos.

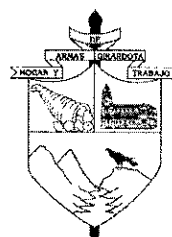
ARTÍCULO 212. AUTORIZACIÓN, LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO Y SELLAMIENTO DE LA BOLETERÍA. La liquidación de los derechos de explotación y el sellamiento de la boletería, corresponde a la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico.

Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos, los cuales corresponden al cien por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas.

ARTÍCULO 213. PAGO DEL IMPUESTO. El impuesto a las rifas menores será cancelado en la Tesorería Municipal o en las entidades con las cuales el Municipio de Girardota tenga convenio, antes de reclamar en la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico el acto administrativo que la autoriza.

PARÁGRAFO. La Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico se abstendrá de conceder permiso para la realización de la rifa menor sino se presenta el pago del impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 214. CONTROL Y VIGILANCIA. La Secretaría de Hacienda y/o la Secretaría de Gobierno y Derechos Humanos comprobará que se efectúe el sorteo y que se haga entrega del premio al ganador. Para tal efecto suscribirá el acta respectiva y se establecerá además los controles establecidos en el Código Nacional de Policía y Convivencia, y lo no previsto en este Acuerdo se entenderá regulado por el Decreto 1968 de 2001.



**CONCEJO DE
GIRARDOTA**

TÍTULO XI

IMPUESTO DE VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUB

ARTÍCULO 215. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto a las ventas por el sistema de clubes, se encuentra autorizado por las Leyes 69 de 1946, 33 de 1968 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 216. DEFINICIÓN. Es un impuesto que grava la financiación que los vendedores cobran a los compradores que adquieran mercancías por el sistema de clubes.

La financiación permitida es el diez por ciento (10%) del producto formado por el valor asignado a cada socio y el número de socios que integran cada club.

ARTÍCULO 217. ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. Los elementos de la obligación tributaria en las ventas por club son los siguientes:

SUJETO ACTIVO. El Municipio de Girardota.

SUJETO PASIVO. Es el comprador por este sistema o integrante del club.

HECHO GENERADOR. Utilización del sistema de ventas por club, es decir, es el valor de la financiación de la mercancía vendida a los compradores que conforman cada club.

BASE GRAVABLE. Para el Impuesto Municipal de ventas por el sistema club la base gravable es el valor para la financiación de los sorteos.

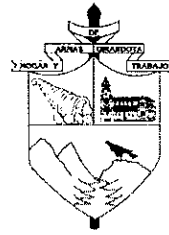
El sistema de ventas por club está sometido a dos Impuestos: Nacional y Municipal. Para el Impuesto Nacional, la base gravable es el valor de los artículos a entregar.

TARIFA. La tarifa es el diez por ciento (10%) y dos por ciento (2%) cedido a los Municipios.

Estará determinada por la siguiente operación aritmética:

- a. La tarifa del Impuesto Nacional: 10% por el número de series.
- b. La tarifa del Impuesto Municipal: 2% por número de series.

ARTÍCULO 218. AUTORIZACIÓN PARA EL COMERCIANTE QUE DESEE ESTABLECER VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUB. El comerciante que desee establecer ventas por el sistema de club, requiere autorización de la Alcaldía Municipal, previo lleno de los requisitos exigidos en el presente Acuerdo.



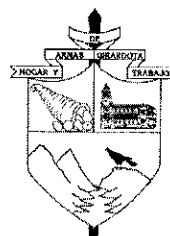
**CONCEJO DE
GIRARDOTA**

ARTÍCULO 219. REQUISITOS. Para acogerse a la actividad de ventas por club, el comerciante deberá diligenciar ante la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico solicitud escrita en la cual exprese:

1. Lugar y fecha, nombres y apellidos, documento de identidad, domicilio y residencia del solicitante.
2. Nombre y dirección del establecimiento de comercio donde se van a efectuar las ventas, razón social, NIT, teléfono, correo electrónico.
3. Nombre del representante legal y número de cédula de ciudadanía, si se trata de una persona jurídica.
4. Acreditar mediante fotocopia que el establecimiento de comercio en el que se pretende desarrollar la actividad de ventas por club, tiene concepto favorable de ubicación expedido por la Secretaría de Planeación y Desarrollo Urbano.
5. Identificación tributaria.
6. Declaración si la mercancía se entrega con el pago de la primera cuota o al finalizar el pago.
7. Serie o series que se pretende lanzar al mercado y composición de cada una de ellas.
8. Valor total de cada club y de cada una de las cuotas, así como su forma de pago. Valor de la mercancía que pretende retirar el comprador.
9. Valor de la financiación de los sorteos.
10. A la solicitud de permiso, el interesado deberá adjuntar:
 - 10.1. Tres (3) referencias comerciales o bancarias que acrediten su solvencia económica, seriedad y responsabilidad comercial.
 - 10.2. Certificado de la Cámara de Comercio en el cual conste su inscripción como comerciante.
 - 10.3. El comprobante de pago de los impuestos respectivos.

ARTÍCULO 220. Para autorizar el sistema de ventas por club, la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico verificará que el solicitante o que quién pretende desarrollar la actividad esté cumpliendo con las obligaciones respecto al Impuesto de Industria y Comercio, es decir que se encuentre al día en el pago de las obligaciones facturadas por concepto del Impuesto de Industria y Comercio.

Dirección: Cra. 15 # 6-35 Girardota, Antioquia **Teléfono:** 3224299 Ext.1900
Correo: secretaria.concejo@girardota.gov.co



**CONCEJO DE
GIRARDOTA**

En el evento de que el comerciante no se encuentre a paz y salvo por concepto de Impuesto de Industria y Comercio y sus Complementarios, no se concederá el permiso.

PARÁGRAFO 1. El comerciante que haya terminado una serie de club o clubes y quiera efectuar otro u otros, deberá solicitar nuevamente que le sean sellados los talonarios correspondientes, según el procedimiento descrito en este Acuerdo sin que sea necesario llenar los requisitos exigidos en los numerales 1 y 2.

PARÁGRAFO 2. Cuando la mercancía, artículos u objetos materia de las ventas por el Sistema de Club sean entregados al terminar de pagarlos, el comerciante deber constituir caución prenda, hipotecaria o póliza de compañía de seguros a favor del Municipio, por un valor equivalente al costo de la serie o series que intente poner en venta.

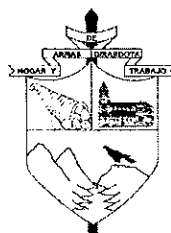
ARTÍCULO 221. OBLIGACIONES ESPECIALES. Todo establecimiento de comercio que tenga ventas por club deberá fijar en lugar visible los valores de clubes disponibles y autorizados, así como la autorización para ejercer dicha actividad.

ARTÍCULO 222. MODALIDADES DE MANEJO. Los propietarios o administradores del establecimiento de comercio para un manejo de las ventas por club, podrán elegir para su utilización uno de estos dos (2) sistemas:

1. La utilización del talonario o similares, que deberán contener al menos la siguiente información: número de matrícula de Industria y Comercio, número de la serie, número de socio y dirección, valor del club, valor de las cuotas, cantidad de cuotas y valor de la mercancía a retirar.
2. Optar por la sistematización de las ventas por club, suministrando la siguiente información: consecutivo de las series, nombre, dirección, teléfono, valor del club, cantidad de cuotas, valor de la mercancía a retirar.

PARÁGRAFO. En el caso de las ventas por club sistematizadas, el propietario del establecimiento de comercio deberá presentar la información ante la Administración Tributaria Municipal, dentro de los diez (10) primeros días calendario de cada mes, a través de medios magnéticos o por listados de la relación de ventas por club del período anterior, la cual deberá contener número de la serie, valor de las series, cantidad de clubes vendidos por cada serie y número de cuotas.

ARTÍCULO 223. ACTUALIZACIÓN DE DATOS DE LA ACTIVIDAD DE VENTAS POR CLUB. Si se presentare la necesidad de actualizar datos que impliquen nueva información, o decida suspender la actividad de ventas por club, el contribuyente deberá informar la



**CONCEJO DE
GIRARDOTA**

novedad del caso a la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia de la misma.

ARTÍCULO 224. FORMAS DE PAGO. El impuesto deberá ser cancelado al día o a los tres (3) días siguientes a la fecha en que la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico efectúe la liquidación y expida la correspondiente orden de pago o el documento de cobro.

PARÁGRAFO 1. La forma de pago de que trata el presente artículo será aplicada a los establecimientos de comercio que utilizan y utilicen el sistema de talonarios en aplicación al principio de equidad.

PARÁGRAFO 2. En caso de mora en el pago el responsable se hará acreedor a los recargos correspondientes de conformidad con las disposiciones establecidas en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 225. PROHIBICIONES. Se prohíbe en las ventas por club: tener dos (2) o más series del mismo valor abiertas simultáneamente. La existencia dentro de una misma serie de números, con valor diferente al asignado a dicha serie.

ARTÍCULO 226. SANCIONES. El comerciante que incumpla las obligaciones consagradas en el presente Acuerdo será sancionado con una multa de veinticinco (25) a ciento veinticuatro (124) U.V.T, la cual la impondrá la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico Municipal.

ARTÍCULO 227. CONTROLES. El control de ventas por club será periódico y estará a cargo de un funcionario de la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico Municipal, quien en desarrollo de esta labor podrá solicitar la información correspondiente.

PARÁGRAFO. En el evento de que el comerciante no se encuentre a paz y salvo por concepto del Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario, no se concederá el permiso.

TÍTULO XII

IMPUESTO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES (RODAMIENTO)

ARTÍCULO 228. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto sobre Vehículos Automotores se encuentra autorizado por el artículo 138 de la Ley 488 de 1998, Decreto 1739 del 2021, Resolución 20213040056765 del 2021, y demás normas que lo modifiquen o actualicen.

Dirección: Cra. 15 # 6-35 Girardota, Antioquia **Teléfono:** 3224299 Ext.1900

Correo: secretaria.concejo@girardota.gov.co



**CONCEJO DE
GIRARDOTA**

ARTÍCULO 229. DEFINICIÓN. Es un impuesto directo, que se liquida y cobra por la propiedad de vehículos automotores.

ARTÍCULO 230. IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES. De conformidad con el artículo 150 de la Ley 488 de 1998, del total de lo recaudado a través del Departamento de Antioquia por concepto del Impuesto de Vehículos Automotores, así como de las sanciones e intereses, corresponderá al Municipio de Girardota el veinte por ciento (20%) de lo liquidado y pagado por los propietarios o poseedores de vehículos que informaron en su declaración como dirección de vecindad la jurisdicción del Municipio de Girardota.

ARTÍCULO 231. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES. Los elementos del Impuesto de Vehículos Automotores son:

SUJETO PASIVO. El propietario o poseedor de los vehículos gravados.

HECHO GENERADOR. La propiedad o posesión de los vehículos gravados.

BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, establecidos anualmente mediante resolución expedida en el mes de noviembre del año inmediatamente anterior al gravable, por el Ministerio de Transporte.

TARIFA. Los valores absolutos para la aplicación de las tarifas del Impuesto sobre Vehículos Automotores serán los siguientes:

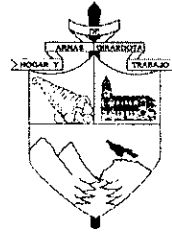
VEHÍCULOS PARTICULARES	PORCENTAJE
Hasta \$50.954.000	1.5%
Más de \$50.954.000 y hasta \$114.644.000	2.5%
Más de \$114.644.000	3.5%

PARÁGRAFO: La presente tarifa será actualizada o modificada por el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 232. DISTRIBUCIÓN. La Tarifa establecida en el artículo 150 de la Ley 488 de 1998, de la cual corresponde el ochenta por ciento (80%) al Departamento de Antioquia, y el veinte por ciento (20%) al Municipio de Girardota de acuerdo a los contribuyentes que hayan informado en su declaración como su domicilio el Municipio de Girardota.

Dirección: Cra. 15 # 6-35 Girardota, Antioquia Teléfono: 3224299 Ext.1900

Correo: secretaria.concejo@girardota.gov.co



**CONCEJO DE
GIRARDOTA**

TÍTULO XIII

IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

ARTÍCULO 233. DEFINICIÓN GENERAL. El Impuesto de Delineación, se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 79 de 1946, Ley 9ª de 1989, el artículo 233 del Decreto 1333 de 1986, Ley 810 de 2003, Ley 361 de 1997 y Decreto 1469 de 2010.

ARTÍCULO 234. DEFINICIÓN. Es el impuesto que recae sobre la autorización para adelantar obras de urbanización, parcelación, loteo o subdivisión de predios, de construcción, ampliación, adecuación, reforzamiento estructural, modificación, demolición de edificaciones, y para la intervención y ocupación del espacio público. Así mismo por la reparación o adición de cualquier clase de edificación.

Se entiende por construcción, la ejecución de las obras distintas a nivelación del lote y localización de la edificación, siempre que ellas queden enmarcadas dentro de los parámetros establecidos por el Plan Básico de Ordenamiento Territorial y las normas específicas que lo regulen y lo complementan.

Este impuesto que se causa por una sola vez a favor del Municipio de Girardota y se liquida sobre el avalúo de construcción de la respectiva obra, de conformidad con la zonificación territorial que se establece para efectos de este tributo.

Es un gravamen generado por la autorización que se otorga para el desarrollo de construcciones en un predio o legalización y reconocimiento de las existentes.

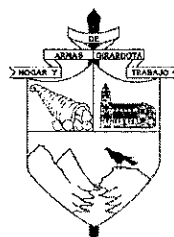
Por todo lo expuesto, el Impuesto de Delineación es un tributo que percibe el Municipio de Girardota por la construcción de obras en las diferentes modalidades de las licencias urbanísticas establecidas por las normas que regulan la materia para el área urbana, rural y de expansión del territorio municipal, y que conlleva el licenciamiento de las mismas en cumplimiento previo de los requisitos legales establecidos para el efecto; así como, la fijación por parte de las autoridades competentes de la línea límite del inmueble con respecto a las áreas de uso público. Dicha delimitación es requisito indispensable para obtener la licencia urbanística correspondiente.

ARTÍCULO 235. ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Los elementos del impuesto de delineación urbana son los siguientes:

SUJETO ACTIVO. Lo constituye el Municipio de Girardota.

Dirección: Cra. 15 # 6-35 Girardota, Antioquia Teléfono: 3224299 Ext.1900

Correo: secretaria.concejo@girardota.gov.co



**CONCEJO DE
GIRARDOTA**

SUJETO PASIVO. Está constituido por quienes ostentan la calidad de titulares o poseedores de las licencias urbanísticas en cualquiera de las modalidades para la ejecución de las respectivas obras; estos son: Los titulares de derechos reales principales, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia, los fideicomitentes de las mismas y los titulares de los actos de reconocimiento de los inmuebles objeto de construcción, o todo aquel titular del acto de reconocimiento de construcción.

HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de delineación urbana es la urbanización, parcelación, subdivisión, construcción, ampliación, modificación, demolición o adecuación de obras o construcciones y el reconocimiento de construcciones en jurisdicción de Girardota.

CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto de delineación urbana se causa al momento de otorgar la respectiva licencia que autorizará las obras urbanísticas y de construcción en la modalidad solicitada.

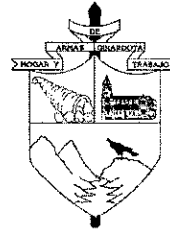
BASE GRAVABLE. La base gravable la constituye el metro cuadrado (mt²) de lo proyectado o construido de acuerdo con el presente artículo, conforme a las licencias solicitadas para la construcción o modificación realizada.

TARIFA. Las tarifas para el impuesto de delineación urbana se calcularán teniendo en cuenta los valores definidos en la siguiente tabla:

No.	DESCRIPCIÓN	Tarifa en UVT	Unidad
1	LICENCIAS URBANISTICAS		
1.1	Licencia de Urbanización	0,01	x área lote a Urbanizar
1.2	Licencia de Parcelación	0,01	x área lote a Parcelar
	SUBDIVISIÓN RURAL		
1.3	Zonas de uso agrícola, vivienda campesina, centros poblados y suelo de protección.	41,00	
1.4	Licencia de subdivisión en zonas de vivienda campestre e industria	69,00	
	SUBDIVISIÓN URBANA		
1.5	Licencia de subdivisión	0,55	x área lote a subdividir
1.6	Reloteo	28,00	
2	LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN		

Dirección: Cra. 15 # 6-35 Girardota, Antioquia Teléfono: 3224299 Ext.1900

Correo: secretaria.concejo@girardota.gov.co



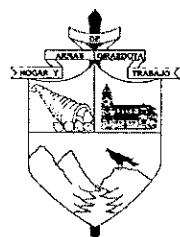
**CONCEJO DE
GIRARDOTA**

2.1	Industrial, comercial, servicios	28,00	x área construida x 2%
2.2	Residencial urbano	17,00	x área construida x 2%
2.3	Residencial rural	7,00	x área construida x 2%
2.4	Vivienda campestre	28,00	x área construida x 2%
2.5	Destinación pecuaria	6,00	x área construida x 2%
2.6	Institucional sin ánimo de lucro	14,00	x área construida x 2%
2.7	Licencia Piscinas	7,00	x área construida x 2%
2.8	Licencia Cerramiento	3,00	x área construida x 2%
2.9	Licencia Reforzamiento Estructural	3,00	x área construida x 2%

PARÁGRAFO 1. OTRAS ACTUACIONES. Se entiende por otras actuaciones relacionadas con la expedición de las licencias, aquellas vinculadas con el desarrollo de proyectos urbanísticos o arquitectónicos, que se pueden ejecutar independientemente o con ocasión de la expedición de una licencia dentro de las cuáles se pueden enunciar las siguientes:

- 1. AJUSTE DE COTAS DE ÁREAS.** Es la autorización para incorporar en los planos urbanísticos previamente aprobados por el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente para expedir licencias, la corrección técnica de cotas y áreas de un predio o predios determinados cuya urbanización haya sido ejecutada en su totalidad, valor: **2.5 UVT.**
- 2. CONCEPTO DE NORMA URBANÍSTICA.** Es el dictamen escrito por medio del cual el curador urbano, la autoridad municipal o distrital competente para expedir licencias o la oficina de planeación o la que haga sus veces, informa al interesado sobre las normas urbanísticas y demás vigentes aplicables a un predio que va a ser construido o intervenido. La expedición de estos conceptos no otorga derechos ni obligaciones a su peticionario y no modifica los derechos conferidos mediante licencias que estén vigentes o que hayan sido ejecutadas, valor: **0.5 UVT.**
- 3. CONCEPTO DE USO DEL SUELO.** Es el dictamen escrito por medio del cual el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente para expedir licencias o la oficina de planeación o la que haga sus veces, informa al interesado sobre el uso o usos permitidos en un predio o edificación, de conformidad con las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen. La expedición de estos conceptos no otorga derechos ni obligaciones a su peticionario y no modifica los derechos conferidos mediante licencias que estén vigentes o que hayan sido ejecutadas, valor: **0.3 UVT.**

Dirección: Cra. 15 # 6-35 Girardota, Antioquia **Teléfono:** 3224299 Ext.1900
Correo: secretaria.concejo@girardota.gov.co



**CONCEJO DE
GIRARDOTA**

4. **COPIA CERTIFICADA DE PLANOS.** Es la certificación que otorga el curador urbano o a autoridad municipal o distrital competente para expedir licencias de que la copia adicional de los planos es idéntica a los planos que se aprobaron en la respectiva licencia urbanística, valor: **1.0 UVT por plano.**
5. **APROBACIÓN DE LOS PLANOS DE PROPIEDAD HORIZONTAL.** Es la aprobación que otorga el curador urbano, o la autoridad municipal o distrital competente para el estudio, trámite y expedición de las licencias, a los planos de alindramiento, cuadros de áreas o al proyecto de división entre bienes privados y bienes comunes de la propiedad horizontal exigidos por la Ley 675 de 2001 o la norma que la adicione, modifique o sustituya, los cuáles deben corresponder fielmente al proyecto de parcelación, urbanización o construcción aprobado mediante licencias urbanísticas o el aprobado por la autoridad competente cuando se trate de bienes de interés cultural. Estos deben señalar la localización, linderos, nomenclatura, áreas de cada una de las unidades privadas y las áreas y bienes de uso común, valor: **2.5 UVT.**
6. **AUTORIZACIÓN PARA EL MOVIMIENTO DE TIERRAS.** Es la aprobación que otorga el curador urbano, o la autoridad municipal o distrital competente para el estudio, trámite y expedición de las licencias, correspondiente al conjunto de trabajos a realizar en un terreno para dejarlo despejado y nivelado, como fase preparatoria de futuras obras de parcelación, urbanización y/o construcción. Dicha autorización se otorgará a solicitud del interesado, con fundamento en estudios geotécnicos que garanticen la protección de vías, instalaciones de servicios públicos, predios aledaños y construcciones vecinas.
En caso de no haber tramitado la presente autorización de manera previa a la solicitud de licencia de urbanización o construcción en suelo urbano, se deberá requerir en el marco de dicha solicitud. En el escenario de suelo rural y rural suburbano, el movimiento de tierras para parcelar o edificar sólo podrá autorizarse en la respectiva licencia de parcelación o construcción, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.6.2.6 del presente decreto.
Para tales efectos, se deberán aportar los estudios de suelos y geotécnicos de conformidad con la Ley 400 de 1997, sus decretos reglamentarios, o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan. (Numeral 6, Modificado por el Art. 30 del Decreto 1783 de 2021), valor: **3 UVT.**
7. **Modificación de planos urbanísticos, de legalización y demás planos que aprobaron desarrollos o asentamientos**
Son los ajustes a los planos y cuadros de áreas de las urbanizaciones aprobadas y ejecutadas cuya licencia esté vencida o de los planos y cuadros de áreas aprobados y ejecutados según actos de legalización y demás que aprobaron asentamientos



CONCEJO DE GIRARDOTA

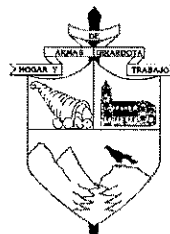
tales como loteas, planos de localización, planos topográficos y demás. Esta actuación no conlleva nuevas autorizaciones para ejecutar obras, y sólo implica la actualización de la información contenida en los planos urbanísticos, de legalización y demás en concordancia con lo ejecutado.

Habrà lugar a la modificación de los planos urbanísticos, de legalización y demás de que trata el presente numeral en los siguientes eventos:

- a. Cuando la autoridad competente desafecte áreas cuya destinación corresponda a afectaciones o reservas, o que no hayan sido adquiridas por estas dentro de los términos previstos en el artículo 37 de la Ley 9ª de 1989. En este caso, para desarrollar el área desafectada se deberá obtener una nueva licencia de urbanización, la cual se expedirá con fundamento en las normas urbanísticas con que se aprobó el proyecto que se está ajustando, con el fin de mantener la coherencia entre el nuevo proyecto y el original. De manera previa a esta solicitud, se debe cancelar en el folio de matrícula inmobiliaria del predio la inscripción de la afectación.
- b. Cuando existan urbanizaciones parcialmente ejecutadas y se pretenda separar el área urbanizada de la parte no urbanizada. En este caso, el área urbanizada deberá ser autónoma en el cumplimiento del porcentaje de zonas de cesión definidos por la norma urbanística con que se aprobó la urbanización. Para desarrollar el área no urbanizada se deberá obtener una nueva licencia de urbanización, la cual se expedirá teniendo en cuenta lo previsto en la Sección Primera del Capítulo 1 del Título VI de la Parte 2 del Decreto 1077 de 2015.
- c. Cuando las entidades públicas administradoras del espacio público de uso público soliciten el cambio de uso de una zona de equipamiento comunal para convertirla en zona verde o viceversa que sean producto de procesos de urbanización y que estén bajo su administración.
Cuando se trate de programas o proyectos de renovación urbana y se requiera precisar las áreas públicas y privadas de los planos urbanísticos, de legalización y demás sobre los que se adelantará el programa o proyecto objeto de renovación urbana.
- d. Cuando existan circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito plenamente acreditadas que justifiquen la modificación.
El ajuste se realizará sin perjuicio del cumplimiento de las exigencias de cesiones urbanísticas por concepto de zonas verdes, vías y equipamientos contempladas en la norma original. (Numeral 8, Modificado por el Art. 30 del Decreto 1783 de 2021). valor: **2.5 UVT**.

Dirección: Cra. 15 # 6-35 Girardota, Antioquia Teléfono: 3224299 Ext.1900

Correo: secretaria.concejo@girardota.gov.co



**CONCEJO DE
GIRARDOTA**

8. RECONOCIMIENTO. Valor. 3.0 UVT.

PARÁGRAFO 2. La Secretaría de Planeación y Desarrollo Urbano deberá liquidar obligaciones urbanísticas de conforme a la Ley.

PARÁGRAFO 3. El valor del impuesto por licencias de subdivisión, tendrá en todos los casos un valor límite de 4.524 UVT.

PARÁGRAFO 4. Los proyectos urbanísticos que se ubiquen en el suelo de expansión urbano y en desarrollo de los planes parciales tendrá una disminución en el impuesto de delineación urbana bajo la modalidad de licencia de construcción del 20%.

ARTÍCULO 236. CLASES DE LICENCIAS. Las siguientes son las licencias concedidas al municipio para efectos de construcción o modificación de predios en el Municipio de Girardota:

LICENCIAS DE URBANIZACIÓN: Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo urbano, la creación de espacios públicos y privados y la construcción de las obras de infraestructura de servicios públicos y de vías que permitan la adecuación y dotación de estos terrenos para la futura construcción de edificaciones con destino a usos urbanos, de conformidad con el Plan Básico de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente.

De conformidad con lo previsto en el artículo 19 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, la licencia de urbanización en suelo de expansión urbana sólo podrá expedirse previa adopción del respectivo plan parcial.

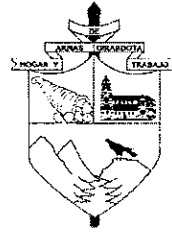
LICENCIAS DE PARCELACIÓN. Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo rural y suburbano, la creación de espacios públicos y privados, y la ejecución de obras para vías e infraestructura que garanticen la auto prestación de los servicios domiciliarios que permitan destinar los predios resultantes a los usos permitidos por el Plan Básico de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y la normatividad agraria y ambiental aplicable a esta clase de suelo.

Estas parcelaciones podrán proyectarse como unidades habitacionales, recreativas o productivas y podrán acogerse al régimen de propiedad horizontal.
En todo caso, para adelantar cualquier tipo de edificación en los predios resultantes, se requerirá de la respectiva licencia de construcción.

LICENCIAS DE SUBDIVISIÓN Y SUS MODALIDADES: Es la autorización previa para dividir uno o varios predios, ubicados en suelo rural, urbano o de expansión urbana, de

Dirección: Cra. 15 # 6-35 Girardota, Antioquia Teléfono: 3224299 Ext.1900

Correo: secretaria.concejo@girardota.gov.co



**CONCEJO DE
GIRARDOTA**

conformidad con lo dispuesto en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen, y demás normatividad vigente aplicable a las anteriores clases de suelo.

Cuando la subdivisión de predios para urbanizar o parcelar haya sido aprobada mediante la respectiva licencia de urbanización o parcelación, no se requerirá adicionalmente de la licencia de subdivisión.

Son modalidades de la licencia de subdivisión, y las del suelo rural y de expansión urbana:

LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN Y SUS MODALIDADES: Es la autorización previa para desarrollar edificaciones en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad que regule la materia. Son modalidades de la licencia de construcción las siguientes:

1. Obra nueva
2. Ampliación
3. Adecuación
4. Modificación
5. Restauración
6. Reforzamiento estructural
7. Demolición
8. Cerramiento

LICENCIAS DE INTERVENCIÓN Y OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO: Es la autorización previa para ocupar o para intervenir bienes de uso público incluidos en el espacio público, de conformidad con las normas urbanísticas adoptadas en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente.

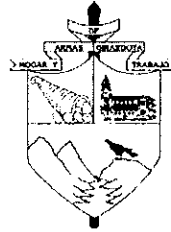
PARÁGRAFO 1. Cuando se trate de exenciones se acompañará la nota de la oficina de impuestos que así lo exprese.

PARÁGRAFO 2. Con la suscripción del acuerdo de pago, se podrá proceder a expedir y entregar la respectiva licencia de construcción.

ARTÍCULO 237. PROYECTOS POR ETAPAS. En el caso de licencias de construcción para varias etapas, las declaraciones y el pago del anticipo del impuesto, sanciones e intereses, se podrán realizar sobre cada una de ellas, de manera independiente, cada vez que se inicie y se finalice la respectiva etapa.

Dirección: Cra. 15 # 6-35 Girardota, Antioquia Teléfono: 3224299 Ext.1900

Correo: secretaria.concejo@girardota.gov.co



**CONCEJO DE
GIRARDOTA**

ARTÍCULO 238. FACULTAD SANCIONATORIA. Será competencia del Inspector de Policía, llevar a cabo el control sobre las construcciones ilegales o sin licencia que se presente en el municipio y será su competencia la imposición de la respectiva sanción.

ARTÍCULO 239. CONSTRUCCIONES SIN LICENCIA. La presentación de la declaración del impuesto de delineación urbana y el pago respectivo, no impide la aplicación de las sanciones pecuniarias a que haya lugar por la infracción urbanística derivada de la realización de la construcción sin la respectiva licencia.

ARTÍCULO 240. SUJETOS OBLIGADOS A PRESENTAR INFORMACIÓN PERIÓDICA PARA EL CONTROL DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA. Entre otras, las siguientes entidades deberán suministrar la información que a criterio de la Administración Tributaria Municipal sea necesaria para el efectivo control del impuesto dentro de los plazos y condiciones que se señalen.

Las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria y por la Superintendencia de Economía Solidaria y las administradoras de Fondos de Cesantías, deberán suministrar información relacionada con los costos totales directos consignados en los presupuestos totales de obra o construcción, cuyo desembolso haya sido realizado por la respectiva entidad, y cuyo pago o abono en cuenta tenga como destino final la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el respectivo municipio.

Las empresas de servicios públicos que operen en el municipio deberán suministrar información relacionada con los suscriptores a quienes se les presta el servicio en la respectiva jurisdicción.

PARÁGRAFO. Este artículo no exime al funcionario competente de otorgar las licencias, de practicar las visitas, vigilancia, control y seguimientos a las construcciones que se aprueben o adelanten en el municipio.

ARTÍCULO 241. PROHIBICIONES. Prohíbese la expedición de licencias de construcción para cualquier clase de edificación en cualquiera de sus modalidades, sin el pago previo del impuesto o de obligaciones de que trata este Acuerdo, so pena de las sanciones legales a que haya lugar.

ARTÍCULO 242. No será procedente la devolución del pago cancelado por concepto del Impuesto de Delineación urbana cuando se hubiese expedido la Resolución- Licencia.

ARTÍCULO 243. El pago de impuesto de delineación urbana se causa al momento de otorgar la respectiva licencia que autorizará las obras urbanísticas y de construcción en la



**CONCEJO DE
GIRARDOTA**

modalidad solicitada. El pago realizado por la misma, tendrá la vigencia de la licencia urbanística autorizada, por lo que no procede ninguna compensación o devolución por pérdida de vigencia de la licencia o su no utilización.

ARTÍCULO 244. Para el caso de las licencias de subdivisión otorgadas que no se puedan concretar en su totalidad ante notaria y/o oficina de registro e instrumentos públicos y pierdan su vigencia, se podrá solicitar nuevamente la licencia y se podrá tener en cuenta el pago de dicha licencia para la liquidación del nuevo trámite, siempre y cuando los hechos que conllevaron el vencimiento de la licencia sean ajenos y no atribuibles al solicitante de la misma (sustentando la causa de su vencimiento).

TÍTULO XIV

IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

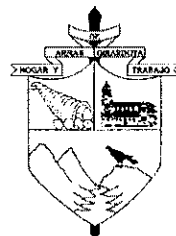
ARTÍCULO 245. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Alumbrado Público, se encuentra autorizado por la Ley 1819 de 2016 y Decreto 943 de 2018.

ARTÍCULO 246. PRINCIPIOS RECTORES DEL TRIBUTO. Este tributo está sujeto a los siguientes principios:

- 1. COBERTURA.** Busca garantizar una cobertura plena de todas las áreas urbanas del municipio, así como de los centros poblados de las zonas rurales en los que sea técnica y financieramente viable su prestación en concordancia con la planificación local.
- 2. CALIDAD.** Cumplimiento de los requisitos técnicos establecidos para su prestación.
- 3. EFICIENCIA ENERGÉTICA.** Relación entre la energía aprovechada y la total utilizada en cualquier proceso de la cadena energética, que busca ser maximizada a través de la implementación por parte del Municipio de prácticas de reconversión tecnológica.
- 4. EFICIENCIA ECONÓMICA.** Implica la correcta asignación y utilización de los recursos del impuesto de tal forma que se garantice la prestación del servicio de alumbrado público, sus actividades permitidas y servicios asociados al menor costo económico y bajo criterios técnicos de calidad.

Dirección: Cra. 15 # 6-35 Girardota, Antioquia Teléfono: 3224299 Ext.1900

Correo: secretaria.concejo@girardota.gov.co



CONCEJO DE GIRARDOTA

- 5. SUFICIENCIA FINANCIERA.** La prestación del servicio en el Municipio tendrá una recuperación eficiente de los costos y gastos de todas las actividades propias, permitidas asociadas a la prestación del servicio y obtener una rentabilidad razonable.
- 6. PRINCIPIO DE LEGALIDAD.** El impuesto adoptado por virtud de este Acuerdo, tiene surte en la Ley 97 de 1913, en la Ley 84 de 1915, en el numeral 6 del artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, Ley 1819 de 2016, en la autonomía y las competencias de los Entes Territoriales para su desarrollo en el ámbito tributario local.
- 7. PRINCIPIO DE CERTEZA.** El presente Acuerdo establece el tributo y fija con claridad y de manera inequívoca los distintos elementos del impuesto de alumbrado público, esto es, los sujetos activos y pasivos, los hechos generadores, las bases gravables y las tarifas.
- 8. PRINCIPIO DE EQUIDAD.** El impuesto de alumbrado público que aplica en este Acuerdo recae en todos aquellos sujetos que tienen capacidad contributiva en los términos del hecho generador y que se hallen bajo las mismas circunstancias de hecho, lo cual garantiza el mantenimiento del equilibrio frente a las cargas públicas.
- 9. PRINCIPIO DE GENERALIDAD.** El presente Acuerdo se estructura bajo este principio, comprendiendo a todos los contribuyentes que tienen capacidad contributiva (criterio subjetivo) y desarrollen la actividad o conjunto de actividades gravadas (criterio objetivo).
- 10. PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD.** Este principio se incorpora en el modelamiento del impuesto adoptado en este acuerdo, en cuanto efectúa el reparto de la carga tributaria entre los diferentes obligados a su pago, según la capacidad contributiva de que disponen, y permite otorgar un tratamiento diferencial en relación con los contribuyentes de mayor renta, de manera que progresivamente terminan aportando más ingresos al Estado por la mayor tributación a que están obligados.
- 11. PRINCIPIO DE CONSECUTIVIDAD.** Los componentes del impuesto de alumbrado público como son sujetos pasivos, base gravable y tarifas guardan el principio de consecutividad con el hecho generador definido en la Ley 1819 de 2016. Lo anterior bajo los principios anteriores de progresividad, equidad y eficiencia.
- 12. PRINCIPIO DE JUSTICIA TRIBUTARIO.** Entre los deberes de toda persona y ciudadano se destaca el de contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado. De las normas constitucionales se deriva la regla de justicia tributaria

Dirección: Cra. 15 # 6-35 Girardota, Antioquia Teléfono: 3224299 Ext.1900

Correo: secretaria.concejo@girardota.gov.co



**CONCEJO DE
GIRARDOTA**

consistente en que la carga tributaria debe consultar la capacidad económica de los sujetos gravados.

13. ESTABILIDAD JURÍDICA. El impuesto de alumbrado público adoptado por este Acuerdo, es el sustento presupuestal y financiero de la inversión, modernización, administración, operación, mantenimiento, interventoría, expansiones, compras de energía, recaudo, actividades permitidas y servicios asociados, por lo cual no se podrán alterar las reglas contributivas en detrimento del modelo financiero del servicio adoptado, ni del equilibrio financiero-contractual. No obstante, se podrán contemplar nuevos recursos de distintas fuentes de presupuesto Municipal, Departamental, Regional o Nacional, entre otros, para cubrir la operación, sus actividades permitidas y/o servicios que requiera el desarrollo tecnológico asociado.

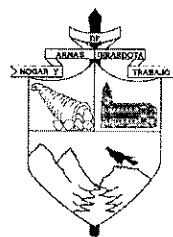
ARTÍCULO 247. DEFINICIÓN. El Impuesto de Alumbrado Público se cobra por el servicio público no domiciliario que se presta por el Municipio de Girardota a sus habitantes, consistente en la iluminación de vías públicas, bienes de uso público, parques públicos y demás espacios de libre circulación que no se encuentren a cargo de alguna persona natural o jurídica, asimiladas, sociedades de hecho y sucesiones ilíquidas, de derecho privado o público diferente del Municipio de Girardota, con el objeto de proporcionar la visibilidad adecuada para el normal desarrollo de las actividades tanto vehiculares como peatonales, dentro del perímetro urbano y rural del Municipio.

PARÁGRAFO 1. Por vías públicas se entienden los senderos peatonales, ecológicos y públicos, calles y avenidas de tránsito vehicular.

PARÁGRAFO 2. El servicio de alumbrado público, comprende las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público y, la administración, operación, mantenimiento, expansión, renovación y reposición del sistema de alumbrado público.

PARÁGRAFO 3. Los demás componentes del Impuesto de Alumbrado Público guardarán principio de consecutividad con el hecho generador. El Impuesto de Alumbrado Público se rige por los principios de progresividad, equidad y eficiencia.

ARTÍCULO 248. DESTINACIÓN. El impuesto de alumbrado público como actividad inherente al servicio de energía eléctrica se destina exclusivamente al sistema de iluminación municipal, su prestación, mejora, modernización y ampliación de la prestación del servicio de alumbrado público, incluyendo suministro de energía, administración, operación, mantenimiento, expansión, interventoría y desarrollo tecnológico asociado.



**CONCEJO DE
GIRARDOTA**

Los costos y gastos eficientes de todas las actividades asociadas a la prestación del servicio de alumbrado público, serán recuperados por el municipio a través del presente impuesto que se adopta en virtud de este Acuerdo, para la financiación del servicio.

El Alcalde Municipal queda facultado para que en virtud de su autonomía complementa la destinación del impuesto a la actividad de iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos al interior de la prestación del servicio, cuando cubiertas las actividades principales quedaren remanentes en el tributo que puedan ser afectadas con esta renta para estos propósitos.

ARTÍCULO 249. LÍMITE DEL IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO. En la determinación del valor del impuesto a recaudar y la respectiva irrigación tributaria contenida en el presente Acuerdo se consideró como criterio de referencia el valor total de los costos estimados de prestación en cada componente de servicio. El Municipio realizó un estudio técnico de referencia de determinación de costos de la prestación del servicio de alumbrado público, de conformidad con la metodología para determinar los costos totales máximos eficientes de prestación del servicio de alumbrado público dictados por la CREG en la Resolución 123 de 2011.

ARTÍCULO 250. ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. Los elementos de la obligación tributaria del impuesto de alumbrado público son:

SUJETO ACTIVO. El Municipio de Girardota es el sujeto activo, titular de todos los derechos del impuesto de alumbrado público, quien define los procesos de recaudo y su vinculación para la eficiente obtención de la renta. El Municipio a través de sus autoridades de impuestos municipales o sus entidades descentralizadas adelantarán las actividades de administración, liquidación, determinación, fiscalización, cobro coactivo, control, discusión, recaudo, devoluciones, y sanciones, que integran el proceso de gestión fiscal del tributo.

SUJETO PASIVO. Serán sujetos pasivos del impuesto de alumbrado público quienes realicen consumos de energía eléctrica prepago o pospago, bien sea como usuarios, suscriptores o generadores del servicio público domiciliario de energía eléctrica en el sector urbano y rural y/o los predios que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica a través de una sobretasa del impuesto predial.

PARÁGRAFO 1. Si una misma persona natural o jurídica posee varias relaciones contractuales o cuenta contrato con el mismo comercializador de energía eléctrica o con comercializadores diferentes que operen en el Municipio, estará obligada a pagar el impuesto de alumbrado público por cada relación contractual.

Dirección: Cra. 15 # 6-35 Girardota, Antioquia Teléfono: 3224299 Ext.1900

Correo: secretaria.concejo@girardota.gov.co



**CONCEJO DE
GIRARDOTA**

PARAGRÁFO 2. En el recaudo del impuesto de Alumbrado Público a los usuarios de energía prepago se aplicará por analogía lo previsto en el artículo 2.3.2.2.4.1.99 del Decreto 1077 de 2015 y el parágrafo del artículo 147 de la Ley 142 de 1994. En efecto, cuando se facture el impuesto de Alumbrado Público de manera conjunta con cualquier otro servicio que tenga establecido un sistema de comercialización a través de la modalidad de prepago, no se podrá dejar de cobrar el servicio público de alumbrado. La omisión por parte del recaudador de dicho cobro al momento de la activación de cada solicitud, así como por parte del contribuyente será considerada evasión fiscal con todas las sanciones y tipificación penal que ello implique.

HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de alumbrado público es el beneficio por la prestación del servicio de alumbrado público, cuantificado en relación con el consumo de energía eléctrica. En los casos en que no se realicen consumos de energía eléctrica se define el cobro del impuesto de alumbrado público a través de una sobretasa del impuesto predial. La generación del impuesto por parte de los usuarios se encuentra dentro de los supuestos de beneficio, disfrute efectivo o potencial del servicio de alumbrado público y usuario del servicio público de energía eléctrica.

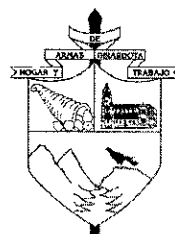
BASE GRAVABLE. Cuando el sujeto pasivo sea el usuario, suscriptor o generador de energía eléctrica de todos los sectores, estratos y actividades comerciales industriales o de servicios la base gravable será el valor de la energía consumida y/o sus rangos, antes de subsidios y contribuciones durante el mes calendario de consumo o dentro del periodo propio de facturación correspondiente ya sea con la facturación de energía eléctrica domiciliaria, liquidaciones oficiales o directamente por el Municipio de Girardota en la recaudación de sus rentas públicas. Cuando el sujeto pasivo sea el propietario de los predios que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica la base gravable será el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial.

Se extiende el efecto económico del impuesto a sistemas de medida prepago o post pago y macro medición según sea el caso, así como también aquellos casos en donde la regulación y la Ley permiten establecer el consumo de energía mediante promedios de consumo y a clientes provisionales del sistema del comercializador. Se incluye todo tipo de energía alternativa, la energía cogenerada y la autogenerada.

CAUSACIÓN. La causación del impuesto hace referencia al hecho jurídico material que da lugar al nacimiento de la obligación tributaria. Desde la óptica del hecho generador, el impuesto sobre el servicio de alumbrado público es de carácter instantáneo y se causa por su prestación, pero para efectos de una adecuada y eficiente administración del impuesto se consagra en periodos mensuales, los cuales podrán ser acumulables para efectos de su cobro hasta por un año, de conformidad con el vehículo más eficiente de recaudación de sus rentas que determine la Entidad Territorial. Para el efecto, la Administración Municipal

Dirección: Cra. 15 # 6-35 Girardota, Antioquia Teléfono: 3224299 Ext.1900

Correo: secretaria.concejo@girardota.gov.co



CONCEJO DE GIRARDOTA

tendrá todas las facultades para establecer los vehículos de facturación y recaudo, la administración y fiscalización para su control, y cobro. Lo anterior, sin perjuicio del periodo de prescripción aplicable en materia tributaria.

TARIFAS. La siguiente metodología permite al Municipio de Girardota determinar el valor a cobrar teniendo en cuenta la capacidad de pago de los usuarios de cada segmento y la política pública en materia de promoción de determinadas actividades económicas en el Municipio.

Los contribuyentes consumidores de energía tendrán una tarifa progresiva sobre el consumo de energía, que atiende a los estudios de consumos de cada sector y estrato reportados al Sistema Único de Información - SUI de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, sujetos a los principios de equidad, progresividad y justicia tributaria, liquidada para cada periodo al momento de su cobro, de acuerdo con la siguiente clasificación:

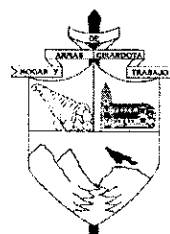
Los contribuyentes tendrán una tarifa diferencial sobre el consumo de energía que atiende los principios de equidad, progresividad y justicia tributaria, liquidada para cada periodo de consumo o facturación del servicio de energía eléctrica, de acuerdo con la siguiente clasificación:

SECTOR: RESIDENCIAL	RURAL Y URBANO
TARIFA UVT x MES	POSPAGO
ESTRATO 1	0,07
ESTRATO 2	0,10
ESTRATO 3	0,17
ESTRATO 4	0,58
ESTRATO 5	2,08
ESTRATO 6	2,92

SECTOR COMERCIAL		Tarifa en UVT por Mes
Rango de consumo en KWH		
DESDE	HASTA	
0	500	0,5

Dirección: Cra. 15 # 6-35 Girardota, Antioquia Teléfono: 3224299 Ext.1900

Correo: secretaria.concejo@girardota.gov.co

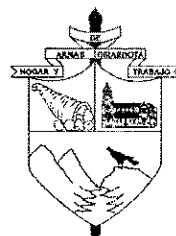


**CONCEJO DE
GIRARDOTA**

501	1.000	0,8
1.001	3.000	1,0
3.001	5.000	3,0
5.001	10.000	4,0
10.001	15.000	10,0
15.001	20.000	12,5
20.001	25.000	22,5
25.001	30.000	32,5
30.001	35.000	42,5
35.001	40.000	52,5
40.001	45.000	62,5
45.001	50.000	72,5
50.001	En Adelante	82,5

SECTOR INDUSTRIAL Y DEMÁS SECTORES		Tarifa en UVT por Mes
Rango de consumo en KWH		
DESDE	HASTA	
0	500	0,8
501	1.000	1,0
1.001	3.000	2,0
3.001	5.000	5,0
5.001	10.000	8,0
10.001	15.000	10,0
15.001	20.000	15,0
20.001	25.000	25,0
25.001	30.000	35,0
30.001	35.000	45,0
35.001	40.000	55,0
40.001	45.000	65,0
45.001	50.000	75,0
50.001	En Adelante	85,0

Dirección: Cra. 15 # 6-35 Girardota, Antioquia Teléfono: 3224299 Ext.1900
Correo: secretaria.concejo@girardota.gov.co



**CONCEJO DE
GIRARDOTA**

ARTÍCULO 251. IMPUESTO DE ALUMBRADO SOBRE LOTES. Se fija una tarifa plena para lotes de tipo Urbano y rural y facturable a través del cobro predial, de acuerdo a los periodos establecidos en el Calendario Tributario, así:

TARIFA LOTES	MILAJE
RURAL	1 X 1.000
URBANO	1 X 1.000

PARÁGRAFO. La tarifa establecida será determinada por milaje sobre el valor del avalúo catastral de los inmuebles.

ARTÍCULO 252. TARIFA DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO PARA CONSUMOS DE ENERGÍA PREPAGO Y RECAUDO. En cumplimiento de lo regulado por el artículo 352 de la Ley 1819 de 2016, se establece, con destino al servicio de alumbrado público, una tarifa del cinco por ciento **5%** sobre toda recarga de energía prepago, la cual, se autoriza a ser cobrada por la empresa Comercializadora en cada recarga. El dinero recaudado será transferido al municipio de Girardota dentro de los 45 días siguientes a su recaudo. El servicio de facturación y recaudo de este impuesto no tendrá ninguna contraprestación a quien lo preste.

SECTOR: TODOS	RURAL Y URBANO
CONSUMO DE ENERGÍA PREPAGO	5%

ARTÍCULO 253. ESTIMACIÓN CONSUMO PARA AUTOGENERADORES: Todos los autogeneradores tendrán la obligación de aportar al Municipio la información requerida en los tiempos en que este disponga.

Los autos generadores pagarán por su consumo energético, el cual será producto de declaración privada en los términos de este acuerdo o en su defecto por liquidación oficial emitida por el Municipio conforme al procedimiento tributario.

Para los autogeneradores de energía que a su vez sean usuarios del servicio público domiciliario de energía eléctrica, el impuesto de alumbrado público se liquidará sobre el valor del consumo mensual facturado por el comercializador de energía eléctrica que atiende al usuario autogenerador, más el volumen de la energía autogenerada en el mes.

En este caso, para liquidar el impuesto de alumbrado público respecto de la energía consumida por vía de la autogeneración, se tomará el valor de los kilovatios hora mes

Dirección: Cra. 15 # 6-35 Girardota, Antioquia Teléfono: 3224299 Ext.1900

Correo: secretaria.concejo@girardota.gov.co



**CONCEJO DE
GIRARDOTA**

consumidos mensualmente, calculado con base en la tarifa que cancela como usuario del servicio público domiciliario de energía eléctrica.

Para los autogeneradores de energía que no son usuarios del servicio público domiciliario de energía eléctrica, el impuesto se liquidará con base en el valor del volumen mensual de la energía consumida por vía de la autogeneración, valor que se liquidará con fundamento en el valor de la tarifa establecida para el sector Industrial por el comercializador incumbente del área al cual pertenece el autogenerador, para el mes de la liquidación del impuesto.

ARTÍCULO 254. DEBER DE INFORMACIÓN POR EL OPERADOR DE RED Y/O COMERCIALIZADOR DE ENERGÍA ELÉCTRICA. Todos los operadores de red y/o comercializadores de energía eléctrica que atienden usuarios en el Municipio actualmente y los que llegaren en un futuro tendrán la obligación de aportar al Municipio la información requerida en los tiempos en que este disponga, relacionada con los consumos y facturación de energía eléctrica de cada uno de sus usuarios. Esto con el propósito de constituirse en los parámetros utilizados en el cálculo del impuesto. Lo anterior sin perjuicio de que el Municipio pueda tomar los datos de usuarios y consumos de forma directa de la base de datos del Sistema Único de Información - SUI de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para mayor confiabilidad.

ARTÍCULO 255. AJUSTES. Si con posterioridad al presente Acuerdo fuese expedida nueva normatividad que sustituya, adicione, modifique o complemente los criterios técnicos de determinación, los componentes o costos en la prestación del servicio de alumbrado público el presente Acuerdo y las tarifas deberán ajustarse para cubrir dichos cambios.

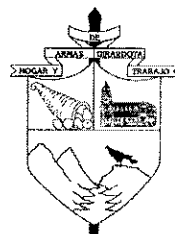
El Municipio deberá cubrir los déficits que se presenten en la estructura de ingresos, en el evento en que lo recaudado por el impuesto fuere inferior a los costos de prestación.

ARTÍCULO 256. ASPECTOS PRESUPUESTALES DEL TRIBUTO. De conformidad con el parágrafo del Artículo 4° del Decreto 2424 de 2006 los municipios tienen la obligación de incluir en sus presupuestos los costos de la prestación del servicio de alumbrado público y los ingresos por impuesto de alumbrado público en caso de que se establezca como mecanismo de financiación.

El pago de los diferentes componentes de prestación del servicio de alumbrado público se realizará mediante apropiación sin situación de fondos.

Nacerá la obligación tributaria para quien realice el hecho generador, sin ningún tipo exclusiones a la sujeción tributaria. Se causarán intereses de mora en caso de incumplimiento en el pago, con las mismas tasas que rigen para los impuestos nacionales, conforme a los artículos 634 y 635 del Estatuto Tributario Nacional.

Dirección: Cra. 15 # 6-35 Girardota, Antioquia Teléfono: 3224299 Ext.1900
Correo: secretaria.concejo@girardota.gov.co



**CONCEJO DE
GIRARDOTA**

El Municipio podrá determinar la apropiación adicional de otras fuentes de recursos presupuestales para la financiación del servicio de alumbrado público, sus actividades permitidas y servicios asociados, en cuyo caso, la parte correspondiente a tales recursos o inversión no será objeto de irrigación entre los contribuyentes.

ARTÍCULO 257. RECAUDO DEL IMPUESTO. De conformidad con el artículo 352 de la Ley 1819 de 2016 el recaudo del impuesto de alumbrado público lo hará el Municipio de Girardota a través de las empresas comercializadoras y éstas actuarán como agentes recaudadores del impuesto de alumbrado público de los usuarios de energía, de forma mensual.

El valor del impuesto de alumbrado público se recaudará conjuntamente con el servicio de energía.

Los prestadores de energía transferirán dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al de su recaudo el valor correspondiente por impuesto de alumbrado público, mediante declaración privada, anexos de liquidación y soporte de pago. Esta función de recaudo tendrá efectos imperativos sobre la percepción de una renta pública en los términos de este artículo. El servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto no tendrán ninguna contraprestación a quien lo preste.

PARÁGRAFO 1. Sin perjuicio de los controles pertinentes por razón de la naturaleza de la actividad, la Entidad Territorial que confiere la atribución de las funciones ejercerá directamente un control sobre el cumplimiento de las finalidades, objetivos, políticas, instrucciones, directrices, programas y normatividad aplicable que deben ser observados por cada comercializador de energía o el sistema definido de recaudo.

PARÁGRAFO 2. De conformidad con la Sentencia C-866/99, el recaudo del impuesto de alumbrado público es una forma de participar en la vida política, cívica, comunitaria y una expresión de la solidaridad social que es uno de los deberes a que se refiere el artículo 95 de la Constitución. En atención a lo dispuesto en la Sentencia C-1144 de 2000 existe el deber de colaborar para que el sistema tributario funcione de la forma más eficiente posible, de manera que el Estado pueda contar con los recursos necesarios para atender sus compromisos. Con la presente imposición de agencia de recaudo, si llegare a presentarse omisión o renuencia de parte del comercializador de energía, este estará incurso en irregularidad y desacato de la agencia, que conllevará una sanción equivalente al 20% del valor del impuesto dejado de facturar y recaudar por cada periodo mensual de causación del impuesto dejado de facturar.

PARÁGRAFO 3. En todo caso en relación con la facturación conjunta del impuesto de alumbrado público con otras rentas municipales o con los comercializadores de energía, el

Dirección: Cra. 15 # 6-35 Girardota, Antioquia Teléfono: 3224299 Ext.1900

Correo: secretaria.concejo@girardota.gov.co



**CONCEJO DE
GIRARDOTA**

recaudo del impuesto de alumbrado público será separado contablemente de dichos ingresos obtenidos. El rendimiento financiero de los recursos que se pudiese presentar previo al traslado, se destinará a cubrir las necesidades del sistema de alumbrado público, sus actividades autorizadas y servicios asociados. El Municipio cubrirá con cargo al impuesto de alumbrado público los gravámenes financieros y posible y demostrada sistematización que dicho recaudo implique.

ARTÍCULO 258. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DEL AGENTE RECAUDADOR Y DECLARANTE DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO.

- a. Formulario correspondiente a la liquidación del impuesto de alumbrado público debidamente diligenciado.
- b. La información necesaria para la identificación y ubicación del agente recaudador o declarante, incluida la dirección para efectos de notificación.
- c. Relación de los valores recaudados discriminados por concepto durante el respectivo mes, y la liquidación del interés de mora y sanciones cuando fuere el caso.
- d. Nombre y firma del agente recaudador o de quien cumpla el deber formal de declarar.
- e. Nombre y firma del contador y/o Revisor Fiscal, cuando se trate de agentes recaudadores o declarantes obligados a llevar contabilidad y que, de conformidad con el código de comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener revisor Fiscal.

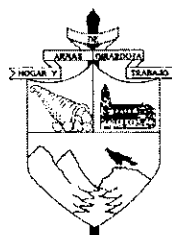
ARTÍCULO 259. EVASIÓN FISCAL. El municipio de Girardota reglamentará el régimen sancionatorio aplicable para la evasión de los contribuyentes.

ARTÍCULO 260. DEBERES DEL RECAUDADOR: El recaudador tiene el deber de cumplir con lo previsto en los procedimientos, condiciones y responsabilidades en la recaudación de la renta pública de alumbrado.

El Municipio o entidad recaudadora registrará en las facturas o cobros emitidos el saldo acumulado mensual de cada contribuyente moroso cuando este haya dejado de cancelar una o más facturas por concepto de dicho tributo de alumbrado público.

Quienes facturen y recauden el tributo deberán suministrar informes mensuales o anuales dependiendo del periodo de cobro del vehículo de recaudación con el siguiente contenido

Dirección: Cra. 15 # 6-35 Girardota, Antioquia **Teléfono:** 3224299 Ext.1900
Correo: secretaria.concejo@girardota.gov.co



**CONCEJO DE
GIRARDOTA**

mínimo, según aplique. Sin perjuicio, de otra información que de manera adicional sea requerida:

1. La información que posean de la identificación del contribuyente en cada sector y estrato socioeconómico.
2. Información consolidada de periodo que se informa por sectores y estratos indicando: sector, estrato, número de usuarios, costo unitario de energía, valor facturado o liquidado de alumbrado público, valor recaudado y valor de cartera.
3. Índices de eficiencia de recaudo.
4. Clasificación por edades y montos adeudados de la cartera que presenten los contribuyentes.
5. Refacturación y efecto sobre los saldos de las novedades y reclamos del servicio con respecto a la energía y que incidan en la liquidación del impuesto del alumbrado público.
6. Relación de usuarios, con su información correspondiente, que presenten cambio de operador en el periodo liquidado.
7. Las demás que resulten relevantes.

PARÁGRAFO. La información se entregará en medio magnético en el sistema acordado en su defecto en archivo Excel, debidamente certificado por el funcionario autorizado.

TÍTULO XV

IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

ARTÍCULO 261. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de degüello de ganado menor se encuentra autorizado por el artículo 17 numeral 3 de la Ley 20 de 1908, y el artículo 226 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 262. DEFINICIÓN. Entiéndase por impuesto de degüello de ganado menor el sacrificio de ganado menor en mataderos oficiales u otros autorizados por la administración diferente al bovino, cuando existan motivos que lo justifiquen.

Dirección: Cra. 15 # 6-35 Girardota, Antioquia Teléfono: 3224299 Ext.1900
Correo: secretaria.concejo@girardota.gov.co



**CONCEJO DE
GIRARDOTA**

ARTÍCULO 263. ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Los elementos del impuesto de degüello de ganado menor son los siguientes:

SUJETO ACTIVO. El Municipio de Girardota es el sujeto activo del impuesto que se cause por este concepto en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo el propietario, poseedor o comisionista del ganado para sacrificar.

HECHO GENERADOR. Lo constituye el sacrificio de ganado menor.

BASE GRAVABLE Y TARIFA. El valor que se cobrará por el sacrificio de cada cabeza de ganado será de cero punto uno (0.1) UVT.

ARTÍCULO 264. OBLIGACIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE SACRIFICIO DE GANADO MENOR. Los mataderos, frigoríficos, establecimientos y similares, presentarán mensualmente a la Administración Tributaria Municipal una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado (mayor o menor), fecha y número de guías de degüello y valor del impuesto.

ARTÍCULO 265. REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LA LICENCIA. Quien pretenda expender carne de ganado menor, deberá obtener previamente licencia ante la Autoridad Municipal competente.

Para la expedición de la licencia se requiere la presentación del certificado de sanidad que permite el consumo y el pago del impuesto aquí desarrollado.

PARÁGRAFO. La Administración Tributaria Municipal reglamentará el control, discusión y cobro de este impuesto.

TÍTULO XVI

IMPUESTO POR TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS POR OLEODUCTOS Y GASODUCTOS

ARTÍCULO 266. TARIFA. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de transporte de hidrocarburos está autorizado por el artículo 52 del Decreto Legislativo 1056 de 1953 del

Dirección: Cra. 15 # 6-35 Girardota, Antioquia Teléfono: 3224299 Ext.1900

Correo: secretaria.concejo@girardota.gov.co



**CONCEJO DE
GIRARDOTA**

Código de Petróleos y artículo 131 de la Ley 1530 de 2012 y la Resolución 72537 de 2013 del Ministerio de Minas y Energía, para los municipios no productores.

ARTÍCULO 267. ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Los elementos del impuesto por transporte de hidrocarburos por oleoducto y gasoducto son los siguientes:

SUJETO ACTIVO. El Municipio de Girardota en la forma establecida en el artículo 131 de la Ley 1530 de 2012.

SUJETO PASIVO. De acuerdo con lo establecido en el artículo 131 de la Ley 1530 de 2012, el impuesto de transporte se cobrará por trimestres vencidos y estará a cargo del propietario del crudo o del gas, según sea el caso. El recaudo y pago de este impuesto será realizado por los operadores de los mencionados ductos.

HECHO GENERADOR. Este impuesto se genera por el transporte de hidrocarburos, entendiéndose como crudo y gas que es transportado a través de oleoductos y gasoductos.

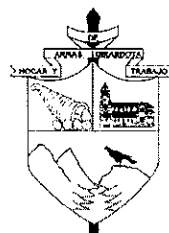
LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO DE TRANSPORTE. La liquidación del impuesto de transporte sobre todos los oleoductos y gasoductos es el SEIS 6% del valor resultante de multiplicar el número de barriles transportados por la tarifa vigente para cada oleoducto, por la longitud del respectivo tramo, teniendo en cuenta la tasa de cambio promedio del trimestre a liquidar. Los oleoductos y gasoductos que se construyan con destino al transporte de hidrocarburos provenientes de explotaciones situadas en la región oriental será del DOS por ciento 2%, conforme lo disponen el artículo 52 del Código de Petróleos y artículo 17 del Decreto Ley número 2140 de 1955, siguiendo el procedimiento señalado en el inciso anterior.

BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO DE TRANSPORTE. La base gravable del impuesto de transporte corresponde al número de barriles transportados netos entendiéndose como barriles netos el volumen de líquidos de petróleo, excluidos los sedimentos y agua, corregido en condiciones estándar de temperatura y presión o su equivalente por cada uno de los oleoductos o gasoductos.

ARTÍCULO 268. AUTORIDAD LIQUIDADORA DEL IMPUESTO DE TRANSPORTE POR OLEODUCTOS Y GASODUCTOS. El Ministerio de Minas y Energía a través de la Dirección de Hidrocarburos liquidará trimestre vencido el impuesto de transporte por oleoductos y gasoductos, de acuerdo con el volumen y longitud de cada ducto, teniendo en cuenta la tasa de cambio promedio del trimestre a liquidar.

Dirección: Cra. 15 # 6-35 Girardota, Antioquia Teléfono: 3224299 Ext.1900

Correo: secretaria.concejo@girardota.gov.co



**CONCEJO DE
GIRARDOTA**

PARÁGRAFO. Los trimestres a que se refiere el presente artículo se determinan de la siguiente forma: de enero a marzo, de abril a junio, de julio a septiembre y de octubre a diciembre.

ARTÍCULO 269. FÓRMULA PARA LIQUIDAR EL IMPUESTO DE TRANSPORTE POR OLEODUCTOS Y GASODUCTOS. El impuesto de transporte por oleoductos y gasoductos se liquidará con base en la siguiente fórmula:

$$P_i = I \times \frac{\left[\frac{V_i}{\sum_{i=1}^n V_i} \right] \times \left[\frac{L_i}{\sum_{i=1}^n L_i} \right]}{\sum_{i=1}^n \left[\left(\frac{V_i}{\sum_{i=1}^n V_i} \right) \times \left(\frac{L_i}{\sum_{i=1}^n L_i} \right) \right]}$$

P_i = Participación del municipio i no productor sobre el impuesto de transporte.

I = Impuesto de transporte.

i = Subíndice, se refiere a cualquier municipio no productor de los que atraviese el ducto.

n = Número total de municipios no productores.

V_i = Volumen de hidrocarburo que ingresa por el ducto a la jurisdicción del municipio

L_i = Longitud del ducto que atraviesa la jurisdicción del municipio i, en kilómetros.

ARTÍCULO 270. REMISIÓN DE INFORMACIÓN. Los operadores remitirán la información para la liquidación del impuesto por el transporte de hidrocarburos dentro de los quince (15) días hábiles después de la finalización del trimestre.

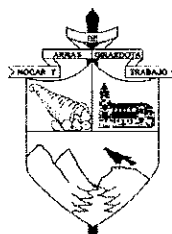
PARÁGRAFO. El incumplimiento en el pago oportuno del impuesto de transporte genera intereses a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, los cuales estarán a cargo de quien haya incurrido en la mora.

ARTÍCULO 271. APERTURA DE CUENTAS INDIVIDUALES. La Dirección de Hidrocarburos solicitará a las entidades beneficiarias del impuesto de transporte constituir una cuenta de ahorro individual destinada al recaudo de dicho impuesto, la cual se denominará Impuesto de Transporte.

PARÁGRAFO 1. La entidad territorial deberá remitir al Ministerio de Minas y Energía - Dirección de Hidrocarburos, constancia original emitida por la entidad bancaria donde se informe el tipo de cuenta, número y nombre de la cuenta, con el fin de que sea autorizada e informada a cada uno de los operadores y entidades territoriales.

Dirección: Cra. 15 # 6-35 Girardota, Antioquia Teléfono: 3224299 Ext.1900

Correo: secretaria.concejo@girardota.gov.co



**CONCEJO DE
GIRARDOTA**

PARÁGRAFO 2. El Ministerio de Minas y Energía - Dirección de Hidrocarburos informará a los operadores el número de las cuentas que han sido autorizadas para el giro del respectivo impuesto de transporte.

ARTÍCULO 272. GIROS. Una vez recibida la información la Dirección de Hidrocarburos enviará la liquidación del impuesto de transporte de hidrocarburos a los operadores de oleoductos y gasoductos, con el fin de que estos paguen el impuesto a las entidades territoriales beneficiarias de este tributo, los operadores de los ductos deberán remitir copia de los giros efectuados en el trimestre anterior, al Ministerio de Minas y Energía Dirección de Hidrocarburos, dentro de los treinta (30) días siguientes de su realización.

ARTÍCULO 273. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO CUANDO NO SE CUENTE CON LA DEFINICIÓN LÍMITROFE DE LA ENTIDAD TERRITORIAL BENEFICIARIA. Las empresas operadoras de los ductos deberán constituir una cuenta individual destinada al recaudo de los recursos de cada una de las entidades territoriales que no cuenten con la definición limítrofe por parte del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o la entidad que haga sus veces.

PARÁGRAFO. Los dineros recaudados por concepto del impuesto junto con los rendimientos que estos generen deberán ser entregados a la entidad territorial beneficiaria una vez exista el pronunciamiento oficial por parte de la autoridad competente, en relación con la definición de los límites geográficos.

ARTÍCULO 274. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley 1530 de 2012, El Municipio de Girardota deberá atender prioritariamente con este tributo el pago de los compromisos adquiridos a 31 de diciembre de 2011, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 144 de la Ley 1530 de 2012.

TÍTULO XVII

CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA

ARTÍCULO 275. AUTORIZACIÓN LEGAL. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Constitución Política y en la Ley 388 de 1997, las acciones urbanísticas que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento, generan beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones.

Dirección: Cra. 15 # 6-35 Girardota, Antioquia Teléfono: 3224299 Ext.1900

Correo: secretaria.concejo@girardota.gov.co



**CONCEJO DE
GIRARDOTA**

Esta participación se destinará a la defensa y fomento del interés común a través de acciones y operaciones en caminadas a distribuir y sufragar equitativamente los costos del desarrollo urbano, así como al mejoramiento del espacio público y, en general, de la calidad urbanística del territorio municipal.

ARTÍCULO 276. OBJETO. Establecer las condiciones generales para la aplicación de la Participación en Plusvalía generada por las acciones urbanísticas que regulan o modifican la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento y generando beneficios resultantes de dichas acciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Constitución Política y los artículos 73 y siguientes de la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 277. DEFINICIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA. Es la generada por las acciones urbanísticas que regulan o modifican la utilización del suelo incrementando su aprovechamiento y generando beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones.

ARTÍCULO 278. ACCIÓN URBANÍSTICA. La función pública del ordenamiento del territorio municipal se ejerce mediante la acción urbanística de las entidades municipales, referida a las decisiones administrativas y a las actuaciones urbanísticas que les son propias, relacionadas con el ordenamiento del territorio y la intervención en los usos del suelo.

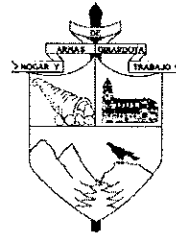
PARÁGRAFO. Las acciones urbanísticas aquí previstas deberán estar contenidas o autorizadas en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que los desarrollen o complementen, en los términos previstos en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 279. CONCEPTOS URBANÍSTICOS PARA EFECTOS DE PLUSVALÍA. Para efectos de este Acuerdo, los siguientes conceptos urbanísticos serán tenidos en cuenta para la estimación y liquidación de la participación en plusvalía:

- 1. APROVECHAMIENTO DEL SUELO.** Es el número de metros cuadrados de edificación autorizados por la norma urbanística en un predio;
- 2. CAMBIO DE USO.** Es la autorización mediante norma para destinar los inmuebles de una zona a uno o varios usos diferentes a los permitidos por la norma anterior.
- 3. EFECTO DE PLUSVALÍA.** Es el incremento en el precio del suelo, resultado de las acciones urbanísticas de que tratan los artículos 74, 75, 76, 77 y 87 de la Ley 388 de 1997.

Dirección: Cra. 15 # 6-35 Girardota, Antioquia Teléfono: 3224299 Ext.1900

Correo: secretaria.concejo@girardota.gov.co



**CONCEJO DE
GIRARDOTA**

ARTÍCULO 280. PERSONAS OBLIGADAS AL PAGO DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA. Estarán obligados al pago de la Participación en Plusvalía derivada de la acción urbanística del municipio, los propietarios o poseedores de los inmuebles respecto de los cuales se configure el hecho generador.

PARÁGRAFO. Responderán solidariamente por el pago de la Participación en Plusvalía el poseedor y el propietario del predio.

ARTÍCULO 281. ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN. Los elementos de la participación en la Plusvalía, son los siguientes:

SUJETO ACTIVO. El Municipio de Girardota.

SUJETO PASIVO. Son los propietarios o poseedores de los inmuebles respecto de los cuales se configure alguno de los hechos generadores.

Responderán solidariamente por la declaración y pago de la participación en la plusvalía el poseedor y el propietario del predio.

HECHOS GENERADORES. Constituyen hechos generadores de la participación en la plusvalía derivada de la acción urbanística, las autorizaciones específicas ya sea a destinar el inmueble a un uso más rentable, o bien a incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada, de acuerdo con lo que se establezca formalmente en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, en los siguientes casos:

1. La incorporación del suelo rural al suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.
2. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
3. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción o ambos a la vez.

PARÁGRAFO 1. En el Plan Básico de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen se especificarán y delimitarán las zonas o subzonas beneficiarias de una o varias de las acciones urbanísticas contempladas en este artículo, las cuales serán tenidas en cuenta, sea en conjunto o cada una por separado, para determinar el efecto de la plusvalía o los derechos adicionales de construcción y desarrollo, cuando fuere del caso.

Dirección: Cra. 15 # 6-35 Girardota, Antioquia Teléfono: 3224299 Ext.1900

Correo: secretaria.concejo@girardota.gov.co



**CONCEJO DE
GIRARDOTA**

PARÁGRAFO 2. Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial o en los planes parciales o en los instrumentos que los desarrollen, y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, las correspondientes autoridades distritales, municipales o metropolitanas ejecutoras, podrán determinar el mayor valor adquirido por los predios en razón de tales obras, y liquidar la participación que corresponde al respectivo municipio, distrito o área metropolitana, de acuerdo a las reglas establecidas en el artículo 87 de Ley 388 de 1997.

BASE GRAVABLE. Está constituida por el mayor valor comercial de los predios después del efecto de la plusvalía.

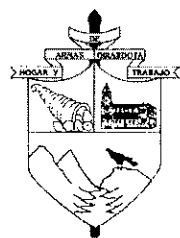
TARIFA. El porcentaje de Participación en Plusvalía a liquidar o la tasa de participación que se imputará a la plusvalía generada será del cincuenta por ciento (50%) del mayor valor por metro cuadrado de suelo, obtenido por los terrenos que fueron objeto de participación en plusvalía por uno o más de los hechos generadores, de acuerdo al artículo 79 de la Ley 388 de 1997

ARTÍCULO 282. EXIGIBILIDAD. La declaración y pago de la participación en plusvalía será exigible en el momento de expedición de la licencia de urbanismo o construcción que autoriza a destinar el inmueble a un uso más rentable o a incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada o en el momento en que sean expedidos a favor del propietario o poseedor certificados representativos de derechos de construcción con ocasión de la expedición de un Plan Parcial, en el cual se hayan adoptado los mecanismos de distribución equitativa de cargas y beneficios y se hayan asignado o autorizado de manera específica aprovechamientos urbanísticos a los propietarios partícipes del plan parcial.

ARTÍCULO 283. DETERMINACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA. Es el incremento en el precio del suelo derivado de las acciones urbanísticas que dan origen producto de los hechos generadores, se calculará en la forma prevista en los artículos 76 a 78 de la ley 388 de 1997 y en las normas que los reglamenten o modifiquen.

En todo caso, se tendrá en cuenta la incidencia o repercusión sobre el suelo del número de metros cuadrados adicionales que se autoriza a construir, o del uso más rentable, aplicando el método residual y de comparación o de mercado cuando este último sea posible.

ARTÍCULO 284. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA. Los recursos provenientes de la participación en plusvalías se destinarán a las siguientes actividades:



**CONCEJO DE
GIRARDOTA**

- a. Compra de predios o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social.
- b. Construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.
- c. Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros y equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.
- d. Financiamiento de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo de interés general.
- e. Actuaciones urbanísticas en macroyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.
- f. Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.
- g. Fomento de la creación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del municipio o distrito, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural, especialmente en las zonas de la ciudad declaradas como de desarrollo incompleto o inadecuado.

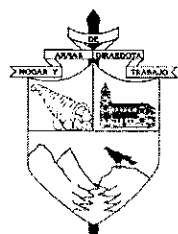
PARÁGRAFO. El Plan Básico de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen, definirán las prioridades de inversión de los recursos recaudados provenientes de la participación en las plusvalías.

ARTÍCULO 285. AUTORIZACIÓN A LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL PARA LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS DE DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO. Con el fin de facilitar el pago de la participación en plusvalía y de los sistemas de reparto equitativo de cargas y beneficios se autoriza a la Administración Municipal para expedir, colocar y mantener en circulación certificados representativos de derechos de construcción y desarrollo de qué trata la Ley 388 de 1997 y las normas que la desarrollan o reglamentan, de conformidad con las siguientes reglas:

- a. En todos los casos, la unidad de medida de los certificados será el metro cuadrado de construcción, con la indicación del uso autorizado.

Dirección: Cra. 15 # 6-35 Girardota, Antioquia Teléfono: 3224299 Ext.1900

Correo: secretaria.concejo@girardota.gov.co



**CONCEJO DE
GIRARDOTA**

- b. Los certificados indicarán expresamente el Plan Parcial, instrumento de planeamiento o la Unidad de Planeación Zonal a la cual corresponde la edificabilidad o el uso autorizados y la indicación del acto administrativo en que se sustenta.
- c. El valor nominal por metro cuadrado de los certificados indicará la incidencia sobre el suelo de la edificabilidad autorizada.

PARÁGRAFO. Estos certificados no serán de contenido crediticio ni afectarán cupo de endeudamiento.

ARTÍCULO 286. REGLAMENTACIÓN DE LOS MECANISMOS DE PAGO DE LA PARTICIPACIÓN Y EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS DE DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN. Los lineamientos para regular la operatividad de la liquidación de la participación, los mecanismos de pago, la expedición de certificados de derechos de construcción y desarrollo serán definidos por la Administración Municipal.

PARÁGRAFO 1. En lo no previsto en este Estatuto, los procedimientos para la estimación y revisión del efecto de plusvalía y para cobro se ajustarán a lo previsto en la Ley 388 de 1997 y sus decretos reglamentarios.

PARÁGRAFO 2. La Secretaría de Planeación y Desarrollo Urbano será responsable de la liquidación y de la participación en la plusvalía.

TÍTULO XVIII

CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

ARTÍCULO 287. AUTORIZACIÓN LEGAL. Ley 25 de 1921 y Decreto 1604 de 1966.

ARTÍCULO 288. DEFINICIONES GENERALES. El sistema de la contribución de Valorización es el conjunto de normas y procedimientos que permiten la ejecución de proyectos de interés público, utilizando la contribución como mecanismo de financiación total o parcial de los mismos. La contribución de valorización es un gravamen asignado a propietarios y poseedores de aquellos bienes inmuebles que han de recibir beneficio económico por la ejecución de una obra de interés público.

ARTÍCULO 289. ELEMENTOS. Los elementos de la contribución por valorización son los siguientes:



**CONCEJO DE
GIRARDOTA**

SUJETO ACTIVO. El Municipio de Girardota.

SUJETO PASIVO. Los sujetos pasivos de la contribución son las personas naturales y jurídicas que tienen la calidad de propietarios, poseedores o usufructuarios de los bienes que reciben el beneficio, al momento de expedición del acto de distribución, quienes se denominarán contribuyentes. Existirá responsabilidad solidaria entre los comuneros de un inmueble, salvo en los casos en que dichos comuneros acrediten ante la entidad encargada de la distribución de la contribución, el porcentaje de su derecho sobre el inmueble, en cuyo caso la contribución se distribuirá en forma proporcional al avalúo o coeficiente de la propiedad. Cuando la propiedad se encuentre desmembrada, la contribución se impondrá exclusivamente al nudo propietario.

PARÁGRAFO 1. En relación con las obras del Municipio, la expedición del acto administrativo que decreta la ejecución de la obra corresponde al Concejo Municipal.

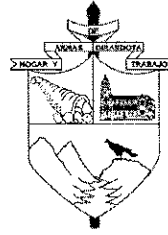
PARÁGRAFO 2. Además de los proyectos que se financien en el Municipio de Girardota por el sistema de la contribución de Valorización, se podrá cobrar contribuciones de valorización por proyectos que originen beneficio económico para los inmuebles ejecutados en el Municipio por: La Nación, el Departamento de Antioquia, el Municipio de Girardota, sus Empresas Públicas u otras Entidades Públicas o Privadas, previa autorización, delegación o convenio suscrito por el organismo competente.

HECHO GENERADOR. La Valorización tiene como hecho generador toda obra, plan o conjunto de obras de utilidad pública de interés social o de desarrollo urbano que produzca beneficio sobre la propiedad del inmueble.

BASE GRAVABLE. Para liquidar la contribución de valorización se tendrá como base gravable el costo de la respectiva obra, plan o conjunto de obras de utilidad pública de interés social o de desarrollo urbano, dentro de los límites del beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados, que correspondan a las áreas de los predios localizados dentro de la zona de influencia hasta las cuales llega el beneficio; entendiéndose por costo todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje prudencial para imprevistos y hasta un treinta por ciento (30%) más, destinado a gastos de distribución y recaudación de los tributos. El Concejo Municipal, teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones, podrá disponer, en determinados casos y por razones de equidad, que sólo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo total de la obra.

Dirección: Cra. 15 # 6-35 Girardota, Antioquia Teléfono: 3224299 Ext.1900

Correo: secretaria.concejo@girardota.gov.co



**CONCEJO DE
GIRARDOTA**

TARIFA. Para determinar el valor a cobrar a los beneficiarios de las obras, la Administración Municipal deberá tener en cuenta unos criterios básicos, previamente establecidos por el Concejo Municipal, para:

1. Fijar el costo de la obra.
2. Calcular el beneficio que ella reporta y establecer la forma de distribución de unos y otros entre quienes resultaron favorecidos patrimonialmente con la obra.

De esta manera, se determina el monto total que debe ser asumido por los beneficiarios y la tarifa consistirá en el coeficiente de distribución entre cada uno de ellos. El Concejo Municipal señalará previamente el sistema y el método para definir los costos y beneficios (Criterios Básicos), así como la forma de hacer el reparto.

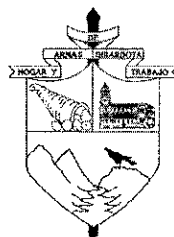
PARÁGRAFO 1. La Contribución de Valorización se podrá cobrar antes, durante o después de la ejecución de las obras, planes, o conjunto de obras de acuerdo con el flujo de financiación que se establezca para las mismas.

PARÁGRAFO 2. La Administración Tributaria Municipal será responsable de la liquidación y recaudo de la contribución por valorización.

ARTÍCULO 290. FORMA DE PAGO. La Valorización será exigible una vez se encuentre ejecutoriado el acto administrativo de imposición fiscal. Su pago se podrá hacer de contado, en las cuotas y plazos fijados en la resolución distribuidora o con bienes inmuebles producto de la compensación. Una vez en firme el acto administrativo que impone la Valorización, el Municipio de Girardota adquiere el derecho de percibir la contribución y el contribuyente la obligación de pagarla. Si este no cumple voluntariamente su obligación, aquel podrá exigir su crédito de manera compulsiva mediante el ejercicio de jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO 291. OBRAS SOLICITADAS POR LOS PROPIETARIOS. Las entidades darán prioridad a los estudios de obras de interés público por el sistema de contribución de valorización propuestas por propietarios o poseedores de predios a través de los mecanismos vigentes de participación ciudadana o comunitaria.

ARTÍCULO 292. LIQUIDACIÓN DE OBRAS. Toda obra, plan o conjunto de obras ejecutadas por el Municipio de Girardota, deberá ser objeto de liquidación para verificar su costo e identificar el saldo negativo o positivo, que resulte de su comparación con la suma de las respectivas contribuciones. Esta liquidación se realizará dentro de los dos meses siguientes a la terminación de la obra, plan o conjunto de obras.



**CONCEJO DE
GIRARDOTA**

TÍTULO XIX

CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE OBRA PÚBLICA

ARTÍCULO 293. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Contribución Especial a que hace referencia el presente Estatuto se estableció mediante los Decretos Legislativos 2009 del 14 de diciembre de 1992 y 265 del 5 de febrero de 1993, ha sido prorrogada y modificada por las Leyes 104 del 30 de diciembre de 1993, 241 del 26 de diciembre de 1995, 418 del 26 de diciembre de 1997, 782 del 23 de diciembre de 2002, 1106 del 22 de diciembre de 2006, el Decreto Reglamentario 3461 del 11 de septiembre de 2007 y la Ley 1430 del 29 de diciembre de 2010.

ARTÍCULO 294. ELEMENTOS DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL. Los elementos que integran la contribución especial, son:

SUJETO ACTIVO. Municipio de Girardota.

SUJETO PASIVO. Persona natural o jurídica que suscriba contratos de obra pública o sus adiciones con entidad de derecho público del nivel municipal o sea concesionario de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación y los subcontratistas que, con ocasión de convenios de cooperación con organismos multilaterales, realicen construcción de obras o su mantenimiento.

Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos y convenios que constituyen hecho generador del tributo, responderán solidariamente por el pago de la contribución a prorrata de sus aportes o de su participación.

Actuará como responsable del recaudo y pago de la contribución especial, la entidad de derecho público del nivel municipal que actué como contratante o concedente en los hechos sobre los que recae la contribución.

HECHO GENERADOR. Son hechos generadores de la contribución especial:

1. La suscripción de contratos de obra pública y sus adiciones.
2. Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación.
3. La ejecución a través de subcontratistas de convenios de cooperación suscritos entre entidades públicas con organismos multilaterales que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento.

Dirección: Cra. 15 # 6-35 Girardota, Antioquia Teléfono: 3224299 Ext.1900

Correo: secretaria.concejo@girardota.gov.co



**CONCEJO DE
GIRARDOTA**

BASE GRAVABLE. La base gravable es el valor total del contrato de obra pública o de la respectiva adición.

Cuando se trate de concesiones, la base gravable es el valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

TARIFA. Cuando se trate de contratos de obra pública o sus adiciones, se aplica una tarifa del cinco por ciento (5%) sobre el valor total del contrato o su adición.

Cuando se trate de concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación e interventorias se aplica una tarifa del dos punto cinco por mil (2.5 x mil) del total del recaudo bruto de la respectiva concesión.

Cuando se trate de la ejecución de convenios de cooperación suscritos entre entidades públicas con organismos multilaterales que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, se aplica una tarifa del cinco por ciento (5%) del valor del respectivo contrato.

ARTÍCULO 295. CAUSACIÓN DEL PAGO. La contribución especial debe ser descontada del valor del anticipo y de cada cuenta cancelada al contratista.

TÍTULO XX

CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DE LAS ARTES ESCÉNICAS

ARTÍCULO 296. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Espectáculos Públicos de las Artes Escénicas se encuentra autorizado por la Ley 1493 de 2011.

ARTÍCULO 297. DEFINICIÓN DE ESPECTÁCULO PÚBLICOS DE LAS ARTES ESCÉNICAS. Son Espectáculos Públicos de las Artes Escénicas, las representaciones en vivo de expresiones artísticas en teatro, danza, música, circo, magia y todas sus posibles prácticas derivadas o creadas a partir de la imaginación, sensibilidad y conocimiento del ser humano que congregan la gente por fuera del ámbito doméstico.

Esta definición comprende las siguientes dimensiones:

1. Expresión artística y cultural.

Dirección: Cra. 15 # 6-35 Girardota, Antioquia Teléfono: 3224299 Ext.1900
Correo: secretaria.concejo@girardota.gov.co



**CONCEJO DE
GIRARDOTA**

2. Reunión de personas en un determinado sitio.
3. Espacio de entretenimiento, encuentro y convivencia ciudadana.

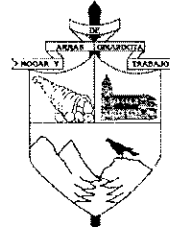
PARÁGRAFO 1. Para efectos de este Estatuto no se consideran Espectáculos Públicos de las Artes Escénicas, los cinematográficos, corridas de toros, deportivos, ferias artesanales, desfiles de modas, reinados, atracciones mecánicas, peleas de gallos, de perros, circos con animales, carreras hípicas, ni desfiles en sitios públicos con el fin de exponer ideas o intereses colectivos de carácter político, económico, religioso o social.

PARÁGRAFO 2. La filmación de obras audiovisuales en espacios públicos o en zonas de uso público no se considera un espectáculo público. En consecuencia, no serán aplicables para los permisos que se conceden, los requisitos, documentaciones, ni en general las previsiones que se exigen para la realización de espectáculos públicos. El Municipio facilitará los trámites para la filmación audiovisual en espacios públicos y en bienes de uso público bajo su jurisdicción.

ARTÍCULO 298. ESCENARIOS HABILITADOS PARA LOS ESPECTÁCULO PÚBLICOS DE LAS ARTES ESCÉNICAS. Los escenarios habilitados para la realización de Espectáculos Públicos de las Artes Escénicas, son aquellos lugares de reunión reconocidos por la autoridad Municipal, que tienen por objeto promover la presentación y circulación de dichos espectáculos como actividad principal. Estos escenarios deberán ser inscritos ante la autoridad territorial correspondiente en los términos establecidos en el artículo 16 de la Ley 1493 de 2011.

PARÁGRAFO. Realización de Espectáculos Públicos de las Artes Escénicas en estadios y escenarios deportivos. El municipio de Girardota facilitará las condiciones para la realización de Espectáculos Públicos de las Artes Escénicas en los estadios y escenarios deportivos de su respectiva jurisdicción.

En todo caso, se deberá adoptar los planes de contingencia y demás medidas de protección que eviten el deterioro de dichos lugares. Los empresarios o realizadores de los espectáculos públicos se comprometerán a constituir las pólizas de seguros que amparen los riesgos por daños que se llegasen a causar y a entregar las instalaciones en las mismas condiciones en que las recibieron. Los estadios o escenarios deportivos no podrán prestar sus instalaciones más de una vez al mes para la realización de un evento de esta naturaleza, el cual no podrá tener un término de duración mayor a cuatro (4) días. Así mismo, el evento no interferirá con la programación de las actividades deportivas que se tengan previstas en dichos escenarios.



**CONCEJO DE
GIRARDOTA**

ARTÍCULO 299. REALIZACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DE LAS ARTES ESCÉNICAS EN PARQUES. El Municipio de Girardota promoverá y facilitará las condiciones para la realización de Espectáculos Públicos de las Artes Escénicas en los parques de su respectiva jurisdicción, como actividades de recreación activa que permiten el desarrollo sociocultural y la convivencia ciudadana. Lo anterior, sin perjuicio de la protección debida a las estructuras ecológicas que cumplen una finalidad ambiental pasiva y paisajística o que sirven como corredores verdes urbanos, como los humedales, las rondas de ríos y canales y las reservas forestales.

PARÁGRAFO. Para dar cumplimiento a este artículo, el Municipio de Girardota clasificará los parques de su respectiva jurisdicción según su vocación como: recreación activa, pasiva o mixta. Para los parques de recreación activa y las zonas de recreación activa de los parques con vocación mixta, dichas autoridades adoptarán planes tipo de emergencias, como instrumento de prevención y mitigación de riesgos de los Espectáculos Públicos de las Artes Escénicas que se autoricen en estos lugares.

ARTÍCULO 300. ELEMENTOS DE LA CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL. Los elementos son:

SUJETO ACTIVO. El municipio de Girardota.

SUJETO PASIVO. La contribución parafiscal estará a cargo del productor del Espectáculo Público quien deberá declararla y pagarla.

HECHO GENERADOR. Es la boletería de Espectáculos Públicos de las Artes Escénicas del orden Municipal, que deben recaudar los productores de los Espectáculos Públicos. La contribución parafiscal se destina al sector cultural en artes escénicas del municipio de Girardota, en el cual se realice el hecho generador; la misma será recaudada por la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico o las entidades financieras con quien tenga convenio de recaudo.

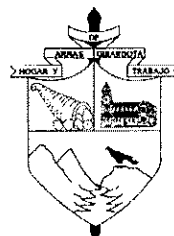
BASE GRAVABLE. Es el valor impreso en cada boleta de entrada personal.

TARIFA. Es el equivalente al diez por ciento (10%) del valor de la boletería o derecho de asistencia, cualquiera sea su denominación o forma de pago, cuyo precio o costo individual sea igual o superior a tres (3) UVT.

ARTÍCULO 301. DECLARACIÓN Y PAGO. Los productores permanentes que hayan realizado Espectáculos Públicos de Artes Escénicas en el bimestre, deberán declarar y pagar la contribución parafiscal en los mismos plazos establecidos para presentar y pagar la declaración de IVA. Los productores ocasionales presentarán una declaración por cada

Dirección: Cra. 15 # 6-35 Girardota, Antioquia **Teléfono:** 3224299 Ext.1900

Correo: secretaria.concejo@girardota.gov.co



CONCEJO DE GIRARDOTA

espectáculo público que realicen dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su realización. La declaración y pago de la contribución parafiscal se realizará ante las entidades financieras designadas por el Ministerio de Cultura dentro de los plazos y condiciones que el mismo señale.

Se podrán designar como agentes de retención a las personas o entidades encargadas de la venta o administración de la boletería o derechos de asistencia de los Espectáculos Públicos en Artes Escénicas quienes declararán y consignarán la contribución parafiscal en tal condición.

Los productores deducirán del monto de la contribución parafiscal al consignar el monto de las retenciones que les hayan efectuado.

Los productores permanentes y ocasionales de Espectáculos Públicos de las Artes Escénicas y los operadores de boletería (en su calidad de agentes de retención) deben pagar la contribución parafiscal, a través de consignación en la Cuenta de Ahorros No. 309-01560-0 del Banco BBVA denominada: "Ministerio de Cultura – Espectáculos Públicos", o la que designe el Ministerio.

PARÁGRAFO 1. Cuando el productor del Espectáculo Público de las Artes Escénicas no esté registrado en debida forma como lo establece este Estatuto, solidariamente deberán declarar y pagar esta contribución parafiscal los artistas, intérpretes o ejecutantes y quienes perciban los beneficios económicos del Espectáculo Público en Artes Escénicas.

PARÁGRAFO 2. Se incluyen dentro de los ingresos base para la liquidación de la Contribución Parafiscal, los aportes en especie, compensaciones de servicios, cruces de cuentas, o cualquier forma que financie la realización del espectáculo, cuando como contraprestación de los mismos se haga entrega de boletería o de derechos de asistencia; la base en este caso será el valor comercial de la financiación antes señalada.

ARTÍCULO 302. REGISTRO DE PRODUCTORES DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DE LAS ARTES ESCÉNICAS. El registro de productores de los Espectáculos Públicos de las Artes Escénicas estará a cargo del Ministerio de Cultura, ante quien deben inscribirse los productores permanentes u ocasionales de acuerdo con sus condiciones.

La Ley 1493 de 2011 clasifica a los productores de espectáculos públicos de las artes escénicas en dos categorías:

- a. **PERMANENTES.** Quienes se dedican de forma habitual a la realización de estos eventos.

Dirección: Cra. 15 # 6-35 Girardota, Antioquia Teléfono: 3224299 Ext.1900

Correo: secretaria.concejo@girardota.gov.co



**CONCEJO DE
GIRARDOTA**

- b. **OCASIONALES.** Quienes eventual o esporádicamente realizan este tipo de espectáculos.

El Ministerio de Cultura de oficio o a solicitud de parte podrá reclasificar a los inscritos en la categoría que resulte más adecuada en atención al desarrollo de su actividad.

Para los productores ocasionales, el Ministerio de Cultura, a través de Resolución reglamentará la constitución de garantías o pólizas de seguro, que deberán amparar el pago de la contribución parafiscal.

PARÁGRAFO. El Ministerio de Cultura, prescribirá el Formulario Único de Inscripción de Registro de Productores de los Espectáculos Públicos de las Artes Escénicas y los formularios de Declaración de los productores permanentes y ocasionales.

ARTÍCULO 303. PROCEDIMIENTO DEL REGISTRO DE PRODUCTORES DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DE LAS ARTES ESCÉNICAS. Los productores deben registrarse ante el Ministerio de Cultura, autocalificándose como permanentes u ocasionales, sin perjuicio de la facultad de reclasificación otorgada al Ministerio de Cultura.

Para registrarse como Productor de Espectáculos Públicos de las Artes Escénicas deberá realizar el siguiente procedimiento:

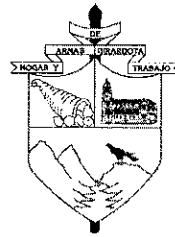
1. REQUISITOS PREVIOS

- a. El solicitante debe acceder al Portal Único Espectáculos Públicos de las Artes Escénicas – PULEP, a través del enlace: <http://pulep.mincultura.gov.co>, entrar por la opción REGISTRARSE y diligenciar los datos básicos de identificación y seleccionar el perfil de PRODUCTOR.
- b. Una vez diligenciado el formulario de ingreso, el Ministerio de Cultura revisa y valida la solicitud de registro a fin de habilitar el acceso del productor.

2. SOLICITUD DE REGISTRO

- a. El solicitante debe ingresar al Portal Único de Espectáculos Públicos de las Artes Escénicas – PULEP accediendo a través del enlace: <http://pulep.mincultura.gov.co>, entrar por la opción INGRESAR y autenticarse con su respectivo correo electrónico y contraseña.
- b. El solicitante debe diligenciar el formulario de registro de Productores de Espectáculos Públicos de las Artes Escénicas.

Dirección: Cra. 15 # 6-35 Girardota, Antioquia Teléfono: 3224299 Ext.1900
Correo: secretaria.concejo@girardota.gov.co



**CONCEJO DE
GIRARDOTA**

- c. Para el cumplimiento del requisito previsto en el numeral 1º del artículo 2.9.1.2.2, del Decreto 1080 de 2015, si se trata de una persona jurídica de naturaleza privada, esta podrá autorizar al Ministerio de Cultura para que consulte el certificado de existencia y representación legal en el Registro Único Empresarial y Social –RUES- de la Confederación Colombiana de Cámaras de Comercio – CONFECÁMARAS, de lo contrario; debe cargar en el PULEP un certificado con una fecha de expedición no mayor a tres meses. Para el caso de entidades públicas, se deberá cargar al PULEP el acto legal de creación y, para personas naturales, la fotocopia de la cédula de ciudadanía ampliada al 150%.
- d. Para el cumplimiento del requisito previsto en el numeral 2º del artículo 2.9.1.2.2, del Decreto 1080 de 2015, el solicitante podrá autorizar al Ministerio de Cultura para que consulte este documento en la base de datos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN. En caso contrario, el solicitante deberá cargar en el PULEP el RUT debidamente actualizado.
- e. Para verificar el estado de su trámite y descargar su certificado o consultar la base de datos de productores inscritos, por favor ingrese al Portal.

ARTÍCULO 304. ALCANCE DE LA CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL. Para efectos de la contribución parafiscal, los productores autocalificarán el evento como Espectáculo Público de las Artes Escénicas, de conformidad con las definiciones establecidas en el presente Estatuto, y su publicidad deberá ser coherente con dicha autocalificación.

Cuando estos espectáculos se realicen de forma conjunta con actividades que causen el impuesto al deporte o el Impuesto Municipal de Espectáculos Públicos, los mismos; serán considerados Espectáculos Públicos de las Artes Escénicas cuando esta sea la actividad principal de difusión y congregación de asistentes.

ARTÍCULO 305. CUENTA ESPECIAL PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL. El Ministerio de Cultura será la entidad encargada de realizar el recaudo de la contribución parafiscal y de entregarla al Municipio que la generó. Estos recursos serán recaudados en una cuenta especial y estarán destinados al sector de las artes escénicas de acuerdo con el objetivo de la Ley.

El Ministerio de Cultura girará a la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico en el mes inmediatamente siguiente a la fecha de recaudo, los montos correspondientes al recaudo del municipio de Girardota.



**CONCEJO DE
GIRARDOTA**

El recaudo de la contribución está a cargo del Ministerio de Cultura, entidad que girará al municipio de Girardota los montos correspondientes a su recaudo, para el desarrollo de proyectos locales de inversión en construcción, adecuación, mejoramiento y dotación de infraestructura de los escenarios para la presentación de Espectáculos Públicos de las Artes Escénicas.

ARTÍCULO 306. ASIGNACIÓN DE LOS RECURSOS. La Cuenta Especial de la contribución parafiscal de los Espectáculos Públicos de las Artes Escénicas estará a cargo del Ministerio de Cultura, entidad que trasladará los recursos al municipio de Girardota, a través de la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico.

Estos recursos y sus rendimientos serán de destinación específica y estarán orientados a inversión en construcción, adecuación, mejoramiento y dotación de la infraestructura de los escenarios para los Espectáculos Públicos de las Artes Escénicas.

Los recursos de que trata este artículo no harán unidad de caja con los demás recursos del presupuesto del Municipio y su administración deberá realizarse en cuentas separadas de los recursos de la Entidad Municipal.

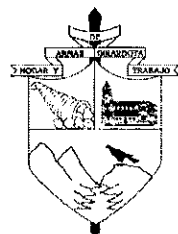
PARÁGRAFO. Estos recursos no podrán sustituir los recursos que el Municipio destine a la cultura y a los Espectáculos Públicos de las Artes Escénicas. En ningún caso podrá destinarse estos recursos al pago de nómina ni a gastos administrativos.

ARTÍCULO 307. RÉGIMEN DE LA CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL. La administración y sanciones de la contribución parafiscal será de acuerdo a lo contemplados en el Estatuto Tributario Nacional para el impuesto sobre las ventas.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, tendrá competencia para efectuar la fiscalización, en los procesos de determinación, aplicación de sanciones y la resolución de los recursos e impugnaciones a dichos actos, así como para el cobro coactivo de la contribución parafiscal, intereses y sanciones aplicando los procedimientos previstos en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 308. PROCEDIMIENTO Y REQUISITOS. Para hacer válido el pago de la contribución parafiscal de los Espectáculos Públicos de las Artes Escénicas, se deben enviar los originales firmados al Ministerio de Cultura (Carrera 8 No. 8-43 – Grupo de Gestión Financiera y Contable –Bogotá D.C.) y copia al correo electrónico: lev1493espectaculospublicos@mincultura.gov.co los siguientes dos formatos en Excel debidamente diligenciados:

Dirección: Cra. 15 # 6-35 Girardota, Antioquia **Teléfono:** 3224299 Ext.1900
Correo: secretaria.concejo@girardota.gov.co



**CONCEJO DE
GIRARDOTA**

- a. Declaración de la contribución parafiscal (para productores permanentes y ocasionales) o Declaración de retención de la contribución parafiscal (para operadores de boletería).
- b. Anexo documental de la declaración de la contribución parafiscal (para productores permanentes y ocasionales) o Anexo documental de la declaración de retención de la contribución parafiscal (para operadores de boletería).

ARTÍCULO 309. REPORTE DEL MUNICIPIO. El Decreto Nacional 1080 de 2015 establece en su artículo 2.9.2.5.4, que el Municipio reportará mensualmente por vía electrónica al Ministerio de Cultura el listado de espectáculos públicos de las artes escénicas autorizados y realizados en su respectiva jurisdicción.

ARTÍCULO 310. PROCEDIMIENTO. El reporte deberá realizarse mensualmente, atendiendo el siguiente procedimiento y cumpliendo con los requisitos que se enuncian a continuación:

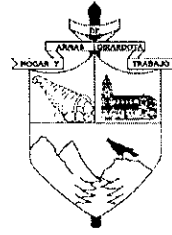
- a. El solicitante debe acceder al Portal Único de Espectáculos Públicos de las Artes Escénicas –PULEP a través del enlace: <http://pulep.mincultura.gov.co> , entrar por la opción REGISTRARSE, diligenciar los datos básicos de identificación y seleccionar el perfil de "Alcaldía Reporte de Eventos".
- b. Ingresar al PULEP con el Usuario y Contraseña asignado.
- c. En el módulo de Entidades Territoriales ingresar los eventos con código PULEP haciendo clic en Reportes Territoriales / Nuevo Registro.
- d. Ante la eventualidad de que el evento no cuente con código PULEP, se pueden ingresar eventos haciendo clic en Reportes Comerciales/Nuevo Registro/ Evento sin Código.

El responsable de reportar cada mes la información será la Secretaría de Gobierno y Derechos Humanos encargada de aprobar los Espectáculos Públicos de las Artes Escénicas a nivel municipal.

ARTÍCULO 311. SEGUIMIENTO. Si el municipio de Girardota ha recibido recursos por concepto de la contribución parafiscal de los Espectáculos Públicos de las Artes Escénicas, deberán informar al Ministerio de Cultura, en los dos primeros meses de cada año, sobre la ejecución presupuestal de los proyectos de inversión realizados durante la anterior vigencia, en cumplimiento del artículo 13 de la Ley 1493 de 2011 (Parágrafo 2o del artículo 2.9.2.5.1 del Decreto 1080 del 2015).

Dirección: Cra. 15 # 6-35 Girardota, Antioquia Teléfono: 3224299 Ext.1900

Correo: secretaria.concejo@girardota.gov.co



**CONCEJO DE
GIRARDOTA**

Este informe debe ser presentado en el formato que para el efecto prescriba la Oficina Asesora de Planeación del Ministerio de Cultura (Resolución 3969 de 2013, artículo tercero).

ARTÍCULO 312. VIGILANCIA Y CONTROL DEL ESPECTÁCULO PÚBLICO DE LAS ARTES ESCÉNICAS. En cualquier tiempo, el Municipio de Girardota verificará el estricto cumplimiento de las obligaciones y en caso de inobservancia adoptarán las medidas previstas en la Ley, garantizando el ejercicio del derecho de defensa.

TÍTULO XXI

TASA POR ESTACIONAMIENTO

ARTÍCULO 313. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Tasa por Estacionamiento se encuentra autorizada por el artículo 28 la Ley 105 del 30 de diciembre de 1993.

ARTÍCULO 314. DEFINICIÓN. Es la tasa por el parqueo sobre las vías públicas, que se cobra a los propietarios o poseedores de vehículos automotores, en zonas determinadas por la Administración Municipal.

ARTÍCULO 315. ELEMENTOS. Establézcase la tasa por el derecho de parqueo sobre las vías públicas del Municipio de Girardota. Los elementos que constituye esta tasa son los siguientes:

SUJETO ACTIVO. El Municipio de Girardota.

SUJETO PASIVO. Es el propietario o poseedor del vehículo que hace uso del parqueo en zonas reguladas.

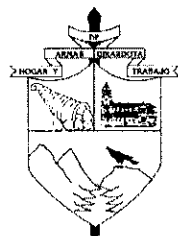
HECHO GENERADOR. Lo constituye el parqueo de vehículos en las vías públicas.

BASE GRAVABLE. La constituye el tiempo de parqueo del vehículo en la vía pública.

TARIFA. Será determinada por la Administración Municipal, teniendo en cuenta el resultado del Estudio de Movilidad y el valor permitido de cobro a los parqueaderos en la respectiva zona de manera que la misma sea igual o mayor a la que se cobra en estos. Esta tarifa se reajustará anualmente conforme a los parámetros que establezca la Administración Municipal.

Dirección: Cra. 15 # 6-35 Girardota, Antioquia Teléfono: 3224299 Ext.1900

Correo: secretaria.concejo@girardota.gov.co



**CONCEJO DE
GIRARDOTA**

TÍTULO XXII

TASA PRO DEPORTE Y RECREACIÓN

ARTÍCULO 316. AUTORIZACIÓN. La Tasa Pro Deporte y Recreación fue autorizada por la Ley 2023 de 2020.

ARTÍCULO 317. DEFINICIÓN. Es una Tasa de carácter Municipal, cuyos recursos serán administrados por el Municipio, con destino a fomentar y estimular el Deporte y la Recreación, conforme a planes, programas, proyectos y políticas establecidas para tal efecto.

ARTÍCULO 318. ELEMENTOS DE LA TASA PRO DEPORTE Y RECREACIÓN. Los elementos de la Tasa Pro Deporte y Recreación, son los siguientes:

SUJETO ACTIVO. El Municipio de Girardota.

SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos, convenios o negocien en forma ocasional, temporal o permanente los suministros, obras o asesorías, consultorías o provisiones o intermediaciones y demás formas contractuales que celebren con la administración central del municipio de Girardota, sus establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales, y sociales del Estado del Municipio, y/o sus entidades descentralizadas donde el Municipio posea capital social superior al 50% y las entidades Descentralizadas indirectas.

PARÁGRAFO 1. Las Entidades señaladas en el presente artículo se constituirán en agentes recaudadores de la Tasa Pro Deporte y Recreación. Así mismo, serán agentes recaudadores de la Tasa Pro Deporte y Recreación las entidades objeto del artículo 4º de la Ley 2023 de 2020.

PARÁGRAFO 2. La vinculación laboral que se genere bajo los criterios de la Ley 909 de 2004 y los que surjan de libre nombramiento y remoción quedaran exentos del pago de esta Estampilla Pro Cultura.

HECHO GENERADOR. La Tasa Pro Deporte y Recreación creada en el presente Estatuto municipal deberá ser descontada de los contratos y convenios suscritos y que realicen la administración Central Municipal de Girardota y sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado del Municipio, las Sociedades de Economía Mixta donde el Municipio de Girardota Antioquia posea capital social o accionario superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas con personas naturales o jurídicas.

Dirección: Cra. 15 # 6-35 Girardota, Antioquia Teléfono: 3224299 Ext.1900

Correo: secretaria.concejo@girardota.gov.co



**CONCEJO DE
GIRARDOTA**

PARÁGRAFO 1. Están exentos de la Tasa Pro Deporte y Recreación los convenios y contratos de condiciones uniformes de los servicios públicos domiciliarios, de prestación de servicios suscritos con personas naturales, educativos y los que tienen que ver con el refinanciamiento y el servicio de la deuda pública.

PARÁGRAFO 2. A las entidades que se les transfiera recursos por parte de la Administración Central del Municipio de Girardota y/o las Empresas citadas en el presente artículo, a través de convenios interadministrativos, deben también aplicar la Tasa Pro Deporte el recurso transferido cuando contrate con terceros.

BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por el valor total de la cuenta determinada en el componente de egreso que se autorice para la persona natural o jurídica, o el valor de su contrato, sin incluir el IVA, el impuesto al consumo y los demás tributos recaudados por el sujeto pasivo.

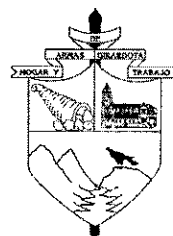
Lo anterior, sin perjuicio de las bases gravables especiales establecidas por Ley, como la contenida en el artículo 10 de la Ley 26 de 1989 y en el artículo 462-1 del Estatuto Tributario Nacional.

TARIFA. La tarifa de la Tasa Pro Deporte y Recreación será de uno punto cinco por ciento (1.5%) del valor total del contrato determinado en el comprobante de egreso que se establezca entre la Administración Central del Municipio de Girardota, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales, Comerciales y Sociales del Estado, del Municipio de Girardota, sus entidades descentralizadas que posean un capital social superior al cincuenta por ciento (50%) y las entidades descentralizadas indirectas y las personas naturales y/o jurídicas, públicas o privadas.

ARTÍCULO 319. DESTINACIÓN. Los Valores recaudados por la tasa se destinará exclusivamente a:

- a. Apoyo a programas del deporte, educación física y la recreación para la población en general, incluyendo niños, infantes, jóvenes, adultos mayores y las personas en condición de discapacidad.
- b. Apoyo a programas que permiten la identificación y selección de talentos deportivos, así como el desarrollo y fortalecimiento de la reserva deportiva, orientados hacia el alto rendimiento deportivo convencional y paralímpico; de incentivos económicos a los atletas y entrenadores medallistas en ciertos certámenes deportivos.
- c. Apoyo en programas para los atletas de alto nivel competitivo y con proyección a él.

Dirección: Cra. 15 # 6-35 Girardota, Antioquia Teléfono: 3224299 Ext.1900
Correo: secretaria.concejo@girardota.gov.co



**CONCEJO DE
GIRARDOTA**

- d. Adquisición de elementos e instrumentos básicos de formación deportiva.
- e. Apoyo, mantenimiento y construcción en Infraestructura Deportiva.
- f. Apoyo para la participación de atletas y deportistas en diferentes competencias a nivel nacional e internacional.
- g. Apoyar programas enfocados en incentivar la salud preventiva mediante la práctica del deporte y los hábitos de alimentación sana y saludable.

PARÁGRAFO. Un porcentaje de hasta el diez por ciento (10%) de los recursos recaudados por medio de la tasa deberá destinarse a refrigerio o transporte, de acuerdo con las necesidades, de los jóvenes y niños en condiciones de pobreza y vulneración, miembros de las escuelas y clubes deportivos del Municipio, registrados ante la Secretaría de Salud Protección Social y Participación Ciudadana del Municipio.

ARTÍCULO 320. CUENTA MAESTRA ESPECIAL Y TRANSFERENCIA. Los agentes recaudadores, establecidos en el acápite de sujetos pasivos de la presente tasa girarán los recursos de la tasa a nombre del Municipio de Girardota, como ente territorial a la cuenta maestra especial dentro de los diez (10) primeros días siguientes al mes vencido, los rendimientos bancarios que se obtengan será propiedad exclusiva del ente Territorial, para los fines definidos en la destinación.

ARTÍCULO 321. DECLARACIÓN TRIBUTARIA. La Declaración tributaria será la establecida por parte de la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico.

TÍTULO XXIII

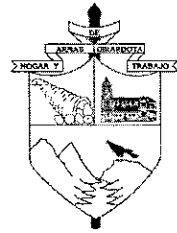
SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR

ARTÍCULO 322. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Sobretasa a la Gasolina Motor fue autorizada mediante la Ley 86 de 1989, el artículo 259 de la Ley 223 de 1995, la Ley 488 de 1998, el artículo 55 de la Ley 788 de 2002 y la Ley 2093 de 2021.

ARTÍCULO 323. DEFINICIÓN. La Sobretasa a la Gasolina Motor, es un impuesto tributario indirecto y se clasifica como tal, generado por el consumo de la gasolina motor extra y corriente, nacional o importada, en jurisdicción del Municipio de Girardota. El tributo se causa cuando el combustible se enajena al distribuidor minorista o al consumidor final o en

Dirección: Cra. 15 # 6-35 Girardota, Antioquia Teléfono: 3224299 Ext.1900

Correo: secretaria.concejo@girardota.gov.co



**CONCEJO DE
GIRARDOTA**

el momento en que el mayorista, productor o importador, retira el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 324. ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. Los elementos son:

SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la Sobretasa a la Gasolina Motor es el Municipio de Girardota, a quien le corresponde a través de la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico la determinación, discusión, devolución y cobro de la misma. Para tal fin se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario Nacional y normas que lo regulen.

SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos las personas naturales o jurídicas que realicen el hecho generador, esto es, el consumidor final.

RESPONSABLES. Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de la gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Además, son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten y expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

HECHO GENERADOR. Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de Girardota.

CAUSACIÓN. La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

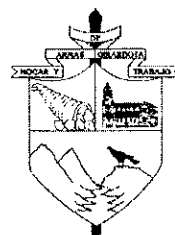
BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía y será el volumen del respectivo producto expresado en galones.

Para la base gravable de la gasolina a motor corriente y extra oxigenado, no se incluirá el alcohol carburante en cumplimiento con la exención del artículo 88 de la Ley 788 de 2002.

TARIFA. La comercialización por galón de gasolina motor extra y corriente, nacional o importada en jurisdicción del Municipio de Girardota, de conformidad con el artículo 3º de la Ley 2093 de 2021.

Dirección: Cra. 15 # 6-35 Girardota, Antioquia Teléfono: 3224299 Ext.1900

Correo: secretaria.concejo@girardota.gov.co



**CONCEJO DE
GIRARDOTA**

DESCRIPCIÓN	TERRITORIO	GASOLINA CORRIENTE	GASOLINA EXTRA
TARIFA GENERAL	MUNICIPAL Y DISTRITAL	\$940	\$1.314
	DEPARTAMENTAL	\$330	\$462
	DISTRITO CAPITAL	\$1.270	\$1.775
TARIFA EN ZONAS DE FRONTERA	MUNICIPAL Y DISTRITAL	\$352	\$1.314
	DEPARTAMENTAL	\$124	\$462

PARÁGRAFO. Las tarifas previstas en este artículo se incrementarán a partir del 1 de enero del año 2023, con la variación anual del índice de precios al consumidor certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística-DANE al 30 de noviembre y el resultado se aproximará al peso más cercano. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público certificará y publicará, antes del 1 de enero de cada año, las tarifas así indexadas.

ARTÍCULO 325. PAGO DE LA SOBRETASA. Los responsables o agentes retenedores deben consignar en las entidades financieras autorizadas por la Administración Municipal, dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente al de la acusación, los recaudos realizados en el mes inmediatamente anterior.

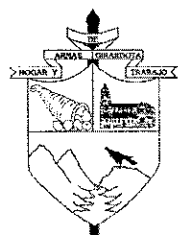
ARTÍCULO 326. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS. El responsable que no consigne las sumas recaudadas en el término establecido en el artículo anterior, quedará sometido a las mismas Sanciones previstas en la Ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente se aplicarán las multas, Sanciones e intereses establecidos en el presente Estatuto, para los responsables de la retención en la fuente.

PARÁGRAFO. Cuando el responsable de la sobretasa a la gasolina motor extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.

ARTÍCULO 327. CARACTERÍSTICAS DE LA SOBRETASA. Los recursos provenientes de la sobretasa a la gasolina podrán titularizarse y tener en cuenta como ingresos para efecto de la capacidad de pago del Municipio. Solo podrán realizarse en moneda nacional, dentro del respectivo periodo de Gobierno y hasta por un ochenta por ciento (80%) del cálculo de los ingresos que se generarán por la sobretasa en dicho periodo.

Dirección: Cra. 15 # 6-35 Girardota, Antioquia Teléfono: 3224299 Ext.1900

Correo: secretaria.concejo@girardota.gov.co



**CONCEJO DE
GIRARDOTA**

ARTÍCULO 328. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones de la sobretasa a que se refieren los artículos anteriores, así como las demás actuaciones concernientes a la misma, es de competencia de la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 329. REGISTRO OBLIGATORIO. Los responsables de la sobretasa al precio del combustible automotor deberán inscribirse ante la administración tributaria municipal. Este registro será requisito indispensable para el desarrollo de operaciones.

ARTÍCULO 330. DECLARACIÓN Y PAGO. La Sobretasa a la Gasolina Motor corriente y extra, se declarará y pagará al Municipio de Girardota, de la siguiente forma:

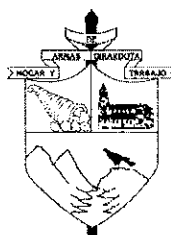
- **LOS RESPONSABLES MAYORISTAS.** Cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente al de la acusación.
- **DISTRIBUIDORES MINORISTAS.** Deberán cancelar la Sobretasa a la Gasolina Motor corriente o extra al responsable mayorista dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación.
- **VENTAS DE GASOLINA QUE NO SE EFECTÚEN DIRECTAMENTE A LAS ESTACIONES DE SERVICIO.** La sobretasa se pagará en el momento de la causación.

En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

PARÁGRAFO. La declaración se presentará en los formularios que para el efecto diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección de Apoyo Fiscal y en ella se deberá distinguir el monto de la sobretasa según el tipo de combustible.

ARTÍCULO 331. INTERESES DE MORA EN LA SOBRETASA A LA GASOLINA. Causarán intereses de mora por cada día calendario de retardo de conformidad con lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional, la no presentación de la declaración y pago de la Sobretasa a la Gasolina dentro del término establecido por el artículo 4º de la Ley 681 de 2001. Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad penal por la no consignación de los valores recaudados por concepto de dicha sobretasa.

ARTÍCULO 332. ADMINISTRACION Y CONTROL. La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones de la sobretasa a que se refieren los artículos



**CONCEJO DE
GIRARDOTA**

anteriores, así como las demás actuaciones concernientes a la misma, es de competencia de la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico.

ARTÍCULO 333. REGISTRO OBLIGATORIO. Los responsables de la sobretasa al precio del combustible automotor deberán inscribirse ante la Administración Tributaria Municipal. Este registro será requisito indispensable para el desarrollo de operaciones.

TÍTULO XXIV

SOBRETASA A LA ACTIVIDAD BOMBERIL

ARTÍCULO 334. AUTORIZACIÓN LEGAL. La sobretasa a la actividad bomberil aquí regulada, se encuentra autorizada por la Ley 1575 de 2012.

ARTÍCULO 335. NATURALEZA Y OBJETO. Es una sobretasa sobre el impuesto Predial Unificado y el impuesto de Industria y Comercio y sus complementarios, cuyo objeto es financiar la actividad bomberil en el Municipio de Girardota.

ARTÍCULO 336. ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN. Por ser una sobretasa del impuesto Predial Unificado y el impuesto de Industria y Comercio y sus complementarios, los elementos de la obligación son: (Hecho Generador, Sujeto Pasivo y Sujeto Activo), son los mismos establecidos para dicho impuesto.

ARTÍCULO 337. TARIFA. La sobretasa bomberil tendrá una tarifa del uno punto cinco por ciento (1,5%) sobre el valor que le sea liquidado o declarado por concepto del impuesto de Industria y Comercio; para quienes sean sujetos pasivos del impuesto Predial Unificado, será el cero punto dos por mil (0.2×1000) anual sobre el avalúo catastral de cada bien inmueble.

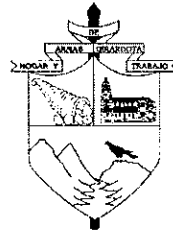
PARÁGRAFO 1. Para los propietarios o poseedores de bienes inmuebles o mejoras con avalúos menores a cien (100) UVT, el valor a pagar por sobretasa bomberil será de cero pesos (\$0).

PARÁGRAFO 2. Los propietarios de bienes inmuebles que en catastro aparezcan registrados con destinación económica industrial o comercial sólo pagaran la sobretasa bomberil que se cause como sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO 3. Los bienes inmuebles oficiales o exentos del pago de Impuesto Predial, también lo estarán de la sobretasa bomberil.

Dirección: Cra. 15 # 6-35 Girardota, Antioquia Teléfono: 3224299 Ext.1900

Correo: secretaria.concejo@girardota.gov.co



**CONCEJO DE
GIRARDOTA**

PARÁGRAFO 4. Para los contribuyentes inscritos en el impuesto Predial Unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), la sobretasa bomberil está incluido en la tarifa de Industria y Comercio consolidado que se cancela por medio de los recibos electrónicos de pago y en la declaración anual ante el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 338. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS. Los dineros recaudados por concepto de la Sobretasa Bomberil se destinarán a la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos.

ARTÍCULO 339. PERÍODO DE PAGO. El período de pago de la sobretasa bomberil, es el mismo establecido en los documentos de cobro para el impuesto de Industria y Comercio y Complementarios y del impuesto Predial Unificado según sea el caso, ya sea que se realice ante el Municipio, o ante el Gobierno Nacional para quienes integran el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE).

PARÁGRAFO. La transferencia de la sobretasa bomberil se hará durante los primeros 20 días de cada trimestre.

TÍTULO XXV

ESTAMPILLA PRO CULTURA AMANDA VELASQUEZ LONDOÑO

ARTÍCULO 340. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Estampilla Pro Cultura se encuentra autorizada por el artículo 38 de la Ley 397 de 1997 y modificado por la Ley 666 de 2001, Acuerdo Municipal 028 de noviembre 30 de 2001.

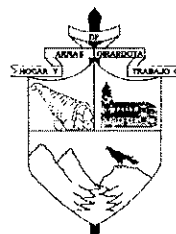
ARTÍCULO 341 ELEMENTOS DE LA ESTAMPILLA PRO CULTURA AMANDA VELÁSQUEZ LONDOÑO. Los elementos que conforman la Estampilla, son los siguientes:

SUJETO ACTIVO. El Municipio de Girardota es el sujeto activo de la Estampilla Pro Cultura que se causa en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, determinación, discusión, recaudo, cobro y devoluciones.

SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos quienes suscriban contratos, adiciones o modificaciones a los mismos, con el Municipio de Girardota y con sus entidades descentralizadas. Esta Estampilla Pro Cultura no aplicará para las entidades descentralizadas del Municipio de Girardota cuando celebren contratos o convenios con la administración municipal.

Dirección: Cra. 15 # 6-35 Girardota, Antioquia Teléfono: 3224299 Ext.1900

Correo: secretaria.concejo@girardota.gov.co



**CONCEJO DE
GIRARDOTA**

PARÁGRAFO 1. En todo caso las entidades descentralizadas serán agentes de retención en todos los contratos que celebren con terceros, por lo cual descontarán el porcentaje (%) en cada pago a favor del contratista o beneficiario, antes de IVA.

PARÁGRAFO 2. La vinculación laboral que se genere bajo los criterios de la Ley 909 de 2004 y los que surjan de libre nombramiento y remoción quedaran exentos del pago de esta Estampilla Pro Cultura.

RESPONSABLES. Las entidades que conforman el Presupuesto del Municipio de Girardota serán agentes de retención de la Estampilla Pro Cultura, por lo cual descontarán el cero punto cinco por ciento (0.5%) del valor de cada pago a favor del contratista o beneficiario, antes de IVA. El área de contabilidad de la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico, aplicará la retención del cien por ciento (100%) del valor causado por concepto de Estampilla Pro Cultura en cada orden de pago, antes de IVA. La retención se efectuará al momento de la causación contable de la obligación.

Para los casos en los que se cause la Estampilla Pro Cultura en los contratos o convenios suscritos con las entidades descentralizadas del orden Municipal, la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico emitirá el recibo oficial de pago y el valor de la Estampilla Pro Cultura se deberá consignar en la cuenta que la Administración Municipal designe para el efecto.

PARÁGRAFO. En los encargos fiduciarios, patrimonios autónomos y contratos de administración delegada, la retención por concepto de la Estampilla Pro Cultura se aplicará sobre el valor de la remuneración a favor del contratista.

HECHO GENERADOR. Constituye el hecho generador de la Estampilla Pro Cultura las órdenes de pago que se emitan luego de la suscripción de contratos o convenios con las entidades que conforman el presupuesto del Municipio de Girardota.

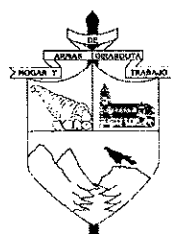
BASE GRAVABLE. Serán los valores efectivamente pagados por concepto del contrato, adición o modificación a los mismos, suscrito con las entidades que conforman el Presupuesto del Municipio de Girardota, sin incluir el IVA.

TARIFA. La tarifa de la Estampilla Pro Cultura corresponde al cero punto cinco por ciento (0.5%) de la base gravable.

PARÁGRAFO. Las adiciones, el mayor valor o reajuste a los contratos también pagarán la Estampilla Pro Cultura.

Dirección: Cra. 15 # 6-35 Girardota, Antioquia Teléfono: 3224299 Ext.1900

Correo: secretaria.concejo@girardota.gov.co



**CONCEJO DE
GIRARDOTA**

CAUSACIÓN. La Estampilla Pro cultura para los contratos o convenios en los que se configure el hecho generador se causa en el momento del pago y pago anticipado de los contratos y de la respectiva adición, si la hubiere.

En los contratos o convenios suscritos con las entidades descentralizadas del orden municipal, la Estampilla Pro cultura se causa en el momento de la suscripción del contrato, o convenio y de la respectiva adición, si la hubiere.

En los contratos de ejecución sucesiva la tarifa se aplicará sobre el valor total de los pagos periódicos que deban hacerse durante la vigencia del contrato. En los contratos de duración indefinida, la tarifa se aplicará sobre los pagos que se devenguen durante cada año.

En los contratos de cuantía indeterminada la tarifa se aplicará sobre los valores determinables según los pliegos de condiciones, ofertas económicas o flujos de ingresos incluidos en las propuestas correspondientes.

PARÁGRAFO 1. La vinculación laboral que se genere bajo los criterios de la Ley 909 de 2004 y los que surjan de libre nombramiento y remoción quedaran exentos del pago de esta Estampilla Pro cultura.

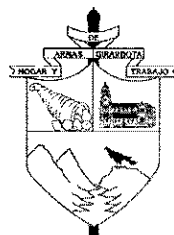
PARÁGRAFO 2. Las entidades descentralizadas del Municipio de Girardota recaudarán la Estampilla Pro cultura aquí establecida siempre y cuando funja en calidad de contratante, no obstante, deberán atender a las excepciones establecida en el acuerdo No. 028 del 30 de noviembre de 2001.

PARÁGRAFO 3. Se entenderán exentas las actividades establecidas en el Acuerdo Municipal No. 028 del 30 de noviembre 2001.

ARTÍCULO 342. DESTINACION. Los recursos recaudados por concepto de la Estampilla Pro Cultura serán administrados por la sub- Secretaría de Cultura de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 2 de la Ley 666 de 2001 y el artículo 38-1 de la Ley 397 de 1997, el Decreto Nacional 4947 de 2009 y el artículo 47 de la Ley 863 de 2003, así:

DESTINACIÓN	PORCENTAJE	LEY
PASIVO PENSIONAL DEL MUNICIPIO	20%	Ley 863 de 2003
SEGURIDAD SOCIAL DEL GESTOR Y CREADOR CULTURAL	10%	Ley 397 de 1997
		Ley 666 de 2001
SERVICIO PÚBLICO BIBLIOTECARIO	10%	Ley 1379 de 2010

Dirección: Cra. 15 # 6-35 Girardota, Antioquia Teléfono: 3224299 Ext.1900
Correo: secretaria.concejo@girardota.gov.co



**CONCEJO DE
GIRARDOTA**

DESTINACIÓN	PORCENTAJE	LEY
FOMENTO Y ESTÍMULO DE LA CULTURA	60%	Ley 397 de 1997
		Ley 666 de 2001

ARTÍCULO 343. EXENCIONES. Están exentos del pago de la Estampilla Pro cultura en el Municipio de Girardota:

1. Los contratos o convenios que el Municipio celebre con Entidades Públicas, Empresas Industriales y Comerciales del Estado, Empresas Sociales del Estado y las Sociedades de Economía Mixta o cualquier entidad donde el Estado posea más del 50% de participación, o cuando celebre contratos de empréstitos con entidades particulares y que aquél figure como prestatario o deudor.
2. Los contratos cuyo recurso tiene destinación específica al Sector Salud para Régimen Subsidiado, las actividades no cubiertas por subsidios a la demanda, acciones de salud pública colectiva, atención de la población pobre no asegurada, así como los contratos que celebre el prestador de servicios de salud (PSS) con sus profesionales o proveedores para garantizar la atención en salud de la población a su cargo y cuyo recurso provenga del Sistema General de Participaciones y/o del Sistema General de Seguridad Social en salud.

PARÁGRAFO 1. Para efectos de la aplicación del presente artículo se define atención en salud como el conjunto de servicios que se prestan al usuario en el marco de los procesos propios del aseguramiento, así como de las actividades, procedimientos e intervenciones asistenciales en las fases de promoción y prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación que se prestan a toda la población.

PARÁGRAFO 2. Las entidades contratantes deberán estipular en los contratos celebrados con sus profesionales, proveedores u otras entidades, la exclusión del pago de los derechos de contratación, conforme al cumplimiento de las condiciones señaladas en el presente artículo.

PARÁGRAFO 3. Los responsables del recaudo de la Estampilla, girarán los diez (10) primeros días siguientes al mes vencido, posterior a la fecha establecida se cobrará intereses moratorios. Los rendimientos bancarios que se obtengan serán propiedad del Municipio.



**CONCEJO DE
GIRARDOTA**

TÍTULO XXVI

ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

ARTICULO 344. NORMATIVIDAD LEGAL. Ley 687 del 15 de agosto de 2001 modificada por la Ley 1276 de 2009, en la cual se establecen nuevos criterios de atención integral del adulto mayor en los centros vida y el artículo 46 de la Constitución Nacional.

ARTÍCULO 345. ELEMENTOS DE LA ESTAMPILLA. Los elementos que conforman la Estampilla para el Bienestar del Adulto mayor, son los siguientes:

SUJETO ACTIVO. El Municipio de Girardota es el sujeto activo de la Estampilla que se cause en su jurisdicción, y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, determinación, discusión, recaudo, cobro y devoluciones.

SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos quienes suscriban contratos, adiciones o modificaciones a los mismos, con el Municipio de Girardota y con las entidades descentralizadas. La Estampilla no aplicará para las entidades descentralizadas del Municipio de Girardota cuando celebren contratos o convenios con la administración municipal.

PARAGRAFO 1. En todo caso las entidades descentralizadas serán agentes de retención en todos los contratos que celebren con terceros, por lo cual descontarán el porcentaje (%) en cada pago a favor del contratista o beneficiario, antes de IVA.

PARÁGRAFO 2. La vinculación laboral que se genere bajo los criterios de la Ley 909 de 2004 y los que surjan de libre nombramiento y remoción quedaran exentos del pago de esta estampilla.

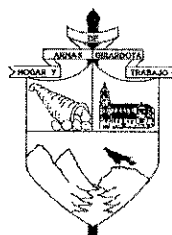
RESPONSABLES. El Municipio de Girardota a través del área de contabilidad de la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico, aplicará la retención por concepto de la Estampilla para el bienestar del Adulto Mayor, al momento de la elaboración de la orden de pago de los contratos, adiciones y modificaciones suscritas.

Las entidades que conforman el Presupuesto del Municipio de Girardota serán agentes de retención de la Estampilla para el bienestar del Adulto Mayor, por lo cual descontarán el tres por ciento (3%) del valor de cada pago a favor del contratista o beneficiario, antes de IVA.

PARÁGRAFO. En los encargos fiduciarios, patrimonios autónomos y contratos de administración delegada, la retención por concepto de la Estampilla para el bienestar del Adulto Mayor se aplicará sobre el valor de la remuneración a favor del contratista.

Dirección: Cra. 15 # 6-35 Girardota, Antioquia **Teléfono:** 3224299 Ext.1900

Correo: secretaria.concejo@girardota.gov.co



**CONCEJO DE
GIRARDOTA**

HECHO GENERADOR. Lo constituye la suscripción de contratos, adiciones o modificaciones a los mismos, con el Municipio de Girardota, en su nivel central y con las entidades que conforman el Presupuesto General del municipio.

BASE GRAVABLE. Serán los valores efectivamente pagados por concepto del contrato, adición o modificación a los mismos, suscrito con el Municipio de Girardota en su nivel central y con las entidades que conforman el Presupuesto General del mismo, sin incluir el IVA.

TARIFA. La tarifa de la Estampilla para el bienestar del Adulto Mayor corresponde al tres por ciento (3%) de la base gravable.

CAUSACIÓN. La estampilla pro adulto mayor, por concepto de contratos o convenios en los que se configure el hecho generador se causa en el momento del pago y pago anticipado de los contratos y de la respectiva adición, si la hubiere.

En los contratos o convenios suscritos con las entidades descentralizadas del orden municipal, la estampilla para el bienestar del Adulto Mayor se causa en el momento de la suscripción del contrato, o convenio y de la respectiva adición, si la hubiere.

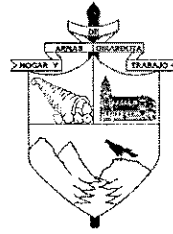
En los contratos de ejecución sucesiva la tarifa se aplicará sobre el valor total de los pagos periódicos que deban hacerse durante la vigencia del contrato. En los contratos de duración indefinida, la tarifa se aplicará sobre los pagos que se devenguen durante cada año.

ARTÍCULO 346. DESTINACIÓN. Los recursos recaudados por concepto de la Estampilla serán destinados de acuerdo a lo señalado en el artículo 3º de la Ley 1276 de 2009, así:

- a. Mínimo en un 70% para la financiación de los Centros Vida.
- b. El 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano.

Lo anterior, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional.

PARÁGRAFO 1. Las instituciones y/o programas beneficiarios de los recursos recaudados por concepto de la Estampilla deben estar certificados anualmente por la Secretaría de Salud, Participación Ciudadana y Protección Social, para la prestación de los servicios.



**CONCEJO DE
GIRARDOTA**

PARÁGRAFO 2. En ningún momento, los recursos retenidos por concepto de la Estampilla sustituirán la inversión normal de la Secretaría de Salud, Participación Ciudadana y Protección Social en los programas de atención de personas mayores.

El Contador General del Municipio de Girardota establecerá los procedimientos necesarios para el adecuado registro y control contable de tales recursos de conformidad con el Régimen de la Contabilidad Pública.

ARTICULO 347. PRESUPUESTO ANUAL. Los recaudos por concepto de estampilla captados por la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico, deberán incluirse en el Plan Anual de Inversiones y al Presupuesto anual de la Secretaría de Salud, Participación Ciudadana y Protección Social, con destino exclusivo a la atención del adulto mayor.

PARÁGRAFO. Para efecto de recaudo, los dineros realizados por medio de la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico, estarán en una cuenta de ahorros que genere rentabilidad.

ARTICULO 348. FINANCIAMIENTO. Los Centros Vida se financiarán con el 70% del recaudo proveniente de la estampilla municipal que establece el presente Título; de igual manera el Municipio podrá destinar a estos fines, parte de los recursos que se establecen en la Ley 715 de 2001, con destinación de propósito general y de sus recursos propios, para apoyar el funcionamiento de los Centros Vida, los cuales podrán tener coberturas crecientes y graduales, en la medida en que las fuentes de recursos se fortalezcan.

PARÁGRAFO . Los responsables del recaudo de la Estampilla, girarán los diez (10) primeros días siguientes al mes vencido, posterior a la fecha establecida se cobrará intereses moratorios. Los rendimientos bancarios que se obtengan serán propiedad del Municipio.

TÍTULO XXVII

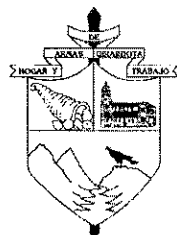
LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA DE CARA AL TERCER SIGLO DE LABOR

ARTÍCULO 349. AUTORIZACIÓN LEGAL. Ley 122 de 1994, 136 de 1994, Ordenanza 10 de 1994 y Acuerdo Municipal 037 de 2001.

ARTÍCULO 350. ELEMENTOS DE LA ESTAMPILLA. La Estampilla Universidad de Antioquia tiene los siguientes elementos:

Dirección: Cra. 15 # 6-35 Girardota, Antioquia Teléfono: 3224299 Ext.1900

Correo: secretaria.concejo@girardota.gov.co



**CONCEJO DE
GIRARDOTA**

SUJETO ACTIVO. El Municipio de Girardota es el sujeto activo de la Estampilla que se cause en su jurisdicción, y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, determinación, discusión, recaudo, cobro y devoluciones.

SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos quienes suscriban contratos, adiciones o modificaciones a los mismos, con el Municipio de Girardota y con las entidades descentralizadas, La misma no aplicará para las entidades descentralizadas del Municipio de Girardota cuando celebren contratos o convenios con la administración municipal.

PARÁGRAFO 1. En todo caso las entidades descentralizadas serán agentes de retención en todos los contratos que celebren con terceros, por lo cual descontarán el porcentaje (%) en cada pago a favor del contratista o beneficiario, antes de IVA.

PARÁGRAFO 2. La vinculación laboral que se genere bajo los criterios de la Ley 909 de 2004 y los que surjan de libre nombramiento y remoción quedaran exentos del pago de esta estampilla.

HECHO GENERADOR. Lo constituye la suscripción de contratos, adiciones o modificaciones a los mismos, con el Municipio de Girardota en su nivel central, entidades descentralizadas y con las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios.

RESPONSABLES. Las entidades que conforman el Presupuesto del Municipio de Girardota serán agentes de retención de la Estampilla Pro Universidad de Antioquia, por lo cual descontarán el cero punto cinco por ciento (0.5%) del valor de cada pago a favor del contratista o beneficiario, antes de IVA.

El área de contabilidad de la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico aplicará la retención del cien por ciento (100%) del valor causado por concepto de estampilla en cada orden de pago, antes de IVA. La retención se efectuará al momento de la causación contable de la obligación.

PARÁGRAFO. En los encargos fiduciarios, patrimonios autónomos y contratos de administración delegada, la retención por concepto de la Estampilla Universidad de Antioquia, se aplicará sobre el valor de la remuneración a favor del contratista.

BASE GRAVABLE. Serán los valores efectivamente pagados por concepto del contrato, adición o modificación, suscrito con el Municipio de Girardota en su nivel central, entidades descentralizadas y con las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, sin incluir el IVA.



**CONCEJO DE
GIRARDOTA**

TARIFA. La tarifa de la Estampilla Universidad de Antioquia corresponde al cero punto cinco por ciento (0.5%) de la base gravable, se excluyen de este pago los contratos de prestación de servicios suscritos con personas naturales, cuyo valor no supere las 160 UVT (Unidad de valor tributario) por concepto de honorarios mensuales.

PARÁGRAFO 1. La vinculación laboral que se genere bajo los criterios de la Ley 909 de 2004 y los que surjan de libre nombramiento y remoción quedaran exentos del pago de esta estampilla.

PARÁGRAFO 2. Se entenderán exentas las actividades establecidas en el Acuerdo Municipal No. 037 de 2001.

PARÁGRAFO 3. La adición a los contratos pagará la Estampilla Pro Universidad de Antioquia sobre el mayor valor o reajuste de las mismas que se efectuaran en los pagos adicionales que se realicen.

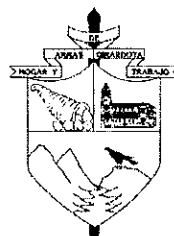
CAUSACIÓN. La Estampilla Universidad de Antioquia para los contratos o convenios en los que se configure el hecho generador se causa en el momento del pago y pago anticipado de los contratos y de la respectiva adición, si la hubiere.

En los contratos o convenios suscritos con las entidades descentralizadas del orden municipal, la Estampilla se causa en el momento de la suscripción del contrato, o convenio y de la respectiva adición, si la hubiere.

En los contratos de ejecución sucesiva la tarifa se aplicará sobre el valor total de los pagos periódicos que deban hacerse durante la vigencia del contrato. En los contratos de duración indefinida, la tarifa se aplicará sobre los pagos que se devenguen durante cada año.

ARTÍCULO 351. DESTINACIÓN. Los recursos recaudados por concepto de la Estampilla serán destinados de acuerdo a lo señalado en el artículo 1º de la Ley 122 de 1994, para la inversión y mantenimiento en la planta física, escenarios deportivos, instrumentos musicales, dotación, compra y mantenimiento de equipo, requeridos y necesarios para desarrollar en la Universidad de Antioquia nuevas tecnologías en las áreas de biotecnología, nuevos materiales, microelectrónica, informática, sistemas de información, comunicaciones, robóticas y dotación de bibliotecas, laboratorios y demás elementos y bienes de infraestructura que requiera el Alma Mater.

Del total deducido la Universidad podrá destinar hasta un 20% para atender los aportes de contrapartida que deben cubrir la atención de la seguridad social de sus empleados.



**CONCEJO DE
GIRARDOTA**

Por lo menos el 50% del recaudo por concepto de la Estampilla se destinará para la investigación en todas las áreas de la Universidad, dando una adecuada y proporcionar distribución en los distintos programas que ofrece la Universidad de Antioquia.

PARÁGRAFO 1. La Estampilla Pro Universidad de Antioquia establecerá como contraprestación para el Municipio de Girardota por el uso y administración de la Estampilla, la ampliación de la cobertura de la educación superior mediante el uso de las nuevas tecnologías de la comunicación y la información en el programa de la Universidad electrónica, autorizándose al Señor Alcalde para que suscriba el Convenio respectivo fijando los alcances de la contraprestación. La Secretaría de Educación coordinará el cumplimiento de esta contraprestación.

PARÁGRAFO 2. El valor recaudado por concepto de la Estampilla, será trasladado a la Universidad de Antioquia dentro de los diez (10) primeros días hábiles del mes siguiente a su recaudo.

TÍTULO XXVIII

ESTAMPILLA PRO HOSPITALES PÚBLICOS

ARTÍCULO 352. AUTORIZACIÓN LEGAL. Ley 2028 de 2020, Ordenanza 41 del 2020, Acuerdo Municipal 036 de 2009.

ARTÍCULO 353. ELEMENTOS DE LA ESTAMPILLA. La Estampilla Pro Hospitales Públicos tiene los siguientes elementos:

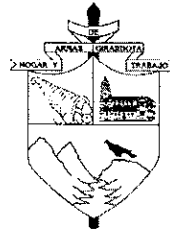
SUJETO ACTIVO. El Municipio de Girardota es el sujeto activo de la Estampilla y con destino al Departamento de Antioquia, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, determinación, discusión, recaudo, cobro y devoluciones.

SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos quienes suscriban contratos, adiciones o modificaciones a los mismos, con el Municipio de Girardota y con las entidades descentralizadas. La misma no aplicará para las entidades descentralizadas del Municipio de Girardota cuando celebren contratos o convenios con la administración municipal.

PARÁGRAFO 1. En todo caso las entidades descentralizadas serán agentes de retención en todos los contratos que celebren con terceros, por lo cual descontarán el porcentaje (%) en cada pago a favor del contratista o beneficiario, antes de IVA.

Dirección: Cra. 15 # 6-35 Girardota, Antioquia **Teléfono:** 3224299 Ext.1900

Correo: secretaria.concejo@girardota.gov.co



**CONCEJO DE
GIRARDOTA**

PARÁGRAFO 2. La vinculación laboral que se genere bajo los criterios de la Ley 909 de 2004 y los que surjan de libre nombramiento y remoción quedaran exentos del pago de esta Estampilla.

HECHO GENERADOR. Lo constituye la suscripción de contratos, pedidos, facturas adiciones o modificaciones a los mismos, con las entidades que conforman el Presupuesto General del Municipio de Girardota y sus entidades descentralizadas.

RESPONSABLES. Las entidades que conforman el Presupuesto del Municipio de Girardota serán agentes de retención de la Estampilla Pro Hospitales Públicos, por lo cual descontarán el uno por ciento (1%) del valor de cada pago a favor del contratista o beneficiario, antes de IVA. El área de contabilidad de la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico, aplicará la retención del cien por ciento (100%) del valor causado por concepto de Estampilla en cada orden de pago, antes de IVA. La retención se efectuará al momento de la causación contable de la obligación.

PARÁGRAFO. En los encargos fiduciarios, patrimonios autónomos y contratos de administración delegada, la retención por concepto de la Estampilla pro hospitales públicos, se aplicará sobre el valor de la remuneración a favor del contratista.

BASE GRAVABLE. Serán los valores efectivamente pagados por concepto del contrato, adición o modificación, suscritos con las entidades que conforman el Presupuesto General del Municipio de Girardota, sin incluir el IVA.

TARIFA. La tarifa de la Estampilla Pro Hospitales públicos corresponde al uno por ciento (1%) de la base gravable.

PARÁGRAFO. Las adiciones a los contratos pagarán la Estampilla pro hospitales públicos sobre el mayor valor o reajuste de las mismas que se efectuarán en los pagos adicionales que se realicen.

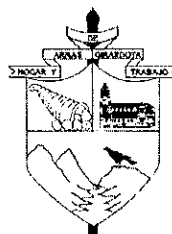
CAUSACIÓN. La Estampilla pro hospital, para los contratos o convenios en los que se configure el hecho generador se causa en el momento del pago y pago anticipado de los contratos y de la respectiva adición, si la hubiere.

En los contratos de ejecución sucesiva, la tarifa se aplicará sobre el valor total de los pagos periódicos que deba hacerse durante la vigencia del contrato. En los contratos de duración indefinida, la tarifa se aplicará sobre los pagos que se devenguen durante cada año.

ARTÍCULO 354. DESTINACIÓN. El valor recaudado por concepto de la Estampilla Pro Hospitales públicos del departamento de Antioquia se destinará principalmente para:

Dirección: Cra. 15 # 6-35 Girardota, Antioquia Teléfono: 3224299 Ext.1900

Correo: secretaria.concejo@girardota.gov.co



**CONCEJO DE
GIRARDOTA**

1. Mantenimiento, ampliación, remodelación de la plata física.
2. Adquisición, mantenimiento y reparación de los equipos requeridos por los diversos servicios que prestan las instituciones hospitalarias a que se refiere el artículo anterior para desarrollar y cumplir adecuadamente con la función propia de cada una.
3. Dotación de instrumentos para los diferentes servicios.
4. Compra de suministros.
5. Compra y mantenimiento de los equipos requeridos para poner en funcionamiento nuevas áreas de laboratorio, científicas, tecnológicas y otras que se requieran para su cabal funcionamiento.
6. Adquisición y mantenimiento de nuevas tecnologías a fin de poner las diferentes áreas de los hospitales, en especial las de laboratorio, unidades de diagnóstico, unidades de cuidados intensivos, de urgencias, de hospitalización, biotecnología, informativa y comunicaciones, en consonancia con las demandas de servicios por parte de la población respectiva.

ARTÍCULO 355. EXCLUSIONES. Se exceptúan del pago de esta estampilla a las cuentas u órdenes de pago que provengan de contratos y convenios celebrados entre entidades oficiales, juntas de acción comunal, las ligas deportivas inscritas que acrediten la existencia ante el INDER de Girardota, prestatarios del fondo de la vivienda, los contratos de empréstito, los contratos de servicios públicos y los de telefonía móvil que suscribe el municipio y sus entes descentralizados para el funcionamiento de la entidad, los que celebren las entidades estatales que presten servicios de telecomunicaciones cuyo objeto sea la adquisición y suministro de equipo, construcción, instalación y mantenimiento de redes, así como los pagos realizados por caja menor o fondos fijos y los anticipos a avances a funcionarios públicos. Igualmente, los pagos por salarios, viáticos, prestaciones sociales, horas cátedra, los pagos de servicios públicos a cargo del municipio, aquellos que se efectúen en cumplimiento de sentencias judiciales o actas de conciliación y los contratos de prestación de servicio suscritos con personas naturales, cuyo valor no supere las 145 UVT, por concepto de honorarios mensuales.

ARTICULO 356. GENERAL PARA LAS ESTAMPILLAS - PERIODO GRAVABLE, DECLARACIÓN Y PAGO. Mensualmente el municipio y sus entidades descentralizadas que actúan como agentes de retención deberán declarar y pagar la estampilla pro Hospitales Públicos al Departamento de Antioquia en los primeros diez (10) días calendario siguientes al vencimiento de cada periodo.

Dirección: Cra. 15 # 6-35 Girardota, Antioquia Teléfono: 3224299 Ext.1900

Correo: secretaria.concejo@girardota.gov.co



**CONCEJO DE
GIRARDOTA**

ARTICULO 357. NORMAS COMÚNES EN LAS ESTAMPILLAS. Las Estampillas y tasa no se exigirá en los Convenios Interadministrativos celebrados con Entidades Descentralizadas del nivel Municipal.

De igual manera no se exigirá en los Convenios Administrativos que se celebren con entidades públicas y entidades sin ánimo de lucro, consejos comunitarios y en desarrollo de los contratos a que hace referencia el artículo 355 de la Constitución Nacional y los artículos 95 y 96 de la Ley 489 de 1998, cuando su valor no supere los DOS MIL QUINIENTOS (2.500) UVT. Contratos de crédito público y actividades asimiladas, de manejo y conexas, arrendamientos, seguros, régimen subsidiado, créditos y fondos especiales. Los convenios de asociación, apoyo, colaboración, cooperación e interadministrativos; los contratos que suscriba el Municipio de Girardota con entidades de Derecho Público, Juntas de Acción Comunal, Fundaciones y Corporaciones sin ánimo de lucro, los clubes deportivos reconocidos por la Entidad competente (con reconocimiento y personería jurídica) los préstamos para vivienda de interés social, los contratos de empréstitos, las operaciones de crédito público, las operaciones de crédito público, las operaciones de manejo y conexas con las anteriores, los contratos que con toda clase de usuarios se celebren para la prestación del servicio público domiciliario, de que tratan la Ley 142 y 143 de 1994. Estas exclusiones rigen a partir del 01 de enero del año 2025.

TÍTULO XXIX

DERECHOS DE TRÁNSITO

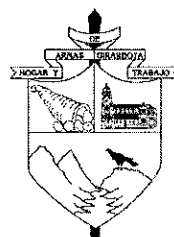
ARTÍCULO 358. DEFINICIÓN. Son los valores que deben pagar al Municipio de Girardota los propietarios de vehículos matriculados en la Secretaría de Transporte y Tránsito en virtud de trámites realizados ante dichas oficinas y previamente definidas por el Código Nacional de Tránsito Terrestre.

ARTÍCULO 359. CAUSACIÓN DE DERECHOS. Los servicios que se prestan por la Secretaría de Transporte y Tránsito del Municipio de Girardota causarán derechos a favor del Tesoro Municipal, según las clases y valores que se determinan en el artículo siguiente, de conformidad con la normatividad nacional.

En los servicios y tarifas que cobre la Secretaría de Transporte y Tránsito se incluye el valor por las especies venales. Adicionalmente, se cobrarán las tarifas establecidas por el Gobierno Nacional con destino al Ministerio de Transporte y al Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT, cuando a ello haya lugar.

Dirección: Cra. 15 # 6-35 Girardota, Antioquia Teléfono: 3224299 Ext.1900

Correo: secretaria.concejo@girardota.gov.co



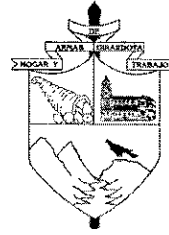
**CONCEJO DE
GIRARDOTA**

PARÁGRAFO. Los vehículos automotores de propiedad del Municipio de Girardota no causan los derechos de tránsito establecidos en el presente Estatuto o demás normas que lo modifiquen.

ARTÍCULO 360. CONCEPTOS Y TARIFAS. Toda gestión en la Secretaría de Transporte y Tránsito pagará las siguientes tarifas por los servicios allí ofrecidos así:

CONCEPTOS TARIFAS	VALOR EN UVT
MATRICULA INICIAL SIN PRENDA	
MOTO	1,4
CARRO	1,82
MOTOCARRO	1,4
MATRICULA INICIAL CON PRENDA	
MOTO	1,54
CARRO	1,96
MOTOCARRO	1,54
CANCELACIÓN DE REGISTRO	
MOTO	3,02
CARRO	3,02
MOTOCARRO	3,02
DUPLICADO LICENCIA DE TRÁNSITO	
MOTO	1,48
CARRO	1,48
MOTOCARRO	1,48
DUPLICADOS DE PLACAS	
MOTO	1,63
CARRO	2,2
MOTOCARRO	1,63
LEVANTAMIENTO DE PRENDA	
MOTO	1,45
CARRO	1,45
MOTOCARRO	1,45
CAMBIO DE SERVICIO	

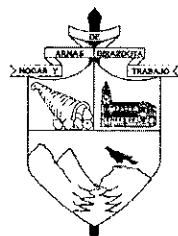
Dirección: Cra. 15 # 6-35 Girardota, Antioquia Teléfono: 3224299 Ext.1900
Correo: secretaria.concejo@girardota.gov.co



**CONCEJO DE
GIRARDOTA**

CARRO	4,52
CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS	
CARRO	0,6
HISTORIAL VEHÍCULO	
MOTO	1,15
CARRO	1,15
MOTOCARRO	1,15
CHEQUEO MOTOS Y SIMILARES	
MOTO	1,21
CARRO	1,21
MOTOCARRO	1,21
REVISIÓN A DOMICILIO	
CARRO	1,63
PERMISOS ESPECIALES CIERRES DE VIAS	
CIERRE DE VIA	2,41
PERMISOS ESPECIALES	3,62
ABANDONO DE RUTA	
ABANDONO DE RUTA	0,81
TARJETA DE OPERACIÓN	
TARJETA DE OPERACIÓN	1,42
PERMISO DE CARGUE Y DESCARGE	
PERMISO DE CARGUE Y DESCARGE	4,52
DEMARCACIONES	
DEMARCACIONES	4,52
PERMISO ESPECIAL EXEQUIAL	
PERMISO ESPECIAL EXEQUIAL	4,04
PERMISO DE FUNCIONAMIENTO DE TALLERES	
MOTO	1,42

Dirección: Cra. 15 # 6-35 Girardota, Antioquia Teléfono: 3224299 Ext.1900
Correo: secretaria.concejo@girardota.gov.co



CONCEJO DE GIRARDOTA

CARRO	1,42
MOTOCARRO	1,42
PERMISO DE FUNCIONAMIENTO DE PARQUEADEROS	
MOTO	4,04
CARRO	4,04
MOTOCARRO	4,04
PREMATRICULA	
MOTO	1,66
CARRO	1,66
MOTOCARRO	1,66
EXPEDICIÓN Y CAMBIO DE DOCUMENTOS DE LICENCIA DE CONDUCCIÓN	
DE LICENCIA DE CONDUCCIÓN	
MOTO	0,19
CARRO	0,19
MOTOCARRO	0,19
REFRENDACIÓN DUPLICADO Y RECATEGORIZACIÓN DE LICENCIA DE CONDUCCIÓN	
MOTO	0,21
CARRO	0,21
MOTOCARRO	0,21
MATRICULA DE TAXÍMETRO	
CARRO	1,21
SELLADA Y DESELLADA DE TAXÍMETRO	
CARRO	1,21
SUMINISTRO Y DUPLICADO AUTOADHESIVO DE TARIFAS	
CARRO	0,9
VINCULACIÓN Y DESVINCULACIÓN DE EMPRESAS	
VINCULACION Y DESVINCULACION	1,42
CAMBIO DE TARJETA DE TXÍMETRO	
CAMBIO DE TARJETA DE TXÍMETRO	0,9

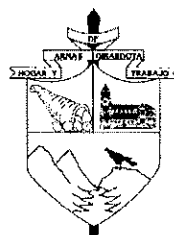
Dirección: Cra. 15 # 6-35 Girardota, Antioquia Teléfono: 3224299 Ext.1900
Correo: secretaria.concejo@girardota.gov.co



**CONCEJO DE
GIRARDOTA**

TRASPASO SIMPLE Y/O PERSONA INDETERMINADA	
MOTO	1,81
CARRO	1,81
MOTOCARRO	1,81
DERECHOS DE CAMBIO DE EMPRESA	
CARRO	1,51
CAMBIO DE REGRABACIÓN DE MOTOR, REGRABACIÓN DE CHASIS O SERIAL, CAMBIO DE CARACTERÍSTICAS O TRANSFORMACIÓN O RECONSTRUCCIÓN, CAMBIO DE COLOR O SIMILARES	
MOTO	6,03
CARRO	6,03
MOTOCARRO	6,03
AUTORIZACIÓN TRANSPORTE ESCOLAR Y/O RENOVACIÓN ANUAL	
MOTO	1,21
CARRO	1,21
MOTOCARRO	1,21
LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO Y HABILITACIÓN DE EMPRESA TRANSPORTADORA	
CARRO	14,51
RADICADO DE CUENTA	
MOTO	1,27
CARRO	2,41
MOTOCARRO	1,27
TRASLADO DE CUENTA	
MOTO	2,32
CARRO	2,32
MOTOCARRO	2,32
INCRIPCION DE PRENDA	
MOTO	1,45
CARRO	1,45
MOTOCARRO	1,45
INSCRIPCION O LEVANTAMIENTO DE ORDEN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA	
MOTO	1,93
CARRO	1,93
MOTOCARRO	1,93

Dirección: Cra. 15 # 6-35 Girardota, Antioquia Teléfono: 3224299 Ext.1900
Correo: secretaria.concejo@girardota.gov.co



**CONCEJO DE
GIRARDOTA**

FOTOCOPIAS CARPETA VEHICULO	0,75
RESPECTO DEL DOMINIO Y LA TRADICIÓN.	
MATRICULA	
SEMIREMOLQUE	1,96
REMOLQUE	1,96
TRASPASO DE PROPIEDAD	
SEMIREMOLQUE	1,96
REMOLQUE	1,96
TRASPASO DE PROPIEDAD A PERSONA INDETERMINADA	
SEMIREMOLQUE	1,96
REMOLQUE	1,96
RADICACION DE LA MATRICULA	
SEMIREMOLQUE	2,11
REMOLQUE	2,11
CANCELACION DE LA MATRICULA	
SEMIREMOLQUE	3,23
REMOLQUE	3,23
REMATRICULA	
SEMIREMOLQUE	2,11
REMOLQUE	2,11
CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICION	
SEMIREMOLQUE	1,24
REMOLQUE	1,24
RESPECTO DE LAS LIMITACIONES AL DOMINIO	
INSCRIPCION DE LIMITACION O GRAVAMEN A LA PROPIEDAD	
SEMIREMOLQUE	1,96
REMOLQUE	1,96
LEVANTAMIENTO DE LIMITACION O GRAVAMEN A LA PROPIEDAD	
SEMIREMOLQUE	1,96
REMOLQUE	1,96

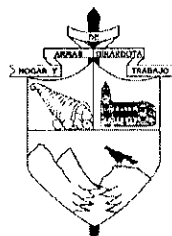
Dirección: Cra. 15 # 6-35 Girardota, Antioquia Teléfono: 3224299 Ext.1900
Correo: secretaria.concejo@girardota.gov.co



**CONCEJO DE
GIRARDOTA**

MODIFICACION DEL ACREEDOR PRENDARIO POR ACREEDOR	
SEMIREMOLQUE	1,96
REMOLQUE	1,96
MODIFICACION DEL ACREEDOR PRENDARIO POR PROPIETARIO	
SEMIREMOLQUE	1,96
REMOLQUE	1,96
RESPECTO DE LAS CARACTERISTICAS FÍSICAS.	
TRANSFORMACION POR ADICION O RETIRO DE EJES	
SEMIREMOLQUE	7,48
REMOLQUE	7,48
REGRABACION DE SERIAL O CHASIS	
SEMIREMOLQUE	7,48
REMOLQUE	7,48
REGRABACION DE VIN	
SEMIREMOLQUE	7,48
REMOLQUE	7,48
RESPECTO A DUPLICADOS Y OTROS.	
DUPLICADO DE LA TARJETA DE REGISTRO	
SEMIREMOLQUE	1,96
REMOLQUE	1,96
DUPLICADO DE PLACAS	
SEMIREMOLQUE	2,11
REMOLQUE	2,11
RENOVACION DE LA TARJETA DE REGISTRO DE REMOLQUE O SEMIREMOLQUE DE IMPORTACION TEMPORAL	
SEMIREMOLQUE	7,48
REMOLQUE	7,48
TRASLADO DE CUENTA	
SEMIREMOLQUE	2,99
REMOLQUE	2,99

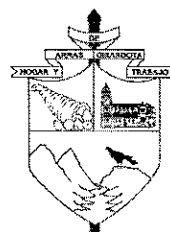
Dirección: Cra. 15 # 6-35 Girardota, Antioquia Teléfono: 3224299 Ext.1900
Correo: secretaria.concejo@girardota.gov.co



**CONCEJO DE
GIRARDOTA**

RESPECTO DEL DOMINIO Y SU TRADICIÓN	
REGISTRO INICIAL	
MAQUINARIA	2,11
CAMBIO DE PROPIETARIO	
MAQUINARIA	1,93
TRASPASO DE PROPIEDAD A PERSONA INDETERMINADA	
MAQUINARIA	1,93
RADICACION DE LA MATRICULA	
MAQUINARIA	2,11
CANCELACION DE REGISTRO	
MAQUINARIA	3,2
REGISTRO POR RECUPERACION EN CASO DE HURTO O PERDIDA DEFINITIVA	
MAQUINARIA	2,11
CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICION	
MAQUINARIA	1,24
RESPECTO DE LAS LIMITACIONES AL DOMINIO	
INSCRIPCION DE LIMITACION O GRAVAMEN A LA PROPIEDAD	
MAQUINARIA	1,93
MODIFICACION DEL ACREEDOR PRENDARIO POR ACREEDOR	
MAQUINARIA	1,93
MODIFICACION DEL ACREEDOR PRENDARIO POR PROPIETARIO	
MAQUINARIA	1,93
LEVANTAMIENTO DE LIMITACION O GRAVAMEN A LA PROPIEDAD	
MAQUINARIA	1,93
RESPECTO DE LAS CARACTERISTICAS FÍSICAS	

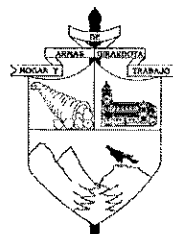
Dirección: Cra. 15 # 6-35 Girardota, Antioquia Teléfono: 3224299 Ext.1900
Correo: secretaria.concejo@girardota.gov.co



**CONCEJO DE
GIRARDOTA**

REGRABACION DE MOTOR	
MAQUINARIA	7,48
RESPECTO DE LAS CARACTERISTICAS MECÁNICAS	
MAQUINARIA	7,48
RESPECTO A DUPLICADOS Y OTROS	
DUPLICADO DE LA TARJETA DE REGISTRO	
MAQUINARIA	2,08
TRASLADO DE CUENTA	
MAQUINARIA	1,93
RESPECTO DE LA TARJETA DE OPERACIÓN	
EXPEDICION TARJETA DE OPERACIÓN	
CARRO	3,62
RESPECTO DEL DUPLICADO, RENOVACIÓN Y MODIFICACIÓN DE LA TARJETA DE OPERACIÓN	
DUPLICADO DE TARJETA DE OPERACIÓN	
CARRO	1,81
RENOVACION DE TARJETA DE OPERACIÓN	
CARRO	3,62
MODIFICACION DE TARJETA DE OPERACIÓN	
CARRO	0,72
PARQUEO POR INMOBILIZACIÓN DE VEHICULOS EN LOS PATIOS DEL TRÁNSITO	
PARQUEO DIARIO POR VEHICULOS DE TRACCIÓN ANIMAL Y HUMANA	0,33
PARQUEO DIARIO POR INMOVILIZACION DE MOTOS	0,33
PARQUEO DIARIO POR INMOVILIZACION DE VEHICULOS LIVIANOS	0,6

Dirección: Cra. 15 # 6-35 Girardota, Antioquia Teléfono: 3224299 Ext.1900
Correo: secretaria.concejo@girardota.gov.co



**CONCEJO DE
GIRARDOTA**

PARQUEO DIARIO POR INMOVILIZACION DE VEHICULOS PESADOS	0,87
PARQUEO DIARIO POR INMOVILIZACION DE BICICLETAS Y SIMILARES	0,1
PARQUEO DIARIO POR INMOVILIZACIÓN DE VEHICULOS AGRICOLAS E INDUSTRIALES Y SIMILARES	0,87

PARAGRAFO 1. La tarifa máxima mensual a aplicar por parqueo e inmovilización de vehículos en los patios del tránsito no podrá superar al equivalente de multiplicar el valor en UVT para cada caso en concreto por 10 días.

PARÁGRAFO 2. Dichos valores deberán ser fijados y actualizados anualmente por la Secretaría de Transporte y Tránsito.

TÍTULO XXX

TASA CONTRIBUTIVA POR CONCURSO ECONÓMICO DE LAS EMPRESAS PRESTADORAS DE SERVICIOS PÚBLICOS PARA LA ESTRATIFICACIÓN SOCIO-ECONÓMICA.

ARTÍCULO 361. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto está autorizado por la Ley 505 de 1999 y la Ley 732 de 2002, reglamentado por el Decreto Nacional 0007 de 2010.

ARTÍCULO 362. DEFINICIÓN DEL SERVICIO DE ESTRATIFICACIÓN. Es el conjunto de actividades a cargo de la Alcaldía y del Comité Permanente de Estratificación Municipal, conducentes a la ejecución, en forma directa o mediante contratación, de los estudios para la asignación de los estratos socioeconómicos en la zona urbana, semiurbana o de centros poblados y rural que comprende fincas y viviendas dispersas, conforme a las metodologías nacionales establecidas.

PARÁGRAFO 1. La estratificación se efectúa en los plazos generales que fije la Ley a los Alcaldes, o en los plazos particulares que se le fije cuando no se hayan llevado a cabo los estudios en los plazos generales de Ley; cuando por circunstancias naturales o sociales deban hacerse de nuevo; o cuando al hacerlos se hayan aplicado incorrectamente las metodologías establecidas en las normas.



**CONCEJO DE
GIRARDOTA**

PARÁGRAFO 2. El costo de la realización de las estratificaciones, comprende exclusivamente las actividades descritas en los Manuales e Instructivos Metodológicos Nacionales establecidas.

ARTÍCULO 363. ELEMENTOS: Los de la tasa contributiva por concurso económico de las empresas prestadoras de servicios públicos para la estratificación socio-económica son:

SUJETO ACTIVO. El Municipio de Girardota por ser el titular de los derechos de liquidación, recaudo y disposición de los recursos correspondientes.

SUJETO PASIVO. Los sujetos pasivos de la tasa contributiva son las empresas comercializadoras de servicios públicos domiciliarios en la localidad y, por tal razón, prestan el concurso económico a la localidad.

HECHO GENERADOR. El hecho generador de este aporte es el servicio de estratificación.

BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por los valores facturados por cada empresa comercializadora de servicios públicos domiciliarios a los usuarios residenciales en el Municipio de Girardota por servicios cuya liquidación depende de la aplicación de la estratificación.

ARTÍCULO 364. DETERMINACIÓN DEL MONTO DEL CONCURSO ECONÓMICO. En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley 505 de 1999, el monto del concurso económico se calculará así:

$$CE_i = \sum_{j=1}^{NSPD} \frac{CSE}{NSPD + 1} * \frac{NUR_j}{NUR_j}$$

En donde:

CEi: Concurso Económico correspondiente a la empresa comercializadora de servicios públicos i.

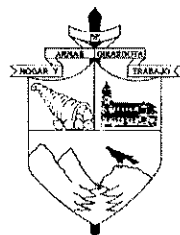
i: Cada una de las empresas comercializadoras de servicios públicos domiciliarios en la localidad.

j= 1, 2, *NSPD*: Cada uno de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, distribución de gas combustible, telefonía fija pública básica conmutada y telefonía local móvil en el sector rural; prestados por la empresa *i* en la localidad.

NSPD: Número de servicios públicos domiciliarios prestados en la localidad.

Dirección: Cra. 15 # 6-35 Girardota, Antioquia Teléfono: 3224299 Ext.1900

Correo: secretaria.concejo@girardota.gov.co



**CONCEJO DE
GIRARDOTA**

CSE: Costo anual del Servicio de Estratificación.

NUR_ij: Número de usuarios residenciales de la empresa *i* para el servicio público domiciliario *j* en la localidad, durante el año inmediatamente anterior.

NUR_j: Número total de usuarios residenciales para el servicio público domiciliario *j* en la localidad, durante el año inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 365. FECHA Y FORMA DE PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN. El pago de los aportes de las empresas de servicios públicos domiciliarios se efectuará en dos cuotas, la primera antes del 15 de febrero y la segunda antes del 15 de agosto de cada año.

ARTÍCULO 366. INCORPORACIÓN PRESUPUESTAL. Los aportes que hagan las empresas de servicios públicos domiciliarios serán incorporados a los presupuestos de la localidad con la destinación específica ordenada por el artículo 11 de la Ley 505 de 1999, Reglamentado por el Decreto Nacional 07 de 2010, en un rubro para la *"Estratificación Socioeconómica del Municipio de Girardota"*.

Cuando el monto total anual de los aportes supere los 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes, las entidades territoriales podrán dar en administración, mediante encargo fiduciario, los recursos recaudados por concepto de la tasa de que trata este tributo. Dicha contratación deberá realizarse bajo los parámetros señalados por el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública (Ley 80 de 1993, modificada por la Ley 1150 de 2007, sus Decretos Reglamentarios y las demás normas que las modifiquen o adicionen), y por la Ley Orgánica de Presupuesto.

La Alcaldía rendirá informe semestral de ejecución de gastos al Comité Permanente de Estratificación.

ARTÍCULO 367. DESTINACIÓN ESPECÍFICA. Los aportes que en cumplimiento del artículo 11 de la Ley 505 de 1999 hagan las empresas comercializadoras de servicios públicos domiciliarios, se destinarán exclusivamente a atender las actividades propias del servicio de estratificación.

ARTÍCULO 368. INSPECCIÓN, CONTROL Y VIGILANCIA. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios verificará el pago oportuno de los aportes correspondientes por parte de las empresas comercializadoras de servicios públicos domiciliarios, en desarrollo del artículo 11 de la Ley 505 de 1999 y en los términos previstos en este Estatuto.

TÍTULO XXXI

COSTOS DE REPRODUCCIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA

Dirección: Cra. 15 # 6-35 Girardota, Antioquia Teléfono: 3224299 Ext.1900

Correo: secretaria.concejo@girardota.gov.co



**CONCEJO DE
GIRARDOTA**

ARTÍCULO 369. AUTORIZACION LEGAL. Se encuentra regulada en el artículo 21 del Decreto No. 103 de 2015 reglamentario de la Ley 1712 de 2014, que señala los costos de reproducción de información pública, para los sujetos obligados, los cuales deben determinar, motivadamente, mediante acto administrativo o documento equivalente según el régimen legal aplicable, los costos de reproducción de la información pública, individualizando el costo unitario de los diferentes tipos de formato a través de los cuales se puede reproducir la información en posesión, control o custodia del mismo, y teniendo como referencia los precios del lugar o zona de domicilio del sujeto obligado, de tal forma que estos se encuentren dentro de parámetros del mercado.

ARTÍCULO 370. VALOR. Los costos de reproducción de información pública, serán determinados por la Administración Tributaria Municipal, dentro de los 6 meses a la entrada en vigencia de esta normatividad, individualizando el costo unitario de los diferentes tipos de formato a través de los cuales se puede reproducir la información en posesión, control o custodia del mismo, y teniendo como referencia otras Entidades Públicas del Municipio.

PARÁGRAFO 1. Para establecer los costos de reproducción de información, el sujeto obligado debe tener en cuenta que la información pública puede ser suministrada a través de los diferentes medios de acuerdo con su formato y medio de almacenamiento, entre ellos: fotocopias, medios magnéticos o electrónicos, memorias USB, Discos Compactos, DVD u otros que permitan reproducción, captura, distribución, e intercambio de información pública.

PARÁGRAFO 2. Cuando se trate de solicitudes de información relacionadas con la prestación de un trámite a cargo del sujeto obligado, los costos de reproducción de la información solicitada estarán sujetos a las tasas o tarifas establecidas para la realización del trámite, según las normas que reglamentan el mismo.

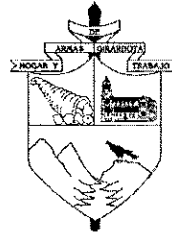
TÍTULO XXXII PRECIO PÚBLICO

ARTÍCULO 371. DEFINICIÓN. El precio público se constituye en un ingreso no tributario, cuya causa jurídica es la autorización para acceder al uso temporal de bienes y servicios públicos y que se caracterizan porque son voluntarios para quien los paga, pues su adquisición depende de la iniciativa de quien los demanda. El valor dinerario que el Estado recibe por la prestación de ese servicio público que ofrece.

ARTÍCULO 372. ACTIVIDADES. Será liquidado como Precio Público la ocupación permanente o eventual del espacio público con elementos de amueblamiento tales como

Dirección: Cra. 15 # 6-35 Girardota, Antioquia Teléfono: 3224299 Ext.1900

Correo: secretaria.concejo@girardota.gov.co



**CONCEJO DE
GIRARDOTA**

casetas, kioscos, toldos, carpas, parasoles, marquesinas, mesas, exhibidores y similares para el uso privado y en especial por los establecimientos abiertos al público como heladerías, restaurantes, bares, tiendas mixtas, entre otros y similares.

ARTÍCULO 373. OBJETO. Reglamentar la implementación del aprovechamiento económico del Espacio Público del Municipio, en el marco de las normas nacionales que regulan la materia y de conformidad con el Plan Básico del Ordenamiento Territorial; definiendo áreas específicas para su aplicación, así como las actividades y elementos permitidos, los tipos de aprovechamiento, los mecanismos para la obtención de contraprestaciones económicas, las reglas generales de procedimiento que permitan la generación de recursos para financiar las acciones de mantenimiento, dotación y generación de los elementos del espacio público y la racionalización de su utilización en el ejercicio de actividades económicas privadas y mixtas.

LIBRO II RÉGIMEN SANCIONATORIO DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES

TÍTULO I ASPECTOS GENERALES

ARTÍCULO 374. EXENCIONES, EXCLUSIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES.

Se entiende por exención, la dispensa legal, total o parcial, establecida de manera expresa y pro-témpore autorizada por el Concejo Municipal.

La norma que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y, en su caso, el plazo de duración.

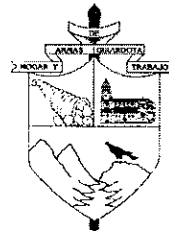
Las exenciones tendrán un plazo limitado, el cual no podrá exceder de diez(10) años, ni podrá ser solicitado con retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán objeto de devolución o compensación.

Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto.

Las exenciones, los tratamientos especiales, exclusiones y no sujeciones son taxativas, por tanto, no se permite la analogía y son de interpretación restrictiva.

Dirección: Cra. 15 # 6-35 Girardota, Antioquia Teléfono: 3224299 Ext.1900

Correo: secretaria.concejo@girardota.gov.co



**CONCEJO DE
GIRARDOTA**

ARTÍCULO 375. RECONOCIMIENTO. El reconocimiento de exenciones, exclusiones y tratamientos especiales consagrados en el presente Estatuto le corresponderá a la Administración Tributaria Municipal, mediante resolución motivada, previa solicitud del contribuyente con el lleno de los requisitos exigidos.

ARTÍCULO 376. DE LAS EXENCIONES YA RECONOCIDAS. Los contribuyentes que hayan obtenido algún beneficio tributario en el pago de los impuestos municipales, en virtud de las normas que el presente Estatuto deroga, continuarán gozando de dicho beneficio por el término que se les haya concedido.

ARTÍCULO 377. PÉRDIDA DE LOS BENEFICIOS Y EXENCIONES YA RECONOCIDAS. El cambio de las condiciones que dieron origen al beneficio tributario dará lugar a la pérdida de los mismos que ya habían sido reconocidos, previa verificación por parte de la Administración Tributaria Municipal.

TÍTULO II

BENEFICIOS PARA EL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 378. REQUISITOS GENERALES. Para gozar de los beneficios tributarios establecidos en este título, la persona interesada deberá cumplir inicialmente con los siguientes requisitos generales:

1. El propietario o poseedor del inmueble, su representante legal o apoderado debidamente constituido, deberá presentar solicitud escrita ante la Administración Tributaria Municipal.
2. Acreditar la existencia y representación legal en el caso de las personas jurídicas.
3. Que el propietario del inmueble se encuentre al día o suscriba Acuerdo de Pago por concepto del Impuesto Predial Unificado.

ARTÍCULO 379. INMUEBLES EXCLUIDOS DEL IMPUESTO PREDIAL.

1. En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público reconocidos por la autoridad municipal competente.
2. En consideración a su especial destinación, los predios y/o edificaciones donde funciona la Empresa Social del Estado del Municipio de Girardota, destinados a la prestación de servicios de salud.

Dirección: Cra. 15 # 6-35 Girardota, Antioquia **Teléfono:** 3224299 Ext.1900

Correo: secretaria.concejo@girardota.gov.co



**CONCEJO DE
GIRARDOTA**

3. Los bienes inmuebles propiedad de entidades sin ánimo de lucro destinado a bibliotecas públicas.
4. Los bienes fiscales del Municipio, exceptuando los que se encuentren bajo tenencia a título de concesión.
5. En consideración a su finalidad, los inmuebles propiedad de iglesias o comunidades religiosas destinadas exclusivamente al culto, educación o enseñanza religiosa, las curias diocesanas, las casas episcopales, cúrales, los seminarios y conventos. Las demás propiedades serán gravadas en la misma forma que las de los particulares.
6. Los bienes inmuebles propiedad de las cámaras de comercio destinado al desarrollo exclusivo de su objeto

PARÁGRAFO 1. Los beneficios establecidos se concederán únicamente en los porcentajes de destinación del inmueble para los fines allí establecidos.

PARÁGRAFO 2. Los predios consagrados en este artículo como excluidos del Impuesto Predial Unificado no requerirán expedición del Acto Administrativo para su reconocimiento y sólo operará mediante Acta de Visita en diligencia administrativa de verificación del inmueble, cuando en el predio no exista un arrendamiento o explotación industrial, comercial o de servicio.

ARTÍCULO 380. RECONOCIMIENTO. El reconocimiento de los beneficios consagrados en materia de Impuesto Predial Unificado corresponderá a la Administración Municipal a través del Secretario de Hacienda y Desarrollo Económico, mediante Resolución motivada, previa visita y/o certificación emitida por la Dependencia de Catastro Municipal.

ARTÍCULO 381. CONTRIBUYENTES EXENTOS. Se concederá la exención en el pago del Impuesto Predial Unificado a los propietarios de los siguientes inmuebles:

1. Los inmuebles que el municipio de Girardota tome en comodato debidamente legalizado y hasta el momento en que este finalice, siempre y cuando estén a paz y salvo al momento de iniciar la relación contractual.
2. Los inmuebles de propiedad de las entidades descentralizadas municipales que se entreguen mediante comodato a entidades sin ánimo de lucro, con el fin de que se destinen a actividades culturales y deportivas de cualquier naturaleza, previa verificación de la destinación del inmueble.

Dirección: Cra. 15 # 6-35 Girardota, Antioquia **Teléfono:** 3224299 Ext.1900

Correo: secretaria.concejo@girardota.gov.co

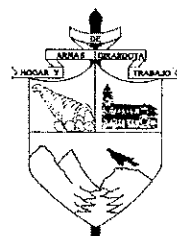


CONCEJO DE GIRARDOTA

3. Los inmuebles entregados en comodato al cuerpo de bomberos de Girardota y defensa civil que sean destinados exclusivamente a esta actividad.
4. Los inmuebles de propiedad de juntas de acción comunal debidamente reconocidos por el funcionario competente, en el porcentaje destinado a salones comunales y/o actividades propias de la acción comunal, este beneficio se otorgará previa verificación de la destinación del inmueble.
5. Los inmuebles de propiedad de entidades sin ánimo de lucro, de beneficencia o religiosas, destinados exclusivamente a la asistencia protección y atención a la niñez, juventud, personas de la tercera edad o personas en situación de calle, rehabilitación de limitados físicos, mentales, sensoriales, drogadictos, reclusos, atención de damnificados de emergencias y desastres, atención básica y temporal a desplazados por la violencia, al bienestar animal siempre que se cumpla con los requisitos exigidos y adicionalmente que los servicios que se presten sean sin costo alguno para los beneficiarios.
6. Los inmuebles de entidades públicas que sean destinados exclusivamente a la educación formal en sus niveles pre-escolar, básica (primaria y secundaria), media y superior.
7. Los inmuebles de propiedad de la Nación ubicados en el Municipio de Girardota, destinados exclusivamente a la administración de justicia.
8. Los inmuebles de propiedad de los jardines botánicos definidos por la Ley 299 de 1996, en cuanto a zonas destinadas a conservación de especies nativas o exóticas y a los herbarios, excepto las edificaciones y áreas que representen otro tipo de actividad.
9. Los inmuebles construidos situados dentro de la jurisdicción del Municipio de Girardota que han sido evacuados definitivamente por sus propietarios, a partir de la vigencia del presente Estatuto, acatando la recomendación técnica del Consejo Municipal para la Gestión del Riesgo de Desastres, acompañando la solicitud con la correspondiente acta de demolición levantada por la autoridad competente, siempre y cuando no obedezca a hechos o acciones de terceros. Si la evacuación es temporal, el beneficio operará por un período inicial de un año, prorrogable por el mismo período a solicitud de parte, previa verificación en terreno del desalojo del predio.
10. Los inmuebles de propiedad de entidades privadas destinados exclusivamente a la educación, que otorguen becas a estudiantes de bajos recursos del Municipio de Girardota, siempre y cuando el valor de las becas otorgadas anualmente sea

Dirección: Cra. 15 # 6-35 Girardota, Antioquia Teléfono: 3224299 Ext.1900

Correo: secretaria.concejo@girardota.gov.co



**CONCEJO DE
GIRARDOTA**

superior al impuesto predial unificado que le correspondería pagar en el respectivo periodo gravable. Para el otorgamiento de este beneficio, la entidad deberá entregar las becas al municipio en cabeza de la Secretaría de Educación para que esta mediante resolución motivada otorgue las mismas a estudiantes de bajos recursos inscritos en el Sisbén niveles 1,2 y 3.

11. Los bienes inmuebles que sean declarados de interés cultural por la entidad competente, gozarán de este beneficio.

La exención se reconocerá de acuerdo al nivel de conservación bajo el cual haya sido declarado el inmueble, así:

NIVELES DE CONSERVACIÓN	PORCENTAJE DE EXENCIÓN
Integral se homologa al nivel de conservación establecido como MONUMENTAL o RIGUROSO	100%
Del tipo arquitectónico 1 (interno y externo) Se homologa a nivel conservación general	80%
Del tipo arquitectónico 2 (externo) Se homologa a nivel conservación externa	60%
Contextual, nuevo nivel	40%

PARÁGRAFO 1. Los porcentajes de exención aplican solamente a inmuebles de altura igual o inferior a 4 pisos. Inmuebles con alturas superiores o en predios que han desarrollado ya el aprovechamiento constructivo permitido por la normatividad vigente, se les reconocerá el 50% de este porcentaje.

PARÁGRAFO 2. Los propietarios de predios a del presente artículo previo al reconocimiento de la exención y adicional a los requisitos generales deberán cumplir con:

1. El propietario del inmueble, su representante legal o apoderado debidamente constituido, deberá presentar solicitud motivada a la administración tributaria, en la cual indique la actividad social desarrollada, el tipo y número de beneficiarios; además, la información general del inmueble (número de matrícula inmobiliaria, dirección).
2. Deberá encontrarse a paz y salvo por concepto de Impuesto Predial y/o acuerdos de pago que tenga al momento de realizar la solicitud.

Dirección: Cra. 15 # 6-35 Girardota, Antioquia Teléfono: 3224299 Ext.1900

Correo: secretaria.concejo@girardota.gov.co



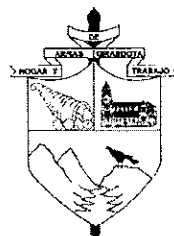
**CONCEJO DE
GIRARDOTA**

3. Para los inmuebles del numeral 6, deberá presentar durante el primer trimestre de cada año a la Secretaría de Hacienda, un informe anual de la gestión de los programas y proyectos que se desarrollaron, firmados por el revisor fiscal y el representante legal de la entidad que lleve a cabo las actividades. El presente informe contendrá:
 - a. Número de beneficiarios por actividad o programa.
 - b. Objetivos y resultados de las actividades.
 - c. Esquema o plan de desarrollo de actividades para el año siguiente.
 - d. Estados Financieros Básicos incluyendo el Informe de destinación de los excedentes anuales por parte de la Asamblea u Órgano Máximo.
 - e. Certificado de existencia y representación legal expedido con una antelación no mayor a 30 días, a la presentación del informe.
 - f. Certificado de libertad del inmueble, expedido máximo en el mes inmediatamente anterior, a la fecha de presentación del aludido informe.
12. Los predios ubicados en zona de amenaza alta por deslizamiento en masa o avenidas torrenciales establecidos en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial, siempre y cuando desarrollen planes de conservación mitigación del riesgo, avalados por la autoridad municipal competente y que en dichos predios no existan construcciones de ninguna clase.

PARAGRAFO 3. Para gozar del tratamiento descrito en el presente artículo, deberán acreditar ante la administración tributaria los siguientes requisitos:

 - Solicitud suscrita por el representante legal o apoderado debidamente constituido, presentada a más tardar el último día hábil del mes de marzo de cada vigencia.
 - Certificado de existencia y representación con vigencia no mayor a 30 días de expedido.
 - Certificado de tradición y libertad con vigencia no mayor a 30 días de expedido donde acredite la calidad de propietario.
 - Estar a paz y salvo por concepto de impuesto predial unificado o haber suscrito acuerdo de pago y estar al día en las cuotas.
13. Los predios, con nacimientos de fuente hídrica o que surta las microcuencas del municipio, serán exentos del del Impuesto Predial Unificado en el cien por ciento (100%) o en el porcentaje certificado por la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural o quien haga sus veces, siempre y cuando se establezcan cercas, reforeste y se mantengan protegidos los retiros.

Dirección: Cra. 15 # 6-35 Girardota, Antioquia Teléfono: 3224299 Ext.1900
Correo: secretaria.concejo@girardota.gov.co



**CONCEJO DE
GIRARDOTA**

PARÁGRAFO 4. En caso que la zona de influencia del nacimiento se encuentre entre dos predios, deberá concertarse la protección entre los dos propietarios, pues de no ser así, no será ninguno de los dos predios objeto de la exención.

PARÁGRAFO 5. La Dependencia de Catastro Municipal, certificará el porcentaje de exoneración sobre los predios.

14. Los predios que mantengan áreas de relictos de bosque o los que se reforesten con especies nativas, serán exonerados con el 100% del valor del impuesto predial sobre el área protegida. Para acceder a este beneficio, deberá mediar certificación de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo rural o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO 6. La Dependencia de Catastro Municipal, certificará el porcentaje de exoneración sobre los predios.

15. Los predios ubicados por encima de la cota 2.400 metros sobre el nivel del mar, podrán recibir una exención del Impuesto Predial equivalente al cincuenta por ciento (50%) sobre el predio, siempre y cuando se conserve protegido el bosque entre el cincuenta por ciento (50%) y el setenta por ciento (70%) como mínimo sobre dicho predio.

PARÁGRAFO 7. La Dependencia de Catastro Municipal, certificará el porcentaje de exoneración sobre los predios y la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural o quien haga sus veces certificará el nivel y las especies del bosque protegidas.

16. Los inmuebles cuyo propietario o poseedor, su cónyuge o sus parientes dentro del primer grado de consanguinidad, son discapacitados - exista cualquier medio idóneo que lo acredite-, entre los miembros del primer grado de consanguinidad sólo suman una propiedad o posesión cuyo avalúo catastral no supera las cuatrocientas (400) UVT, Cuentan con un puntaje igual o inferior a veinte (20) puntos en la Ficha Certificada del Sisbén emitidas por el Departamento Nacional de Planeación y cuentan con certificado de inspección y recomendación emitido por la Personería Municipal de Girardota.

PARÁGRAFO 8. Para acceder a los beneficios, es necesario que el interesado lo solicite previo cumplimiento de los requisitos generales, la administración tributaria municipal lo reconocerá mediante acto administrativo por un periodo máximo de un año, una vez vencido este periodo se podrá volver a solicitar tantas veces como el interesado lo requiera.

Dirección: Cra. 15 # 6-35 Girardota, Antioquia **Teléfono:** 3224299 Ext.1900

Correo: secretaria.concejo@girardota.gov.co



**CONCEJO DE
GIRARDOTA**

ARTÍCULO 382. Los beneficios contemplados en el anterior artículo se concederán únicamente en los porcentajes de destinación del inmueble a los fines allí señalados y en caso de venta o cesión del inmueble a cualquier título se perderá el beneficio de que trata el artículo anterior. Igualmente ocurrirá en caso de cesar la actividad con ocasión al cual fue reconocido el beneficio.

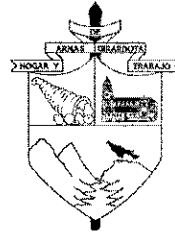
ARTÍCULO 383. CONTRIBUYENTES CON TRATAMIENTO ESPECIAL. Los predios con destinación económica: acuícola, agrícola, agroforestal, pecuario, agropecuario, cuyo avalúo catastral sea inferior a: 3.180 UVT y que su propietario tenga como única fuente de ingreso la actividad desarrollada en el inmueble como la agricultura certificado por la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, podrá recibir una disminución en la tarifa del Impuesto Predial Unificado del 1x1.000.

ARTÍCULO 384. VÍCTIMAS DE DESPLAZAMIENTO, ABANDONO FORZADO O DESPOJO. En relación con los pasivos por Impuesto Predial Unificado y demás impuestos, tasas y contribuciones relacionadas con el predio o los predios de propiedad o posesión de víctimas de desplazamiento, abandono forzado o despojo, generados durante la época del despojo, abandono o el desplazamiento, se reconocerán los siguientes mecanismos de alivio:

1. No se causará impuesto Predial Unificado ni los demás impuestos, tasas y contribuciones relacionadas con el predio o los predios que sean de propiedad o posesión de una persona víctima, de los cuales se haya visto obligado a desplazarse forzosamente o hayan sido abandonados o despojados por la violencia a partir de la fecha en que haya sido reconocida como víctima por la autoridad competente y hasta que dure el despojo, abandono o el desplazamiento y obtenga la restitución y/o la compensación en dinero del inmueble del cual fue desplazado o despojado, en los términos del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011.
2. No se generarán sanciones ni intereses moratorios por concepto del Impuesto Predial Unificado y los demás impuestos, tasas y contribuciones relacionadas con el predio o los predios, causados con anterioridad a la vigencia del presente Acuerdo, durante este período.
3. Se suspenderán de pleno derecho, tanto para la víctima como para la Administración Municipal, todos los términos que rigen los procedimientos de corrección, información, revisión o sanción, discusión de los actos administrativos, solicitud de devoluciones, emplazamientos y los relativos a la extinción de obligaciones tributarias por concepto del Impuesto Predial Unificado y los demás impuestos, tasas y contribuciones relacionadas con el predio durante este período.

Dirección: Cra. 15 # 6-35 Girardota, Antioquia Teléfono: 3224299 Ext.1900

Correo: secretaria.concejo@girardota.gov.co



**CONCEJO DE
GIRARDOTA**

4. Durante el mismo período la Administración Municipal no podrá iniciar procesos de cobro coactivo ni juicios ejecutivos, se suspenderán los procesos de cobro coactivo y juicios ejecutivos que se encuentren en curso, y se interrumpe el término de prescripción de la acción de cobro, de conformidad a lo establecido por la Ley y en caso de ser procedente.

PARÁGRAFO 1. Para el reconocimiento de estos mecanismos de alivio, la víctima deberá presentar la constancia de inscripción en el Registro Único de Víctimas de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas a que hace referencia el artículo 154 de la Ley 1448 de 2011 y el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de que trata el artículo 76 de dicha Ley, previa constancia de verificación de la Unidad Municipal de Atención y Reparación de Víctimas de la Secretaría de Gobierno y Derechos Humanos, que deberá ser renovada anualmente mientras dure la situación de despojo, abandono o de desplazamiento, a solicitud de la víctima.

PARÁGRAFO 2. Esta exención pierde su eficacia al momento de cambiar de propietario.

TÍTULO III

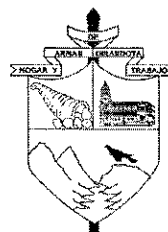
BENEFICIOS PARA EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 385. REQUISITOS GENERALES. Para gozar de los beneficios tributarios concedidos en este título, los contribuyentes interesados, deberán cumplir y acreditar ante La Administración Tributaria, los siguientes requisitos. Además, de los especiales, en cada caso:

1. Presentar solicitud por escrito firmada por el contribuyente, su representante legal o apoderado debidamente constituido.
2. Acreditar la existencia y representación legal, en el caso de las personas jurídicas.
3. Que la entidad o persona interesada, se encuentre matriculado como contribuyente del Impuesto de Industria y Comercio en la Administración Tributaria del municipio.
4. Que la entidad o persona interesada, se encuentre al día en el pago por concepto del respectivo impuesto o que haya suscrito Acuerdo de pago.

Dirección: Cra. 15 # 6-35 Girardota, Antioquia Teléfono: 3224299 Ext.1900

Correo: secretaria.concejo@girardota.gov.co



**CONCEJO DE
GIRARDOTA**

ARTÍCULO 386. ACTIVIDADES NO SUJETAS O DE PROHIBIDO GRAVAMEN. No se gravan las siguientes actividades con el Impuesto de Industria y Comercio:

1. Las obligaciones contraídas por el Gobierno en virtud de tratados o Convenios Internacionales que haya celebrado o celebre en el futuro, y las contraídas por la Nación, los departamentos o municipios, mediante contratos celebrados en desarrollo de la legislación anterior.
2. Las prohibiciones que consagra la Ley 26 de 1904, en cuanto al tránsito de mercancías.
3. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea.
4. Los ingresos provenientes de la exportación de bienes y servicios con su correspondiente diferencia en cambio.
5. La explotación de canteras y minas diferentes a las de sal, esmeraldas y metales preciosos cuando las regalías o participaciones para el Municipio sean iguales o superiores a lo que correspondería pagar por concepto del Impuesto de Industria y Comercio.
6. Las realizadas por establecimientos educativos de carácter oficial, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos y movimientos políticos y los Hospitales adscritos o vinculados al Sistema Nacional de Salud.
7. Los juegos de suerte y azar denominados juegos localizados, tales como bingos, video bingos, esferódromos, máquinas tragamonedas. Esta norma es aplicable para los establecimientos o locales de juegos en donde se combina la operación de juegos localizados. En aquellos establecimientos en donde se combina la operación de juegos localizados con otras actividades comerciales o de servicios, se causa el impuesto sobre los ingresos provenientes únicamente de las actividades comerciales o de servicios.
8. Las actividades artesanales, entendidas como aquellas, las realizadas por personas naturales de manera manual y desautomatizada, cuya fabricación en serie no sea repetitiva e idéntica, sin la intervención en la transformación de más de cinco personas, simultáneamente.

Dirección: Cra. 15 # 6-35 Girardota, Antioquia Teléfono: 3224299 Ext.1900

Correo: secretaria.concejo@girardota.gov.co



**CONCEJO DE
GIRARDOTA**

9. La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal, en relación con los ingresos por concepto de Cuotas de Administración.
10. Las profesiones liberales ejercidas por personas naturales y que en el año obtengan ingresos brutos por este concepto en el Municipio de Girardota inferiores a 2.500 UVT.

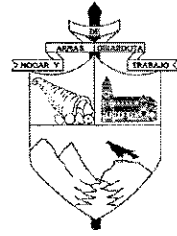
PARÁGRAFO 1. Se entiende por primera etapa de transformación de actividades de producción agropecuaria, aquella en la cual no intervienen agentes externos mecanizados y la utilización sea estrictamente manual.

PARÁGRAFO 2. Las actividades no gravadas, exentas o excluidas del impuesto de industria y comercio no eximen al sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio de la responsabilidad de declarar y cumplir con los demás deberes formales, sin perjuicio de las facultades de fiscalización y control de la administración tributaria municipal.

PARÁGRAFO 3. Las personas naturales que ejerzan profesiones liberales y superen el tope de que trata el numeral 10 del presente artículo, deberán pagar el impuesto a través del mecanismo de declaración y bajo los plazos y mecanismos que reglamente la administración tributaria municipal.

ARTÍCULO 387. DEDUCCIONES O EXCLUSIONES. El Impuesto de Industria y Comercio está constituido por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable, expresado en moneda nacional obtenidos por los sujetos pasivos o por las personas y las sociedades de hecho, con excepción de:

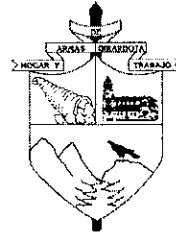
2. El monto de las devoluciones debidamente comprobadas a través de los registros y soportes contables del contribuyente.
3. Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos. Se consideran activos fijos cuando se cumpla la totalidad de las siguientes condiciones:
 - a. Que el activo no haya sido adquirido con destinación para la venta.
 - b. Que el activo sea de naturaleza permanente.
 - c. Que el activo se haya usado en el negocio, en desarrollo del giro ordinario de sus actividades.
4. El valor de los impuestos recaudados de aquellos productos cuyo precio este regulado por el estado.



**CONCEJO DE
GIRARDOTA**

5. El monto de los subsidios percibidos.
6. Los ingresos provenientes de exportaciones. Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, se consideran exportadores:
 - a. Quienes vendan directamente al exterior artículos de producción nacional.
 - b. Las sociedades de comercialización internacional que vendan a compradores en el exterior artículos producidos en Colombia por otras empresas.
 - c. Los productores que venda en el país bienes de exportación a sociedades de comercialización internacional, a condición y prueba de que tales bienes sean efectivamente exportados.
7. Los ingresos por recuperaciones e ingresos recibidos por indemnización de seguros por daño emergente.
8. Las donaciones recibidas y las cuotas de sostenimiento.
9. Para los fondos mutuos de inversión son deducibles los ingresos de ajuste por valorización de inversiones, redención de unidades, utilidad en venta de inversiones permanentes cuando se poseen por un término superior a un año, recuperaciones e indemnizaciones.
10. Los ajustes integrales por inflación.
11. El valor facturado por el impuesto al consumo a productores, importadores y distribuidores de cerveza, sifones, refajos, licores, vinos, aperitivos y similares, cigarrillos, tabaco elaborado.
12. Los arrendamientos de inmuebles propios de personas naturales
13. La desarrollada por bibliotecas y centros de documentación e información.
14. Las realizadas por organismos de socorro.
15. A la asistencia protección y atención a la niñez, juventud, personas de la tercera edad o personas en situación de calle, rehabilitación de limitados físicos, mentales, sensoriales, drogadictos, reclusos, atención de damnificados de emergencias y desastres, atención básica y temporal a desplazados por la violencia, al bienestar animal, las personas del régimen simplificado que se dedican al cuidado y protección animal (No vincula a las veterinarias) siempre que se cumpla con los

Dirección: Cra. 15 # 6-35 Girardota, Antioquia **Teléfono:** 3224299 Ext.1900
Correo: secretaria.concejo@girardota.gov.co



CONCEJO DE GIRARDOTA

requisitos exigidos y adicionalmente que los servicios que se presten sean sin costo alguno para los beneficiarios.

16. El ejercicio del voluntariado social y la promoción del desarrollo comunitario.
17. La asistencia, protección y fomento de la integración familiar.
18. La atención a damnificados de emergencias y desastres.
19. La investigación científica y tecnológica y su divulgación.
20. La promoción del deporte aficionado o la recreación popular dirigida a grupos y comunidades.
21. La promoción de los valores cívicos y de participación ciudadana.
22. Las realizadas por asociaciones, fundaciones y corporaciones afrodescendientes; siempre y cuando no desarrollen actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio.
23. Para aquellas actividades económicas como: hotel, hostel, residencia, o de alojamiento que se instalen en el sector urbano del municipio de Girardota hasta el año 2026, es decir; entren en operación y soliciten licenciamiento en cualquiera de sus modalidades tendrá una exención en el pago del impuesto de industria y comercio y sus complementarios del cien por ciento (100%) por cinco (5) años a partir del inicio de actividades. Este beneficio no se aplicará para plataformas digitales dedicadas a la oferta de alojamiento. También gozará de dicho beneficio, y en sus mismas condiciones los parqueaderos y/o aparcaderos que se construyan o adecúen bajo la modalidad de obra nueva o modificación debidamente licenciada y establecida.
24. Los Acueductos Veredales ubicados en jurisdicción del municipio de Girardota no serán sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio, sin embargo; están obligados a presentar la declaración de Industria y Comercio anual según las fechas estipuladas en el calendario tributario, así mismo; actuarán como agentes retenedores de Ica (reteica).

PARÁGRAFO 1. LOS INGRESOS NO OPERACIONALES. En aplicación de lo dispuesto en este párrafo, se tendrá presente que los contribuyentes que tengan ingresos no operacionales en el respectivo período, se gravaran con la tarifa de la actividad principal.

Dirección: Cra. 15 # 6-35 Girardota, Antioquia **Teléfono:** 3224299 Ext.1900

Correo: secretaria.concejo@girardota.gov.co



**CONCEJO DE
GIRARDOTA**

Se entenderá por actividad principal aquella, entre las actividades gravadas, que genere el mayor valor del ingreso.

PARÁGRAFO 2. Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o que por disposición legal no se puedan gravar, descontarán del total de los ingresos en su declaración privada, el monto de los ingresos correspondientes a las partes exentas o de prohibido gravamen.

PARÁGRAFO 3. Las personas o entidades que realicen las actividades descritas en el presente artículo deberán cumplir los requisitos generales para obtener el beneficio

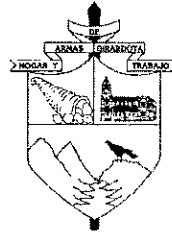
ARTÍCULO 388. ESTÍMULO A LOS CONTRIBUYENTES QUE EMPLEEN A MADRES CABEZA DE FAMILIA Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y QUE OTORGUEN BECAS PARA EDUCACIÓN SUPERIOR. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio que empleen con el cumplimiento de toda la normatividad laboral, personas que sean madre cabeza de familia y personal con discapacidad con domicilio o residencia en el municipio de Girardota con el veinticinco por ciento (25%) o más de discapacidad, podrán descontar de su base gravable anual, una suma equivalente al sesenta por ciento (60%) del valor de los pagos laborales a las personas con discapacidad o madres cabeza de familia del respectivo período gravable.

Para establecer la pertinencia del estímulo, la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico podrá solicitar a la empresa beneficiaria certificación de contador público o revisor fiscal sobre las personas con discapacidad empleados durante el período gravable, en la cual se incluya el documento de identidad y su nombre completo, así como los pagos laborales realizados. Ello, para verificar con los registros que posee la Secretaría de Salud Participación Ciudadana y Protección Social, por medio de su coordinación del programa de discapacidad o la entidad que haga sus veces, la condición de éstos. Lo anterior, sin perjuicio de la facultad fiscalizadora que le asiste a la Administración Tributaria.

Así mismo, las Personas Jurídicas que otorguen hasta un máximo de cinco (5) becas para educación superior por el 100% del programa a los estudiantes egresados de las instituciones educativas públicas y privadas que presten sus servicios educativos en jurisdicción del Municipio de Girardota, podrán descontar del impuesto a pagar el valor destinado para la cancelación de los montos a las respectivas universidades más un veinticinco por ciento (25%) adicional.

PARÁGRAFO 1. El número máximo de personas sobre las cuales aplicaría el beneficio de los contribuyentes que empleen madres cabeza de familia y personal con discapacidad no debe exceder de 5 y en todo caso el monto máximo que se podrán descontar los

Dirección: Cra. 15 # 6-35 Girardota, Antioquia Teléfono: 3224299 Ext.1900
Correo: secretaria.concejo@girardota.gov.co



**CONCEJO DE
GIRARDOTA**

contribuyentes de su base gravable anual es del sesenta por ciento (60%) del valor de los pagos laborales realizados a las personas con discapacidad del respectivo período gravable.

PARÁGRAFO 2. El beneficio definido en este artículo aplica solo para contribuyentes asentados en jurisdicción del Municipio de Girardota.

PARÁGRAFO 3. Lo referente a los contribuyentes que otorguen becas para educación superior será conforme al reglamento que expida la Administración Municipal.

ARTÍCULO 389. ACTIVIDADES CON TRATAMIENTO ESPECIAL PARA ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO. Tendrán tratamiento especial, de una tarifa del dos por mil (2 x 1.000) en el pago del impuesto de Industria y Comercio, sobre la totalidad de los ingresos provenientes del desarrollo de las siguientes actividades:

1. El servicio de educación privada formal y no formal, debidamente reconocido por entidad oficial competente. El beneficio se concederá únicamente en cuanto a los ingresos generados por el desarrollo de esta actividad.
2. El reciclaje de desechos mediante su recolección, clasificación, beneficio o procesamiento como insumos, en centros de acopio dependientes de la respectiva entidad y que ocupen mínimo la mitad de las personas que desempeñen las labores de reciclaje, mediante contratos de trabajo a término indefinido, siempre y cuando, con sus actividades no deterioren el medio ambiente por contaminación del aire, de las aguas o cauces hídricos y demás recursos naturales, a juicio de la autoridad competente.

PARÁGRAFO. Los ingresos obtenidos en desarrollo de las demás actividades industriales, comerciales y de servicios, desarrolladas por las entidades aquí enunciadas, quedarán sujetas al pago del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 390. REQUISITOS ESPECIALES QUE SE DEBEN CUMPLIR PARA OBTENER EL TRATAMIENTO ESPECIAL. Además de los requisitos generales, deberán cumplir con los siguientes:

1. Las entidades sin ánimo de lucro, que presten el servicio de educación privada formal y no formal, deberán allegar certificado expedido por la Secretaría de Educación del Municipio de Girardota, donde se acredite la prestación del servicio.
2. Las entidades sin ánimo de lucro, que realicen el reciclaje de desechos, deberán allegar:

Dirección: Cra. 15 # 6-35 Girardota, Antioquia Teléfono: 3224299 Ext.1900

Correo: secretaria.concejo@girardota.gov.co



**CONCEJO DE
GIRARDOTA**

- b. Certificación de la Dirección Regional del Trabajo, sobre la aprobación del Reglamento Interno del Trabajo, el número de personas vinculadas por contrato de trabajo, la clase de vínculo y el objeto social de la entidad.
- c. Certificado de la entidad competente, donde conste que no se deteriora el medio ambiente por su actividad.

ARTÍCULO 391. OTRAS ACTIVIDADES CON TRATAMIENTO ESPECIAL. Tendrán beneficio tributario en descuento en la tarifa correspondiente al Impuesto de Industria y Comercio las empresas que a partir de la entrada en vigencia del presente Estatuto establezcan su sede principal de operaciones en jurisdicción del Municipio de Girardota para el desarrollo de actividades industriales, comerciales y/o de servicios y que vinculen a su planta de personal por lo menos el 30% de personas domiciliadas en el Municipio de Girardota con un mínimo de dos (2) años de residencia en esta jurisdicción.

ARTÍCULO 392. La exención se concederá previo al cumplimiento de los requisitos generales, por un periodo de cinco (5) años a partir del establecimiento efectivo de la sede para el desarrollo de la actividad industrial, comercial o de servicios objeto del beneficio en esta jurisdicción. El beneficio será gradual en el tiempo, así:

AÑO DE EXENCIÓN - OPERACIÓN	PORCENTAJE DE EXENCIÓN EN LA TARIFA
1	70%
2	60%
3	50%
4	40%
5	30%

PARAGRAFO 1. El beneficio de que trata este artículo sólo aplicará sobre el impuesto de industria y comercio y no sobre sus complementarios de avisos y tableros y sobretasa bomberil.

PARAGRAFO 2. No se considera nueva empresa ni gozarán de los estímulos tributarios aquí definidos, aquellas resultantes de procesos de fusión impropia, escisión, transformación, reconstitución, conversión o de cualquier otra reforma de otras empresas ya existentes con domicilio en el Municipio de Girardota.

ARTÍCULO 393. INCENTIVOS PARA LA CONSTRUCCIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE PARQUEADEROS EN ALTURA, MECANIZADOS Y SOTERRADOS. No habrá lugar al pago de los impuestos predial unificado, industria y comercio y delineación urbana por un

Dirección: Cra. 15 # 6-35 Girardota, Antioquia Teléfono: 3224299 Ext.1900

Correo: secretaria.concejo@girardota.gov.co



**CONCEJO DE
GIRARDOTA**

término de cinco (5) años, para los inmuebles y edificaciones que se construyan en altura, con destino a parqueaderos públicos siempre que se cumplan los siguientes lineamientos:

1. Las intervenciones en las áreas que se detallan más adelante, se harán bajo parámetros de control ambiental, buena movilidad, calidad del espacio público y regulaciones a la circulación, para mejorar las condiciones urbanas, siguiendo los lineamientos del PBOT y protegiendo el espacio público y los impactos principalmente sobre las zonas residenciales.
2. Los parqueaderos Públicos en la modalidad de vehículos livianos y motocicletas objeto de los beneficios tributarios se podrán disponer en lotes o predios con el área mínima determinada por el PBOT, dentro de edificaciones que posean tres (3) pisos de altura mínima en sótanos, semisótanos o en altura.

PARAGRAFO: Transitoriamente se podrá disponer de la construcción de parqueaderos a nivel en la misma modalidad establecida en el ordinal 2 de este artículo, cumpliendo con las siguientes condiciones:

1. Se debe acreditar aprobación específica del proyecto a desarrollar en altura.
2. La solución transitoria deberá acogerse a las normas técnicas de distribución de los espacios y capacidad según lo aprobado.
3. La ejecución del proyecto en altura se deberá llevar a cabo durante el año siguiente a la fecha de aprobación del proyecto por parte de la secretaria de Planeación y desarrollo Urbano o la entidad competente para tener derecho a los beneficios otorgados en el presente artículo.

Lo anterior implica que no hay derecho al beneficio en caso de prórroga de la licencia.

ARTICULO 394. OBJETO DE LOS BENEFICIOS. Serán objeto de los beneficios tributarios los propietarios de los inmuebles destinados a nuevos parqueaderos públicos y los operadores de los mismos.

TÍTULO IV

BENEFICIO PARA EL IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 395. EXENCIÓN. Gozarán del beneficio de exención, en el pago del Impuesto de Publicidad Exterior Visual los Partidos y Movimientos Políticos, que con motivo a los

Dirección: Cra. 15 # 6-35 Girardota, Antioquia Teléfono: 3224299 Ext.1900

Correo: secretaria.concejo@girardota.gov.co



**CONCEJO DE
GIRARDOTA**

debates electorales utilicen la publicidad política en vallas, pasacalles, pendones, festones, afiches y avisos no adosados a la pared.

ARTÍCULO 396. REQUISITOS PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA EXENCIÓN. Para la obtención de la exención consagrada en este título, se deberá presentar solicitud escrita por el propietario de los elementos de la Publicidad o el anunciante, dirigido a la Administración tributaria, acompañando la orden de registro emitida por la Subsecretaría de Gobierno o quien haga sus veces.

La Administración tributaria emitirá certificación de cumplimiento de requisitos y del beneficio a que tiene derecho.

En el evento de no cumplirse con los requisitos establecidos en este estatuto tributario la Administración tributaria, negará el beneficio tributario mediante resolución motivada.

La Administración tributaria podrá revisar en cualquier tiempo, las circunstancias que dieron origen a la exención.

El citado beneficio sólo se reconocerá durante los tres meses anteriores a la fecha de las elecciones.

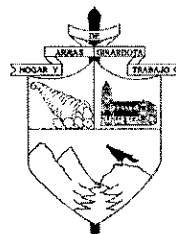
PARÁGRAFO. Los partidos o movimientos políticos y en general los titulares de permisos para la instalación de propaganda electoral de cualquier clase deberán retirarla dentro del término que establezca la Ley, so pena de adelantarse proceso sancionatorio correspondiente.

TÍTULO V

PROCESO SANCIONATORIO

ARTÍCULO 397. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración tributaria, del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas.

Dirección: Cra. 15 # 6-35 Girardota, Antioquia Teléfono: 3224299 Ext.1900
Correo: secretaria.concejo@girardota.gov.co



**CONCEJO DE
GIRARDOTA**

En el caso de la sanción por no declarar y de los intereses de mora, la facultad para imponerlas prescribe en un término de cinco (5) años.

Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, la Administración Tributaria Municipal tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 398. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. Las sanciones podrán imponerse mediante resoluciones independientes o en las respectivas liquidaciones oficiales.

PARÁGRAFO. Previo a la imposición de sanciones a través de resolución independiente, la Administración Tributaria Municipal deberá formular un pliego de cargos al contribuyente, responsable, agente retenedor o tercero.

El término para dar respuesta al pliego de cargos será de un (1) mes contado a partir de su fecha de notificación, sin perjuicio de los términos especiales contemplados en el presente Estatuto. Una vez vencido dicho término, la Administración Tributaria Municipal tendrá un plazo de seis (6) meses para imponer la sanción correspondiente a través de Resolución, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 399. SANCIÓN MÍNIMA. El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la Administración Tributaria Municipal, será equivalente a la suma de diez (10) UVT.

La sanción mínima aplicable será la que se encuentre vigente en el periodo durante el cual se va a imponer por parte de la administración o se va a liquidar por el contribuyente, excepto cuando se trate la sanción por corrección que se aplicará la sanción que estaba vigente en el momento de la presentación de la declaración que se corrige.

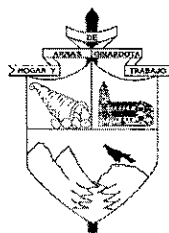
Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable a los intereses de mora, ni a las sanciones contenidas en los artículos 674 y 676 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 400. APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO. Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el presente Estatuto se deberá atender a lo dispuesto en el presente artículo.

Cuando una sanción deba ser liquidada por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante:

Dirección: Cra. 15 # 6-35 Girardota, Antioquia Teléfono: 3224299 Ext.1900

Correo: secretaria.concejo@girardota.gov.co



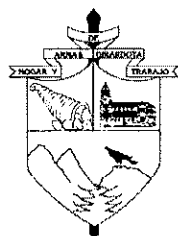
CONCEJO DE GIRARDOTA

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en este Estatuto, en tanto concurren las siguientes condiciones:
 - a. Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
 - b. Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial, emplazamiento previo por no declarar o liquidación provisional, según el caso.
2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en este Estatuto, en tanto concurren las siguientes condiciones:
 - a. Que dentro del año (1) año anterior a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
 - b. siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial, emplazamiento previo por no declarar o liquidación provisional, según el caso.

Cuando el contribuyente cumpla con los supuestos establecidos en el presente artículo para obtener la reducción de la sanción, pero la liquide plena en su declaración privada, podrá corregir la misma dentro de los términos establecidos en la norma procedimental. En caso de no hacerlo, la sanción liquidada tendrá que ser pagada en su totalidad, sin que haya lugar a solicitar devolución o compensación por pago en exceso o de lo no debido.

Cuando la sanción sea propuesta o determinada por la Administración Tributaria del Municipio de Girardota:

3. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en este Estatuto, en tanto concurren las siguientes condiciones:
 - a. Que dentro de los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
 - b. Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.
4. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en este Decreto, en tanto concurren las siguientes condiciones:



**CONCEJO DE
GIRARDOTA**

- a. Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
- b. Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

PARÁGRAFO 1. Habrá lesividad siempre que el contribuyente incumpla con sus obligaciones tributarias. El funcionario competente deberá motivarla en el acto respectivo.

PARÁGRAFO 2. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes al día en el que cobre firmeza el acto por medio del cual se impuso la sanción o del día en que se aceptó la comisión de la infracción, con excepción de aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

El monto de la sanción se aumentará en un ciento por ciento (100%) si la persona o entidad es reincidente.

PARÁGRAFO 3. La proporcionalidad y gradualidad establecida en el presente artículo no aplica para los intereses moratorios.

PARÁGRAFO 4. El principio de favorabilidad aplicará para el régimen sancionatorio tributario, aun cuando la ley permisiva o favorable sea posterior.

ARTÍCULO 401. CORRECCION DE SANCIONES. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, en detrimento del fisco, la Administración Tributaria Municipal las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%).

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor de la sanción más el incremento reducido.

Esta actuación podrá ser realizada a través de liquidación oficial o mediante resolución independiente.

Dirección: Cra. 15 # 6-35 Girardota, Antioquia Teléfono: 3224299 Ext.1900

Correo: secretaria.concejo@girardota.gov.co



**CONCEJO DE
GIRARDOTA**

PARÁGRAFO. Cuando el contribuyente o declarante presente el escrito en el cual manifiesta que acepta las sanciones propuestas o aplicadas por la Administración Tributaria Municipal y afirma cumplir los requisitos para la procedencia de su reducción, en los términos y condiciones en que las normas así lo permiten, la Administración Tributaria Municipal procederá, dentro de los seis (6) meses siguientes a su radicación, a proferir un acto administrativo en el cual se pronuncie sobre su procedencia legal. Cumplido este término sin que se hubiere proferido dicho acto, se entenderá que la reducción cumple con los requisitos legales para su aceptación.

ARTÍCULO 402. ACTUALIZACION DEL VALOR DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO. Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo que lleven más de un año de vencidas, deberán reajustar dicho valor anual y acumulativamente el primero (1) de enero de cada año, en el ciento por ciento (100%) de la inflación del año anterior certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística –DANE-. En el evento en que la sanción haya sido determinada por la administración tributaria, la actualización se aplicará a partir del primero (1) de enero siguiente a la fecha en que haya quedado en firme en la vía gubernativa- recursos, el acto que impuso la correspondiente sanción.

ARTÍCULO 403. ACTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONATORIOS. Las sanciones podrán imponerse en las liquidaciones oficiales o mediante resoluciones administrativas independientes.

PARÁGRAFO. Previo a la imposición de sanciones a través de resolución independiente, la Administración Tributaria Municipal deberá formular un pliego de cargos al contribuyente, responsable, agente retenedor o tercero.

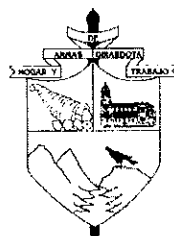
ARTÍCULO 404. PLIEGO DE CARGOS. Los contribuyentes, responsables, agentes de retención, declarantes o terceros que incumplan con las obligaciones tributarias establecidas en el presente Estatuto, están sujetos al inicio del proceso sancionatorio a través de la expedición del pliego de cargos por parte de la Administración Tributaria Municipal, el cual deberá notificarse dentro de los términos establecidos en el presente Estatuto.

En el pliego de cargos se establece el término de un (1) mes para que la persona o entidad sujeta a sanción de respuesta mostrando su inconformidad con la actuación administrativa o acepte la sanción obteniendo las disminuciones propias de cada tipo, cuando estas procedan según lo establecido en la normativa tributaria vigente.

ARTÍCULO 405. CONSECUENCIA DE LA NO ACEPTACIÓN DEL PLIEGO DE CARGOS. Vencido el término que otorga el pliego de cargos de que trata el artículo anterior sin que

Dirección: Cra. 15 # 6-35 Girardota, Antioquia Teléfono: 3224299 Ext.1900

Correo: secretaria.concejo@girardota.gov.co



CONCEJO DE GIRARDOTA

se hubiere desvirtuado o pagado la sanción propuesta, la Administración Tributaria Municipal procederá a expedir el acto administrativo imponiendo la respectiva sanción, dependiendo de la omisión en que incurrió el contribuyente.

Este acto deberá notificarse al contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o tercero, dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del término para dar respuesta al pliego de cargos y en su contra procederá el recurso de reconsideración.

PARÁGRAFO. El proceso para imponer la sanción por no declarar tiene un trámite especial contemplado en los artículos del presente Estatuto.

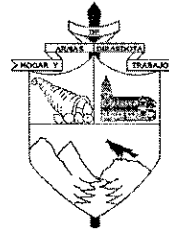
ARTÍCULO 406. SANCION POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS, ANTICIPOS Y RETENCIONES. Los contribuyentes o responsables de los impuestos administrados por el Municipio de Girardota, incluidos los agentes de retención, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada día calendario de retardo en el pago.

PARÁGRAFO 1. Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones, determinados por la Administración Tributaria en las liquidaciones oficiales o por el contribuyente, responsable o agente de retención en la corrección de la declaración, causarán intereses de mora a partir del día siguiente al vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

PARÁGRAFO 2. No hay lugar al cobro de intereses moratorios en las sanciones liquidadas.

ARTÍCULO 407. DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO. Para efectos de las obligaciones administradas por el municipio, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo, menos dos (2) puntos, como lo establece el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 408. INTERESES EN LOS MAYORES VALORES LIQUIDADOS. Los mayores valores de tributos, anticipos o retenciones, determinados por la administración en las liquidaciones oficiales o por el contribuyente, responsable o agente de retención en la corrección de la declaración, causarán intereses de mora a partir del día siguiente al vencimiento del término en que debieron haberse cancelado de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable, hasta el momento en que se efectúe el pago de la obligación, sin perjuicio de las demás sanciones previstas en el presente decreto.



**CONCEJO DE
GIRARDOTA**

ARTÍCULO 409. SUSPENSIÓN DE LOS INTERESES MORATORIOS. Después de dos (2) años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

Durante el tiempo transcurrido entre el primer día del mes siguiente a la presentación de la petición de cancelación de matrícula y el último día del mes en el cual se resuelve dicha solicitud, no habrá lugar al cobro de intereses.

ARTÍCULO 410. SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACION DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS. Cuando una entidad autorizada para recaudar impuestos, no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

Cuando la sumatoria de la casilla "*Pago Total*" de los formularios y recibos de pago, informada por la entidad autorizada para recaudar, no coincida con el valor real que figure en ellos, los intereses de mora imputables al recaudo no consignado oportunamente se liquidarán al doble de la tasa prevista en este artículo.

TÍTULO VI

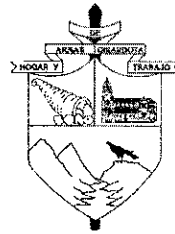
SANCIONES RELACIONADAS CON LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 411. SANCION POR NO DECLARAR. La sanción por no declarar será equivalente:

1. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de industria y comercio, al diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones bancarias o ingresos brutos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Administración Tributaria Municipal por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada, el que fuere superior.
2. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de retenciones, al diez por ciento (10%) de los cheques girados o costos y gastos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Administración Tributaria Municipal por el período

Dirección: Cra. 15 # 6-35 Girardota, Antioquia Teléfono: 3224299 Ext.1900

Correo: secretaria.concejo@girardota.gov.co



**CONCEJO DE
GIRARDOTA**

al cual corresponda, la declaración no presentada, o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración de retenciones presentada, el que fuere superior.

3. En el caso de que la omisión se refiera a otras declaraciones tributarias, la sanción por no declarar será equivalente al treinta por ciento (30%) del total a cargo que figure en la última declaración presentada por el mismo concepto, o al treinta por ciento (30%) del valor del impuesto, tasa o contribución que ha debido pagarse, la que fuere superior.

PARÁGRAFO 1. Cuando la Administración Tributaria Municipal disponga solamente de una de las bases para practicar las sanciones a que se refieren los numerales de este artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

PARÁGRAFO 2. Cuando la sanción por no declarar se imponga con motivo de una declaración del contribuyente o responsable que se dio por no presentada por falta de firmas o presentación de la declaración por un medio distinto al que corresponda, los montos previstos en el presente artículo se disminuirán al cincuenta por ciento (50%), sin que en ningún caso la sanción pueda ser inferior a la sanción de extemporaneidad establecida en este Estatuto.

PARÁGRAFO 3. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Administración Tributaria Municipal, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad, liquidada de conformidad con lo previsto en la sanción del artículo 418 del presente Estatuto.

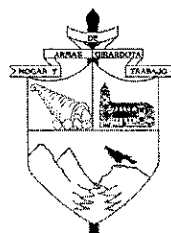
Si el interesado está en desacuerdo con la sanción impuesta por la administración y quiere acceder al descuento de que trata el presente párrafo, deberá presentar la declaración con las bases y la sanción que considera correcta e interponer el recurso de reconsideración donde adjunte las evidencias que demuestren la improcedencia del valor fijado en la Resolución Sanción, quedando sujeto a revisión por parte de la autoridad.

En todo caso, la sanción reducida de que trata este párrafo no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad, liquidada de conformidad con lo previsto en la sanción por sanción del artículo 418 del presente Estatuto.

PARÁGRAFO 4. Cuando no se tenga base para imponer la sanción por no declarar, se aplicará el equivalente a dos (2) veces la sanción mínima contemplada en este Estatuto.

Dirección: Cra. 15 # 6-35 Girardota, Antioquia Teléfono: 3224299 Ext.1900

Correo: secretaria.concejo@girardota.gov.co



**CONCEJO DE
GIRARDOTA**

ARTÍCULO 412. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACION DE LAS DECLARACIONES PREVIO EMPLAZAMIENTO. Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten las declaraciones tributarias con posterioridad al vencimiento del término establecido por la Administración Tributaria, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto o retención, según el caso.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, anticipo o retención a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, la sanción procedente corresponderá a la sanción mínima contemplada en el presente Estatuto.

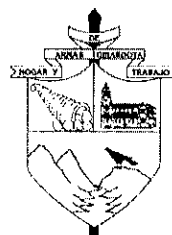
No habrá lugar a la sanción por extemporaneidad aquí prevista, cuando el contribuyente, responsable o agente retenedor acredite plenamente hechos constitutivos de fuerza mayor que hayan imposibilitado la presentación oportuna de la declaración.

ARTÍCULO 413. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACION DE LAS DECLARACIONES CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, la sanción procedente corresponderá a la sanción mínima contemplada en el presente estatuto.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente, retenedor o responsable.

Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, a que se refiere el presente artículo.



**CONCEJO DE
GIRARDOTA**

ARTÍCULO 414. SANCION POR CORRECCION DE LAS DECLARACIONES. Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice después del vencimiento del plazo para declarar y antes de que se produzca emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria.
2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir el auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARÁGRAFO 1. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, siempre y cuando no se haya expedido emplazamiento para declarar ni auto de inspección tributaria.

Quando ya exista emplazamiento para declarar o auto de inspección tributaria, el aumento contemplado en el presente párrafo será del diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período y la fecha de presentación de la declaración inicial, sin que exceda el tope del doscientos por ciento (200%) del impuesto a cargo.

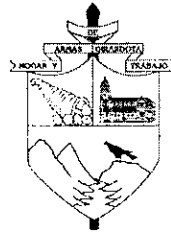
PARÁGRAFO 2. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO 3. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

PARÁGRAFO 4. La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a las declaraciones de corrección que disminuyen el valor a pagar o aumentan el saldo a favor.

Dirección: Cra. 15 # 6-35 Girardota, Antioquia **Teléfono:** 3224299 Ext.1900

Correo: secretaria.concejo@girardota.gov.co



**CONCEJO DE
GIRARDOTA**

ARTÍCULO 415. SANCIÓN POR CORRECCION ARITMETICA. Cuando la Administración Tributaria Municipal efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

ARTÍCULO 416. SANCION POR INEXACTITUD. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, siempre que se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable, de la realización de las siguientes conductas:

1. La omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen.
2. La inclusión de exclusiones, deducciones, descuentos, exenciones, impuestos descontables, retenciones o anticipos, inexistentes o inexactos.
3. La utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a la Administración Tributaria Municipal, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable.
4. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.
5. No incluir en la declaración de retención la totalidad de retenciones que han debido efectuarse o el efectuarlas y no declararlas, o efectuarlas por un valor inferior.

La sanción por inexactitud será equivalente al cien por ciento (100%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable.

Dirección: Cra. 15 # 6-35 Girardota, Antioquia Teléfono: 3224299 Ext.1900

Correo: secretaria.concejo@girardota.gov.co



**CONCEJO DE
GIRARDOTA**

PARÁGRAFO 1. La sanción por inexactitud prevista en el artículo se reducirá cuando se corrija la declaración en la respuesta al requerimiento especial, su ampliación o a la liquidación oficial de revisión.

PARÁGRAFO 2. No se configura inexactitud cuando el menor valor a pagar o el mayor saldo a favor que resulte en las declaraciones tributarias se derive de una interpretación razonable en la apreciación o interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

PARÁGRAFO 3. La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor determinado en el requerimiento especial o la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, cuando la inexactitud se origine de la comisión de un abuso en materia tributaria, de acuerdo con lo señalado en el artículo 869 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 417. LA SANCION POR INEXACTITUD PROCEDE SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES PENALES. Lo dispuesto en el artículo anterior, se aplicará sin perjuicio de las sanciones que resulten procedentes de acuerdo con el Código Penal, cuando la inexactitud en que se incurra en las declaraciones constituya delito. Si los funcionarios competentes, consideran que en determinados casos se configuran inexactitudes sancionables de acuerdo con el Código Penal, deben enviar las informaciones del caso a la autoridad o juez que tengan competencia para adelantar las correspondientes investigaciones penales.

TÍTULO VII

SANCIONES RELATIVAS A INFORMACIONES

ARTÍCULO 418. SANCION POR NO ENVIAR INFORMACION. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, se encuentre incompleta o sea incomprensible incurrirán en la siguiente sanción:

1. Una multa que no supere siete mil quinientas (7.500) UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:
 - a. El uno por ciento (1%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida;



**CONCEJO DE
GIRARDOTA**

- b. El cero coma siete por ciento (0,7%) de las sumas respecto de las cuales se suministró en forma errónea;
 - c. El cero coma cinco por ciento (0,5%) de las sumas respecto de las cuales se suministró de forma extemporánea;
 - d. Cuando no sea posible establecer la base para tasar la sanción o la información no tuviere cuantía, la sanción será de cero coma cinco (0,5) UVT por cada dato no suministrado o incorrecto la cual no podrá exceder siete mil quinientas (7.500) UVT.
2. El desconocimiento de los costos, rentas exentas, deducciones, descuentos, pasivos, impuestos descontables y retenciones, según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la Administración Tributaria.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción, a que se refiere el presente artículo se reducirá al cincuenta por ciento (50%) de la suma determinada según lo previsto en el numeral 1), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

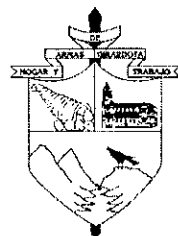
ARTÍCULO 419. SANCIÓN POR HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD.

Habrán lugar a imponer sanción por hechos irregulares en la contabilidad, por los siguientes hechos:

1. No llevar libros de contabilidad si existiere la obligación, o llevar estos sin que se ajusten a los principios contables y tributarios vigentes.
2. No exhibir los libros de contabilidad, cuando la autoridad tributaria los exigiere. 3. Llevar doble contabilidad.
3. No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los tributos o retenciones.

Dirección: Cra. 15 # 6-35 Girardota, Antioquia **Teléfono:** 3224299 Ext.1900

Correo: secretaria.concejo@girardota.gov.co



**CONCEJO DE
GIRARDOTA**

4. Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, y el último día del mes anterior a aquel en el cual se solicita su exhibición, existan más de cuatro (4) meses de atraso.
5. Sin perjuicio del rechazo de las deducciones, impuestos descontables, exenciones, descuentos tributarios y demás conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por libros de contabilidad será del medio por ciento (0.5%) del mayor valor entre el patrimonio líquido y los ingresos brutos del año anterior al de su imposición, sin exceder 20.000 UVT.
6. En los casos que no se pueda determinar los anteriores valores, la sanción será del cincuenta por ciento (50%) del impuesto a cargo liquidado en la última declaración del tributo respecto del cual se exige la información contable o el que haya sido determinado por la Administración mediante liquidación oficial, sin que la sanción sea inferior a 30 UVT.
7. Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente, se hará traslado del pliego de cargos a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá el término de un mes para responder.

PARÁGRAFO. No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por libros de contabilidad respecto de un mismo año gravable.

TÍTULO VIII

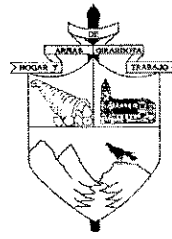
SANCIONES RELATIVAS AL REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA "RIT"-

ARTÍCULO 420. SANCIÓN POR CANCELACIÓN FICTICIA DEL RIT. Cuando se compruebe que una actividad para la cual se solicita cancelación del Registro de Información Tributaria -RIT-, no ha cesado, se procederá a sancionar al contribuyente con el doscientos por ciento (200%) del valor del impuesto anual que se encontraba vigente a la fecha de la solicitud.

Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de pagar el impuesto causado durante ese periodo de tiempo, con las sanciones e intereses del caso.

Dirección: Cra. 15 # 6-35 Girardota, Antioquia Teléfono: 3224299 Ext.1900

Correo: secretaria.concejo@girardota.gov.co



**CONCEJO DE
GIRARDOTA**

TÍTULO IX

OTRAS SANCIONES

ARTÍCULO 421. SANCIÓN POR NO CERTIFICAR CORRECTAMENTE VALORES RETENIDOS O NO EXPEDIRLOS. Los retenedores que expidan certificados por sumas distintas a las efectivamente retenidas, así como, los contribuyentes que alteren el certificado expedido por el agente retenedor, quedarán sometidos a las mismas sanciones previstas en la ley penal para el delito de falsedad.

Los retenedores que, dentro del plazo establecido por la Administración Tributaria Municipal, no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención en la fuente, incurrirán en una multa hasta del cinco por ciento (5%) del valor de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente, se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

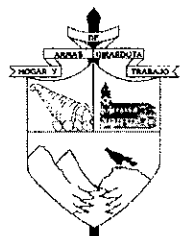
La sanción a que se refiere este artículo, se reducirá al treinta por ciento (30%) de la suma inicialmente propuesta, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la resolución de sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la imposición de la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la dependencia que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada.

ARTÍCULO 422. SANCION POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES. Las devoluciones o compensaciones efectuadas de acuerdo con las declaraciones del impuesto sobre la renta y complementarios y sobre las ventas, presentadas por los contribuyentes o responsables, no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor.

Si la Administración Tributaria mediante acto administrativo definitivo, rechaza o modifica el valor objeto de devolución y/o compensación, o en caso de que el contribuyente o responsable corrija la declaración tributaria disminuyendo el saldo que fue objeto de devolución y/o compensación, tramitada con o sin garantía, deberán reintegrarse las sumas devueltas y/o compensadas en exceso junto con los intereses moratorios que correspondan, los cuales deberán liquidarse sobre el valor devuelto y/o compensado en exceso desde la fecha en que se notificó en debida forma el acto administrativo que reconoció el valor hasta la fecha del reembolso. La base para liquidar los intereses

Dirección: Cra. 15 # 6-35 Girardota, Antioquia Teléfono: 3224299 Ext.1900

Correo: secretaria.concejo@girardota.gov.co



**CONCEJO DE
GIRARDOTA**

moratorios no incluye las sanciones que se lleguen a imponer con ocasión del rechazo o modificación del saldo a favor objeto de devolución y/o compensación.

La devolución y/o compensación de valores improcedentes será sancionada con multa equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del valor devuelto y/o compensado en exceso cuando el saldo a favor es corregido por el contribuyente o responsable, en cuyo caso este deberá liquidar y pagar la sanción.
2. El veinte por ciento (20%) del valor devuelto y/o compensado en exceso cuando la Administración Tributaria rechaza o modifica dicho valor.

La Administración Tributaria deberá imponer la anterior sanción dentro de los tres (3) años siguientes a la presentación de la declaración de corrección por parte del contribuyente o a la notificación del acto administrativo definitivo que rechaza o modifica el valor devuelto o compensado, según el caso.

Cuando utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución y/o compensación, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al ciento por ciento (100%) del monto devuelto y/o compensado en forma improcedente.

En este caso, el contador o revisor fiscal, así como el representante legal que hayan firmado la declaración tributaria en la cual se liquide o compense el saldo improcedente, serán solidariamente responsables de la sanción prevista en este inciso, si ordenaron y/o aprobaron las referidas irregularidades, o conociendo las mismas no expresaron la salvedad correspondiente.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se dará traslado del pliego de cargos por el término de un (1) mes para responder al contribuyente o responsable.

PARÁGRAFO 1. Cuando la solicitud de devolución y/o compensación se haya presentado con garantía, el recurso contra la resolución que impone la sanción se debe resolver en el término de un (1) año contado a partir de la fecha de interposición del recurso. En caso de no resolverse en este lapso, operará el silencio administrativo positivo.

PARÁGRAFO 2. Cuando el recurso contra la sanción por devolución y/o compensación improcedente fuere resuelto desfavorablemente y estuviere pendiente de resolver en sede administrativa o en la jurisdiccional el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la improcedencia de dicha devolución y/o compensación, la



**CONCEJO DE
GIRARDOTA**

Administración Tributaria no podrá iniciar proceso de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso.

ARTÍCULO 423. ERRORES DE VERIFICACIÓN. Las entidades autorizadas para la recepción de las declaraciones y el recaudo de impuestos y demás pagos originados en obligaciones tributarias, incurrirán en las siguientes sanciones, en relación con el incumplimiento de las obligaciones derivadas de dicha autorización:

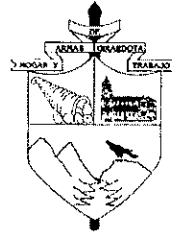
1. Diez (10) UVT por cada declaración o documento recepcionado con errores de verificación, cuando el número de identificación tributaria no coincida con el consignado en el Registro de Información Tributaria, RIT, del declarante, contribuyente, agente retenedor o responsable.
2. Diez (10) UVT por cada declaración o documento recepcionado sin el diligenciamiento de la casilla de la firma del declarante o de quien lo representa.
3. Diez (10) UVT por cada formulario recepcionado cuando el mismo deba presentarse exclusivamente a través de los servicios informáticos electrónicos de acuerdo con lo determinado por la Administración Tributaria Municipal, previo informe a las entidades bancarias (oficina principal) de la decisión.
4. Cinco (5) UVT por cada número de registro anulado no informado que identifique una declaración, recibo o documento recepcionado.

ARTÍCULO 424. INCONSISTENCIA EN LA INFORMACIÓN REMITIDA POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR TRIBUTOS Y RECIBIR DECLARACIONES. Las entidades autorizadas para la recepción de las declaraciones y el recaudo de impuestos y demás pagos originados en obligaciones tributarias, podrán ser sancionadas por la Administración cuando la información remitida en el medio magnético no coincida con la contenida en los formularios o recibos de pago recepcionados por la entidad, y esta situación se presente respecto de un número de documentos que supere el medio por ciento (0.5%) del total de documentos correspondientes a la recepción o recaudo de un mismo día, la respectiva entidad será acreedora a una sanción por cada documento que presente uno o varios errores, liquidada como se señala continuación:

1. Diez (10) UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al medio por ciento (0.5%) y no superior al dos puntos cinco por ciento (2.5%) del total de documentos.
2. Veinte (20) UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al dos punto cinco por ciento (2.5%) y no superior al cuatro por ciento (4%) del total de documentos.

Dirección: Cra. 15 # 6-35 Girardota, Antioquia **Teléfono:** 3224299 Ext.1900

Correo: secretaria.concejo@girardota.gov.co



**CONCEJO DE
GIRARDOTA**

3. Treinta (30) UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al cuatro por ciento (4%) del total de documentos.
4. Cinco (5) UVT por cada documento físico no reportado en medio magnético o cuando el documento queda reportado más de una vez en el medio magnético.

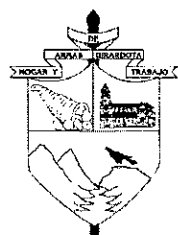
ARTÍCULO 425. EXTEMPORANEIDAD EN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN DE LOS DOCUMENTOS RECIBIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES. Cuando las entidades autorizadas para recaudar tributos incumplan los términos fijados y lugares señalados por el Municipio de Girardota para la entrega de los documentos recibidos, así como para entregar la información correspondiente a esos documentos en medios electrónicos o en los mecanismos que se determinen para la grabación y transmisión, incurrirán en las siguientes sanciones, por cada documento:

1. De uno (1) a cinco (5) días de retraso, una sanción de una (1) UVT
2. De seis (6) a diez (10) días de retraso, una sanción dos (2) UVT.
3. De once (11) a quince (15) días de retraso, una sanción de tres (3) UVT.
4. De quince (15) a veinte (20) días de retraso, una sanción de cuatro (4) UVT.
5. De veinte (20) a veinticinco (25) días de retraso, una sanción de cinco (5) UVT. 6. Más de veinticinco (25) días de retraso, una sanción de ocho (8) UVT.

Los términos se contarán por días calendario, a partir del día siguiente al vencimiento del plazo para la entrega de los documentos o la información correspondiente a los documentos hasta el día de su entrega efectiva.

ARTÍCULO 426. EXTEMPORANEIDAD E INEXACTITUD EN LOS INFORMES, FORMATOS O DECLARACIONES QUE DEBEN PRESENTAR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR. Las entidades autorizadas para recaudar incurrirán en las siguientes sanciones, en relación con la presentación y entrega de informes de recaudo, formatos o declaraciones de consignaciones establecidas por la Administración Tributaria Municipal para el control del recaudo:

1. Veinte (20) UVT por errores en las cifras reportadas en el valor del recaudo diario, valor del recaudo total, número de operaciones registradas, saldos de consignación del recaudo, valor por intereses, valor por sanciones, valor por consignaciones y saldos pendientes por consignar, en los informes de recaudo, formatos o declaraciones de consignaciones solicitados por la Autoridad Tributaria Municipal.
2. Cuando cada informe de recaudo, formato o declaración de consignaciones solicitados por la Administración Tributaria sean presentados o entregados de forma extemporánea, incurrirán en las siguientes sanciones:



**CONCEJO DE
GIRARDOTA**

- a. De uno (1) a diez (10) días de retraso, una sanción de cinco (5) UVT;
- b. De once (11) a veinte (20) días de retraso, una sanción de diez (10) UVT;
- c. Más de veinte (20) días de retraso, una sanción de veinte (20) UVT.

Los términos se contarán por días calendario, a partir del día siguiente al vencimiento del plazo en la entrega del informe, formato o declaración hasta el día de su entrega efectiva.

En la misma sanción prevista en el numeral 2 de este artículo, incurrirán las entidades autorizadas para recaudar que realicen las correcciones a los informes de recaudo, formatos o declaraciones de consignaciones solicitadas por la Administración Tributaria, por fuera de los plazos concedidos para realizarlas.

ARTÍCULO 427. REMISION AL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL. Las sanciones previstas en los artículos 652 a 682 del Estatuto Tributario Nacional, serán aplicables en los eventos allí previstos y en cuanto sean compatibles con las obligaciones consagradas en el presente estatuto.

ARTÍCULO 428. COBRO COACTIVO. Para el Cobro Coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, tasas, contribuciones, anticipos, retenciones, intereses, sanciones y multas, deberá seguirse el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 429. El presente Acuerdo Municipal rige a partir de su sanción y promulgación legal y deroga el Acuerdo Municipal 019 de 2018 y toda norma que le sea contraria.



ALCALDÍA DE GIRARDOTA

ACTA DE RECIBO. El Acuerdo N°018 de 2024 **"POR MEDIO DEL CUAL SE expide la normatividad sustantiva aplicable a los ingresos tributarios del municipio de Girardota"** fue recibido en la secretaría del despacho del Alcalde del Municipio de Girardota, el día once (11) de diciembre 2024, consta de once (115) folios y dos (02) ejemplares del mismo tenor.

Pasa al despacho del señor Alcalde para que se sirva proveer.

Girardota – Antioquia, a los dieciséis (16) días de diciembre de 2024.

MARIA VICTORIA BENITEZ HERNANDEZ
Secretaria Ejecutiva

DESPACHO DEL SEÑOR ALCALDE

Girardota Antioquia, a los dieciséis (16) días de diciembre de 2024. Este despacho por encontrar acorde a las normas Constitucionales y Legales el Acuerdo N°018, dispone SANCIONARLO, en consecuencia,

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Envíense dos copias a la Sección Jurídica de la Gobernación de Antioquia, para su revisión legal.

KEVIN RENÉ BERNAL MORALES
Alcalde Municipio de Girardota

INFORMO

Que el Acuerdo **No. 017 de 2024** que antecede,
Se publicará el 16 de diciembre de 2024.

MARIA VICTORIA BENITEZ HERNANDEZ
Secretaria Ejecutiva